



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial



PXR 6776/15

"ROSALES, FELIX A P/ HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO, HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA Y PORTACION ILEGITIMA DE ARMA DE FUEGO AGRAVADA POR REGISTRAR ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO CONTRA LAS PERSONAS EN CONCURSO REAL, ALEGRE ALFREDO J. y ZYGALZKI ANIBAL R. P/ HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA EN CONCURSO REAL, IBARRA RAUL A. Y GENES JOSE A. P/ HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO - FELIPE YOFRE"

**SENTENCIA N° 48/19.** En la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año 2019, se reúnen los Señores Jueces del **Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción Judicial** con asiento en la Ciudad de Mercedes (Ctes.), actuando como Presidente el **Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO** e integrado por los Vocales **Dres. RAUL ADOLFO SILVERO y MARTIN JOSE VEGA** (subrogante legal), asistidos por la Secretaria autorizante, **Dra. María Marta Correa**, al solo efecto de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la causa caratulada: "**ROSALES, FELIX A P/ HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO, HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA Y PORTACION ILEGITIMA DE ARMA DE FUEGO AGRAVADA POR REGISTRAR ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO CONTRA LAS PERSONAS EN CONCURSO REAL, ALEGRE ALFREDO J. Y ZYGALZKI ANIBAL R. P/ HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA EN CONCURSO REAL, IBARRA RAUL A. Y GENES JOSE A. P/ HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO - FELIPE YOFRE**", **Expte. PXR 6776/15**; cuya deliberación se efectuara en sesión secreta el día diez (10) de Julio del año 2019, causa en la que intervino por el Ministerio Publico Fiscal el Sr. Fiscal del T.O.P. **Dr. JUAN CARLOS ALEGRE** y el Sr. Fiscal Adjunto, **Dr. ADRIAN AURELIO CASARRUBIA**; por la acusación privada intervino el **Dr. JOSE GUILLERMO ESCALANTE y la Dra.**

**HEBE SENA**, en representación de los Sres. Pedro Félix Sartori y Cecilia Carina Sartori, la Sra. Defensora Oficial **Dra. MARIA ALICIA COLOMBI** y su subrogante legal el **Dr. GERARDO HUMBERTO CABRAL**, en representación del imputado **Ibarra**; los Sres. Defensores Particulares **Dr. PEDRO ROBERTO KARAM**, en representación del Imputado **Genes** y los **Dres. ANDRES ANTONIO GAUNA y MARCOS HARISPE**, en representación de los imputados **Rosales, Zygalzki y Alegre**. En esta causa se encuentran imputados: **RAÚL ALEJANDRO IBARRA**, DNI: 24.323.890, argentino, sin apodos, soltero, concubinado con Marisa González, padre de una nena de 7 años llamada Zaira Vanesa González que va a la escuela y vivía con él, instruido hasta 7° grado de la escuela primaria, sabe leer y escribir, chofer de la empresa Chanchuli con 5 años de antigüedad, de 44 años de edad, nacido en Lanús (Buenos Aires) el día 23 de noviembre de 1974, domiciliado en calle Néstor Kirchner s/n, de la localidad La Leonesa (Chaco), estuvo procesado en una oportunidad y se trata de la condena que cumple, vivió la mayor parte de su vida en Lanús (Bs. As.), no tuvo problemas de abuso de bebidas alcohólicas o consumo de estupefacientes, jugaba fútbol amateur, hijo de Olga Angélica Ibarra (v) y de padre desconocido; **ALFREDO JOSÉ ALEGRE**, D.N.I. N° 22.321.044, sin apodos, argentino, soltero, en concubinato hace 23 años con Natalia Noemí Bajales, es padre de 3 hijos: un varón de 20 años que vivía con él antes de su detención porque tenía 17 años y dos nenas de 10 (Valentina que asiste al Colegio San José de Ctes. Cap. porque todavía su concubina tiene dinero para enviarla ahí) y 4 de años – ambas vivían con él antes de su detención, instruido hasta 3° grado de la primaria antes de quedar detenido y concluyó la primaria aquí en Mercedes en su lugar de detención donde estuvo 9 meses, sabe leer y escribir, de 48 años, nacido en Corrientes Capital el 21 de noviembre de 1971, domiciliado en calle Roca N° 85 de la ciudad de Corrientes Capital donde vivió la mayor parte de su vida, se dedicaba al acopio y venta de pescado – antes para supermercados y comercios y luego por la falta de pescados vendía minorista fraccionado en su domicilio-, estudió refrigeración porque manejaba muchas cámaras y freezer y trabajó también en eso, no tuvo problemas de abuso de alcohol ni consumo de estupefacientes ni cigarrillos, hacía deporte en la Escuela Regional que está cerca de su casa, por problemas en su pierna caminaba un poco para la circulación de la sangre y hacía gimnasia, es hijo de Fortunata Alegre (v) y de Adolfo Gómez (con el que no se crió pero sabe su nombre y sabe que falleció el año pasado); **JOSÉ**



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**ANDRÉS GENES**, DNI 22.384.974, argentino, apodado "Pirañón, Pira o Ñón", 47 años de edad, soltero, en concubinato con Grisel Marian Luxen Marain, es padre de Georgina Genes Luxen y Sofía Xiomara Genes Luxen, de 11 y 8 años de edad y que van a la escuela, instruido, con estudios universitarios incompletos (medicina) comerciante, nacido en Formosa Capital el día 18 de diciembre de 1971, domiciliado en calle O'Higgins N° 1455 del Barrio San Francisco de la ciudad de Formosa Capital, residió la mayor parte de su vida en esa misma ciudad, hijo de Nilda Cáceres (f) y de Ceferino Genes (f), no tuvo problemas de adicciones al alcohol, estupefacientes o juego, no estuvo procesado antes, hacía muy poco deporte; **FÉLIX AMADEO ROSALES**, D.N.I. N° 16.571.172, (a) "Chiquito", argentino, soltero, instruido, con domicilio en 24 de mayo N° 946 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, comerciante, nacido en Ezeiza (Buenos Aires) el 23 de noviembre de 1963, de 55 años, es hijo de Félix Amadeo Cengiale (f) y Orlanda Marcelina Rosales (f), vivió la mayor parte de su vida en Lomas de Zamora (Bs. As.), estuvo detenido con anterioridad, no tuvo problemas de abuso de bebidas alcohólicas ni de consumo de estupefacientes, no practica deportes porque hace tiempo tiene problemas de columna, se le inflama el nervio ciático; y **ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI**, D.N.I. N° 32.015.839, sin apodo, Argentino, soltero, con estudios secundarios completos y cursó en el Instituto de Formación Policial, domiciliado en Av. San Martín s/n de la localidad de Gran Guardia Provincia de Formosa, Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Formosa, nacido en Formosa Capital el 20 de octubre de 1986, es hijo de Jesús Emilio Zygalkzi (v) y de Ana Cardozo (v), tuvo un hijo que nació mientras estaba detenido y no lo pudo reconocer, no solicitó reconocerlo, practicaba fútbol, no tuvo problemas de abuso de bebidas alcohólicas ni de uso de estupefacientes, vivió la mayor parte de su vida en Gran Guardia provincia de Formosa, fue procesado con anterioridad.

Practicado el pertinente sorteo resultó el siguiente orden de votación:

**Dr. JORGE ALBERTO TRONCOSO.**

**Dr. RAUL ADOLFO SILVERO.**

**Dr. MARTIN JOSE VEGA.**

Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes **CUESTIONES:**

**PRIMERA: *¿Corresponde declarar las nulidades solicitada por la defensa del coimputado Genes y por la defensa de los coimputados Alegre, Zygalzki y Rosales y la inconstitucionalidad del artículo 292 y 403 del CPP?***

**SEGUNDA: *¿Están probados los hechos y la autoría de los imputados?***

**TERCERA: *¿Qué delito se ha cometido y en su caso cual es la responsabilidad penal de los imputados?***

**CUARTA: *¿Que penalidad corresponde aplicar y que se debe resolver respecto de las accesorias legales y costas? - ¿Qué se debe resolver respecto de los objetos secuestrados y de los honorarios de los profesionales intervinientes?***

**QUINTA: *¿Corresponde remitir la actuaciones a Fiscalía por la declaración del testigo Ricardo Oscar Cabral?***

***A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Jorge Alberto Troncoso dijo:***

**-I-**

**DE LAS NULIDADES E INCONSTITUCIONALIDAD IMPETRADA.**

**a) *Los planteos nulidicentes y su sustanciación.***

Al tiempo de emitir sus conclusiones finales la defensa del coimputado GENES, Dr. Karam, planteo la nulidad de la intervención telefónica dispuesta a fojas 2182 y vta., de la incorporación por lectura de la declaración del coimputado Ibarra y del pedido de pena realizado por la fiscalía en los siguientes términos: "***En primer lugar esa defensa, por entender que en el transcurso de debate ocurrieron circunstancias que resultan nulificantes y que son nulidades de carácter absoluto, va a plantear tres nulidades. En primer lugar la nulidad de la intervención telefónica dispuesta por la señora Jueza de Instrucción de los teléfonos que va a mencionar con claridad al hablar de cada tema. Va a solicitar también la nulidad del artículo 403 CPP, en este caso concreto, por la incorporación por lectura que se hizo de la declaración de***



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*imputado, señor Ibarra, por entender que de conformidad a normas constitucionales y a tratados internacionales que se encuentran incorporados a nuestra Carta Magna, por el artículo 75 inciso 22, afecta sin lugar a dudas al derecho de defensa, de su defendido el señor José Andrés Genes y en tercer lugar y en su oportunidad también va a plantear, por falta de fundamentación el pedido de pena realizado por la fiscalía, por entender que esa falta de fundamentación afecta claramente a los artículos 40 y 41 del Código Penal. También va a hacer inicialmente una presentación de la réplica a los argumentos expuestos por los acusadores. En primer lugar esa defensa va a impetrar que en oportunidad en que los jueces resuelvan lo que para esa defensa, no cabe duda de que es un hecho luctuoso, trágico, que conmovió a la comunidad, a la fuerza policial y que necesitó encontrar un equilibrio para dar una respuesta a la sociedad, pero no a costa de poder traer a juicio a una persona que resulta inocente. En esa razón de ideas, inicialmente va a solicitar, la absolución del señor José Andrés Genes por insuficiencia probatoria. En segundo lugar, para el caso que el tribunal no haga lugar a este pedido que fundamentará, va a solicitar el cambio de calificación por el cual fue acusado por entender que el encuadre legal que intentaron la querella y la fiscalía no es lo que corresponde en derecho a la situación y en tercer lugar, para el caso de que no prosperan sus pedidos, va a hacer un planteo sobre el grado de participación y sobre la cuantificación de la pena solicitada tanto por la querella como por la fiscalía. En primer lugar, la nulidad de la intervención telefónica dispuesta por la señora Jueza de Instrucción, esa defensa plantea en primer término, la nulidad del decreto que obra a fojas 2182/2183, por entender que cuando dispuso la intervención telefónica de los teléfonos 0370415358829 y 0370415062813, afecta sin lugar a dudas garantías de orden constitucional, por la injerencia arbitraria que tuvo, en esa medida procesal. Quedó claro en la audiencia de debate, a través del testimonio brindado por el Comisario Mayor Rodríguez, cuando esa defensa le preguntó, si en el informe que había aportado oportunamente al Juzgado de Instrucción, se encontraban determinados los titulares de los teléfonos cuya intervención solicitaba. Si se presta atención a la nota presentada por el Comisario Rodríguez, circunstancia que fue incorporada y se escuchó la audiencia de debate, la nota solamente refiere la circunstancia de aportar a la causa elementos de importancia y que podría darse con el paradero de José Andrés Genes. Es Lo único que la nota presentada por el*

*Comisario Rodríguez en el Juzgado de Instrucción, argumenta y ante esa falta de fundamentación la magistrada a fojas 2182 dicta un decreto, donde sin fundamentar ninguna razón valedera para otorgar la intervención telefónica de los números que refirió, solamente habla de que se tenga presente el informe y ordena que se intervengan las líneas telefónicas en una caza de brujas, en una medida realmente, con los fundamentos que tratará de exponer surgen claramente violaciones de orden constitucional. La CSJN sostuvo en un caso que resulta relevante en este tema, el fallo "Quaranta", dictado el 31 de agosto de 2010, luego de un razonamiento que resulta esclarecedor ante la pretensión de esa defensa, que la CN a través de los artículos 18 y 19, a través del fallo "Fiorentino" da una protección clara a través a cualquier intromisión en el domicilio de un particular, con posterioridad y en razón de este fallo, que correspondía también a una evaluación errónea por un juzgado instructor con respecto a una intervención telefónica, hace una interpretación dinámica de normas de carácter internacional incorporadas a la CN, esto es los artículos 33 y 11 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 17 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde claramente explica la Corte en el fallo "Quaranta", la circunstancia de hacer extensiva la garantía de inviolabilidad y de la imposibilidad que tiene el Estado de entrometerse en la vida de los particulares y que son los jueces los deben ser garantes de que se intromisión no resulte arbitraria. Se podrá sostener lo mejor que el código adjetivo local permite a través del artículo 235 y del 237, la posibilidad de que el juez instructor, conozca las comunicaciones y no habla en el artículo 237 de la ley de rito, de la necesidad de fundamentar, pero el acople de lo que significa el artículo 129 CPP, que habla de que tanto los autos como los decretos en su caso deben ser fundados, la intromisión en dos líneas telefónicas, que insiste fueron expuestos en la audiencia por el Comisario Rodríguez, que no supo explicar y no está explicado y no hay fundamento para esa situación, de dónde salieron esos números, ni siquiera la titularidad dominial, que tenían esos números, generó una intromisión sumamente arbitraria y que entiende que este tribunal no puede aceptarla, por lo que repite, va a solicitar que se dicte la nulidad de esa intervención telefónica y de todos los actos que esa intervención telefónica generó. El control de los jueces tiene que ser anterior a la medida, porque una vez efectivizada dicha la medida el perjuicio no se puede reparar. Eso se sabe bien y por eso se está en un juicio.*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*Una cosa es la investigación policial y otra cosa es cuando se tiene que cubrir, porque las nulidades no son un capricho legislativo sino para resguardar la garantía que cada ciudadano tiene en nuestra comunidad. Insiste en que el fallo "Quaranta" es el fundamento más claro y justificado de que esta intervención realizada por el juzgado instructor, deviene en una nulidad de carácter absoluto y naturalmente que el perjuicio no es una nulidad por la nulidad misma sino que el perjuicio ocasionado, de la intromisión de garantías constitucionales y la afectación al debido proceso y al derecho de defensa de José Andrés Genes, se vio vulnerado y hasta ha sido expuesto en este debate con las comunicaciones que fueron puestas en conocimiento, a partir de la acusación pública. Para fundamentar, para justificar esta nulidad, también existe lo que fue la Acordada 17 de la CSJN dictada en junio de 2019, en donde claramente y haciendo también un parangón con el fallo "Quaranta", habló de la preocupación que genera la intromisión de la actividad estatal, los derechos y garantías que tenemos todas las personas como ciudadano de nuestro sistema republicano, y más aún, en la Acordada, hace referencia clara al peligro que genera en un sistema democrático, intervenciones que resulten, como la que está cuestionando y en la Acordada, se habla claramente de la confidencialidad absoluta de las comunicaciones entre abogado y cliente y en este debate, fueron expuestas comunicaciones realizadas en su momento, supuestamente de su cliente, con quién era su abogado, que se expuso en este tribunal y se hicieron públicas y se intentaron sostener circunstancias acusatorias, donde claramente se violó el derecho del señor José Andrés Genes. En este sentido, plantea la nulidad de la intervención a que ha hecho referencia y de todos los actos que resulten como consecuencia de su intervención, solicitando desde ya, como oportunamente expondrá, la exclusión probatoria, de este elemento de prueba invocado por la acusación. La segunda nulidad que quiere plantear esa defensa, es la incorporación por lectura que se hizo en términos legales de la declaración del imputado Ibarra. Entiende que con un esfuerzo denodado, la acusación privada y la pública, intentaron establecer las circunstancias de que una declaración de imputado no es una prueba de cargo, pero ¡vaya que eso no es cierto! Está claro que esta prueba que fue incorporada en este caso en particular, en donde en sede instructoria, con todas las garantías, el señor Ibarra decidió supuestamente dar una versión de los hechos, pero que también amparado en la norma de rito, se abstuvo de declarar en el debate, la*

*incorporación, entiende esa parte que claramente afecta también garantías constitucionales, del debido proceso y del derecho de defensa porque es una ficción que una declaración de imputado en este caso y ante la situación de haber involucrado algunas personas en el proceso, no termina siendo un eslabón para formalizar una prueba en concreto en contra de su defendido. Tanto es así que si se presta atención a la alocución realizada por la fiscalía, habla del testimonio de Ibarra y el testimonio es una prueba verbal. Es lo que los españoles llaman un testigo impropio. En este sentido, y para este caso, entiende que es relevante entender que esa parte no tuvo la posibilidad de confrontar lo dicho por Ibarra en esa declaración realizada en sede instructoria. Está dentro del marco legal sí, el código procesal local autoriza la incorporación por lectura, pero esa incorporación por lectura, un código procesal que a gritos se pide su modificación, que tiene su origen en 1976, en donde el sistema acusatorio hoy en día es el que tiene que primar y donde insiste, creer que porque es una declaración de imputado, más aún, hay que convenir en la situación de que el beneficio que da la ley de no declarar bajo juramento, no le da ningún tipo de sanción ante la mentira explícita en esa declaración. Entonces su incorporación, sin lugar a dudas para esa parte, frente al debido proceso y el derecho de defensa de José Andrés Genes, no se tuvo posibilidad de confrontar y de considerar hacer un planteo, que es un medio de defensa. Entiende que la incorporación en la medida en que se haya involucrado en forma personal, sindicó responsabilidades que no pudieron ser confrontadas y ese testimonio, afecta sin lugar a dudas la defensa de José Andrés Genes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Luca c. Italia", dictado el 27 de febrero de 2001, lo expuso con claridad y concretamente en ese caso, planteó la circunstancia de este hecho concreto, de la situación de qué es lo que ocurre cuando un imputado involucra a los consortes de causa, declare en instrucción y se abstiene de declarar en el Tribunal Oral, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, claramente en "Luca c. Italia", establece las circunstancias de que dicha situación, afecta el derecho de defensa, porque termina siendo un testimonio con el cual se sostuvo gran parte de la acusación. La particular y la privada hicieron un esfuerzo denodado para tratar de esquivar la palabra de que fue una prueba, pero sin lugar a dudas, el testimonio de Ibarra es el broche que tuvieron para intentar acreditar la responsabilidad e insiste, que no se encuentra acreditada. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo en el*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*caso que menciona que su silencio, el de una persona en el debate, un imputado consorte de causa equivalía a una ausencia de contradicción por lo que no podía concluirse que se dispusiera de una oportunidad adecuada que sea suficiente para contradecir las declaraciones en las que se fundó la condena. Se permite, con dispensa el tribunal, otra frase "...En este sentido de acuerdo al criterio interpretativo establecido por el tribunal y los jueces de derechos humanos testigo de cargo es toda declaración de una persona en que se funda una acusación o una decisión condenatoria o como lo expresara la Comisión de Derechos Humanos, todo tipo de pruebas verbales". Sin lugar a dudas por eso esa parte plantea la inconstitucionalidad del artículo 403 CPP, por afectación al debido proceso y al derecho de defensa de su asistido, dictando en consecuencia la nulidad de esa incorporación. Para en su caso, y oportunamente cuando entre a replicar las conclusiones de los acusadores, también va a solicitar la exclusión probatoria de esa prueba y en su oportunidad va a plantear la nulidad de la acusación particular y pública respecto a la falta de fundamentación de la pena que le solicitaron al señor José Andrés Genes."*

Al tiempo de emitir sus conclusiones finales la defensa de los coimputados ALEGRE, ROSALES y ZYGALZKI, en cabeza del Dr. Harispe, planteo la nulidad de la declaración efectuada por el coimputado Ibarra en sede instructoria al tiempo que planteo la inconstitucionalidad del artículo 292 del CPP, haciéndolo en los siguientes términos: "***Primeramente se va a plantear la nulidad absoluta a partir del acto procesal de la declaración del señor Ibarra y bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho solicitar se declare la inconstitucionalidad del artículo 292 CPP, atento las consideraciones que pasará a desglosar. Cree que para ahondar en este tema de la nulidad absoluta, es por todos sabido que como tal puede ser declarada aún de oficio y en cualquier estado procesal, va a hacer una introducción del principio procesal reinante que es el principio de adquisición procesal o de prueba comunitaria, según distintos autores y este principio que a fin de cuentas no es más que un principio constitucional reformulado en la materia procesal. Bajo este principio las pruebas como elementos probatorios, una vez incorporadas a las constancias de autos, como es sabido por todos, pertenecen a las partes en forma comunitaria, pertenecen al proceso, no son ni de quienes las incorporan ni puede dividirse el elemento probatorio en favor de quien las***

*incorpora al proceso y bajo el mismo sentido o los mismos elementos perjudicar a quien la incorpora o a la otra parte. Es decir que no puede beneficiar a una parte y perjudicar a la otra, tomando no sólo los elementos de cargo y no los de descargo. Hace esta introducción porque a partir de la declaración del ciudadano Ibarra, de la cual las defensas en general no fueron notificadas de ese acto procesal, acto contra el cual, a partir de esa base, nació todo lo que se fue desarrollando en el presente proceso, como bien señala el doctor Karam, las palabras del Comisario Mayor Rodríguez en las cuales expresamente dijo que fue la fuente por la cual llegaron a las terminales probatorias, que no se pudieron acreditar, pero esa parte no la va a tocar él (doctor Harispe). Para poner más en claro las cosas, al momento en el que la pesquisa empieza a investigar, se va desarrollando toda la investigación, se llega a la conclusión que podría estar Involucrado en este hecho el señor Ibarra. A consecuencia de esto se pide su detención, la cual se concreta y es aprehendido. Toda esta pesquisa y esta investigación preliminar realizada por la policía, como dijo antes, ya era del proceso, no únicamente el ministerio público fiscal ni de la magistrada de instrucción. Hace esta aclaración porque todas estas pruebas que ya eran de cargo al momento de la declaración de Ibarra no fueron notificadas ningunas de las defensas. El suscrito era defensor del imputado Gómez, el cual fue sobreseído en la instrucción y al momento de enterarse de la detención de Ibarra, fue en persona hablar con la magistrada y con el fiscal de instrucción en ese momento, el doctor Deniri, a lo cual le manifestaron que no tenía por qué estar porque era un acto mero de defensa de Ibarra. Si bien es cierto que la doctrina es pacífica en cuanto a que la declaración del imputado es el mayor acto de defensa de un ciudadano, también es cierto que este acto de defensa no deja de ser una fuente, un medio y un objeto de prueba, el cual se convierte en esto sobre todo cuando el imputado declara, hace manifestaciones como en este caso y peor aun cuando expresamente imputa como se dice en la jerga, tira piedras a los otros imputados, se torna una fuente de prueba directa, de la cual la defensa de sus representados no tuvieron la posibilidad de contradecir esa prueba, de inmediatez, de aportar, de participar en el hecho. Esta declaración se realizó a espaldas de la defensa. Tanto es así que la misma se vuelve una prueba única e irreproducible, porque no sólo en la instrucción no se tuvo la posibilidad de participar, valorar o de producir esa prueba o de contradecirla, sino que llegado*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*al debate aquí realizado, tampoco porque el ciudadano Ibarra no declaró, por lo cual el perjuicio originado en instrucción atravesó toda la etapa intermedia del proceso penal, hasta esta última en la que está hablando sin poder contrarrestar esa prueba. Va a hacer con todo respeto suyas las palabras pronunciadas por la Presidencia del debate al referir que realmente lo valioso es lo manifestado aquí y no durante la instrucción, abrazando el criterio de la incorporación por lectura, al que se refirió el doctor Karam, haciendo su valoración, pero esto no es la única valoración del debido proceso sobre el derecho de defensa. También existe una nulidad que con la misma fuerza, la misma gravedad que la recientemente manifestada va a tocar el principio de legalidad y con ello toda normativa constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos, que informan el bloque de constitucionalidad. Dice constitucionalidad porque allí se dan cuatro elementos y cuatro propiedades concatenadas que deben aparecer siempre y que son los principios de acusación, defensa, prueba y sentencia. Reitera que esa defensa no tuvo la posibilidad de concatenar su defensa y su prueba en base a la declaración de la que no fueron notificados y que atacó y que cargó contra sus defendidos de manera expresa. No hace falta manifestarlo acá, porque se está por completo al tanto de las declaraciones del señor Ibarra. De esta manera a la fuerza, en una suerte de máquina del tiempo se fue hacia la época de la Inquisición donde era claro el adagio de que "si se es inocente no se necesita defensa y si se es culpable no se la merece". Así fueron a tientas, a oscuras, tratando de poder contradecir esa prueba de cargo, sin lograrlo hasta este momento. Como lo señaló antes, esto como toda nulidad absoluta, la misma no debe ser nula porque sí o por capricho sino que deben diferenciarse los motivos por los cuales el perjuicio se tornó irreparable y desde esa parte sustancial cada uno de ellos y sobre todo hacer ver y dejar en claro que a todas estas terminales probatorias no se hubiese podido llegar por otro medio o por otra vía alternativa de investigación, porque reitera que en las acusaciones privada y pública y en palabras del Comisario Mayor Rodríguez, todo fue a partir de la declaración de Ibarra, lo que ayudó a la investigación a llegar hasta este estado procesal. Hablaba del perjuicio irreparable. Dentro de esta institución de la nulidades absolutas existe una cierta antítesis de esta teoría, que es la supresión mental hipotética que como es sabido por todos nació en el derecho anglosajón, la cual la misma declara y en esto hay paz doctrinaria, que para que se dé la nulidad tiene que no encontrarse una prueba,*

no encontrarse otra vía investigativa para llegar al estado procesal si se suprime hipotéticamente el eslabón, es decir el eslabón viciado de nulidad, por creencia de esa parte la declaración de Ibarra, si se suprime la declaración de Ibarra probatoriamente no se hubiese llegado, no dice a probar, porque tampoco se acreditó en este debate como manda nuestro código procesal y nuestra ley de fondo, no se acreditaron las acusaciones que fueron parte del proceso. Si se le permite, quisiera leer (lo hace), no llegaría una página de doctrina de la obra "La Prueba en el Proceso Penal" de Rubén Chaia, Hammurabi 2° Edición, p. 86, resalta que recepcionar una prueba es permitir el ingreso efectivo en el proceso de un dato probatorio mediante técnicas legalmente prescritas, estos datos si no se los incorpora, si no se los trae al proceso y si no se los somete a la fiscalización, el límite se encuentra en los actos irreproducibles y definitivos respecto de los cuales es imprescindible su contralor por parte de la defensa. (Lee fragmentos y acota al respecto al mismo tiempo). Los nuevos sistemas acusatorios del cual somos parte, de los movimientos procesales e inclusive entiende que este tribunal es absolutamente adepto, hablan de la participación en todos los actos de la defensa y no sólo de ésta sino de todas las partes en este caso. En todos los actos, tanto en la instrucción, actos intermedio y debate, etcétera. Los nuevos sistemas acusatorios pretenden introducir una medida probatoria con miras al juicio oral y público, que es el caso de autos y deben solicitar al juez de garantías en su realización quien la efectivizará, previa notificación a las partes, so pena de nulidad. Es preciso señalar que si la regla impone que durante la sustanciación del plenario se permita la fiscalización y la eventual impugnación de las pruebas, no menos debe exigirse a los actos celebrados con anterioridad y que luego se incorporarán por simple lectura (como en el caso que estamos ventilando). Dice que esos paréntesis le pertenecen. Sigue el autor mencionado diciendo que por eso se establece como condición de validez de todo adelanto probatorio que se le permita a la defensa pública o privada controlar el desarrollo de esas medidas de prueba con el propósito de asegurar su transparencia y el derecho a confrontarlo, tal como lo señaló la Corte en el fallo "Benítez" (p. 87). Este fallo "Benítez" es un fallo rector, obviamente emanado de nuestra CSJN y un fallo que encaja de manera casi perfecta al caso que se está tratando. Ningún dato puede formar parte de este complejo engranaje si previamente no ha sido legalmente admitido, esto es visto, controlado y eventualmente contradicho por todo sujeto que esté en la



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*relación procesal. Para que esta garantía no sea una mera declamación es necesario que el órgano que dispone la producción de las medidas notifique a las partes respecto de los actos ordenados, el día y la hora en que han de practicarse y si se llevarán a cabo fuera del tribunal deberán indicar claramente el lugar a fin de posibilitar el acceso al acto a todas las partes autorizadas e intervenir. Aquí en el debate en el momento en que se ventiló y se discutió si se permitía o no el testimonio del señor encargado del peaje, Molezzi, si no recuerda mal, recuerda que realizado el incidente y resuelto por el tribunal también por Presidencia en forma tajante se dijo que la prueba tenía que ser controlada por todas las partes. Entiende que si se optó por dotar al proceso de una mayor posibilidad de contradicción, que es a lo que hacía referencia respecto de los nuevos ordenamientos procesales, de los que no se está lejos aquí, en la vecina provincia del Chaco ya tienen un código procesal más innovador que nuestro sumándose a otras provincias, Capital Federal, Buenos Aires, San Juan, etcétera. Las pruebas ofrecidas en violación a principios legales que regulan la materia o contrariando las garantías constitucionales del proceso penal deben ser declaradas inadmisibles y en consecuencia todos los actos que en forma posterior se cumplen o dictaminan lo serán. Va a hacer una breve mención a las reglas de exclusión probatoria y si bien va a ser parte después del doctor Gauna, es dable hacer la mención aquí. Este instituto tiene una doble finalidad o carácter. Uno ético si se quiere que es no poder castigar un delito mediante la comisión de otro delito y una irregularidad avalada por el Estado sin perder la ecuación eficacia versus garantía, no llegando bajo cualquier medio consentir un acto ilegítimo. Y el otro sentido que tiene la regla de exclusión probatoria y finalidad es tratar de no permitir prácticas ilegales en funcionarios, y ni siquiera habla de ilegalidad sino de irregularidad en cuanto a la incorporación y valoración de la prueba. Si el acto está viciado también lo serán sus frutos como eslabón de una cadena y respecto de la investigación es la doctrina del fruto del árbol envenenado. Hablaba de la teoría de la supresión mental hipotética y quiere citar un fallo de nuestra Corte "Francomano", fallo 310-2402 que señala que si en el proceso hay un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado en él. Con el mismo criterio en el fallo "Garay" se considera que es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de la actividad independiente que habría llevado*

*inevitablemente al mismo resultado, no es el caso de autos. Y va a señalar los fundamentos. Como dijo anteriormente, aquí el eslabón viciado fue la declaración de Ibarra. Sin esa fuente no se hubiera podido llegar al resultado, a un supuesto resultado como el que hoy se está ventilando en este proceso. No hubo otro camino de investigación. Va a dar unos seis ejemplos, todos basados en la declaración legal por supuesto, que por otro lado la declaración de Ibarra se tomó como una suerte de escritura pública para todas las partes y dice, sacando a este tribunal, para la magistrada de instrucción y obviamente para la acusación, la misma se tomó sin dar lugar a nada, tal cual lo declaró fueron las acusaciones, que por otro lado no deja de ser más que una declaración de un imputado con todos los derechos que implica en nuestro ordenamiento y se le adjudica y con la valoración que debe tener. Señala Ibarra que se juntaron días antes del hecho, a partir de ese momento se empezaron a investigar los supuestos teléfonos, conexiones, peaje, a partir de ese dicho, de esa declaración, sin esto no se hubiera llegado a ningún otro lado, objetivamente lo dice y en autos no existe otra prueba que no haya sido consecuencia de los dichos de Ibarra; que supuestamente alquilaron una casa en Empedrado, que tampoco se comprobó, pero que toda la investigación se cruzó entre los peajes, antena, etcétera de Empedrado. Ni siquiera estaba nombrado o existía como se dice en la jerga ni por casualidad Rosales en esta investigación, más allá de que lo nombra Ibarra. Es más, nombra a otro supuesto porteño que tampoco fue habido en la investigación. Por los mismos dichos de Ibarra, como dijo, se empezaron a investigar los teléfonos en los supuestos días antes en que se juntaron acá. Objetivamente y de la mano, reitera, del in dubio pro reo, principio de inocencia, no existe otro camino alternativo. Se pregunta quién de los imputados se movía en cada auto y con quién supuestamente. De ahí también se empezaron a entrelazar todos los informes que constan en autos y que ninguno pudo ser acreditado, pero que vale hacer mención. La supuesta llave en el plantero de la supuesta casa en Empedrado que tampoco fue acreditada pero en base a eso se corrió con esa investigación. Reitera que ninguna nulidad puede ser nula porque sí, hablando mal y pronto, debe tener otros caminos que la confirmen y debe quedar resaltado de forma expresa el daño irreparable que produjo y no existir otra vía de investigación, la cual ha manifestado recientemente por el Instituto de la supresión mental hipotética. Quiere resaltar el fallo "Benítez" que ya mencionó e integrar dos fallos, con la venia del tribunal,*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

de la suprema corte de Mendoza Sala Segunda del 15 de agosto de 2002 que sostiene que debe revocarse la sentencia que condena a un imputado cuando la aplicación del método de supresión mental hipotética de un acto procesal es nulo de nulidad absoluta, en este caso de reconocimiento en rueda de personas, deja la sentencia en crisis carente de fundamento que avalen la decisión manifestado. El otro fallo también de la Suprema Corte Sala 22 del 8 de mayo de 2003 "Fiscal c. Ortiz Claudio", Lexis número 748133 cuando una prueba fue central, el esencial de la decisión de una causa y a su vez resultare censurada como inválida por este tribunal, se impone la declaración de nulidad de la sentencia por estar ésta fundada en prueba ilegal, lo que en definitiva la priva de motivación en los términos del artículo 436 inciso 3° del código procesal de esa provincia. (Lee y comenta al mismo tiempo). Así quiere dejar planteada la inconstitucionalidad del artículo 292 atento a que conculca todo derecho de defensa por los principios que esbozó, donde hay indefensión hay nulidad y a partir del acto de declaración del imputado Ibarra, la declaración de nulidad absoluta y de todos los actos que son consecuencia de ella en base a la doctrina del fruto del árbol envenenado. **Continúa el doctor Gauna manifestando que:** Agregando a lo que dice con palabras muy alambicadas el doctor Harispe, vale recordar desde su punto de vista que esta posibilidad de contradecir las pruebas no es una novedad, ya tiene rango constitucional muy alto desde la reforma del 94 porque los instrumentos convencionales que expresamente se incorporan, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos conocida popularmente como Pacto de San José de Costa Rica, lo incorporan como garantía judicial. Es decir que el incumplimiento de esta norma no sólo afecta a sus defendidos sino que también involucra el orden público y la responsabilidad que la nación tiene ante la OEA por el cumplimiento de los derechos humanos. Así que entienden que para el caso de que ese pedido de nulidad no prospere, tener por formuladas todas las reservas para tener todas instancias necesarias que ponga al resguardo sus derechos constitucionales. Estas personas están sometidas a proceso y merecen la tutela de todos y cada uno de los derechos y no en pos de hallar una condena que se salten pasos y plazos a conveniencia."

**Corrido el traslado de ley en primer término a la querrela de las nulidades planteadas por el Dr. Karam y por el Dr. Harispe, expresa que " en**

*primer lugar esa parte entiende que no correspondería que se le corra traslado de los incidentes en esta instancia. Entiende que esa incidencia planteada por las defensas forman parte del alegatos de cada una de esas partes. Entiende que esas incidencias, a su humilde entender, forman un todo de los alegatos de la defensa y es el tribunal, que con la sana crítica racional, debería resolver al momento de sentenciar. No obstante eso, esa querella va a responder y va a hacer caso al tribunal. En primer lugar las incidencias planteadas por el Dr. Karam entiende que son extemporáneas. Se permite, a lo que manifiesta nuestro código de ritos, antes que nada, explayarse en primer lugar respecto de las incidencias, sin ahondar en contradecir los alegatos en sí de la defensa porque sería, como un nuevo alegato por parte de esa querella o en definitiva como ahondar aún más en la acusación misma. Por Presidencia se le hace conocer que si esa parte considera innecesaria su participación, se le cedería la palabra a la fiscalía. Cedida la palabra a la querella expresa que considera necesaria su participación ya que la Presidencia corrió traslado. Continúa expresando que considera extemporáneos los planteos de la defensa, porque al remitirse al artículo 401 CPP que es la norma que expresa en qué momento deben deducirse las cuestiones preliminares (lee en lo pertinente dicho artículo), con esto quiere decir que estas nulidades planteadas en esta instancia, corridas como incidencia, deberían haberse planteado oportunamente. Como ser la primera incidencia de la que habla el docto. Karam, la nulidad de la intervención telefónica. En autos consta el pedido de la autoridad policial y por ende el fundamento dado por la magistrada de instrucción. Esta fundamentación fue notificada debidamente y oportunamente a la defensa, por lo que entiende la querella que era ese momento procesal, para plantear la primer nulidad. La segunda oportunidad sería a partir como una cuestión preliminar al iniciarse el plenario, por lo que entiende que la fundamentación y sin ahondar en ella, si fue dada por la magistrada, porque tampoco la defensa hace alusión y simplemente dice que hay una falta de fundamentación. El momento oportuno para plantear es la que mencionó. La segunda nulidad planteada por ese defensor, es la incorporación por lectura de la declaración del imputado Ibarra, a lo que se va a referir mencionando lo que dice en la obra La Prueba en el Proceso Penal, Rubén Chaia, p. 818 donde habla sobre la declaración del imputado: "... la declaración del coacusado no es medio ordinario de prueba, tampoco son declaraciones testimoniales en sentido estricto, pues quien la*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

realiza no tiene la obligación de conducirse con la verdad, pero nada quita que sea valorada con el resto de los elementos que configuran la prueba de cargo, verificando en particular que no hayan sido vertidas por alguien guiado por móviles de odio, obediencia o ánimo de exculpación, por ello su valoración requiere de particular atención y especial cuidado...". Continúa el párrafo pero quiere explayarse sobre lo que mencionó, diciendo que cuando esa aquella inició el plenario, y se estableció que cada uno de los imputados tuvo todas las garantías suficientes y necesarias para prestar declaración y que estaban como lo dijo el doctor Gauna, en sus sanos cabales, para prestar declaración, no obstante eso entiende que también era oportuno hacer esta aclaración en el sentido y tratando de ser claro, porque esa misma nulidad fue la planteada por el doctor Harispe con respecto al incorporación por lectura. Se dice que la defensa no tuvo acceso a esa declaración, que nunca fueron notificados y sin embargo, el doctor Harispe habló de la comunidad de prueba, también existe una comunidad defensa, porque si este doctor no fue notificado como lo dijo o por la circunstancia que manifestó, que le dijeron que era una mera declaración y no correspondía que se le notifique, no obstante ello, el doctor Gauna manifestó que desde el principio estuvo en la causa y hoy están sentados ambos letrados compartiendo la defensa, porque entiende que ambos defensores no representan a uno u otro imputado sino que ambos lo hacen a los tres y se trata de una comunidad defensa, y por lo tanto esa contradicción que ve, está entre ellos, por cuanto Gauna manifestó que desde un principio, habló de sede policial cuando fue con Ferraú y toda esa circunstancia que había manifestado, por lo que entiende que desde un principio fueron notificados de cada uno de los hechos procesales que se vieron en el expediente, por lo tanto, tanto Harispe como Gauna, debieron manifestar por escrito que no se le corrió el traslado en todo caso y sin embargo hoy, terminando este plenario, está más que notificado, es decir que están compartiendo la defensa y por lo tanto está notificada la defensa. Quizá en ese momento Zygalzki como Rosales no estaban imputados en la causa por algún motivo, porque la pesquisa los encontró más adelante, pero la defensa estaba notificada, es decir que no hubo un derecho vulnerado por parte de las defensas. Otras de las nulidades, volviendo al doctor Karam era la falta de fundamentación con respecto a la figura que esa parte y la fiscalía llegó con respecto a los imputados. No puede ser más que coherente y lógico en decir que esa falta de fundamentación, la debe resolver el tribunal. Las

*partes no pueden decir que cada uno de los imputados no hayan participado o qué tipo de participación tuvo cada uno. La fundamentación la dieron las partes, la circunstancia de que las defensas no la comparta es lógico. Reitera, es algo que va a quedar a criterio de la sana crítica racional del tribunal. Tampoco quiere explayarse mucho en contradecir cada una de las posiciones defensivas por cuanto en esta instancia no corresponde sino limitarse a decir eso, que las nulidades planteadas en esa instancia debieron ser planteadas con anterioridad. Hay una extemporaneidad con respecto a esas nulidades. También quiere manifestar y lo que es también sabido por los letrados y la jurisprudencia y es que la defensas no deben ser pasivas. Esto quiere decir que al estar en la defensa de alguien, existe el deber de incoar para que las pruebas presentadas por su parte se realicen y no quedarse de brazos cruzados para ver qué hace la fiscalía o en su caso que determinación toma la magistratura de instrucción. Esto va a algo que dijeron los letrados con respecto a un examen de ADN, que pedían una contraprueba y que fueron notificados de una especie para su oportunidad. Por Presidencia se le advierte que eso no se trató en las nulidades sino que forma parte de los alegatos de la defensa. Continúa la querella diciendo que para redondear, para esa parte las nulidades planteadas por las defensas son extemporáneas. Por ello deben ser tomadas así por el tribunal.*

Por Presidencia se hace conocer que previo a correr vista a la fiscalía va a imponer de cuáles fueron las nulidades planteadas por las defensas a fin de que ese ministerio se limite únicamente a dar respuestas a las mismas. En primer lugar el doctor Karam planteó la nulidad de la intervención telefónica citando el decreto de fojas 2182, luego la nulidad del artículo 403 CPP por afectación del derecho de defensa por la lectura que se dio de la declaración de Ibarra y en tercer lugar la nulidad del pedido de pena por la falta de fundamentación en la mensuración que hiciera la acusación pública y la privada. Respecto del doctor Harispe planteo la nulidad desde la declaración del imputado Ibarra planteando además la inconstitucionalidad del artículo 292 CPP. De los fundamentos seguramente se habrán tomado nota. De esas cuatro cuestiones se corre traslado a la fiscalía. **Cedida la palabra a la Fiscalía** expresa que comparte los fundamentos dados por la querella en cuanto a la preclusión de esta sanción fatal que pretenden hoy las defensas de los procesados sometidos a juicio. Como bien se mencionaron los puntos que centraron los ataques, tanto el



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*doctor Karam, respecto a su asistido Genes, como también la defensa a cargo de los doctores Gauna y Harispe, nuestro ordenamiento procesal establece expresamente en su artículo 173 el momento procesal donde deben ser interpuestas cada una de las nulidades y así se tienen las producidas en instrucción, durante ésta o durante el inicio del juicio. Hay que notar el estado del proceso en el cual se debe estar tratando estos temas, que debieron ser tratados y resueltos oportunamente en el tiempo procesal. No se está hablando tampoco de una nulidad, que establece el artículo 173, las acaecidas durante los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate y aún menos de una nulidad que se ha producido durante el debate, del cual las defensas, dejaron que este estado del proceso continúe sin alteración alguna. Nuestro máximo tribunal estableció en la sentencia número 43 de este año, del 5 de junio de 2019 en el expediente 6346 caratulado "PJC por Abuso Sexual Simple Cuatro Veces Reiterado Cinco Hechos en Concurso Real. Mercedes", donde mencionó que salvo cuestiones que resulten tenidas en cuanto a la parcialidad en la integración del tribunal, pueden ser tratadas en cualquier momento del proceso. Y esto no ocurrió, ninguna de las partes objetó la parcialidad del tribunal. Existe imparcialidad. Trataron cuestiones que ya fueron producidas en una etapa anterior y se está refiriendo al proceso instructorio, donde las partes tuvieron el derecho de recurrir, de plantear la nulidad de la declaración de Ibarra, que parecería ser que es la única declaración que es tenida en contra de los imputados. Existen otras pruebas en las cuales se mencionaron y se sustentó por qué la acusación cree que la declaración del señor Ibarra es válida. Se fundamentó extensamente al momento de emitir los alegatos. Nuestro máximo tribunal en la sentencia número 43 dijo que las otras cuestiones a excepción de la integración del tribunal deben ser interpuestas en los momentos procesales correspondientes. Lo que aquí ocurrió es que se recibió la declaración a Ibarra quien confesó el hecho y esta declaración se le hizo conocer a cada uno de los imputados al momento de declarar, donde Alegre tuvo oportunidad de dar su versión, Genes también tuvo su oportunidad e hizo referencia también a la declaración de Ibarra, como también lo hizo Rosales y a su turno Zygalzki quien se abstuvo de declarar. No se quiere quedar únicamente con esta circunstancia que sería hasta en cierto sentido contradictoria, porque primero cuestionan de nulo la incorporación por lectura de la declaración de Ibarra, quien ante este tribunal*

*manifestó que ya dijo todo lo que tenía que decir, razón que habilitó al tribunal a que se diera lectura de su declaración. Nadie dijo nada, a excepción del doctor Gauna quien manifestó, luego de la lectura realizada de la declaración de Ibarra, a fojas 2578/2582, donde aun reconociendo el derecho de Ibarra a prestar declaración, el mismo manifestó y dejó planteado una reserva de casación. Luego de que esa declaración ya fue incorporada al proceso. No lo hizo antes. Es decir que luego de haber consentido que se incorpore esta declaración, luego de haber expresado que esa declaración no le resultaba en beneficio a sus ahijados procesales, sí reconoció y solicitó al tribunal que se deje expresamente planteado el derecho de recurrir en casación. Ahora, cuando han alegado todas las partes recién da los fundamentos. Aún más, y esto también lo menciona en base a que los propios defensores fueron contestes al momento de solicitar en base a un fundamento de que se violó el principio de igualdad ante la ley, respecto de sus asistidos en relación a Ibarra, donde mencionaron por ejemplo que el pedido de pena respecto a sus asistidos, también cada uno de estos defensores, toma como fundamento la declaración de Ibarra que previamente habían solicitado será declare nula. Se refiere concretamente a cuando utilizan lo vertido por Ibarra en su declaración de que el cuchillo fue arrojado, es decir que no se produjo el desapoderamiento que esa fiscalía entiende que existió. Cedida la palabra al doctor Harispe expresa que la fiscalía está valorando pruebas, al plantear la nulidad nunca se mencionó el cuchillo y lo que solicitó el doctor Karam es la nulidad de la declaración no del cuchillo. Por Presidencia se solicita la fiscalía que se expida de las nulidades planteadas y de las inconstitucionalidades. Cedida la palabra al doctor Karam expresa que en el mismo sentido aclara que la nulidad presentada por esa parte es la falta de fundamentos de la cuantificación de la pena. Por Presidencia se aclara que existiendo un planteo de inconstitucionalidad el tribunal tiene la obligación de escuchar a la fiscalía respecto de las normas cuestionadas. Continúa la fiscalía diciendo que redondea en que la defensa cuestiona la nulidad por un lado la declaración Ibarra, es decir su utilización y por otro lado se basa en parte de la declaración Ibarra para dar fundamento a su alegato. Respondiendo al otro planteo formulado concretamente la inconstitucionalidad el doctor Harispe del artículo 292 CPP, entendiendo esa fiscalía que fue un yerro, en razón de que también la defensa de Genes planteó la inconstitucionalidad del artículo 403. La inconstitucionalidad también debe ser planteada en su momento procesal*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*oportuno. La fiscalía no escuchó dicho planteo al momento en que el tribunal dispuso la lectura de las declaraciones de todos los imputados, los que se abstuvieron de declarar en el presente debate, a excepción de Rosales y Genes, que declararon. En ese sentido no se puede plantear la inconstitucionalidad de un artículo cuando previamente se consintió la utilización del mismo. Por ello, ese ministerio fiscal, considera que no asiste razón en ese cuestionamiento en lo que hace al tiempo en que se formuló. Se ordenó la declaración, se leyó la declaración de Ibarra, luego el doctor Gauna hace su reserva y hoy en los alegatos el doctor Harispe y el doctor Karam plantearon la nulidad, luego de haberse sometido a las reglas de este proceso penal, que guste o no es el que tenemos, el que se encuentra vigente. En cuanto a la nulidad del pedido de pena que se planteó, ese ministerio fiscal dio los fundamentos de por qué entendía la pena que debía corresponder en base a la calificación legal. El ministerio fiscal puede en su caso otorgar y que no es decisivo para el tribunal, porque el tribunal puede dar la calificación legal que entienda siempre que sea a favor del imputado y el misterio fiscal lo que hizo justamente es eso, modificó la participación de Ibarra, no para agravar en ese caso que sí significaría que previamente el ministerio fiscal tenga que ampliar la acusación y en este caso lo que hizo fue revelar cuál es la calificación legal que correspondía y la participación legal que debía otorgarse a cada uno de los imputados, para lo cual, las defensas al momento de ejercer sus alegatos, tienen toda la facultad de discrepar o no y dar los fundamentos por los cuales entienden qué calificación legal y qué participación le corresponde en su caso a cada uno, sin perjuicio también de tener presente que desconocieron su participación en el hecho. El delito imputado y por el cual fueron encontrados responsables y se solicitó pena de prisión perpetua para los imputados Rosales, Alegre y Zygalzki, no establece ni el mínimo ni el máximo, concretamente establece para estos casos la pena de prisión perpetua, situación distinta a la que el ministerio fiscal entendió correspondía respecto al imputado Genes y al imputado Ibarra, en base a las razones que dio al momento de evaluar la participación de cada uno tuvo en el proceso y en ese sentido, ese ministerio fiscal considera que tampoco existe razón para que un pedido de pena sea de tamaña sanción como es la nulidad planteada, cuando el propio defensor, el doctor Karam mencionó que en algunos casos se solicita la mínima o el tribunal impone la mínima para los casos en que el fundamento de la fiscalía no sea el adecuado, circunstancia que*

*desde ya ese ministerio fiscal, sostiene, no solamente la participación oportunamente planteada respecto a la participación secundaria de Ibarra, quien no ejerció ninguna potestad recursiva al momento de la defensa oficial formular sus alegatos. Por otro lado se permite decir que a Ibarra no se le entregó el auto sino que se encuentra en la Comisaría Tercera. En cuanto a la falta de fundamentación mencionada por el doctor Karam, merece la misma consideración. El decreto por el cual se dispuso la observación de línea telefónica, que fueron luego vinculadas al señor Genes, es del año 2016 día prácticamente tres años de ellos, hay que estar nuevamente tratando una cuestión que fue consentida. Dice esto porque la fiscalía tuvo que recurrir al expediente, para corroborar la circunstancia de si efectivamente esa disposición de la magistrada quien tuvo a su cargo junto al ministerio público fiscal de llevar adelante la investigación, no sólo dispuso que cada uno de los actos procesales y sus conclusiones, que se plantearon, fueron hechas conocer a la defensa y para ello basta ir a cada una de las declaraciones de los imputados en que se pone en su conocimiento y concretamente, al planteo formulado por el doctor Karam, a fojas 2326 se lo notificó. Es decir que no entiende cuál es la sorpresa que este hecho porque este acto provoca, no hay ninguna cuestión y lo mismo lo dicho por el defensor, el doctor Gauna, respecto a esta medida. Esta medida, y lo dijo la propia defensa, que llevó a su asistido a aclarar algunas circunstancias durante el debate donde también mencionó la intervención de quien era su abogado defensor, a quien además libró de derecho de reserva que tiene ante el tribunal de las causas conocidas en el ejercicio de su función. Se brindó a cada uno de los imputados y sus defensores, todas las garantías, que pese a haber transitado las declaraciones del año 2016, en que se dispuso esta medida, donde se dictó el procesamiento que se encuentra firme, donde se formuló requerimiento de elevación de la causa juicio, que resultó firme, lo que habilitó el decreto de citación a juicio por parte del tribunal, donde cada una de las partes tuvieron la posibilidad de ofrecer pruebas y también este tribunal, en una intención en que intenta dar al proceso penal el aire de contradicción, llamó a una audiencia multipropósito, que se llevó a cabo el día 19 de marzo del año 2019 en esta sala, donde un informe de Secretaría menciona las partes que estuvieron presentes: la defensa del señor Ibarra a cargo de la doctora Colombi, los defensores particulares doctores Gauna, el doctor Marcos Mediana a cargo de la defensa de otro de los imputados, el querellante José Escalante y por la*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*fiscalía y se informa que el señor defensor particular doctor Pedro Karam se presentó en mesa de entradas diciendo que no concurriría a la audiencia, no teniendo objeciones respecto a las pruebas ofrecidas en autos. Hoy nos encontramos con que sí tenía objeciones respecto a una prueba que se produjo en el presente debate por la instrucción. Lo que quiere significar es que nuestro proceso penal está estructurado en base a distintos estadios, donde la base de una actuación presupone válidamente, hasta tanto que sea rebatida, de que se realice otra que supere a la anterior y así es que se recibieron las declaraciones, se dictó el auto de procesamiento respectivo, requerimiento de elevación de la causa juicio, la citación a juicio y el derecho que se le otorgó a cada uno de los imputados para que se defienda, sin que a lo largo de este proceso se haya cuestionado, hasta el día de hoy, una prueba que oportunamente fue o no cuestionada. En igual sentido, en honor a la verdad el doctor Gauna manifestó respecto a la prueba indicada en el punto 191 y que si bien tiene que decirlo, hizo reserva de una nulidad, y que también hizo menciona esa circunstancia, diciendo que no se le dio oportunidad a la defensa de que se realice la contradicción. Cedida la palabra el doctor Gauna expresa que entiende que concretamente la fiscalía va a hacer una réplica. Por Presidencia se aclara nuevamente que se le corrió traslado a la fiscalía respecto de las nulidades. El doctor Gauna aclara que no planteó nulidad de lo que se está refiriendo la fiscalía. Por Presidencia se aclara que el tribunal, respetuoso de la contradicción como lo mencionó la fiscalía, desea escuchar la opinión de la fiscalía respecto de las nulidades que fueron contra las acusaciones. Le pide a la fiscalía que se centre solamente en las nulidades. La cuestión que está haciendo mención no estuvo dentro de la nulidades sino dentro del alegato. Cedida la palabra a la fiscalía agradece al tribunal haber aclarado ese circunstancia porque las nulidades fueron invocadas con incorporaciones de prueba, y por ahí esa fiscalía malinterpretó como fundamento de la nulidad, sin querer adentrarse a una cuestión de réplica o no, que también es el derecho de la fiscalía, porque es una cuestión que fue incorporada al proceso, que no había sido materia de discusión y que lo es en este momento. Por Presidencia se aclara a la fiscalía que no solicitó réplica y se le corrió traslado de las nulidades. Le vuelve a reiterar que se constriña en su exposición a las nulidades y si no tiene más nada que decir, respecto de las nulidades, se cierra la cuestión. Le pide, para mantener la lealtad procesal que no se adentre a hacer valoración de la defensa.*

*El tribunal va a hacer la valoración oportunamente, de todas las pruebas y de los alegatos. Cedida la palabra la fiscalía pregunta si la decisión del tribunal es que queda abierta la posibilidad a ejercer el derecho de réplica que tiene esa parte. Por Presidencia se le reitera que terminados los alegatos no solicitó ese derecho. Por fiscalía se insiste diciendo que se le corrió directamente vista de las nulidades y no es una cuestión que deba ser tratada respecto al tema de los alegatos, tal como lo dijo la querella fue parte del alegato. Por Presidencia se le vuelve reiterar que en ningún momento la fiscalía solicitó el derecho de réplica y que el tribunal está dando el derecho de que ejerza su ministerio, máxime cuando hubieron dos planteos de inconstitucionalidad y entiende que ese ministerio debe velar por la legalidad. Si así no lo considera la fiscalía no hay inconveniente. Cedida la palabra a la fiscalía expresa que concretamente respecto de las inconstitucionalidades, ese ministerio fiscal entiende que la etapa procesal fue consentida oportunamente, por lo que los actos procesales se realizaron con el consentimiento de las defensas respecto de cada uno de los hechos o actos que fueron objeto de cuestionamientos, por lo que entiende que no corresponde tampoco la declaración de los mismos. Continúa la fiscalía diciendo que si el tribunal entiende que la prueba del secuestro de las colillas de cigarrillos también mencionada por la defensa, como su preservación y el resultado de ADN no fueron parte de la nulidad, ese ministerio fiscal, va a terminar su alocución."*

Sustanciado la incidencia, el tribunal resolvió (Res. N° 146/19 del 10/07/19) diferir la resolución de las nulidades para el momento de dictar la sentencia, es por ello que corresponde en este decisorio me aboque en primer término a dar respuestas a las mismas.

#### **b) La Resolución de los planteos.**

Liminarmente, y ante inexplicable posición adoptada por la Querella al momento de corrérsele traslado de los planteos de nulidades e inconstitucionalidad, he de manifestar y ratificar que este Tribunal es absolutamente respetuoso de la manda constitucional y convencional en todos los estadios que una causa transita ante el TOP. El derecho a dar respuesta a planteos tan gravosos -como los introducidos por el Dr. Karam y el Dr. Harispe- no es otra cosa que garantizar el contradictorio indispensable antes del dictado



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

de una resolución de mérito, piedra basal del sistema acusatorio devenido de la Constitución nacional (art. 24 CN), a lo que aduno que el dictado de un acto jurisdiccional (no oficioso) sin la escucha previa de la contraparte resultaría además violatorio de la garantía de imparcialidad de juzgador (Arts. 75 inc. 22 C.Nac., art. 8.1. de la CADH, y 14.1 del PIDCP).

Hecha esta aclaración inicial, corresponde abocarme al tratamiento de los planteos efectuados por las defensas ejercidas por el Dr. Karam y por el Dr. Harispe, es ese orden.

Corresponde a este Tribunal realizar -en primer término- un control sobre la presentación en cuanto a las condiciones de su admisibilidad y procedibilidad del recurso intentado, y analizar cuestiones que el mismo sistema procesal ha establecido y que al evaluarlas permiten -mediante esta verificación previa- determinar si el recurso resulta admisible y procedente en su tratamiento.

En referencia a la **admisibilidad** de las nulidades deducidas si bien se advierte sin hesitación que al encontrarse los Dres. Karam y Harispe a cargo de las defensas de los coimputados Genes y Alegre, Zygalzki y Rosales, respectivamente, poseen legitimación subjetiva y que el planteo de nulidad e inconstitucionalidad ha respetado las formas exigidas entiendo que la oportunidad de su proposición no correrá la misma suerte.

Harto sabido es que las nulidades deben ser opuestas bajo pena de caducidad en las oportunidades expresamente regladas por la norma adjetiva (art. 173 CPP). Si bien es cierto que las mismas han sido propuestas bajo el halo de "absolutas" por violar <según sus dichos> normas de rango constitucional y que por ende las mismas pueden ser deducidas en cualquier estadio o grado del proceso (art. 171 en función del art. 170 del CPP), no es menos cierto que su planteamiento también se encuentra alcanzado por los principios de preclusión y progresividad que informan el derecho procesal penal, la buena fe procesal, a mas -claro está- de la obligación de invocar específicamente la garantía o el derecho vulnerado y de demostrar el perjuicio o gravamen ocasionado con la violación. De este catálogo de recaudos me ocupare a continuación.

**b.1)** El defensor del acusado Genes, Dr. Karam, plantea al momento de emitir sus alegatos **(i)** la nulidad del decreto de intervención de línea telefónica efectuado por la Sra. Juez de Instrucción en fecha 01/04/2016 (vide fojas 2182 y vta.) invocando falta de fundamentación en su dictado y "*violación a garantías de orden constitucional, por la injerencia arbitraria que tuvo, en esa medida procesal.*" (sic). Del examen del expediente se observa que dicha medida procesal fue dictada en el marco de la investigación llevada adelante por el Crio. Rodríguez cuando el acusado Genes aun no podía ser habido. Sin embargo, cuando Genes se puso a derecho fue debidamente intimado de esa prueba de cargo hoy cuestionada recepcionada a fs. 3373 c/CD adjunto (vide fojas 4261/4262vta.). A lo que aduno que no se opuso al requerimiento de elevación a juicio -que valoro dicha prueba- (vide fojas 7681), no dedujo la nulidad en oportunidad de citación a juicio (artículo 379 en función del 173 inc.1) ni se opuso a la incorporación por reproducción en la audiencia de "*Control y Admisión de Pruebas*" instaurada por este tribunal justamente para que las partes puedan controlar y -si corresponde- oponerse fundadamente a la incorporación de alguna prueba ofrecida por alguna de las partes (vide acta de fojas 7873/7889) ... nada de ello sucedió. En referencia a la violación a la confidencialidad de la comunicación entre abogado y cliente contenida en una escucha reproducida en el plenario y ahora cuestionada por la defensa cabe señalar que el propio Genes en el debate libero sin condicionamiento al referido abogado -Dr. Scoffield- del secreto profesional, circunstancia que permitió que el mismo declare bajo juramento de ley, a más de que -y no resulta un detalle menor- fue el propio Genes quien en las postrimerías de la etapa probatoria del plenario fue quien lo propuso como testigo de descargo. En consecuencia, por todo lo expuesto, no cabe más que declarar inadmisibles por extemporánea la pretensa nulidad del decreto de intervención telefónica de fojas 2182 y vta., rechazando el pedido de exclusión probatoria, por los mismos argumentos, manteniendo su plena validez y eficacia probatoria.

También el defensor particular, Dr. Karam, al momento de alegar **(ii)** planteo la nulidad de la incorporación por lectura de la declaración del imputado Ibarra que se efectuó en los términos y bajo las previsiones del artículo 403 del CPP cuando el imputado Ibarra al ser interrogado en el plenario



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

luego de la lectura de las acusaciones manifestó su deseo y voluntad de abstenerse. Honestamente no se entiende la fundamentación del planteo nulidiscendente pues por un lado sostiene que *"la incorporación por lectura que se hizo en términos legales y que [la] prueba que fue incorporada en este caso en particular, en donde en sede instructoria, con todas las garantías, el señor Ibarra decidió supuestamente dar una versión de los hechos, pero que también amparado en la norma de rito, se abstuvo de declarar en el debate"* (sic), al tiempo que contradictoriamente sostuvo que la incorporación afecta garantías constitucionales, del debido proceso y del derecho de defensa. A su vez, entiendo desafortunada la cita a la causa "Luca c. Italia" del TEDH, toda vez que aquí no se trata de una declaración de un coacusado hecha con anterioridad al proceso ni, como se verá infra, que la sentencia se halle basada exclusivamente en la declaración del acusado Ibarra. Se trata aquí de una declaración de imputado prestada ante la juez instructora y el fiscal con la presencia de su abogado defensor (Dr. Obieta), en fecha 26/04/2016 (véase fs. 2578/2582) y rodeada de todas las garantías constitucionales, prestada sin juramento, en el marco no solo del código del rito sino también dentro de las previsiones establecidas por la CADH en su artículo 8.3.a que permite expresamente la validez de la confesión del inculpado cuando es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, verificada tal circunstancia [la inexistencia de coacción] no solo en el plenario sino también por expresiones del propio nulidiscendente en su alocución, y por todas las partes presentes a momento de ser prestada la misma (vide fojas 2578/2582). De manera alguna se advierte que la defensa de Genes no haya podido rebatir o aportar medios de prueba para desvirtuarla toda vez que la conocía [a la declaración de Ibarra] desde el primer momento en que estuvo a derecho en su primera intimación (fecha 14/06/2017 de fojas 4261/4262vta.). Entonces, al imputado le asiste no solo el derecho de no declarar en contra de sí mismo sino también el derecho de declarar -en ejercicio de su defensa material- cuantas veces lo desee; En el caso el inculpado Ibarra opto por declarar, por hacer su descargo ante la imputación atribuida, solo una vez a lo largo del proceso es por ello que tal declaración -ante la abstención en el plenario- fue leída, en respeto del derecho de defensa material pues, como este tribunal lo reitera hasta el cansancio, la declaración de imputado es un medio de defensa NO un medio de prueba circunstancia que la exime no solo del juramento (pues quién miente no comete perjurio) sino

también del confornte establecido en las normativa convencional (art. 8.2.f CADH y art. 14.3.e del PIDCP). Naturalmente la declaración del acusado <como medio de defensa que és> deberá ser cuidadosamente escrutada en la sentencia a fin de otorgarle la valoración correcta en el marco y en contraste con el resto del material probatorio. En definitiva **propongo el rechazo de la nulidad de la incorporación de la declaración del imputado Ibarra por resultar extemporáneo el planteo, ya que debió habérsela deducido inmediatamente después de la abstención del incurso Ibarra en el plenario, y antes de la lectura que habilita el artículo 403 del CPP, conforme lo prevé el artículo 173 inc. 3 del CPP.** Asimismo deberá rechazarse el pedido de inconstitucionalidad del artículo 403 del código adjetivo pues, como lo dije, la declaración del imputado Ibarra constituye el acto de defensa material por excelencia. Este derecho -el de declarar libremente en descargo de la imputación- resulta tan importante como el derecho de abstención, *ergo* no se advierte -ni por asomo- como el derecho de defensa material de un coimputado puede afectar garantías constitucionales de otro coimputado que tuvo el mismo derecho procesal de rango convencional; Adviértase que el ahijado procesal del abogado nulidicente (Genes) declaro en dos oportunidades en sede instructoria (Fs. 6038/6040 y vta. y fs. 7407/7408) y en tres oportunidades en el plenario (véase audiencias de fechas 23/04/2019, 21/05/2019 y 11/06/2019).

Por ultimo habré de proponer el rechazo también de la **(iii)** nulidad del pedido de pena de la Fiscalía por ausencia de fundamentación. La mera invocación de la violación a las previsiones de los artículos 40 y 41 del CPA no equivale a fundar una nulidad. La valoración que efectuó el Ministerio Publico Fiscal en referencia al monto de la pena que correspondía aplicar al acusado Genes no deja de ser una valoración subjetiva respecto de los parámetros establecidos en el código de fondo a tal fin, incluso la postura de partir o ingresar del término medio de la escala penal sostenida por la fiscalía obedece a una línea de doctrina judicial que se podrá compartir o no pero que en definitiva emana de la ambigüedad del artículo 40.

El Superior Tribunal sostiene actualmente "*El fundamento es claro, todo lo relativo a su medida, de acuerdo a los arts. 40 y 41 del C.P., depende de una*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*serie de elementos y apreciaciones de hecho, como la educación, costumbres, antecedentes, medios de vida, etc. del imputado que solo pueden ser evaluados por el juez de mérito en el debate [...] En la actualidad, conforme se ha expresado este Alto Cuerpo: "... la valla de la discrecionalidad del a quo, en la imposición del monto de pena, se encuentra superada por los actuales estándares de controles que se efectúan en casación, desprendiéndose que aquel segmento de la sentencia, es susceptible de revisión en esta instancia casatoria en atención a que se debe dar una respuesta a todos los reclamos del recurrente, pero es necesario que este, impugne con fundamento, demostrando la irracionalidad o el error en la aplicación de las pautas utilizadas por el juzgador para la dosificación de la pena y por ende, en lo referente a la graduación de la misma, es decir se debe acreditar que el "a quo" actuó fuera de los lineamientos lógicos de imposición, aunque lo haya hecho dentro de la escala penal prevista en la ley..." (STJ, Sentencia N° 15/2019).*

En este acápite no puedo dejar de señalar que si bien el defensor nulidicente al proponer la nulidad del monto de la pena solicitada por la fiscalía y por ende -en caso de prosperar la calificación- se aplique el mínimo, omitió advertir que el acusador privado pidió el mismo monto de la pena para el acusado Genes y tal mensuración no fue atacada, *ergo* aun en la hipótesis de que le asistiera razón a la defensa <que no suscribo> igual el monto de la pena propugnada se mantendría por la petición del acusador privado.

**b.2)** La defensa de los coimputados Alegre, Rosales y Zygalzki, en la palabra del Dr. Harispe, planteo la nulidad absoluta a partir del acto procesal de la declaración del señor Ibarra y bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho solicito se declare la inconstitucionalidad del artículo 292 CPP. El abogado nulidicente parte de una premisa errónea al considerar la declaración del coimputado Ibarra una prueba. Como lo sostuve precedentemente, la declaración de una persona acusada de haber cometido un hecho ilícito prestada en el marco de un proceso judicial es el medio de defensa por excelencia en el que el propio imputado puede declarar en descargo de la atribución efectuada por la acusación, claro está que NO es un medio de prueba. Este derecho, el de declarar, en este proceso fue ejercido por todos los coimputados que llegaron a juicio, sin embargo solamente se cuestiona la

declaración del coimputado Ibarra. En tal sentido véase Alegre declaro en instrucción en tres oportunidades (fs. 5181/5188; fs. 6990/6993 y fs. 7442/7443 y vta.) y en el plenario se abstuvo por lo que se dio lectura a sus declaraciones anteriores; Genes declaro en instrucción en dos oportunidades (Fs. 6038/6040 y vta. y fs. 7407/7408) y en el plenario en tres ocasiones; Rosales declaro en instrucción una vez (Fs. 4996/5000) y en el plenario una vez (audiencia de fecha 30/04/2019) y Zygalski declaro en instrucción en tres oportunidades (fs. 6213/6216; Fs. 6295/6299 y fs. 6907/6914 y en el plenario se abstuvo. Entonces, si es una garantía la de no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, es un derecho el de hacerlo libremente -sin coacciones- en defensa de su posición ante la acusación (artículo 8.3.a CADH). Entiendo desafortunada la cita y pedido de aplicación del precedente "Benítez" de la Corte Suprema toda vez que allí se trataba de una sentencia que se basaba íntegramente en la declaración de un testigo, prueba que no había tenido la posibilidad de ser controlada por la defensa. En el caso -vuelvo a decirlo- la declaración de Ibarra es un medio de defensa material circunstancia que la exime del confronte establecido en la normativa convencional (art. 8.2.f CADH y art. 14.3.e del PIDCP) y en el precedente jurisprudencial citado.

Recientemente el Superior Tribunal ha ratificado su postura inveterada en la materia al sostener "*... la declaración indagatoria es un acto de defensa y no un elemento probatorio, que para gozar de verosimilitud debe contar con el auxilio sucesivo de elementos que le sirvan de apoyo...*" (STJ, in re "Gómez", Sentencia N° 7/19, reiterado en sentencia 10/2019)

Por otra parte resulta temerario que el nulidicente exprese que "*el eslabón viciado fue la declaración de Ibarra*" (sic) tildándolo de acto ilegítimo o ilegal (no me queda claro con las citas que arriman confusión) pues he podido advertir en el juicio al ser interrogado Ibarra y con las actas de la audiencia que glosan a fojas 2578/2582 que la declaración de Ibarra fue recepcionada rodeada de todas las garantías constitucionales y convencionales exigidas y ella ingresa válidamente al plenario cuando este, luego de la lectura de la acusación, opta por abstenerse. En definitiva **propongo el rechazo de la nulidad de la declaración del imputado Ibarra por resultar extemporáneo el planteo, ya que debió habérsela deducido inmediatamente después de la lectura que**



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**se dio de la misma conforme artículo 403 del CPP** (vide acta de audiencia de fecha 23/04/2019), **conforme lo prevé el artículo 173 inc. 3 del CPP**. Asimismo deberá rechazarse el pedido de inconstitucionalidad del artículo 292 del código adjetivo por ausencia manifiesta de fundamentación.

En abono de todo lo expuesto cito al Superior Tribunal de Justicia cuya postura al respecto expresa "*También este S.T.J. tiene reiteradamente dicho "[...] que el recurrente no puede agravarse en este estadio procesal de cuestiones que fueron consentidas al momento de notificarse de actos procesales anteriores, no podemos estar retrocediendo etapas procesales precluidas, el proceso implica el avance en busca de la verdad real, que se encuentra dividida en etapas que al ser superadas necesariamente son pasos que no permiten volver atrás, salvo especialísimas excepciones que en el presente caso no se verifica "[...] es progresiva puesto que se desarrolla en momentos diversos y autónomos que persiguen una meta final, que es común e irrenunciable, hacia donde se va indefectiblemente. En consecuencia, las pretensiones de nulidad resultan actualmente inconducentes, pues como ya lo tiene dicho este Superior Tribunal ("in re" sentencias N° 22, 29 y 71 del año 2011) excepto en casos de cuestionamiento a la integración del Tribunal de Juicio, canalizado a través del temor de parcialidad por la doble actuación del juzgador (Sent. N°128/08) en la que no hay límite temporal en el proceso para interponer este planteo, todos los otros, (Sent. N° 24/09) deben ser interpuestos en los momentos procesales correspondientes previstos para las formulaciones de nulidad, que de hecho, luego de producirse la citación a las partes.*" (STJ in re "Monzón", Sentencia N° 12/2019)

A la **primera cuestión** voto por el rechazo de los planteos nulidicentes y por el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 403 y 292 del CPP por los fundamentos dados (artículo 173 inc. 1 y 3 del CPP y artículo 8.3.a de la CADH). **ASI VOTO**

A la misma cuestión, **los Dres. Raúl Adolfo Silvero y Martín José Vega**, dijeron: Que **comparten y adhieren los fundamentos** dados por su par preopinante. **ASI VOTAN.**

**DEL HECHO ATRIBUIDO Y LAS PRUEBAS PRODUCIDAS.**

**a) La Plataforma Fáctica.**

Que conforme al requerimiento de elevación a juicio de fs. 7517/7670 y del escrito de Querrela de fs. 4528/4529 y vta. se atribuye a los acusados el siguiente hecho: *"El día 6 de diciembre de 2015, ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI, junto a FÉLIX AMADEO ROSALES, JOSÉ ANDRÉS GENES, RAÚL ALEJANDRO IBARRA, ALFREDO JOSÉ ALEGRE, JUAN CARLOS MIERES (quien perdió la vida en el atraco) y otras personas aún no habidas en la investigación, pusieron en marcha un plan predispuesto para despojar de manera ilícita al Sr. HÉCTOR ANÍBAL SARTORI (víctima en autos) de una abultada suma de dinero que presumían en poder de este último. Con esa finalidad se trasladaron desde la localidad de Empedrado hasta la localidad de Felipe Yofre, ambas de esta provincia de Corrientes, a bordo de al menos cuatro vehículos, entre los que se encontraban los automóviles Honda Civic, dominio GWT-446; Chevrolet Prisma, dominio ONB-845 y Ford Eco Sport, dominio GSQ-709, secuestrados en el marco de la presente causa, y el automóvil Chevrolet Sonic, dominio OKA-416 que no pudo ser habido en la pesquisa; quienes arribaron a proximidades del lugar del hecho en horas de la siesta de ese día 6 de diciembre de 2015, donde aguardaron hasta las 16:00 horas aproximadamente, momento en que la víctima, Sr. Sartori, concurrió al potrero denominado "El Quebracho", ubicado sobre Ruta Nacional N° 123 a la altura del km 87, aproximadamente, Zona Rural de Jurisdicción de Felipe Yofre Departamento de Mercedes (Ctes.), a bordo del vehículo marca Ford, modelo Transit de color blanco, dominio DVH 478 junto a Oscar Ricardo Cabral y Nicolás Fernando Cabral, quienes repararon un portón metálico de dicho potrero y se aprestaron a colocarlo en la zona del corral. En tales circunstancias, los mencionados coimputados actuaron de manera coordinada con el resto de los integrantes de la banda cumpliendo cada uno el rol que se le asignó acorde el plan pergeñado, manteniéndose constantemente en contacto a través de la telefonía móvil. Así, mientras los coimputados Genes e Ibarra aguardaban en las afueras del potrero "El Quebracho" sobre Ruta Nacional 123, los coimputados Aníbal Ramón Zygalkzi, Félix Amadeo Rosales, Alfredo José Alegre y el fallecido Juan Carlos Mieres, junto a otros integrantes de la banda ingresaron al citado potrero a bordo del automóvil Honda Civic,*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*dominio GWT-446, aportado por Genes para ser utilizado en el atraco. Una vez allí, procedieron a reducir a los ciudadanos Oscar Ricardo Cabral y Nicolás Fernando Cabral, utilizando armas de fuego, maniatándolos con alambres de fardo, siendo custodiados utilizando un arma de fuego por el Imputado Alegre, en tanto cuando los coimputados Aníbal Ramón Zygalski, Félix Amadeo Rosales y el ahora fallecido Juan Carlos Mieres se propusieron reducir al Sr. Sartori, se encontraron con que éste les opuso resistencia extrayendo de su cintura un cuchillo. En ese trance, Sartori intentó escapar de sus agresores subiendo del lado del conductor de su camioneta Ford Transit dominio DVH-478, estacionada en el lugar, donde continuó desplegando maniobras defensivas con el uso de su cuchillo para repeler el embate de los asaltantes, provocándole así un corte a Mieres en la zona de la cabeza, en tanto el imputado Rosales disparó el arma de fuego calibre 9 milímetros que portaba de manera ilegítima, cuyo proyectil impactó accidentalmente en la cabeza de Juan Carlos Mieres y causó su deceso por un traumatismo craneo encefálico gravísimo. Ante ello, y la frustración que generó no poder consumar el atraco, los coimputados Zygalski, Rosales y Alegre, junto a los demás malhechores que se hallaban en el lugar aún no identificados, arremetieron contra la humanidad de Sartori, propinándole numerosos golpes con elementos duros y romos en la zona del cráneo y tórax, logrando reducirlo y luego amordazándolo, atándolo de pies y manos con alambres, quien luego de una corta agonía dejó de existir a causa de los gravísimos traumatismos craneo encefálicos y politraumatismos torácico producidos por la agresión. Finalizado el salvajismo con el que atacaron al ciudadano Sartori; Zygalski, Rosales y Alegre y los demás malvivientes, huyeron del lugar a bordo del automóvil Honda Civic en el que habían arribado, llevándose el cuchillo usado por Sartori para defenderse dando aviso del fracaso a Genes e Ibarra, quienes aguardaban en las afueras y se sumaron en la huida, dejando a los ciudadanos Cabral y Sartori atados en el lugar, pinchando con un cuchillo las cuatro ruedas del vehículo Ford Transit de propiedad de Sartori.”*

Bajo esta plataforma fáctica el Fiscal requirente efectúa la siguiente atribución imputativa:

(\*) La conducta desplegada por el acusado **RAÚL ALEJANDRO IBARRA**, encuadra en el delito de "**HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**" previsto y

penado en el artículo 165 del CPA;

(\*) La conducta desplegada por el acusado de **JOSÉ ANDRÉS GENES**, apodado "**Pirañón, Pira o Ñón**", en el delito de "**HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**" previsto y penado en el artículo 165 del CPA;

(\*) La conducta desplegada por el acusado **ALFREDO JOSÉ ALEGRE**, en los delitos de "**HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA, EN CONCURSO REAL**", previstos y penados en los artículos 165 y 80, incs. 2° y 7°, ambos en función del art. 55 del CPA;

(\*) La conducta desplegada por el acusado de **FÉLIX AMADEO ROSALES**, apodado "**Chiquito**", en los delitos de "**HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA** y autor material del delito de **PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO AGRAVADA POR REGISTRAR ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO CONTRA LAS PERSONAS**", todo en **CONCURSO REAL**, previstos y penados en los artículos 165; 80, incs. 2° y 7°, y 189 bis, último párrafo del inciso segundo; en función del art. 55 del CPA;

(\*) La conducta desplegada por el acusado **ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI**, en los delitos de "**HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA EN CONCURSO REAL**", previstos y penados en los artículos 165 y 80, incs. 2° y 7°, ambos en función del art. 55 del CPA.

En todos los casos la imputación lo fue en carácter de carácter de coautores materiales (Art. 45 del Código Penal).

Previo lectura integral del Requerimiento de Elevación a Juicio y del escrito de constitución de Querrela se Declaró Abierto el Debate.

#### ***b) El Descargo de los Imputados.***

En la audiencia de debate, luego de habersele informado a los



imputados los hechos que se le atribuyen así como las pruebas existentes en su contra, se los invito a declarar sobre los mismos, en ejercicio de su defensa material, haciéndole saber que puede abstenerse de hacerlo, si así lo desean, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad y que el Debate continuará aunque no declaren, manifestando cada uno lo siguiente:

**b.1. IBARRA:** Este imputado manifestó libremente su deseo de abstenerse expresando adicionalmente *"ya declare todo lo que tenía que declarar"* (sic). Seguidamente, de conformidad al artículo 403 del CPP se procede a dar íntegra lectura a la declaración indagatoria prestada por el imputado Ibarra en sede instructoria el 26 de abril de 2016, que lucen a fojas fs. 2578/2582., *"Nosotros ese trabajo que se iba a hacer acá nos enteramos 20 días antes aproximadamente de esa fecha, que fue cuando vino GENES por primera vez en el HONDA. A mí me llamaron para que manejaran uno de los automóviles y esté afuera, el alquiler de la casa sí llamé yo pero el alquiler pagó uno de los porteños, yo no pagué. Uno de los porteños le dicen "chiquito" que es ROSALES y el otro no lo conozco, es un flaco alto de 43 años aproximadamente. Ahí sí se juntó toda la gente en la casa. El día sábado 5 de diciembre de 2015 cuatro vinieron a mirar. Nosotros nos quedamos el viernes 4 de diciembre de 2015 nos juntamos los dos porteños, yo y ALEGRE el viernes en EMPEDRADO. El sábado vino GENES, MIEREZ y EL PARAGUAYO, que no se el nombre, le decía compadre a MIEREZ. ALEGRE volvió a su casa y volvió el día sábado 5 de diciembre de 2015, con GENES, MIEREZ, el PARAGUAYO y con un policía de Formosa. GENES vino el sábado a eso de las 9 de la mañana y ALEGRE a eso del mediodía, de ese día 5 de diciembre de 2015. De ahí, siendo el mediodía del día 5 de diciembre, se vinieron a YOFRE chiquito ROSALES, el otro porteño, MIEREZ y ALFREDO ALEGRE, en el CHEVROLET SONIC BLANCO. Los dos porteños andaban en el SONIC BLANCO; GENES, MIERES y el PARAGUAYITO en el Honda Civic color gris oscuro; GATO y ALEGRE en el Chevrolet PRISMA color gris y yo en la Ford ECOSPORT. GATO sería el policía de Formosa está en actividad, tiene entre 28 y 29 años, no sé cómo se llama, siempre le dicen GATO, ahora está trabajando en San Martín 2 de Formosa, hará 15 días por ahí, es flaquito y tez blanca, sé que es policía porque trabaja de policía. Ese día 5 se volvieron porque había mucha gente en la casa de SARTORI, en la estancia, habían como 15 o 20 personas, ellos me contaron eso porque yo*

no vi, me quedé en Empedrado. Regresaron a eso de las 15.30 y 16.00 a Empedrado, ahí nos quedamos en la casa, no salimos a ningún lado, se hizo la comida a la noche y nos quedamos hasta el otro día. Todos quedamos esa noche ahí en Empedrado. Al día siguiente, 6 de diciembre de 2015, nos levantamos, comimos y después nos vinimos para este lado de Yofre. Yo vine con GATO y MIEREZ, en mi camioneta, hasta la entrada de la cantera, ahí yo dejé mi camioneta. Ahí nos levantó ALFREDO ALEGRE en el PRISMA y después nos bajó en la tranquera de SARTORI a MIEREZ y a GATO. De ahí ALEGRE y yo nos fuimos al gauchito. MIEREZ y GATO se quedaron en un montecito que está al costado de la Estancia. Atrás vino GENES con el PARAGUAYITO en el automóvil HONDA; y los dos porteños en el automóvil SONIC. De ahí habrá pasado media hora o cuarenta minutos y nos llamaron que SARTORI salió, MIEREZ nos llamó que SARTORI salía, habrá sido las 4 de la tarde, no me acuerdo bien. Cuando ellos nos avisan, yo y ALEGRE estábamos en el Gauchito, nos vamos y yo lo dejo a ALEGRE pasando la entrada de la Estancia de SARTORI unos cuatrocientos metros hacia Yofre, para que lo levanten en el automóvil Honda Civic donde venían los dos porteños, MIEREZ, GATO, el PARAGUAYITO y ALEGRE, seis estaban en el automóvil y manejaba el flaco que era de Buenos Aires. Como el SONIC ya había entrado el día anterior no lo quisieron poner y se manejaban en el Honda Civic. Yo de ahí me fui y me quedé a tres o cuatro kilómetros antes de la entrada del otro campo donde se cometió el hecho. Ahí quedé yo sólo, con el automóvil PRISMA gris. Ahí habré estado entre 20 a 25 minutos, ahí ALEGRE me llama por teléfono y me dice que me vaya, que se pudrió todo. Ahí me fui hasta donde estaba mi camioneta, pasando Felipe Yofre, en la entrada de la cantera 'Polan'. Ahí llegó el Honda, vino ya GENES manejando, ya habían cambiado el auto, los porteños manejaban el SONIC, que había quedado del otro lado estacionado. Los porteños se fueron para Buenos Aires en el SONIC. En el Honda Civic manejaba GENES, junto al GATO, el PARAGUAYITO y ALEGRE. Ahí ya ALEGRE se fue con GATO al auto de él, yo me lo llevé al PARAGUAYITO y GENES se fue sólo en el auto de él. Yo lo llevé al PARAGUAYITO hasta la terminal de Resistencia. En el momento del hecho, GENES me llama y me dice que él escuchó un tiro, yo no había escuchado, por eso presumo que él estaba más cerca de Yofre. GENES se fue sólo hasta Corrientes y ahí lo esperó a ALEGRE que venía con el GATO, ahí lo subió al GATO y fueron hacia Formosa, GENES y el GATO. Cuando nos reunimos



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*contaron que se le había escapado un tiro a CHIQUITO, al porteño, y después de bronca lo mataron a SARTORI. Yo nunca vine a matar a nadie, yo vine a hacer un robo, por eso me quedé afuera. Eso fue lo que ellos me contaron porque yo no estaba adentro. SARTORI se había defendido, porque ROSALES tenía un puntazo en la panza que se lo hizo SARTORI. Íbamos a robar, el que traía el trabajo era MIEREZ, supuestamente tenía 10 millones de dólares, pesos, en la Estancia, plata en efectivo. Nunca pudimos saber quién le dio el dato, decían que se los dio el hermano de SARTORI, pero creo que no tiene hermanos. Yo no conocía a MIEREZ con anterioridad, nos habíamos visto 15 días antes, que fue en noviembre cuando ellos vinieron, pero de otro lado no lo conocía. Al GATO, a ROSALES sí los conocía, al otro porteño no, al PARAGUAYITO tampoco lo conocía de antes. A GENES y a ALEGRE sí los conocía de antes. MIEREZ le pasó el dato a GENES y después GENES nos trajo el dato a nosotros. En el mes de noviembre vinieron GENES, MIEREZ y se juntaron con ALEGRE para mostrarle dónde era el trabajo. Yo conozco a GENES hace un año, él se dedica a 'datero', después tenía comercio, verdulería, supermercado. 'Datero' es porque da datos a bandas de delincuentes, para hacer estos trabajos. A ALEGRE lo conozco hace siete u ocho meses, se dedica a arreglar aires acondicionados y esas cosas. A ROSALES lo conozco de Buenos Aires, hace mucho que no lo veía y después lo encontré acá, un día fuimos a lo de GENES y él estaba ahí. Después de ese día 6 nos volvimos a encontrar una vez más en Formosa, en la casa de GENES, habrá sido en el mes de febrero de 2016, entre semana, no recuerdo la fecha. Esa vez estábamos CHIQUITO ROSALES, ALEGRE, YO, GENES y GATO. Ahí comentaron que bajaron 5 del automóvil, sólo quedó el porteño que manejaba el automóvil Honda. El auto primero no entró, cuando sintió el disparo recién entró, es lo que ellos me cuentan a mí porque yo no los veía desde donde yo estaba. Yo a la casa de Empedrado la conocía porque fui muchas veces ahí a pasar con mi familia, es más, unos días antes de semana santa fui de nuevo a la casa. Yo los llamaba y le decía que 'soy Raúl' y ellos me decían que ya sabes dónde está la llave, la llave estaba en un masetero de la puerta de adelante, ahí se dejaba la llave si ellos no estaban. Yo a veces iba viernes, sábado y después el día domingo recién pasaba la dueña a cobrar. Por lo que me contaron a mí, a SARTORI le pegaron EL PARAGUAYITO y CHIQUITO ROSALES, por lo que me contaron SARTORI le cortó la cara a MIEREZ. ALEGRE en ese momento custodiaba a los dos peones. El GATO también se habría trezado en la lucha y*

el tiro se le habría escapado a ROSALES. Las armas las trajo GATO, pero no sé cómo las consiguió. Eran dos nueve milímetros, por lo que me comentaron a mí una era una 9mm acción simple y la otra una 9mm Block, doble acción, esta última era la que usaba CHIQUITO y era muy celosa, por eso supuestamente se le escapó el disparo. Yo no usaba armas, lo que yo tenía que hacer era manejar. La plata del robo la íbamos a repartir en un lugar después de cometer el hecho. A mí capaz me daban un poco menos, porque sólo manejaba y no arriesgaba mi vehículo, que lo había dejado lejos y no estuvo en el lugar. MIEREZ parece que lo conocía a SARTORI, porque nos contó que había venido anteriormente con otra gente y ya había entrado a preguntar por caballos, para hablar con SARTORI. Después esa vez que nos reunimos en Formosa, después del hecho, ya no nos vimos más, porque GENES ya estaba sospechado por el teléfono. Ya no tenía el Honda que lo vendió a los veinte días después del hecho, yo ya no lo vi más. GENES nos advirtió que nos cuidáramos, que él necesitaba plata para irse, pero nosotros no teníamos. Yo no conozco a la mujer de MIEREZ, ninguno de nosotros la conocíamos. GENES y el PARAGUAYITO puede que lo conocían. Preguntado por S. Sa. si lo conoce al ciudadano CAMPS y si tuvo alguna relación con este hecho. Contesta: CAMPS no tiene nada que ver con este hecho, no estuvo con nosotros, ni lo conozco, lo conocí recién este domingo. Capaz se habrán confundido por el Corsa blanco, pero no era parte con nosotros. Preguntado por S. Sa. si conoce al cuñado de MIEREZ, de nombre VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ (a) 'José'. Contesta: No lo conozco y no tuvo que ver con este hecho. Preguntado por S. Sa. si conoce al ciudadano MENDOZA. Contesta: De nombre no los conozco. Preguntado por el Ministerio Público Fiscal si observó en algunas de las personas, cuando se encontró luego del hecho donde estaba su camioneta, si tenían rastros de pelea, sangre u otros por la pelea. Contesta: El PARAGUAYITO tenía la remera salpicada con sangre y cuando pasamos por el Río Corrientes, ahí tiró la remera. Preguntado por el Ministerio Público Fiscal sobre los elementos que utilizaron para el robo, como ser el alambre. Contesta: Eso estaba todo en el Honda Civic, GENES tenía todo, el alambre nada más trajo porque eso siempre usa, precintos no usa. Preguntado por S. Sa. por qué teléfono ud. se comunicaba. Contesta: yo me comunicaba con todos los teléfonos, desde mi número, el que mencionaron en los informes policiales. Ese teléfono lo tiré ese mismo día, supuestamente todos tiramos los teléfonos que usamos. Preguntado por el Ministerio Público Fiscal si podría describir al



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*PORTEÑO que refiere como flaco alto. Contesta: 1.85 mts. de altura, más flaco que yo, bien blanco, pelo canoso a rubio, ojos verdes, unos 43 a 45 años, dijo que era de Bunge nomás, le decíamos 'Gordo'. El PARAGUAYITO era flaquito, tez oscura, el pelo con bastante entrada, no pelado pero con una entrada pronunciada, 1.65 a 1.70 mts. de altura, 35 a 36 años, vivía en la localidad de Alberdi. Entre MIEREZ y el PARAGUAYITO se decían 'compadre'. El GATO tiene 1.75 de altura aproximadamente, tez blanca, flaquito, pelo peinado para atrás negro cortito, en el momento del hecho trabajaba en Formosa Capital. Preguntado por el Ministerio Público Fiscal para que explique el imputado cómo llegó el GATO hasta Corrientes y desde dónde lo buscó ALFREDO ALEGRE conforme su relato, el día sábado 5 de diciembre de 2015. Contesta: el GATO vino hasta Corrientes en Micro y ALEGRE lo buscó de la terminal de Corrientes. PREGUNTADO: para que diga el imputado, si vio en alguna oportunidad al imputado Mendoza y al imputado Gómez, para lo cual se le exhibe documento nacional de identidad de ambos. CONTESTA: que no. Seguidamente se le exhibe la fotografía obrante a fs. 911 de autos. CONTESTA: se trata de MIEREZ. Seguidamente se le exhibe en este acto la fotografía obrante a fs. 221 de autos. CONTESTA: que se trata de la entrada de la Estancia de Don KiKi. Acto seguido el imputado manifiesta que quiere decir, que en el teléfono que le secuestraron, al momento de ser detenido hay tres números de teléfonos que sirvan para la investigación, que pertenecen a: CHIQUITO ROSALES y a GATO. Aclaro que dos números son de GATO. PREGUNTADO: para que diga el imputado, si sabe qué pasó con el cuchillo que se utilizó ese día. CONTESTA: que por lo que a mí me dijeron, lo tiraron al lado de los corrales y había barro. PREGUNTADO: para que diga el imputado, quienes serían los organizadores. CONTESTA: GENES, ROSALES y el GATO. Mi función sólo era manejar, nada más. PREGUNTADO: para que diga el imputado, el teléfono que utilizó ese día, hacía mucho tiempo que lo tenía, Ud. recuerda. CONTESTA: no recuerdo. El imputado desea agregar que teme por su integridad física y las represalias que puedan tomar los demás imputados y también por la seguridad de su familia, solicita garantías para resguardarlos." Se deja constancia que, en las otras oportunidades que fue convocado a declarar se abstuvo, vide fs. 3494 y vta.; fs. 7034/7035 y fs. 7440 y vta.*

**b.2 GENES:** Este imputado manifestó libremente ante el tribunal su

deseo de declarar haciéndolo el inicio del debate, previo a retirar de sala a los demás coimputados (cfr. art.404 CPP) de la siguiente manera (1): "*Para empezar, es inocente de estas acusaciones. Es de una familia trabajadora. Todo lo que tiene lo hizo trabajando. Fue empresario mayorista de la fruta y la verdura en Formosa. Con mucho esfuerzo compraron con su esposa dos camiones y hacían transporte directo desde los lugares de origen, como Mendoza, Bahía Blanca, Jujuy. De la zona de producción traían y hacían el reparto en la ciudad de Formosa. Se dedica a la política. Fue candidato a concejal en 2015 por el partido Justicialista. Ayuda mucho a la gente. Reitera que es inocente. De todo lo que dijo recién el tribunal puede ver su negocio por internet, se lo va a ver a él trabajando junto a su camión de verduras. No conoce nada del hecho este en que se lo involucra. Cree que el señor Ibarra está tratando de sacarse de encima la responsabilidad. Como se dice en la jerga, de limpiarse por otra persona y tratar de cargar responsabilidades hacia otro. Lo ve para ese lado y cree que, otra cosa no tiene más que decir porque no sabe. Hasta ahí llega y no tiene para responder preguntas tampoco. Eso es lo que quiere decir. No va a responder preguntas porque no sabe nada del hecho. Quería decir lo que dijo para que se lo conozca. Reitera lo ya manifestado sobre su persona y actividades. Sobre su candidatura política se puede consultar el padrón electoral de ese año, en la junta electoral. Todo lo que dice lo respalda con algo. Otra cosa no puede decir porque no tiene como justificar.*" Durante el periodo probatorio el acusado Genes, el 21 de mayo de 2019, solicito ampliar su declaración haciéndolo de la siguiente manera (2) "*El vehículo estaba en venta hacía tiempo, y el cordobés "Charly" sabía de esa situación. Este era un proveedor de papa y al ser él mayorista de verduras le compró y le quedó un saldo pendiente de \$20.000 y como tenía el vehículo que había comprado para vender, le dijo que lo vendía y le pagaba y entonces Charly le avisa que había unos compradores, y solicitó la suma de "210 mil, y las personas estuvieron de acuerdo, y ellos le entregaron una moto que le tomó a 38 mil, y dinero en efectivo 130 mil y dos pagarés de 20 mil, porque le reclaman un rayón, un golpe en el para golpe trasero y le reconoció \$10 mil pesos, y realizaron la operación en el día porque las personas no tenían donde quedarse y tenían que volver a su casa. Van a la casa, le entregan el dinero y le firman los pagarés y le dijo que estos les dejaba a Charly y que le paguen a él. El 08 se firmó ese día y estaba en la escribanía, le lleve al gestor Ignacio Giménez, le dejó las documentaciones y que arreglen la*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*transferencia. Después le llamaron para decirle que viajaron al Brasil y por ello le dijo que realizará la transferencia, y eso fue todo." Finalmente, en audiencia del día 11 de junio de 2019, el imputado Genes amplia nuevamente su declaración expresando libremente que (3) " Con respecto a lo que va a declarar es del día del allanamiento, por qué no estuvo en su domicilio y por qué no se presentó inmediatamente. Resulta ser que el día del allanamiento en su casa, se encontraba en la ciudad de Clorinda de realizando unas diligencias para recuperar un camioncito que había vendido y que no se le había pagado y se ejecutó la prenda y fueron a recuperar. Hay un exhorto del Juzgado Civil y Comercial de Formosa al Juzgado Civil de Clorinda en esa fecha, día 15 de febrero de 2016. La fuerza pública los acompañó, recuperó su camioncito y lo tuvo que poner en condiciones para llevarlo hasta la ciudad de Formosa y estuvo hasta el día 18 la ciudad de Clorinda. El día 18 fue el allanamiento en su casa y cuando estaba volviendo de Clorinda con el camioncito en su vehículo un vecino le dice que estaban allanando su casa. Inmediatamente llamó a su abogado para que se haga presente a ver qué sucedía y no le dieron ningún tipo de información de qué ocurría. Sí consiguió una copia de la orden de detención y de la carátula en el juzgado que había enviado el exhorto, el juzgado de Mercedes. La calificación era tan aberrante que le infundió temor terrible. Además que anteriormente, en el mes de agosto había denunciado a un oficial de policía, Amarilla Oscar, porque le quería armar una causa. Ese fue el motivo de su temor y de no presentarse inmediatamente ante las autoridades de Mercedes. Ese temor lo llevó a tomar decisiones equivocadas. No presentarse, pasarse a Paraguay. Pero no estuvo mucho tiempo. Inmediatamente después del allanamiento recuerda que trataron de averiguar acá en Mercedes con su abogado por el expediente y no tuvieron acceso porque dijeron que no era parte porque no estaba detenido, entonces no se podía acceder. Esto le infundió más temor aún, no haciendo caso a quienes le decían que se presente y pasó hacia Paraguay. Explica cómo es pasar a Paraguay. Es pasar caminando, es un puentecito de 10 m. Estuvo en la ciudad de Puerto Elsa donde alquiló una habitación y se mantuvo e iba y venía de Clorinda a Paraguay y eso fue hasta el mes de mayo cuando venció su visa. Entonces se regresó a su casa, estuvo en su casa y se mantuvo por supuesto que con más recelo de salir y todas esas cosas. Salía en un auto polarizado, pero no estuvo prófugo como dicen, durante tanto tiempo en Paraguay. Con respecto a este*

*Oficial Amarilla, presentó un hábeas corpus. También pudo averiguar que Amarilla era un Tercer Jefe en el Área de Departamento de Informaciones Policiales de Formosa, que viene a ser la Brigada de Investigaciones. Ellos fueron los que allanaron su casa, justamente el Departamento de Amarilla. Más aún, ahí fue su temor por eso de presentarse. Otra circunstancia que surgió en el mes de junio de 2016, cuando no se quiso presentar, el Dr. Arosio que lo empezó a representar se comunicó con el Dr. Ferrara, Secretario del Juzgado y le manifiesta que se iban a presentar y surge, no sabe cómo, no sabe si Ferrara manifiesta, se presenta el Comisario Rodríguez a la oficina del Dr. Arosio y le dice que se presente con ellos, que no se presenten a fiscalía y después aparece el Fiscal Duarte cree también, no sabe si telefónica o personalmente a la oficina del Dr. Arosio y le dice que no se presenten a la policía, que se presente directamente a la fiscalía. Esto le infundió otra vez temor porque pensaba que había algunas diferencias entre fiscalía y policía porque cree que no importaría con quien se presente, fiscalía o policía, que era lo mismo, el tema era aclarar su situación. Eso hizo que vuelva el temor en él y que no se presente. Pero igual, tomó coraje, sabiendo y preguntando por esa carátula que le podría caer la pena de prisión perpetua y habló con su familia y dijo que no tenía nada que ver, que siempre trabajó, que todo lo que tiene lo obtuvo trabajando y dijo que se iba a presentar pase lo que pase, iba a afrontar esto, se iba a poner a derecho. Y eso fue la decisión que le dijo a su abogado, y un día listo espontáneamente tomó la decisión de ir. Fueron al juzgado y se presentaron. Otra de las cosas que le llama la atención fue que el Comisario Rodríguez en su declaración dijo que no lo conoció a Scoffield, el abogado de Formosa, no el que le representó acá, sino el abogado personal de su familia Formosa y que se encargaba de todos los trámites civiles que tenían, contratos, compraventas, locaciones y otras cosas. Éste (Rodríguez) se presentó a la oficina y le dice que le haga comparecer a él (imputado) y que iba a tener un juicio justo y todas esas cosas. Del abogado Scoffield no sabe cómo sacó los datos, que hablaba con él (imputado) o en qué momento se filtró por que no era parte del expediente de acá. Después se presentó por segunda vez Rodríguez en la oficina del abogado José Scoffield y le cita a su esposa (del imputado) y le dice a ésta que si no se presentaba (el imputado) iba a conseguir una orden de allanamiento de su casa con una orden de detención para ella por el delito de encubrimiento, a lo cual estaban totalmente destruidos, por lo que pasaba y*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*tomó la decisión de venir (el imputado). Hace dos años que no ve a su hija Solloza. Se le quiebra la voz. Hace dos años que trata de solucionar esto y no hay caso, pero tomó coraje y está acá, afrontando, pase lo que pase. Por eso solicita para la veracidad de sus hechos que se le cite al doctor Scoffield que puede dar la veracidad de esto, que es un profesional y adelante de él, el Comisario Rodríguez la citó y le dijo eso a su esposa. Se pregunta cómo puede ser que ahora no se acuerde y dice que no lo conoce y que nunca habló. Otra cosa que le llama la atención es el número telefónico que apareció en la agenda de teléfonos. No sabe de quién es pero apareció y ahí estaba el número de teléfono de su esposa y Rodríguez lo utilizó ese número para escucharlo cuando estaba en la ciudad de Clorinda en Paraguay. Se pregunta por qué no se investigó ese número y porque justamente se cierran en otros números. Ahí le cae de lleno que fue Amarilla el que organizó para ponerlo a él (imputado) como cómplice o autor, no sabe bien, pero cree que todo se va a dilucidar y por eso pide si se puede, ya que se tiene otra testigo más, que se cite al Dr. Scoffield que va a dar la veracidad sobre lo que dijo el Comisario Rodríguez, que no lo conoce y es mentira. Eso lo que tiene para decir. Por qué su temor y por qué no se presentó y hay un hábeas corpus incorporado al expediente donde denuncia a Amarilla y justamente Rodríguez reconoce que lo conoce a Amarilla y el comisario anterior que vino, cree que es Villar, también dice que Amarilla era una persona que trabajaba en el Departamento de Informaciones y ese departamento fue el que allanó su domicilio en Formosa en ese tiempo. Por ahí cree que se ve involucrado porque ese número que le quieren atribuir a él no lo conoce. Sí el número sobre el que hicieron las escuchas, el número de su señora. Eso sí lo reconoce, es el número de su esposa y lo sacaron de la agenda de teléfonos. Pensando así cree que si la jueza no hubiese mandado a otro departamento a hacer el peritaje del teléfono ese número no aparecía, porque lo que puede ver es que ese teléfono lo peritó en la UFIE o algo así, que no tiene nada que ver con Delitos Complejos. Es todo lo que puede decir por ahora. A Presidencia le aclara que en agosto de 2015 lo denunció a Amarilla y hasta el 25 mayo de 2016 estuvo en Paraguay, porque le venció la visa y ya no podía circular, aclara que presentó la copia del hábeas corpus en instrucción y del camioncito al que hizo referencia, que fue a recuperar a la ciudad de Clorinda, el juzgado de instrucción secuestró en el allanamiento su tarjeta verde." Se deja constancia que luego de la primera declaración prestada en*

debate se rechazó *in limine* el pedido de la Fiscalía de incorporar por lectura las declaraciones efectuadas por el imputado Genes en sede instructoria con cita al precedente "González" PXC 5956/14 de este TOP (Resolución N° 120/15), ratificado por el STJ en Sentencia N° 123/17, en el cual quedó expresamente aclarado que si el imputado resuelve declarar en el juicio, no se debe dar lectura a ninguna declaración previa que haya prestado pues esta no es por naturaleza un medio de prueba, sino un medio de defensa, por la cual se le otorga la oportunidad de ejercitar su defensa material expresando todo lo que considere conveniente en descargo a la atribución delictiva comunicada previamente. (vide Resolución N° 72/19 audiencia del día 23/04/19)

**b.3. ALEGRE:** Este imputado manifestó libremente su deseo de abstenerse expresando "*me voy a abstener por ahora y en el transcurso que se vaya dando del debate voy a declarar.*" (sic) Aclarándose, por Presidencia, que puede declarar las veces que desee. Seguidamente, conforme las previsiones del art. 403 del CPP, se dio íntegra lectura de las declaraciones prestadas por el imputado Alegre en sede instructoria, que rolan a fojas 5181/5188, 6990/6993 y 7442/7443 y vuelta, dejándose constancia que a fojas 2519/2520 y 3500 y vuelta se abstuvo de declarar; Declaración de fecha 07/11/2017 "*En principio por más de lo que me haya leído no estoy de acuerdo en la forma en que me detuvieron en mi negocio. Para mí estuvo re mal porque cuando se hicieron presentes la policía de delitos complejos en mi local me dice si me llamaba Aguirre y yo le dije que me llamaba Alegre Alfredo José y entonces, el policía agenda mi nombre y me pregunta si el auto de allá en frente era mío, a lo que dije que sí que yo lo manejaba. Luego me dice que hay una orden de detención por un homicidio que se generó en Yofre y acá lo está investigando el Juzgado de Mercedes. Fue un oficial de apellido Casafuz. Y yo le dije que yo desconocía de que se me estaba acusando y me dijo no importa lo que Ud. diga me tiene que acompañar porque tenemos una orden del juzgado, sí o sí. Antes de que lo acompañe me dijo que iba a labrar un acta y yo le dije que sí. Así fue que llamaron a los testigos que estaban afuera, salí afuera mientras ellos redactaban la nota adentro del local en la mesa y me tomó todos mis datos, el dominio del vehículo y yo le dije la orden de detención es para mí solo o para el vehículo también, y me dice para ambos, para el vehículo y para vos. Luego redactó toda el acta y me dice que baje todas las pertenencias que yo tengo arriba del*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

vehículo. Fue así que bajé todo lo que era documentación del vehículo unas herramientas de trabajo y otras cosas que tenía ahí en el baúl. Después de bajar todo me pidieron si podía manejar le auto hasta Delitos complejos, a lo que yo accedí. Cuando llego a Delitos Complejos le digo que el auto tiene cierre centralizado de puertas y que yo quería cerrar el vehículo y tener la llave en mi poder. Me dijeron que no porque yo estoy detenido e incomunicado. Yo observé que mi vehículo tenía para hacer 265 kilómetros. Eso es lo que yo miré bien y le dije que no me ocupen ni me toquen el auto y por eso quería tener llave en mano porque si supuestamente mi vehículo estaba vinculado a un doble homicidio yo quería que todo se hiciera en mi presencia. Me dijeron que de ninguna manera que la llave iba a quedar en poder de ellos. Y pasé para el fondo me llevaron a una oficina, me ofrecieron una silla para que me sienta, no estaba esposado. A eso de las 11:30, casi 12 de la noche vino un comisario de apellido Merlo y me pregunta: vos sos porteño? Y yo le dije que no soy porteño. Sos formoseño? No, no soy formoseño. Yo soy de acá de Corrientes Capital. Y me preguntó si me a mí me gusta la carrera de caballos. Yo le dije que no. Me preguntó si me gustaba el Casino, le dije que no. A qué te dedicas, y yo le dije que soy técnico de refrigeración, compro y vendo pescado porque acopio pescado y a su vez tengo una casa de comidas. Luego me pregunta si es que yo presté mi auto alguna vez, si le di a alguien para que maneje ese vehículo. Yo le respondí que no, que yo no presto a nadie el vehículo que yo no presté a nadie. Y me dice mira las cosas son claras, acá tu auto está implicado en un homicidio con robo, donde se le está investigando a personas de diferentes lugares. Si vos sabes algo de este hecho lo único que tenés que hacer es contarnos y es fácil después te vas a tu casa. Yo le respondí que yo no sé nada lo que me está hablando y que soy un hombre grande sé por dónde ando y por dónde me muevo. Me preguntó si yo crucé el peaje de Riachuelo en fecha 4 de diciembre de 2015. Le dije que no, yo lo único que usé esa ruta fue cuando me fui a Mar del Plata de vacaciones con mi señora, y eso fue el 1 de enero de 2016. Ya que no te acordás nada ahora vení que te voy a hacer refrescar la memoria, me dijo. A lo que yo le dije bueno está bien señor, pero no vino más. Al otro día tipo 9:30 de la mañana me dice el señor que me estaba cuidando lávate la cara y péinate un poco que viene el fiscal Duarte a verte. Y fue así que me lavé la cara, me arreglé un poco, la camisa. Quiero hacer una pausa yo mandé una nota con el Dr. Ferrara, me puede leer esa nota? Seguidamente S.Sa. informa que dicha

nota fue agregada al expediente a fs. 5024/5027vta. Toma la palabra el Sr Alegre y dice me llevan hasta el Sr. Fiscal Duarte y estaban dos personas más sentadas que eran los que estaban a cargo de la investigación por lo que él me dice. Se presenta me dice yo soy el Fiscal Duarte buenaventura, estoy a cargo del hecho que se está investigando yo le respondo bueno si está bien y me pregunta cómo se llama Ud. Señor. Yo le di mis datos todos completos. Y me presenta las dos personas que están al lado de él que eran el comisario que no recuerdo el nombre pero está ahí en el papel y Merlo, quienes estaban a cargo de la investigación. Como te dije en este momento hace tres meses que venimos atrás tuyo en forma secreta para ver cuál era la forma en que yo me desplazaba, mis movimientos. Y agrega que acá tenemos un informante y donde se te vincula y se te adjudica un celular y me dice un número, que yo en este momento no me acuerdo, y yo le respondí que me traiga el informante y él me dijo no te puedo traer, pero yo te voy a decir de qué forma te hice traer acá: tenés teléfono vos? Si tengo. Vos alguna vez tenés un número de teléfono que no recuerdo yo en este momento. Y yo le dije que no, si Ud. dice que se me adjudica ese número tiene algún comprobante de compra que diga que yo soy dueño de ese celular y me dijo que no tenía. Y por qué me tiene acá, lo que pasa es que hay una investigación y yo tengo que seguir investigando. Luego me pregunta qué onda con su auto que está ahí afuera? Y le dije, no mi auto no es un Honda es un Chevrolet Prisma. Y me volvió a preguntar qué onda con tu auto que está afuera. Y me dijo cómo compraste ese auto. Y yo le respondí que compré de "Mas Automotores", que yo tenía una Kangoo 2011 que yo había vendida, vendí esa Kangoo y el resto compre en efectivo para comprar el Chevrolet Prisma. Luego me preguntó a qué me dedicaba, yo le dije que soy técnico de refrigeración, que compro y vendo pescado, y que también tengo un negocio de casa de comidas que ahí me detuvieron y me trajeron para acá. Vos tenés teléfono contigo, no, no tengo. Y donde está, en mi casa le dije. El fiscal le dijo al comisario que el celular tienen que hacer un allanamiento y busquen allá. Luego me dijo, mira Alegre yo ya no tengo más nada que hablar con vos, es suficiente lo que me preguntó y que no podía decisión propia porque él estaba trabajando por exhorto y que me iba a mandar para Mercedes y que el Juzgado de Mercedes iba a decidir que iba a pasar conmigo. Porque yo le había dicho que quería mi libertad. Ahí me dijo eso. Y fue así que allanaron mi casa, en Roca 85. Después la Unidad de Delitos Complejos me trajo un miércoles a la noche



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*para amanecer jueves. Me trajo a la comisaría de Mercedes. El jueves me trajeron para el juzgado de Mercedes por la mañana, donde se me preguntó si tenía un abogado que me podía defender. Yo dije que no, pedí que defiendan cualquier abogado y me dice que van a hacer un concurso de abogados y yo elegí uno y que ese no podía ser porque estaba ejerciendo de fiscal. Entonces me pusieron una abogada de la Defensoría Oficial, que no me acuerdo el apellido y me dice que lo que me sugiere es que me abstenga a declarar. Pero yo le dije que yo quiero declarar. Luego me dijeron que llamó alguien de Corrientes y mi familia había llamado de Corrientes que dijo que yo ya tenía un abogado de confianza y que por eso me sugería que no declarar y fue así que me abstuve. Eso fue la primera vez. Pero ese abogado nunca apareció, le estafó a mi familia en Corrientes. En la Comisaría me visitó una señora de este juzgado y le dije que yo estaba mal que quería que alguien se comuniquen con la Comisaría Sexta y había sido que mi mujer estaba en cama porque el abogado le había mentado, le sacó plata y le mintió. Luego apareció un abogado Aguayo que contrató mi señora, me vio en la comisaría y me dijo yo te voy a hacer declarar porque yo le dije que quería declarar. Pero el vino hasta acá. Habló con gente de acá, y cuando volvió me dijo que no iba a poder atenderme porque era empleado del estado y este caso Ricardo el gobernador había pedido que se esclarezca y no quería perder su trabajo. Pasó una semana más y mi señora contrató a Ricardo Sosa, y yo le dije que quiero declarar por lo que se me está acusando. Y él me dijo mira Alegre yo voy a firmar el poder, voy a tomar conocimiento de la causa y te voy a hacer declarar. Nunca me hizo declarar porque decía que estaba leyendo el expediente. Le pedí a mi señora que le diga que pida las pruebas de las cámaras de la ciudad del día viernes que dice que yo crucé el peaje de Riachuelo, porque yo ese día estoy buscándole en la escuela a mi hija. Mi señora me dijo que el abogado le dijo que está haciendo la defensa, que están haciendo una pericia para tu auto y que están haciendo una pericia de tu teléfono. Así pasó un mes más hasta que le hicieron una pericia a mi auto. En ese transcurso hay una señora de este juzgado que te visita y te dice que tramites se están haciendo y me dijo que el tramite mío y las diligencias se están haciendo lo más rápido posible y yo le dije bueno está bien. Así le dije que se le iba a practicar un informe al Chevrolet prisma para la identificación de dominio para ver si los números estaban adulterados y yo le dije está bien. Y la señora me informa que iba a cambiar la plataforma física del a imputación y*

que se le corrió vista a mi abogado Ricardo Sosa del cambio de plataforma fáctica. Yo le pregunté a mi abogado porque yo no entiendo nada de eso y mi señora me dice que eso no marca ninguna diferencia que no pasa nada, que no va ni para atrás ni para adelante. Luego pasó un tiempo, unos días, una semana o dos semana más y el juzgado me mandó a llamar a mí y me presenté y el vino acá a asistirme pero fue porque el juzgado me llamó, no porque el pidió. Esa vez esta otra chica de audiencista con el Fiscal Deniri y estaba mi abogado presente sobre el cambio de plataforma fáctica y ella le dice, Dr. sosa como hacemos. Y él le dice léale algunas partes del expediente, pero yo pedí que me leyeran todo de qué es lo que se me estaba acusando. Y el Dr. Sosa pidió que se me lean algunas partes nomás. Fue así que la Señorita empieza a leer sobre un cruce de peaje y yo le dije que yo nunca crucé por ahí con esas fechas reiteradas que Uds. me están diciendo. Ella para y le mira a mi abogado y yo le pregunto al Dr. que lea. El Dr. le dice a la audiencista que lea el cambio de plataforma fáctica, ella le leyó un poco y el abogado pide un receso, me trajo para afuera y me dijo que me sugería que no declare porque está mal el cambio de plataforma fáctica que no pueden hacer lo que me hicieron. Yo me impuse que quería declarar y él me dijo que no, que va a hacer un informe sobre ese cambio y después yo iba a declarar. Que me presentara a declarar cuando venga el informe de mi auto. Yo tengo una bronca, me molesta la situación que yo estoy pasando. Yo quería declarar lo que a mí me pasó y como me sentí como persona. A los veinte días me procesaron, luego me operé de mi pierna. Luego el abogado me dijo que iba a apelar que tenía que esperar seis, ocho meses, y me dijo que no podía declarar hasta que eso estuviera resuelto. Sobre el ADN quiero decir que me negué a que hiciera voluntariamente porque me dijo mi abogado que yo podía negarme. Luego pedí el traslado a Corrientes porque mi mujer no tenía plata para venir a verme a Mercedes. Por eso pedí. Mi mamá fue a verme, ahora quedó en silla de ruedas. Ahora voy a hablar sobre la declaración de Ibarra. Yo al Señor Ibarra no le conozco, nunca tuve un vínculo con esa persona. Yo no conozco ni una persona llamada Genes, gato, paraguayo, Mieres, no conozco ninguna de esas personas. Yo a Ibarra nunca le presté mi auto porque no le conozco. En la parte de las declaraciones de Franco y Leguiza de la casa de alquiler, yo nunca estuve en ese lugar, ni conozco ese lugar que dice Ibarra. Yo el 26 de septiembre mandé un escrito donde hacía referencia por el tema de la llave de la casa en alquiler porque el Dr. Maidana me facilitó el



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*procesamiento y yo estuve leyendo. Encontré una persona detenida que me explicó que pesquisa son elementos probatorios y que todo lo demás son indicios. Yo le pregunté cuáles son los indicios y me dijo: todo esto que ponen, cruce de peaje, teléfonos que se te adjudican que dicen que es tuyo pero no tienen comprobantes, entonces yo empecé a descartar lo que era pesquisa de indicios y me basé en la pesquisa, por eso mandé ese escrito acá, diciendo que Leguiza dijo que no cualquiera tenía acceso a la llave de la casa en la foja 88, 87. Es decir que estaba tergiversado la parte de las llaves, y es lo que yo pude mandar por eso rechacé el dictamen en ese escrito de fs. 4972/4984, porque estaba buscando cómo defenderme. El Señor Ferrara me preguntó si estaba indefenso, y yo le dije que me encontré indefenso antes que me procesen porque el abogado Sosa no me hizo declarar, demostró desinterés a la causa mientras me estaba cobrando. Luego con el Dr. Maidana no me sentí indefenso. Esa nota la escribí por Ricardo Sosa. Por eso puse el artículo 105 por defensa propia. Yo declaré sobre el tema de llave de la casa, que se adjunte el escrito y dije que en ningún momento le presté el auto a Ibarra, por el tema de la declaración de una persona que se presentó espontáneamente en la causa de apellido Grosso. Él dijo que se acercó a la comisaría porque escuchó que había sucedido algo que se estaba investigando en relación a un homicidio. Y él dice que cuando se iba para Felipe Yofre es que vio un Honda Civic con las luces intermitentes al costado y después vio un Chevrolet Corsa Classic blanco. Yo digo si ese hombre Grosso pudo presentarse espontáneamente ante la policía y dar esos datos de esos autos, e Ibarra dijo que estuvo con el auto Chevrolet Prisma en la vera de la ruta, cómo Grosso no pudo ver un Chevrolet Prisma gris con vidrios polarizados, si uno cuando ve un auto parado en la vera de la ruta mira por si pasa algo, uno mira siempre. Y yo creo que no vio porque mi auto no estuvo nunca ahí. En la declaración de Gisel Galarza yo noto que ella cuenta una relación que su marido el difunto Mieres, y cuenta que un hombre de apellido Ferrau tenía relaciones con su marido y que era un cuatrero que ya robaban animales juntos allá en Formosa, y que formaron amistad y ella escuchó a través de su marido que le decía que venía a buscar una fortuna en la estancia de su tío Sartori. Y que su marido le conocía a Ferrau y a un hombre tal Gómez, y un José, que anteriormente ya hacían cruce de animales en Formosa y quesos hombres ya planeaban venir a robarle a este hombre Don Sartori. Que conocía un tal paraguayito que iba a venir a robar que sí podía conocer. Y que a*

Ferraú ella sí le conocía. Un mes antes ya vino el marido con Ferraú a preguntar por animales en la estancia que dijo que venía a mirar el lugar, y después ella dice que el cuatro fue y le buscó Ferraú y estaba el paraguayito y después había más gente que ella no pudo identificar. Yo me pregunto qué relación tengo yo que ver con la declaración de ella, porque esto fue usado en mi contra en el procesamiento. Si ella en su declaración nunca nombró a un tal alegre, y ella dijo que nunca escuchó el nombre Alegre y no recordó mi auto. Y dijo que su marido todo le contaba a ella, pero nunca me nombró. Aparte de eso el hijo de Don Sartori, Nicasio Sartori puede dar testimonio que otra gente ya había ido a averiguar para comprar una yegua y tiene relación con lo que dice esta Galarza que le marido le contaba todo y que se fue en esa época. Entonces yo veo todo eso y digo, en qué parte estoy yo: estoy acá por lo que dice Ibarra, y por un informe de la Delitos Complejos que yo puedo ir y venir cuando quiera y para donde quiera el peaje. La relación que hacen de mi vinculación con Ibarra es una calesita. Yo vivo en Roca 85, nunca a esos horarios de las llamadas que dice Delitos Complejos estuvieron ni siquiera cerca de mi domicilio. La relación que me leyó hace San Luis, Costanera, con número que yo nunca tuve. El numero 3794792436 lo que hacen relación ponen con un número que termina en 714 que es supuestamente con Ibarra, y Delitos Complejos dice en su investigación que a través de todos esos cruces de teléfono y peaje me adjudican ese número y a mí no me cierra porque yo sé que crucé varias veces Chaco-Corrientes, porque andaba averiguando cosas para la casa de comidas y en Chaco es más barato. En diciembre y noviembre pasé, pero no todas esas veces que ellos relacionan. Yo no pasé todas esas veces en noviembre, pero yo no me quedaba, yo me iba y venía. En diciembre 2015 también pasé porque ya estaba más tranqui porque sabía qué iba a comprar y donde para el negocio. Yo nunca tuve ese número de teléfono. Esas acusaciones dicen de pulsaciones en otros barrios que no están cerca de mi casa en Roca 85 o una antena situada en esa zona, solo dicen todo Costanera, San Luis. Eso es todo. Seguidamente S.Sa. pregunta al Sr. Fiscal si quiere formular preguntas. Cedita que le fuera la palabra al Sr Fiscal Pregunta: ud se refiere a un Chevrolet Prisma en su declaración. De quién es propiedad ese vehículo? Contesta: Natalia Noemí Bajales, que es mi concubina. Y yo tengo autorización de manejo. El dominio es 845. Las letras son ONB, es de color gris perla y habitualmente yo lo conducía. Lo tengo desde el 8 de enero de 2015. Pregunta: Alguien más conducía ese vehículo? Contesta: No.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*Pregunta: Qué otros familiares tiene en Corrientes además de su señora y sus hijos? Contesta: Mi madre Fortunata Alegre, Nancy Beatriz Sotelo y Nidia Roxana Sotelo, mis hermanas, Adolfo de la Cruz Alegre, Manuel Alejandro Alegre que es mi hermano mayor. Pregunta: Para que diga el domicilio de su madre? Contesta: Es una vivienda de un Barrio Cichero, en Sargento Cabral en Roca y Perú frente a la salita de primeros auxilios. Pregunta: En su actividad comercial usaba teléfono celular a fines de 2015? Contesta: Si usaba, no recuerdo el número pero está en el celular que secuestró en la policía, sé que es Claro pero no recuerdo el número. Pregunta: Su Sra. usaba? Contesta: Los dos usábamos el mismo celular, ella más estaba en casa, no habíamos abierto todavía el negocio de comida. Ella hacía de ama de casa y de vendedora de pescado que yo fraccionaba. Porque yo tengo mi local en casa. Pregunta: Su madre tenía celular teléfono fijo en su casa. Contesta: No. Yo vivo a 70 metros de la casa de mi madre, si ella quería verme venía. Pregunta: El local de venta de comidas por calle Artigas tenía teléfono fijo? Contesta: No. Porque es todo un trámite para bajar un teléfono. No hacía delivery. Pregunta: Algún celular que ud recuerde de sus familiares que nos pueda aportar en esta audiencia? Contesta: No no recuerdo, pero tengo anotado varios todo, pero no recuerdo para decirle ahora, tengo anotado en los papeles de mi hermana que yo sé que tiene con abono con la línea de Personal, Nancy Beatriz Sotelo que no sé el domicilio pero vive pegadito a lo de mi mamá. Pregunta: Ud refirió que concurrió en noviembre y diciembre a la ciudad de Resistencia, en qué lo hizo? Contesta: En mi Chevrolet Prisma por la mañana. Pregunta: Con qué frecuencia lo hacía? Contesta: Era esos días que yo quería mirar por los precios nomás. Era esos días porque los precios eran más baratos que en Corrientes. En el mes 11 habré ido tres o cuatro veces siempre por la mañana. Y en el mes de diciembre, me fui dos veces porque compré ese día en el Chaco cosas usadas que estaban en buenas condiciones. Pregunta: Conoce el peaje denominado Riachuelo? Contesta: Si. Pregunta: Donde queda? Contesta: Viniendo de Corrientes para empedrado. Pregunta: A principios de diciembre de 2015 Ud pasó ese peaje? Contesta: No, pase el 1 de enero de 2016 y pasé a la noche y tengo regreso también a la noche era tarde por ahí a las doce cuando venía de vuelta. Pregunta: A que tribuye Ud. la registración del pase de su vehículo según las pruebas que se le han mostrado en fecha 4 de diciembre de 2015 a las 16:21 horas.? Contesta: Que no es mi auto que puede ser cualquier otro auto, yo digo que es otro auto mellizo, que*

puede ser otro auto que no sea un Chevrolet Prisma, pero con la misma patente que haya pasado por ese peaje. Eso es lo que yo digo. Pregunta: Conoce Ud. el pase alternativo que tiene ese peaje, sin pago? Contesta: No no conozco. Pregunta: El fin de semana de 5 y 6 de diciembre de 2015 donde estuvo? Contesta: yo estaba en casa atendiendo la mercadería, y estaba revocando l muro de mi casa, la parte de atrás. Y el día viernes llegó la una y le lleve a mi hija que va al colegio San José y yo hice cola porque hay un montón de vehículos, hice cola en la Iglesia de La Merced hasta que llega al colegio y hay un señor que le levanta a los chicos en el auto. Por eso le dije a Sosa que pida las cámaras de la Municipalidad porque yo estuve en Corrientes el día que dicen que mi auto pasó por el peaje. Ibarra dice que el 4 yo me junté con él y dos porteños y estuve en Empedrado pero yo no estuve, por eso quería pedir las cámaras y quería pedir al juzgado que pidan eso si no es muy tarde. Hay cámaras en el colegio, en la panadería que está ahí, en el banco hipotecario, se ve rebien. El día sábado yo también salí a las 8:30 con mi señora por Costanera a tomar un mate, dimos una vuelta. y el día domingo estuve todo el día en mi casa. Pregunta: Conoce el predio del Gaucho Gil? Contesta: Conozco cuando me trajo la policía para acá pero pasé de noche, pasé nomás. Cuando me trajo la Unidad de Delitos Complejos pasó y quedó ahí porque saludaron cuando me trajeron. Pregunta: Ud. conocía antes de lo ocurrido a la víctima Aníbal Sartori en forma personal o por comentarios. Contesta: No nunca, conocí cuando me dijeron y cuando estuve preso porque los internos hablaban de él. Pregunta: A quien pertenecían los teléfonos encontrados en su casa de Roca 85 cuando se procedió al secuestro de los mismos: Contesta: el LG es mío, el Samsung había dejado el albañil que vino me hizo un revoque que le pagué por adelantado, y se fue sin terminar, le decían "Cacho", no sé el nombre. Vino y se ofreció para hacer el trabajo, no sé quién es. Dejó también un taladro y una moladora y no vino más. Y el blackberry era de mi hijo, era imitación, no andaba, le jodieron. Pregunta: Cuáles son los números de teléfono de esos celulares. Contesta: no sé, pero está en el Blackberry y del LG, el número está en el expediente, está el chip en el expediente pero no recuerdo el número, está el chip y está el número en el expediente. Pregunta: Por qué cree Ud. que Ibarra refiere su presencia y su vehículo con datos precisos los días 4 5 6 de diciembre de 2015 en el lugar del hecho. Contesta: yo no entiendo porque, creo que quiere tapar o encubrir algo o a alguien porque si no, no entiendo. Yo no lo conozco. Yo ya estaba detenido



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*antes que a él lo detengan y él da noticia de mí con detalles que todos los diarios de corrientes ya habían dado. Yo creo que encubriendo a alguien Ibarra pensó voy a nombrar Alegre si Alegre está acá. Porque yo ya estaba detenido y por todos lados salió que yo estaba detenido con nombre apellido y ocupación: Alegre Alfredo José, comerciante, se robó diez millones de dólares. Hasta a mi señora la increparon por la calle: qué te haces la pobre si tu marido se robó diez millones de dólares. Porque así dijo el diario. Preguntado: Conoce la provincia de Formosa? Contesta: No, no conozco. Preguntado por S.Sa. sobre los pases de peajes a Resistencia si puede mencionar algún negocio que se haya ido? Contesta: No me acuerdo la ubicación porque no conozco casi Resistencia, yo me fui en varios negocios pero no recuerdo el nombre y también en compraventas pero no sé. Compré de una compraventa que estaba por una Avenida que le dicen Soberanía, una cocina casi nueva y una freidora. Preguntado: Cómo trasladó esos elementos? Contesta: En el baúl del auto con una frazada. Preguntado: Le hicieron algún tipo de factura o recibo de pago de esa compra? Contesta: Si, me dieron un recibo, yo no sé si mi señora tiene porque después que allanaron se me perdieron muchas cosas. Yo le dije que buscara otros papeles pero ella me dijo que no encontró porque se le desparramó todo y además ella contrató una persona para que la ayude cuando quedé detenido y desaparecieron muchas cosas. Por eso no estoy seguro de tener esos papeles de la compra de las cosas. Preguntado: Alguna otra actividad hizo en Resistencia como para cruzar? Contesta: No. Se le exhibe un registro del cruce del día 8 de noviembre de 2015 que fue domingo a las 10.24 de la mañana y regreso a las 16:08hrs. Contesta: No, imposible domingo. Preguntado por el registro de cruce a Chaco del 15 de noviembre de 2015 también domingo a las 1:14 de la madrugada. Contesta: Los cruces que hice siempre fueron en días hábiles, entre semana, de lunes a viernes en horas de la mañana. Preguntado: por el registro de cruce a Chaco del día 22 a la 1:54hrs, también domingo. Contestano imposible, yo con mi auto no crucé a esa hora."*

**b.4 ROSALES:** Este imputado manifestó libremente ante el tribunal su deseo de declarar quien, previo a ordenarse por Presidencia el retiro de los demás coimputados de sala (cfr. art. 404 CPP), expreso que "*Jamás vino a Corrientes. No conoce a la gente que está imputada con él, nada más a Raúl, que lo vio tres o cuatro veces. Siempre se olvida el apellido de Raúl. Es Ibarra. Se*

*le adjudica un papelito con un número. Quisiera que le hagan con un calígrafo para que se den cuenta que no son sus letras. Con respecto a la sangre, también, cuando lo trajeron detenido de Buenos Aires, quería tirar la colilla de los cigarrillos por la ventanilla y los policías dijeron que tire todo el piso. Para él, a su persona hay algo como que quieren que el pague el delito. Él nunca estuvo acá. Nada más, no tiene nada más que agregar, porque jamás estuvo acá. No conoce Corrientes. Se abstiene de responder preguntas."*

**b.5 ZYGALZKI:** Este imputado manifestó libremente su deseo de abstenerse de declarar. Seguidamente, conforme las previsiones del art. 403 del CPP, se dio íntegra lectura de las declaraciones prestadas por el imputado Zygalkzi en sede instructoria, que rolan a fojas 3213/6216, 6295/6299 y 6907/6914, dejándose constancia que se abstuvo de declarar a fojas 7033 y vuelta, 7260 y vuelta y 7371 y vuelta. El 28/12/17 declaró: "*Al haber oído las pruebas por las cuales me imputan, rechazo absolutamente todo ello, nada tiene que ver conmigo. Soy una persona que vive muy alejado de esta provincia, y me resulta demasiado extraño la situación en la que me encuentro. Estoy sorprendido. Teniendo en cuenta la declaración de uno de los imputados Ibáñez quien refiere o se refiere a mí con un alias falso, es totalmente incierto, es mentira. Nunca fui nombrado con el apodo de gato, prueba de ello lo sostiene mis camaradas que prestaron declaración y ofrezco cualquier declaración de cualquier camarada de la policía de la provincia de Formosa y/o de cualquier persona que me conozca desde antes de haber ingresado a la policía. Que llevo en la fuerza trece años de antigüedad y nunca recibí un apodo de "Gato". A esta provincia he venido en el año 2014 hasta la localidad de la Basílica de Itatí, hacia este sector de la provincia sólo he cruzado por aquí realizando comisión en el traslado de detenidos a internar en el Centro de Rehabilitación de Cañuelas, Buenos Aires, comisión ordenada por Juzgados de Instrucción del Poder Judicial de la Provincia de Formosa. Nunca he venido a esta localidad. Entre las pruebas de las que se me dieron lectura se aprecia el registro de mi número telefónico donde se me explicara previamente sería la colocación de mi tarjeta SIM en un IMEI -equipo- en el cual habría sido ingresado la tarjeta SIM que tendría vinculación con los involucrados en la causa. Desconozco sobre la identidad de ninguno de los involucrados en el hecho, tanto víctimas como imputados. No los conozco. En las fechas de ocurrido el hecho solo me he encontrado en la*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

provincia de Formosa. Teniendo en cuenta que fueron los primeros días del mes y como es costumbre y obligación personal para mí, el extraer dinero del Banco de Formosa S.A., dinero éste que percibo como haber, que lo pude haber percibido en alguna entidad por ventanilla o por algún cajero automático de ese mismo banco. Solicito a V.S. se solicite a dicha entidad bancaria y al sistema de monitoreo urbano de la provincia de Formosa mi ubicación en esa ciudad capital en los días de ocurrido el hecho. Prueba de ello podría ser mi circulación ambulatoria por algún lugar de la ciudad y/o algún soporte fílmico del sistema de monitoreo urbano y/o cámaras de la entidad bancaria en sus distintas sucursales, movimiento de dinero, extracciones realizadas en forma personal por mí, en cualquier sucursal y/o cajero automático. Así también en referencia a la utilización de armas de fuego, mi arma de fuego provista por el Estado de la Provincia de Formosa se encuentra secuestrada desde el día de mi detención y a disposición de esta Magistratura para que sea peritado y/o sometido a cualquier tipo de prueba relevante para el hecho. No deseo poner en tela de juicio la investigación realizada sobre mi persona en cuanto la utilización de la telefonía celular pero me resulta extraño el tráfico que manifiesta tuvo mi línea de teléfono. Nunca he viajado en esos itinerarios en esas fechas. Así también se mencionaba sobre la hipótesis de que mi número telefónico y el número telefónico ocupado por parte de la banda habrían sido ocupados en un mismo equipo, hecho que no es real. Así también ofrezco a V.S. y solicito se solicite a la empresa "Personal S.A." antecedentes de mi denuncia sobre el robo o extravío de mi telefonía celular acaecidos en esas fechas en que se atribuye la ocurrencia del hecho en esta provincia. Prueba de ello fue mi cambio de equipo teniendo en cuenta que antes contaba con un equipo marca LG, modelo L80, con el mismo número de abonado y en la misma empresa de telefonía, y gestioné ante dicha empresa la habilitación de una nueva tarjeta SIM con el mismo número de abonado a fin de simplificar la utilización de telefonía. Nunca he poseído otro teléfono celular que no fuera el mencionado precedentemente y/o en horarios de servicio la utilización de telefonía celular corporativa. Eso es todo. Preguntado por el Sr. Fiscal dónde cumplía funciones en diciembre de 2015. Contesta: en la Subcomisaría República Argentina de la policía de la provincia de Formosa. Preguntado por el Sr. Fiscal: por qué tiempo estuvo en esa seccional. Contesta: por el tiempo de nueve meses contando a partir de fecha 25 de julio de 2015 y hasta fecha 4 de abril de 2016. Preguntado por el Sr.

Fiscal: en el mes de diciembre de 2015 cuál era su teléfono personal utilizado, si lo puede describir: Contesta: el teléfono celular es el mencionado precedentemente abonado número: 3704-669342. Preguntado por el Sr. Fiscal: conforme constancia de fs., 4355, qué significa esa autorización que tenía de su superioridad por lo días que indica. Contesta: con relación a la autorización se refiere al permiso de no presentarse a trabajar o hacerlo con posterioridad al horario de ingreso, por un tiempo que no se exceda de 48 horas posteriores al momento de la solicitud. Esa autorización puede ser escrita o verbal por parte del peticionante al jefe inmediato. Preguntado por el Sr. Fiscal: en fecha 5 y 6 de diciembre de 2015 usted prestó servicio en la Subcomisaria República Argentina. Contesta: No, teniendo en cuenta la exhibición de las fotocopias del libro de novedades esos días estuve autorizado. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y haciendo memoria en las fechas me pude haber hallado en mi domicilio situado en la localidad de Gran Guardia. Ello no podría afirmarlo con exactitud, todo esto teniendo en cuenta el tiempo transcurrido. Preguntado por el Sr. Fiscal: qué tipo de teléfono tenía en fecha diciembre de 2015. Contesta: sería un equipo de telefonía celular marca LG, León hasta el momento de mi detención. Está secuestrado. Preguntado por el Sr. Fiscal: usted refirió que extravió el teléfono, en qué fecha formuló la denuncia ante la empresa telefónica. Contesta: no recuerdo con exactitud la fecha de extravío pero si realicé la denuncia ante la empresa Personal y se me fue devuelto una tarjeta SIM con el mismo número a raíz de la solicitud formulad en la denuncia por dicha empresa. Todo ello en la capital de la provincia de Formosa. Preguntado por el Sr. Fiscal la adjudicación de ese mismo chip con su mismo número personal en qué fecha estima que fue entregado por la empresa. Contesta: no recuerdo con exactitud pero habrían transcurrido más de dos años. Preguntado por el Sr. Fiscal desde la fecha del hecho 5 y 6 de diciembre de 2015 a la actualidad usted cambió algo en su equipo de telefonía personal. Contesta: no lo cambié. Preguntado por el Sr. Fiscal adquirió en alguna oportunidad algún otro chip con algún número telefónico distinto. Contesta: no. Preguntado por el Sr. Fiscal a qué atribuye Ud. la movilización de antenas de su teléfono personal 03704669342 del día 5 de diciembre de 2015 en la localidad de Empedrado hasta la localidad de Chavarría de la provincia de Corrientes conforme los informes que se le dieron a conocer. Contesta: Que teniendo en cuenta los informes que se me exhibieron y explicaciones de ellos desconozco



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

técnicamente sobre esa situación y del porqué de que el mismo hubiera sido atribuido a mi persona, pero si se trata de mi número telefónico del cual soy titular desde hace mucho tiempo. Preguntado por el Sr. Fiscal en el mismo sentido en el día 6 de diciembre de 2015, a que atribuye el movimiento de su teléfono personal en la localidad de Empedrado. Contesta: Al igual que en la pregunta anterior desconozco sobre esa circunstancia. Preguntado por el Sr. Fiscal: conoce a la Oficial Aiba. Contesta: sí. Preguntado por el Sr. Fiscal tenía comunicación telefónica en las fechas de los hechos que se investigan, en esa época. Contesta: si mantenía comunicación con ella y con cualquier personal de la dependencia donde yo trabajaba o de otra distinta. Preguntado a la Defensa Oficial si desea formular preguntas manifestó que: No. Preguntado el imputado si desea agregar algo contesta: deseo agregar y ofrecer además amén de V.S. seguramente solicitaré el análisis exhaustivo de mi equipo de telefonía celular a fin de establecer si se correspondería o no con el mencionado en el informe ofrecido por la empresa de telefonía y analizado por personal de la División de Investigaciones Complejas de esta provincia, solicitando y desconociendo sobre esta circunstancia en esta provincia si dichos análisis podrían ser llevados adelante por peritos del poder judicial. Eso es todo." El 13/01/18 amplió de declaración expresando "Con relación a mi anterior declaración indagatoria teniendo en cuenta el corto periodo en que me encontraba aprehendido y teniendo en cuenta también el tiempo transcurrido del hecho del cual se me imputa realizando rememoraciones por mí y con la ayuda de familiares recordando de esa forma eventos sociales y familiares en lo que me he encontrado con fechas aproximadas hemos llegado a la conclusión juntamente con familiares, que en fecha 04 de Diciembre de 2015, me he encontrado en la ciudad de Formosa (Capital) con la visita de mis padres en esa ciudad, permaneciendo ellos en el domicilio sito en la manzana 56, casa 6 del B° Eva Perón, del circuito 5 de esa Ciudad Capital, que todo ello se debe a que como es en forma rutinaria para mi familia todos los primeros días de cada mes se trasladan desde mi domicilio hasta la ciudad Capital a fin de realizar compras de mercaderías, teniendo en cuenta el bajo costo que eso implica en la economía familiar, que en la fecha aludida yo había solicitado autorización al Sr. Jefe de Dependencia en ese entonces, Sub Crio. LEOPOLDO HUGO VILLALBA, que esa autorización la solicitaba justamente a fin de permanecer con mis padres que se hallaban de visita en la ciudad donde desempeñaba mis tareas laborales, que

*prueba de ello podrían darlo los testimonios de más de veinte familiares con quienes en fecha 06 de ese mes y año, acaecido un día domingo, compartimos un encuentro familiar desde horas tempranas hasta horas de la tarde. Así también deseo aclarar acerca de la situación en la cual según la imputación que se me hace se encontraba mi equipo de telefonía celular en ese entonces que la fecha en que yo había extraviado y/o se me fue sustraído mi teléfono celular, fue en la madrugada de fecha 05 de Diciembre del año 2.015, que en fecha 05 de Diciembre al momento de encontrarme en mi domicilio me encontraba en compañía de la oficial LAURA AYBA que ella en ese entonces era usuaria de telefonía celular afectado a la Empresa CLARO, que con dicho teléfono el cual el número de abonado no recuerdo en este momento, yo había informado el extravío de mi teléfono a fin de que se quedaran tranquilos y no se preocuparan a mis padres, que se encontraban en el domicilio de Formosa (Capital) mencionado precedentemente. Que en fecha 07 de Diciembre de 2.015, resultaba un día lunes, me acerque hasta la casa Oficial de Personal donde di cuenta del extravío y/o sustracción de mi teléfono, siendo informado que dicho trámite lo podía hacer en forma personal y/o a través de una llamada, prueba de ello es que realizada dicha denuncia por ser esa fecha el primer día hábil y el número de gestión por el cual se realizó la denuncia de robo fue el número 1377024949, en ese acto también solicite una nueva tarjeta SIM con el mismo número, situación que en un corto tiempo no más de cuatro horas ya fue subsanado y se me entrego dicha tarjeta en la casa oficial de PERSONAL que se encontraba ubicado sobre Avda. Ana Elías de Canepa del B° Simón Bolívar, manzana 54, de Formosa (Capital). Teniendo en cuenta que desde fecha 04 y hasta 07 del mes de diciembre de 2.015, como se encontraban mis padres de visita en esa ciudad Capital, yo me encontraba a entera disposición de ellos allí, que en fecha 06 de ese mes, desde horas tempranas como lo mencione anteriormente me encontré en compañía de numerosos familiares y amigos, mencionando en este acto a algunos de ellos, como ser el Sr. TORRES LAZARO y DORA CARDOZO con domicilio en el mencionado precedentemente, así también el Sr. ALVARENGA SERGIO, con domicilio en la manzana 56, casa 8 del B° Eva Perón, podría mencionar también a mis padres, hermanos, tíos y primos, comprendiendo así a los Sres. DEMETRIO CARDOZO, DIONICIO CARDOZO, TORRES VERONICA, CARDOZO WALTER, FATIMA ZYGALZKI, FRANCISCO ZIGALSKI, ANA CARDOZO, GILBERTO CARDOZO. Eso es todo.- PREGUNTADO*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*por el Sr Fiscal: Para que diga y precise según sus dichos anteriores, desde que fecha el mismo no contaba con su teléfono personal n° 3704669342. CONTESTA: El mismo se encontraba en mi poder hasta fecha 04 próximo a la 00 hs y/o cinco pasadas las 00 hs aproximadamente, ya que no recuerdo con exactitud el horario, que la denuncia la habría realizado siendo las 08,30 hs o 09,00 hs aproximadamente, del día 07 de Diciembre de 2.015, y antes de las 12,00 hs del mismo día ya se me fue entregado la nueva tarjeta SIM con el mismo número de abonado. PREGUNTADO: Cuando extravía según sus dichos su teléfono celular en fecha que expreso, realizo alguna denuncia telefónica del extravía. CONTESTA: Que así también como lo mencione anteriormente, no realice la denuncia a través de una llamada telefónica, primeramente por el desconocimiento de ello y así también que en ese momento no contaba con teléfono para realizar.- PREGUNTA: Conforme prueba que se le exhibiera sobre su línea personal, como explica que desde esa línea siguió teniendo actividad durante toda la fecha que Ud refiere como extraviado, conforme a ese informe.- CONTESTA: Que sencillamente si se me fuera extraviado y/o robado o sustraído, y al haber sido hallado por otra persona, pudo haber operado con el mismo, hasta tanto fue dado de baja por la empresa. PREGUNTA: Como explica que en ese periodo desde dicho teléfono PERSONAL existió comunicación entre otros teléfonos, con el teléfono n° 3704835707 correspondiente a la oficial LAURA ELIZABET AYBA, conforme constancia del informe telefónico.- CONTESTA: Que dicha acción como lo dije anteriormente y/o cualquier otro tipo de comunicación lo pudo haber hecho la persona que quedo en poder del equipo.- PREGUNTA: Como explica también que su número personal que ahora dice extraviado registró activación los días 05 y 06 de Diciembre de 2.015, en la Provincia de Corrientes, y luego el día 06 a la noche registro activación nuevamente en la ciudad de Formosa.- CONTESTA: sobre dicha situación no podría precisar ya que en ese entonces, en esas fechas yo ya no contaba con el equipo en mi poder.- PREGUNTA: Si sabe que significa IP en materia de telefonía celular.- CONTESTA: No estoy seguro pero por mi corta experiencia diría que es una identificación.- PREGUNTA: Cuanto años de trabajo tiene en le función Policial.- CONTESTA: Que llevo trece años de antigüedad ininterrumpida en la función, habiendo desempeñado siete de esos años, en materia de investigación de delitos en la Brigada de la Comisaria Seccional Quinta y en el Dpto. Informaciones Policiales, así también a raíz de todo esto y de las*

preguntas realizadas, acoto que teniendo conocimiento a raíz de mi función y distintos trabajos realizados con el Poder Judicial de Formosa, si hubiese tenido algo que ver con el hecho que se me imputa, jamás hubiese cometido el error de contar con telefonía celular para la comisión del terrible hecho.- PREGUNTA: Conforme la experiencia referida, explique qué significa el IMEI (Identificación única de Unidad Móvil) de un teléfono celular.- CONTESTA: El IMEI como se menciona (es el número de identificación del equipo de telefonía celular, el cual se encuentra ubicado de acuerdo al equipo con una identificación a la vista, tras realizar la quita de la batería, según el equipo.- PREGUNTA: Si dispone de algún tipo de medidas de seguridad para el acceso a su teléfono celular.- CONTESTA: No, que con la utilización de dichas medidas en un pasado ya había tenido inconvenientes por ello no ocupaba ningún tipo de patrón y/o contraseña.- PREGUNTA: En actual teléfono, ahora secuestrado, el mismo tiene algún código de seguridad.- CONTESTA: Si, el equipo marca LG modelo LEON que se me fuera secuestrado al momento de mi detención, cuenta con la contraseña de fecha de nacimiento de mi padre, siendo 280544.- PREGUNTA: Que tipo de festividad se llevó a cabo en ese fin de semana por Ud descripto, el día 05 y 06 de Diciembre de 2.015, en la que estuvieron reunidos.- CONTESTA: Que no se trató de ninguna fecha en conmemoración de nada, más que solo una reunión familiar que la realizábamos en forma mensual, cada vez que mis padres iban de visita a la ciudad Capital, donde se encuentran la mayor parte de mi familia. PREGUNTA: Un oficial Policial de la localidad de Formosa, de apellido AMARILLA, lo conoce Ud.- CONTESTA: Si, conozco al Oficial Ppal. AMARILLA FABIAN con prestación de servicio en la dirección General de Drogas Peligrosas, oficial ppal. AMARILLA OSCAR FABIAN con ultima prestación de servicio en la comisaría Estanislado del Campo, fallecido hace pocos días; Oficial Inspector AMARILLA SEBASTIAN, con prestación de servicio en la Delegación Clorinda de informaciones Policiales; Oficial Inspector AMARILLA no recuerdo el nombre, pero hermano del anterior mencionado, con prestación de servicio en el Dpto. de Informaciones Policiales.- PREGUNTA: En relación al nombrado como fallecido AMARILLA OSCAR FABIAN, si recuerda que teléfono tenía el mismo.- CONTESTA: No recuerdo con exactitud los números, pero contaba con dos líneas de telefonía afectado a la Empresa PERSONAL.- PREGUNTA: Si puede explicar porque en fecha 06 de Diciembre de 2.015, a las 22,49 hs, registra su teléfono personal 3704669342 una llamada saliente al teléfono 3704606831



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*atribuido el mismo, según informes telefónicos obrante en autos, al Oficial AMARILLA OSCAR FABIAN, DNI. 29.769.816.- CONTESTA: Que desconozco sobre dicha situación ya que como mencione anteriormente, en esa fecha ya no contaba con mi equipo de telefonía celular.- PREGUNTA: Si puede dar el número telefónico de su hermana FATIMA DEL ROSARIO.- CONTESTA: No, de memoria no sé.- PREGUNTA: Si conoce a la Sra. ANA CARDOZO.- CONTESTA: Si es mi madre.- PREGUNTA: Recuerda el número de teléfono de su madre.- CONTESTA: Si, es el número 3704693868, afectado a la empresa PERSONAL.- PREGUNTA: Como explica también que del teléfono celular 3704669342 en fecha 06/12/15 registra una llamada entrante a las 12,21 hs del teléfono correspondiente de su madre, así como una llamada saliente a las 20,51 hs de su teléfono al teléfono de su madre, así como otras llamadas entre esos teléfonos, llamadas entrantes y salientes, en fecha 07/12/15 a partir de las 03 hs; 07,03 hs, 07,29 hs, conforme informe aportado por le empresa Personal.- CONTESTA: Que las llamadas realizadas desde el que fuera mi número, desconozco ya que no contaba con el mismo, pero del número de mi madre a mi número, si las realizaba a fin de establecer si seguía en funcionamiento y cuando era atendido le solicitaba que al menos me haga entrega de la tarjeta SIM, siendo respondidas o atendidas dichas llamadas sin contar con una contestación. PREGUNTA: Si conoce a la Sra. ARACELI JOYANTE, según informe.- CONTESTA: Que si conozco a la Sra. ARACELI COLLANTE.- PREGUNTA: Si puede explicar quién es la mencionada.- CONTESTA: Se trata de una mujer de 25 años, de ocupación Oficial de la policía de Formosa, no recuerdo de memoria su número de teléfono.- PREGUNTA: Si conoce a OLGA CISNEROS.- CONTESTA: No.- PREGUNTA: Si conoce a la ciudadana ANA RAMONA ZYGALZKI.- CONTESTA: Si resulta mi tía, hermana de mi padre, teniendo ella actualmente la edad de 76 años, no recuerdo su número de teléfono.- PREGUNTA: Si conoce a la ANGELICA VENABIDES.- CONTESTA: No.- PREGUNTA: Si conoce a EDUARDO BARBERAN.- CONTESTA: No.- PREGUNTA: Si su padre usa teléfono celular al momento del hecho y en su caso si recuerda su número.- CONTESTA: No, no usaba.- PREGUNTA: Si tenía la familia teléfono fijo.- CONTESTA: No, no contaban con teléfono fijo.- PREGUNTA: En la localidad donde viven sus padres, de Gran Guardia (Formosa), hay telefonía fija en dicho domicilio.- CONTESTA: En algún tiempo en dicho domicilio, como es un terreno donde se encuentran dos casas familiares, una de mis padres y otra de mi Tía ANA RAMONA, en algún*

*momento funciono telefonía fija, que era usado por mi tía, cuyo número era 498029.- PREGUNTADO POR LA DEFENSA: si en el tiempo que estuvo desempeñando como Policía, tuvo algún a sanción o medida disciplinaria.- CONTESTA: En los trece años de servicio y como es normal en la carrera Policial en la Provincia de Formosa, si conté con sanciones disciplinarias, por llegadas tardes al servicio y/o falta sin aviso, sin justificación, nunca he sido sometido a investigación administrativa alguna, es más, en los años de servicio y como obran en mi foja de concepto, cuento con numerosas disposiciones de felicitaciones por el esclarecimiento de numerosos hechos acaecidos bajo la circunscripción Judicial de Formosa y con importantes procedimiento en la lucha contra el narcotráfico, tras el decomiso y aprehensión de personas que han sido juzgadas y condenadas por la comisión de estos hechos, sin mencionar aquellos hechos contra la propiedad y las personas en los cuales también he recibido disposiciones de felicitaciones por el total esclarecimiento.- PREGUNTADO: Cual es el cargo que Ud ostenta en la Policía.- CONTESTA: Hasta el momento de mi detención, tenía la jerarquía de Oficial Inspector, próximo a ser ascendido a la jerarquía de Oficial Principal.- PREGUNTADO POR EL FISCAL: en fecha 05/12/15 a las 07,50 hs 32 s, registra una llamada entrante del teléfono correspondiente a su madre ANA CARDOZO, con una duración de 114 segundos, si puede explicar esa llamada atento a que su teléfono se encontraba extraviado según sus dichos.- CONTESTA: Que desconozco sobre dicha llamada, pero que con posterioridad cuando mi madre toma conocimiento del extravío de mi teléfono, lo cual se lo hice saber, entendió el porqué de que me llamaba y le atendían y no hablaban, dicho esto situación que en esa oportunidad le había preocupado y lo cual me hizo saber.- Seguidamente, se le pregunta al imputado Zygalzki si quiere agregar algo más a lo declarado, respondiendo que no." El 28/05/18 declaro "Efectivamente yo solicité la ampliación de mi declaración indagatoria por cuanto anteriormente ya lo había hecho en razón de ya me encuentro cansado por la situación que estoy padeciendo por un hecho que se me atribuye en el cual no tengo nada que ver. Y voy a decir lo siguiente: en cuanto a que desde el año 2010 aproximadamente conocí a un superior mío de apellido Amarilla Oscar Fabián con quien incluso llegué a tener una relación de amistad y con relación al hecho que investiga este juzgado y por el cual estoy imputado puedo decir que tuve conocimiento sobre la planificación de un hecho de robo hecha por el nombrado Amarilla, persona ésta que como dije*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*anteriormente en el año 2015 se desempeñaba como Oficial Principal en el Departamento de Informaciones Policiales de Formosa (Investigaciones de esa provincia). Que el nombrado Amarilla actualmente y misteriosamente dos días posterior a mi detención falleció en jurisdicción de la Comisaría de Estanislao del Campo de la Provincia de Formosa. En el mes de noviembre del año 2015 mantuve una entrevista con Amarilla donde el mismo me comentó de que la situación económica por la que estaba viviendo no era muy buena y que tenía muy buena relación con policías de investigaciones de la provincia de Corrientes, mencionándome a un supuesto Oficial Principal en ese entonces de apellido Casafus, con quien Amarilla mantenía comunicación periódica a través de sus teléfonos celulares. Que Casafus, aparentemente, le mantenía al tanto sobre distintos personajes del ampa de esta provincia y Amarilla hacía lo mismo con los de la provincia de Formosa. También me manifestó que con Casafus habían concurrido a la localidad de Alberdi República del Paraguay a realizar un trabajo para esta provincia, una investigación de un hecho. En ese contexto me manifestó si yo no quería participar de un "laburito" que tenía Amarilla en esta provincia que supuestamente él tenía todo controlado con otros sujetos, entonces le pregunté de qué laburito me estás hablando y me respondió de que tenía para hacer un robo en esta provincia. Yo con toda la cautela le dije "no, yo estoy bien" le dije, pero te agradezco y se lo respondí con esa cautela en razón de que se trataba de un superior mío y de una persona muy peligrosa por los distintos hechos que él me manifestaba que había actuado, algunos de ellos sí puedo asegurar de que fueron tratos con personas dedicadas al narcotráfico. También quiero aclarar y quiero decirle, Sra. Jueza, Sr. Fiscal, de que podrían imaginar libremente de que me esté valiendo de un muerto para tratar de aminorar mi situación procesal pero le quiero pedir que investiguen los datos que le voy a dar, si se diere lugar, y voy a comenzar con lo que tiene que ver con mi teléfono celular: el día 5 de Diciembre del año 2015 en horas de la madrugada se hace presente Amarilla en mi domicilio, habrían sido las 03:30 horas aproximadamente, se hizo presente amarilla, yo estaba durmiendo, y exaltado me dijo "Cigarro, necesito que me prestes una mochila rápido, tuve problemas con mi señora, otra vez me expulsaron", y se reía. Le respondí que es lo que había pasado y me dijo "nada como siempre". Entonces le facilité una mochila de color negro y me dijo "Ahora te voy a devolver, es para cargar algunas ropas nomás" y me agarró la mano y me dijo "hacéme el favor*

*prestame tu teléfono un ratito voy, hago un llamado y te traigo de vuelta" Y le dije para qué vas a llevar mi teléfono, llamá de acá, y me dijo "no lo que pasa que no sé dónde dejé le mío, voy a ir a buscar". Mi teléfono no tenía ningún tipo de patrón de seguridad entonces se lo entregué y se retiró. En ese momento me acosté a dormir, y me levanté temprano del sábado, pasé por la casa de él, golpee y no me atendió nadie. De ahí continué mi camino y me fui hasta el Barrio Eva Perón, al domicilio de mi tía Dora donde se encontraban mis familiares. Transcurrí horas ahí, yo le llamé a mi teléfono desde el teléfono al teléfono de mi mamá y no me contestaba. Ese día vuelvo a mi domicilio lo busco por su casa, y no lo encuentro. Al día siguiente, el día seis, siendo las 22.00 horas aproximadamente, cuando yo llegué a mi casa, él estaba en el portón y me dijo "che, vos sabés que salió todo mal y perdí tu teléfono" Le recriminé qué es lo que salió todo mal, y me contestó "no y eso te acordás que te conté el tema de Corrientes" y le dije vos te fuiste a Corrientes y llevaste mi teléfono. "Sí" me dijo "pero no pasa nada, salió todo mal con mi puji" Con quién le dije, y me respondió "Con Mieres". Y le dijo qué es lo que pasó "vos sabés que salió todo mal ahí y me vine" y le dije vos te fuiste a hacer macanas y llevaste mi teléfono. Generamos una discusión, ahí agarró y se retiró diciéndome que me iba a comprar otro teléfono, que no me preocupe. En ese momento pensé que efectivamente fueron para robar sin tener conocimiento de lo que al día siguiente me comentó diciéndome de que Mieres había muerto. Allí sí directamente le dije que él intentó involucrarme en algo y me dijo "No quedáte tranquilo". Preguntado por la Sra. Jueza qué día fue esa charla RESPONDIÓ: Eso fue el día 7 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 7.30 horas. Y de ahí agarré y me retiré y fui hasta el domicilio de mi tía Dora nuevamente. En ese lugar fui a hacer la denuncia del extravío de mi teléfono celular, llegué al local y la persona que me atendió me dijo que debía hacer la denuncia por teléfono. Preguntado por S.sa. qué es lo que denunció exactamente, CONTESTA: el extravío de mi teléfono celular con mi línea. Luego de eso, volví a hablar con él y le dije que si llegaba a pasar algo que se haga cargo, que bien sabía lo que sucede con la utilización de los equipos. En este momento S.sa. dispone que se haga un cuarto intermedio, el que se realiza, luego de lo cual la Sra. Jueza retoma la palabra y dice: Sr. Zygalzki atento el contenido de su declaración yo le advierto y en consideración a su derecho constitucional de no auto incriminarse, que el contenido de su declaración*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*puede significar la investigación de la comisión de otro delito por la cual Ud. no está siendo investigado en esta causa . Ud es consciente de esto. Usted sabe que como funcionario público tenía la obligación de poner en conocimiento de las autoridades la comisión de un posible delito. CONTESTA : SI. S.sa. pregunta: Ud. quiere persistir en su intención de declarar? CONTESTA :Si. El Dr. Gauna solicita la palabra y dice: le aclaro que conversé previamente sobre esto y le informé las consecuencias que podría tener y que si después se comprueba algo de lo que él dice pude tener problemas, no ahora en lo inmediato. Él está debidamente asesorado de esto Seguidamente S.sa. pregunta: Ud. está siendo amenazado de laguna forma para formular esta declaración CONTESTA: NO. Preguntado: Ha recibido algún tipo de coacción o sugerencia? CONTESTA: No. Preguntado: Quiere persistir en su declaración: CONTESTA: Si. Seguidamente se cede la palabra al Sr. Fiscal quien manifiesta: no tengo objeción en la continuidad de la presente audiencia y que oportunamente este Ministerio Publico Fiscal va a analizar la posibilidad de la investigación de otro delito en la jurisdicción que corresponda. Seguidamente S.sa. dispone que continúe la declaración y el imputado dice: En ese momento él me dijo "te voy a pagar el celular no te preocupes" y le pregunté qué había hecho con el celular y me dijo que lo había tirado. Le pregunté dónde tiró y me dijo que lo tiró ahí en Formosa. Soy consciente de que incurrí en no informar denunciar sobre lo que tenía conocimiento pero que nunca estuve al tanto de cuándo, ni el lugar, donde harían el hecho. Sólo sabía que era en Corrientes. También quiero aclarar que se trataba de un superior mío y de una persona temible. Así también quiero manifestarle los teléfonos celulares con los cuales Amarilla se comunicaba que en ese entonces eran líneas argentinas 03704-15576972 y otro 03704- sé que dos números eran 6831 el resto no recuerdo. Así también deseo aclarar el porqué de que mi tarjeta SIM en alguna oportunidad impactó en un IMEI que está registrado como uno de los teléfonos que habrían actuado en la comisión del hecho que aquí se investiga. En el mes de Septiembre u octubre de 2015 a raíz de una avería con mi teléfono celular Amarilla me prestó y lo usé por el lapso de no más de doce horas y de eso puede existir registros a través de la empresa. Un teléfono común con teclado. Al retirar mi equipo nuevamente se lo devolví. Así también puedo decir que Amarilla cometió varios delitos amparándose en la función policial y de los cuales de alguna manera también colaboré en la investigación con la ayuda de Fuerzas Federales. Es así que*

*puedo argumentar lo que digo ya que a raíz de las pericias realizadas en mi teléfono secuestrado se hallan audios de escuchas telefónicas en donde participa el nombrado Amarilla con otros N.N. Donde Amarilla solicita la colaboración de uno de ellos para que le consigan una camioneta en forma urgente para trasladar caja fuerte. De todo eso que menciono y otros audios de escuchas más hallarán en mi equipo de celular. Los hechos que se investigaban en la provincia de Formosa relacionados con la investigación de las fuerzas federales eran sobre un hecho de robo de una caja fuerte en el Barrio Incone. Esas escuchas incluso yo se las exhibí e hice escuchar a compañeros de trabajo en Investigaciones y superiores míos: Oficial Principal Arizaga, Oficial Inspector Nicolino Arias, Oficial Inspector Feliciano Arenas, Sub comisario Héctor Antonio Candia. A raíz del informe que yo tenía buscábamos la manera de incluirlas legalmente a la investigación de ese hecho y de los que se consultaría con S.sa. interviniente sin haber hasta el momento yo tenido conocimiento si se había realizado esa consulta. De igual manera en la misma investigación a través de un llamado telefónico a la línea 911 de la Policía de Formosa la cual queda grabada una persona sin dar sus datos refería que un automóvil trasladaba una caja fuerte hacia un determinado lugar. Al ser oída esta grabación por el personal de Investigaciones se detectaba que la persona era Amarilla, sobre lo cual se habría solicitado a S.sa. la pericia de esa grabación. Esto fue aproximadamente en septiembre u octubre de 2015 que ocurrió este hecho de la caja fuerte. El audio de la escucha que me llega en el teléfono fue en 2017. Con relación al hecho en el cual me encuentro involucrado yo no tengo nada que ver. Ni siquiera conocía esta ciudad y puedo decir y aclarar de que al nombrado Mieres lo conocí de vista cuando se encontraba juntamente con Amarilla y Raúl, que a raíz de lo actuado aquí le digo que sería Ibarra. Amarilla me presentó a Raúl con quien solamente estreché la mano y no hice mucha conversación, en tanto que con Mieres ni siquiera hablé ni lo saludé. Cuando yo los vi a los tres juntos se encontraban en la Avenida Circunvalación y calle Madariaga de la Provincia de Formosa, eso fue en el año 2015, en el mes de noviembre. Yo salía de trabajar, aproximadamente a las 20.00 20.30 horas, y recibo un llamado telefónico de Amarilla que me preguntaba dónde estaba, qué estaba haciendo y le dije que estaba en el trabajo, y me dijo "hasta esta hora estás trabajando?" Le contesté que entregaba la guardia y me iba. Entonces me dijo "vení acá por la colectora de Vigati, que sería una estación de servicio que*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*se encuentra a unos doscientos metros. Cuando llego a los veinte minutos aproximadamente ya que me quedaba de camino hacia mi casa, allí es donde los encuentro a los tres. Como dije anteriormente Amarilla me presentó a Ibarra y el nombrado Mieres se hallaba sobre el cordón de la Colectora, con él ni siquiera hablé. Amarilla me presentó a Raúl, no sabía que era Ibarra el apellido, Amarilla andaba en una moto WAVE y los otros dos no sé. Ibarra me saludó, para mí hasta el día de hoy Ibarra era un porteño. Y hablamos me preguntó si yo era compañero de él, le dije que sí que yo trabajaba anteriormente con él, porque en ese momento yo ya no estaba trabajando con Amarilla. Hasta ese entonces yo no sabía la relación entre ellos. Hasta que después de una semana aproximadamente donde fue el momento que me comentó Amarilla expresamente invitándome a venir a esta Provincia para la comisión de este hecho, para venir a robar, no me dijo a quién, solo que era un tipo que tenía mucha plata y me recordó "te acordás de Raúl que te presenté el otro día y el otro? Bueno el porteño tiene el dato de que supuestamente le habría dado una mujer que era pareja de uno de los dos detenidos y condenados con él, refiriéndose a Ibarra. Que ella habría sido la que le dio el dato. Que ya estaba todo arreglado. Preguntado por S.sa. cómo era físicamente ese Raúl CONTESTA: de contextura física robusta, cabellos cortos oscuros, cutis trigueño claro, de uno ochenta de estatura aproximadamente, tonada porteña. Que el dato se lo dio la mujer a Raúl y él decidió armar el hecho con Amarilla y un amigo de Raúl que según él era de Buenos Aires. Yo a las otras personas que están imputadas en esta causa a ninguno los conozco. Después de ocurrido el hecho cuando él me comentó todo lo que pasó yo investigué, averigüé, por Internet y descubrí de que habían fallecido dos personas. Allí fue cuando le pregunté si era eso lo que se habían ido a hacer y me confesó Amarilla que había salido todo mal. Pero yo no tengo nada que ver con él, no formo parte de ninguna banda, ni formé parte de ninguna banda nunca. En ese momento cuando yo le recriminé a él si era eso lo que habían ido a hacer, me dijo que ya se estaba encargando de solucionar todo. Incluso me manifestó "quedate tranquilo, usá nomás tu celular" y yo le dije, no mi celular lo tengo desde hace rato ya, y me dice "ya me estoy encargando, de todo ese quilombo, le vamos a tirar el muerto a otro." Le dije quién le va a tirar, y me dijo "no ya está, le vamos a enchufar a otro, bien enchufado." Diciendome que supuestamente con ayuda de la policía de acá iba a solucionar. A los dos o tres días aproximadamente, eufórico me dijo "viste que*

te dije que se iba a solucionar, ahí ya le enchufamos a otro, ya hay uno preso por eso. Es más quedate tranquilo que incluso voy a mandar testigos de acá que van a ir a decir que ese vago anduvo por acá." Quien es el vago le dije yo, y me dijo "le que está preso" y me habló en guaraní diciendome "que es lo que te cagas" Después de todo esto, yo igual seguí la causa por Internet y me había enterado que habían detenido a una persona por el hecho. Lo que me dio a creer, presumir de que algún contacto tenía, no sé si con la fuerzas de seguridad de acá , pero lo que sí estoy seguro es que con el nombrado Casafus mantenía constantes conversaciones por este hecho. Preguntado por S.Sa. si va a contestar preguntas CONTESTA: Si. Preguntado por S.Sa. desde cuando lo conoce a Amarilla CONTESTA: desde el año 2010. Preguntado por S.Sa. para el año 2015 qué cargo tenía Amarilla y qué cargo tenía Ud. CONTESTA: Amarilla era Oficial Principal y yo tenía el cargo de Oficial Inspector. Preguntado por S.Sa. en qué lugar trabajaba Ud para fines de 2015: CONTESTA: En la subcomisaria República Argentina, Formosa Capital y el Sr. Amarilla en el Departamento Informaciones Policiales. No estábamos en la misma repartición Preguntado por S.Sa. para fines de 2015 si ustedes eran amigos personales CONTESTA: Teníamos una relación de superior-subalterno, pero frecuentábamos el domicilio de cada uno, una o dos veces a la semana. Preguntado por S.Sa. Hasta cuando se siguieron frecuentando: CONTESTA: La última vez lo encontré en una reunión con el Juez de Instrucción de Las Lomitas en el mes de noviembre de 2017. Preguntado por S.Sa Ud dijo hoy que Amarilla andaba en actividades peligrosas y que era una persona temible, desde cuándo Ud sabía esto: CONTESTA: Sospechaba desde noviembre de 2015. Preguntado por S.Sa con quién vivía Amarilla: CONTESTA: vivía con su concubina y después se separó y se concubinó con otra mujer en la localidad de Estanislao del Campo, yo no la conocí. Preguntado por S.Sa a qué se refiere cuando dice que Amarilla era temible CONTESTA : a que era una persona peligrosa capaz de quitarle la vida a alguien. Preguntado por S.Sa Ud dijo que apareció esa noche exaltado a pedirle una mochila, con quien estaba Ud.? CONTESTA: estaba solo, no había nadie en mi casa. Preguntado por S.Sa si esto fue en diciembre de 2015, CONTESTA: SI. Preguntado por S.Sa. Ud dijo que desde noviembre sospechaba que era una persona temible, de hecho lo venían investigando desde octubre de 2015, qué explicación nos puede dar de por qué le prestó su teléfono, Ud siendo policía, y él con esos antecedentes: CONTESTA: porque me dijo que andaba mal en su



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*casa e incluso me dijo que iba a devolverme ahí nomás. Preguntado por S.Sa, si no le pareció peligroso darle su teléfono: en el momento no, no lo pensé. Preguntado por S.Sa cuanto hacía que Ud. usaba ese teléfono? CONTESTA: desde abril del 2015 aproximadamente. Preguntado por S.Sa si lo habría activado en esa fecha: CONTESTA : si aproximadamente. Preguntado por S.Sa que Ud. nos dijo que fue a hacer la denuncia para qué hizo la denuncia: CONTESTA: para recuperar mi línea. Preguntado por S.Sa. si le preguntó dónde lo había tirado CONTESTA: si me dijo que por el camión nomás. Preguntado por S.Sa si le preguntó a Amarilla algunos otros datos de qué es lo que pasó ese fin de semana: CONTESTA: me dijo que salió todo mal, que perdimos, lo único que me dijo, y ahí me dice "te acordás de Mieres, se lastimó ahí quedo" le pregunté a dónde quedó: "quedó por ahí" y eso fue todo. Preguntado por S.Sa por qué no preguntó nada más tratándose de un hecho tan grave: CONTESTA: hasta el momento yo no sabía la gravedad del hecho. Preguntado por S.Sa qué explicación tiene para darnos de que Ud. sabía que iban a cometer un ilícito, pero le prestó el teléfono y supo que salió CONTESTA: Cuando él me cuenta lo que iba a hacer, no me dijo cuándo iba a hacer, y de golpe se presenta el día Domingo para amanecer sábado y en ese momento yo le creí porque me dijo que quería la mochila y ahí me pide el teléfono. Y cuando llego el domingo me dice que salió todo mal y ahí me dijo qué pasó con el hecho, qué era eso lo que se fue a hacer. Hasta ese momento yo no sabía con precisión qué es lo que pasó. Preguntado por la Defensa si Amarilla le devolvió la mochila CONTESTA no. Preguntado por la Defensa si la mochila tiene algún signo o marca particular: CONTESTA: no, era una mochila negra con dos cintos uno grande y uno más chico, nada más. Preguntado por S.Sa si se siguieron frecuentando después de ese fin de semana CONTESTA: Si, pero no con la misma frecuencia. Preguntado por S.Sa qué pasó con Amarilla CONTESTA: a mí me detienen en el día 23 y no sé si el 25 o el 26 supuestamente se ahogó, falleció supuestamente en esas circunstancias, se fue a un riacho y se ahogó aparentemente. Preguntado por S.Sa por qué dice "aparentemente": CONTESTA: No sé, es una desconfianza mía nomás, él me decía que tenía muchos contactos me detienen a mí y casi al poco tiempo él muere y me resulta extraño. Preguntado por S.Sa que es lo que sospecha: CONTESTA: yo creo que el tipo no está muerto, y eso es lo que pienso desde que yo estoy detenido acá. Preguntado por S.Sa a donde se podría haber escapado: CONTESTA: Si yo sabía que alguien me iba a tirar*

todo el quilombo, yo no hubiera estado dos años en mi lugar de trabajo contestándole los oficios que le contesté e hice mal en no venir a decir nada, ni decir nada allá. No iba a seguir con mi vida nomás. Preguntado por S.Sa por qué no dijo nada: CONTESTO: yo no tengo nada que ver, yo no lastime a nadie, trabaje normalmente bien, haciendo lo que tenía que hacer, no tengo nada que ocultar. Yo sé que no está muerto. Preguntado por S.Sa quién nos puede decir algo: CONTESTA: él tenía muchos contactos yo no le conozco nadie acá. Por eso fui a la rueda de reconocimiento, que no me reconocieron, porque no tengo nada que ver, por eso pedí. Preguntado por S.Sa si todas las personas que nombró en Formosa pueden decir algo: CONTESTA: todos saben que yo le estaba siguiendo pero le tenían miedo, no querían trabajar. A mí me dieron los audios los de Gendarmería y yo les mostré a ellos. Yo siempre hice mi trabajo bien, cuando yo salgo me cae el dato que él estaba metido, y cuando escuché el audio era él, y ahí cuando le hago escuchar a todos, agarran ellos y me hacen escuchar la grabación del 911 y era él, era la misma voz. Me dijeron que supuestamente pidieron que mande el audio de nuevo a Buenos Aires para que vean si se trata de la misma voz al Dr. Spesott, pero yo no tenía contacto con él porque yo trabajaba en una subcomisaria. Preguntado por S.Sa si sabe si alguien le hizo saber la juez todo esto: CONTESTA: Yo estoy seguro de que sí, porque nosotros permanentemente le tratábamos de buscar la vuelta para que caiga con Arzuaga con todos. Eso fue posterior a todo esto que ocurrió, en el 2016, 2017, pero no le dije a ninguno de ellos esto que sabía porque iba a terminar muerto, o peor que le pase algo a mi familia. Yo no sospecho de ellos yo creo que tenían la buena intención de agarrarle. Cedita que le fuere la palabra al Sr. Fiscal pregunta por qué no dio esta versión del hecho en su primer declaración de imputado. CONTESTA: yo vine acá con la idea de que esté la pericia de mi teléfono rápido, así yo le decía ahí van a encontrar lo que yo les quería decir y estando yo acá y mi familia allá, y mi padre enfermo no voy a poner el peligro a ninguno de ellos. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga el número personal que se comunicaba Amarilla con Ud. CONTESTA: son los dos dije ahí, y el tipo tenía otros teléfonos. Preguntado por el Sr. Fiscal como lo tiene registrado CONTESTA: un teléfono lo tengo registrado como Amarilla, el que termina en 31. El que tenía en 72 no lo tenía registrado. Preguntado por el Sr. Fiscal: En qué vehículo se movilizaba Amarilla en el 2015 CONTESTA: no recuerdo, en esa fecha ya tenía un Gol Trend. No recuerdo con exactitud.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*Preguntado por el Sr. Fiscal si supo el nombre otra persona que lo acompañó con Mieres al trabajito realizado acá en Corrientes: CONTESTA: no. Preguntado por el Sr. Fiscal si el alguna oportunidad le dijo la cantidad de personas que vinieron: CONTESTA: me dijo de Raúl, Mieres, el porteño que supuestamente era amigo de Raúl, y no sé más. Preguntado por el Sr. Fiscal si puede describir físicamente a Mieres: CONTESTA: es un hombre grande, habrá tenido 45, 50 años aproximadamente, contextura física robusta, no me acuerdo la estatura porque estaba sentado en el cordón. Con él nunca charlé ni nada ni le saludé. Preguntado por el S.sa. si esa fue la única vez que vio a Mieres y Raúl: CONTESTA: sí. Preguntado por el Sr. Fiscal si es posible exhibirle una fotografía de Mieres S.Sa. lo dispone y se le exhibe la foja 35 a lo que el imputado: CONTESTA: si él es. Preguntado por S.sa. si lo conoció a Genes que también tenía domicilio en Formosa: CONTESTA: no lo conozco pero si sabía que cuando lo investigábamos a Amarilla, él habría sido socio de otro formoseño que estaba supuestamente investigado en este hecho. Nosotros ocupamos la palabra socio como cómplice, amigo compinche. Preguntado por el Sr. Fiscal si puede exhibirle la fotografía obrante a fs. 1962 para que diga si conoce este auto, S.Sa. accede y el imputado CONTESTA: yo no había visto este auto antes. Preguntado por S.Sa. de qué color era el Gol Trend de Amarilla: CONTESTA: verde aceituna. Preguntado por S.Sa. Si sabe dónde presta servicios Casafuz: CONTESTA: Investigaciones de la Policía de Corrientes porque las relaciones interprovinciales entre policía se dan solo entre las oficinas de Investigaciones. Preguntado por la Defensa si puede aclarar quién es la mujer concubina de un condenado que pasó el dato. CONTESTA: la mujer de uno de dos condenados en una causa anterior en Chaco con Raúl, y esa mujer les dio el dato supuestamente para hacer el robo. Preguntado por S.Sa. si alguien más sabía que Ud había prestado su teléfono: CONTESTA: no, le tendría que haber denunciado ese mismo sábado. Preguntado por el Sr. Fiscal si puede aclarar a que teléfono se refería Aiba: CONTESTA: el teléfono que hace mención Aiba es el teléfono provisto por la policía nada más. Hace mención a un teléfono común que era el provisto de la Subcomisaria para el oficial de Servicio. Preguntado por el Sr. Fiscal si puede precisar que conexión tenía esta gente en Mercedes: CONTESTA: que no. Preguntado por la Defensa si sabe por qué hecho ellos estaban condenados Ibarra y los otros: CONTESTA: era un robo pero no sé si era a mano armada. Preguntado por Ssa. que teléfono era el que le prestó a*

*amarilla: CONTERSTA: LG 180, le preste el sábado a las 3:30- Preguntado por Ssa. si alguna vez le devolvió ese teléfono luego de ese préstamo CONTESTA: no. Preguntado por el Ssa. cuando recuperó su chip nuevamente con posterioridad a este hecho, menciono en su anterior declaración que le entregaron el mismo día, en que teflón utilizaste ese chip: CONTESTA: en el LG león nada más que se me secuestró al momento de mi detención. Seguidamente, se le pregunta al imputado Zygalzki si quiere agregar algo más a lo declarado, respondiendo que si quiere agregar algo más: si yo sabía que a mí me iban a culpar pedía mi renuncia y me iba la Paraguay que de donde yo estaba trabajando, queda a dos kilómetros. Que si van a peritar más teléfonos no los perite la Policía de Corrientes. Y si los audios no son encontrados en la pericia que se le realizó a mi teléfono que se le consulte a las personas que mencioné que sí los oyeron. Nada más."*

***c) Las pruebas producidas en Debate y las piezas Incorporadas.***

En el plenario, previa verificación de las generales de la ley e imposición de los términos del art. 275 del C.P.A., recibíendosele juramento de ley se recibieron los testimonios de: **OSCAR RICARDO CABRAL; FERNANDO NICOLAS CABRAL; SUSANA ESTHER RODRIGUEZ; ORLANDO ALEXIS ESCOBAR; BLANCA ARGENTINA GOMEZ; DAIANA GISEL GALARZA; JESÚS RAMÓN AYALA; ENRIQUE ANÍBAL MIERES; MARCIAL ANDRÉS GROSSO; LUCRECIA MAGALI BELYIN; MARIELA SOLEDAD VELÁSQUE; NICASIO FABIÁN SARTORI; HÉCTOR FABIAN RODRIGUEZ; LISANDRO CADENAS; ALFREDO ARANDA; MARCELO ARANDA; RICARDO WILFRIDO CASTILLO; GILBERTO DANIEL FRANCO; AMANDA MERCEDES LEGUIZA; AMALIO NICANOR MARTÍNEZ; MARÍA INÉS PEREIRA; ENRIQUE SEBASTIÁN PINTOS; ANDREA SOLEDAD ROLÓN; EDGAR DAVID ARANDA; LAURA ELIZABETH AIBA; NÉSTOR FABIÁN TORRES; MIGUEL ÁNGEL BARRETO; CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ; PABLO ZAYAS; LEOPOLDO HUGO VILLALBA; GUSTAVO MOLEZZI.** También en debate -conforme surge del Acta del día 11/06/2019- por Resolución N° 122/19 se admitió la recepción del testigo nuevo, Dr. **JOSE JOAQUIN SCOFFIELD;** quien también depuso bajo juramento de ley y previa comprobación de las Generales de la ley y del relevamiento del secreto profesional por parte de su cliente, el acusado Genes.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Concluida la recepción de los testimonios se dispuso incorporar por lectura y por reproducción las siguientes piezas documentales, documentadas y en soporte digital conforme fuera dispuesto por medio de Resolución N° 48/19; a saber: Preventivo N° 027/15 de la localidad de Felipe Yofre, Ctes. (fs. 1 y vta.). Ampliación de preventivo N° 031/15 (fs. 12 y vta.). Autopsia practicada a quien en vida fue Héctor Aníbal Sartori -víctima de autos- (fs. 20/29). Constancia de Defunción de Héctor A. Sartori (fs. 30 y vta.). Copia del Documento Nacional de Identidad de Héctor Aníbal Sartori (fs. 31). Autopsia practicada al cadáver de quien en vida fue Juan Carlos Mieres (fs. 32/41). Acta Circunstanciada Compuesta (fs. 136/137 vta.). Protocolo Macroscópico Autopsia Pericial respecto de los restos de Héctor Aníbal Sartori (fs. 140/143). Protocolo Macroscópico Autopsia Pericia respecto del cadáver de sexo masculino -desconocido- (fs. 144/147). Acta de secuestro preventivo de un teléfono celular marca Nokia modelo 2760 (fs. 157). Croquis ilustrativo del lugar de hallazgo de dos celulares (fs. 158). Tomas Fotográficas de los rastros levantados en el lugar del hecho (fs. 159/163). Informe médico de Oscar Ricardo Cabral (fs. 165). Informe médico de Fernando Nicolás Cabral (fs. 166). Acta de secuestro preventivo de teléfono celular marca Samsung color gris oscuro, modelo GTE-2220, con chip empresa Claro N° 895431014428456003812, IMEI N° 25-9871359095/04/59C749/4 con batería, y croquis ilustrativo (fs. 177/ 178vta.). Acta De Constatación y Croquis Ilustrativo realizado en el establecimiento rural "El Chañar" (fs. 188/189). Acta de Constatación y Croquis Ilustrativo realizado en el establecimiento rural "El Quebracho" (fs. 191/192). Informe de la Unidad Especial PRIAR NRO. 575/15 (fs. 202/206 vta.). Acta de nuevo relevamiento en el establecimiento "El Quebracho" y croquis ilustrativo (fs. 210/vta. y fs. 211). Acta de inspección ocular en Establecimiento 'Santa Teresa' con su correspondiente croquis ilustrativo y secuencias fotográficas tomadas por personal de la UFIE (fs. 212/vta.; fs. 213 y fs. 215/225, respectivamente). Acta de constatación, rastillaje y croquis ilustrativo en el interior del campo de Héctor Aníbal Sartori y en la parte exterior, sobre ruta nacional N° 123 y su banquina, en inmediaciones del establecimiento "El Quebracho" (fs. 227/ 228). Acta de constatación (fs. 229/vta.). Acta de secuestro de un alicate marca "Downen Pagio" (fs. 233). Acta de entrega de elementos y dinero a Susana Esther Rodríguez (fs. 235). Hoja de libreta y ticket hallados en la billetera de la víctima Sartori (fs. 236/vta.). Informe químico legal N° 116/15 respecto de las muestras extraídas de las manos de

Héctor Aníbal Sartori (fs. 239). Identikit aportado por el testigo Oscar Ricardo Cabral (fs. 242). Acta de entrega y documentación y de cadáver de Héctor Aníbal Sartori (fs. 248). Informe Técnico Criminalístico N° 244/15 efectuado por la perito en criminalística de la policía de Corrientes, Lic. Cynthia Fabiana Medina (fs. 267/ 280). Informe Técnico Criminalístico N° 243/15 efectuado por la perito en criminalística de la policía de Corrientes, Lic. Cynthia Fabiana Medina (fs. 283/ 309). Croquis ilustrativo panorámico de los establecimientos rurales que circundan el lugar del hecho (fs. 317). Informe técnico sobre celulares Samsung, IMEI N° 012594002127445, SIM N° 89543410310928176881; y Nokia, modelo 2760b, IMEI N° 011589/00/225506/4, SIM no legible; y Un CD. (fs. 473/ 474). Planilla de informe médico del hospital "Las Mercedes" de Fernando Nicolás Cabral (fs. 514/515). Informe de la empresa de telefonía 'Personal' sobre números 03773-15628647; 03773-1568997; 03773-15465737 (fs. 547/ 570). Informes de la UDT-UFIE del Poder Judicial de la provincia de Corrientes, respecto del teléfono celular marca Samsung, modelo GTE; con Compact Disc (CD) (fs. 571/ 578). Informe de la UFIE del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Corrientes, sobre relevamiento del lugar del hecho, con tomas fotográficas y del registro del automóvil Honda Civic, dominio IPE-190 (fs. 579/ 600). Fotografías para identificación de NN, posteriormente reconocido como Juan Carlos Mieres (fs. 627/ 628). Informe de la empresa de telefonía "Claro" en relación al abonado número 011-32642378 (fs. 661/ 668). Informe de Química Legal N° 126/15, respecto a una alicata con mango de plástico color amarillo combinado con negro (fs. 710). Informe Químico Legal N° 118/15 (fs. 713). Informe Químico Legal N° 122/15 respecto de seis cigarrillos enteros marca Philips Morris, dos colillas de la misma marca y una colilla sin marca visible (fs. 715/716). Informe Químico Legal N° 124/15 (fs. 719). Informe Químico Legal N° 123/15 (fs. 722). Informe Químico Legal N° 121/15, respecto de un trozo de alambre tipo fardo (fs. 725). Informe Químico Legal N° 119/15, respecto de un trozo de alambre fino (fs. 728). Informe Químico Legal N° 120/15, respecto de un trapo tipo rejilla con manchas (fs. 731). Informe Químico Legal N° 117/15, respecto de un pañuelo con manchas de color rojo (fs. 734). Informe técnico criminalístico N° 254/15 (fs. 750/755). Diligencias para identificación de NN, en cuyo marco fue reconocido como el ciudadano Juan Carlos Mieres, DNI N° 22.594.537 (fs. 825/ 829). Expediente judicial iniciado a raíz de averiguación de paradero del ciudadano Juan Carlos Mieres (fs. 1370/ 1384). Informe de la



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Dirección de Investigación de Delitos Complejos N° 011/16 de fecha 05/01/2016 y fotografía (fs. 905/ 911). Informe sobre los rastros papilares obtenidos en la escena del hecho (fs. 1000/ 1004). Informe remitido por la División Pericias de la URIII N° 039/15, respecto de la recolección de muestras serológicas y su correspondiente resultado (fs. 1010/vta. y 1011/vta.). Nota N° 148/16 de la Dirección de Delitos Complejos, remitiendo CD con informe de comunicaciones telefónicas, reservado en Secretaría (fs. 1214). Informe N° 143/16 de la Dirección de Delitos Complejos (fs. 1217/1219). Informe N° 144/16 de la Dirección de Delitos Complejos (fs. 1220/ 1225). Informe N° 145/16 de la Dirección de Delitos Complejos (fs. 1226/1233). Informe N° 150/16 de la Dirección de Delitos Complejos (fs. 1331/1333). Informe conteniendo pases de peaje por Puente General Belgrano y Riachuelo con su respectivo soporte digital contenido en el CD reservado en secretaría (fs. 1339/1343). Averiguación de paradero del ciudadano Juan Carlos Mieres (fs. 1370/ 1384). Informe Químico Legal N° 998/16, respecto de una bolsa de plástico y un guante de tela polar de color negro (fs. 1463/vta.). Informe del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, con su respectivo CD, cuyo contenido se ofrece como prueba (fs. 1466/1468). Acta de reconocimiento y entrega de documentación y cadáver de Juan Carlos Mieres (fs. 1473/1476 vta.). Informe por Secretaría de recepción de elementos secuestrados (fs. 1572/ 1573). Elevación al tribunal del vehículo automotor Honda Civic - dominio GWT-446, boleto de compraventa y cédula de identificación (fs. 1582/1586). Informe remitido por la empresa Telecom Personal S.A. respecto del tráfico de IMEI, listado de llamadas y SMS en relación al número telefónico 3704411703 y otros, con su respectivo CD reservado en Secretaría (fs.1595/vta.).Fotocopia de documento nacional de identidad de Dehisy Ayalen Luxen Marain (fs. 1766).Fotocopia de documento nacional de identidad de Milenia Lucía López (fs. 1767). Acta de nacimiento de Milenia Lucía López (fs. 1769/vta.). Informe del vehículo marca Honda, modelo Civic y documental (fs. 1814/1818). Informe químico legal de colilla de cigarrillo (fs. 1785/1787). Acta de Reconocimiento de Automóvil Secuestrado - Dominio GWT-446, por la testigo Daiana Gisel Galarza (fs. Fojas 1860/vta.). Informe de la empresa "Caminos del Paraná" correspondiente a los pases del automóvil GWT-446 por los peajes el "Puente General Belgrano" y del "Peaje Riachuelo", y soporte digital que se acompaña al mismo (fs. 1863/1864). Informe N° 387/16 de la Dirección de Delitos Complejos (fs. 1865/1868 vta.). Informe N° 388/16 de

la Dirección de Delitos Complejos y dos fotografías (fs. 1869/1870). Informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor sobre la consulta de dominio en relación al automóvil Ford, modelo Eco Sport, dominio GSQ-709 (fs.1871). Oficio "J" N° 266/16 S.R.H. del Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Formosa en relación a la orden de allanamiento N° 24/16 (fs. 1918/vta., ídem fs. 1892/1893). Actas de allanamiento y secuestro N° 24/16, practicado en el domicilio de José Andrés Genes el 18/02/2016 (fs. 1903/1904 vta.). Acta de allanamiento N° 23/16 de fecha 19/02/2016 (fs. 1907/vta.). Acta de allanamiento N° 20/16 de fecha 19 de febrero del 2016 (fs. 1912/1913), con su respectiva transcripción (fs. 1914/vta.). Informe efectuado por la UDT-UFIE en relación al vehículo automotor secuestrado en autos: Honda Civic dominio GWT-446, con sus respectivas tomas fotográficas, acta de registro del mencionado vehículo y documentales (fs. 1956/1979). Informe S/Núm./16 de la Dirección de Investigación de Delitos Complejos, sobre el probable usuario de la línea de telefonía móvil 1135059470 con su respectivo CD que contiene informe de la empresa Caminos del Paraná (fs. 2077/2091). Informes remitidos por empresa Caminos del Paraná de peajes Puente General Belgrano y Riachuelo, y soporte digital CD reservado en Secretaría (fs. 2092/2093). Informe N° 50/16 de la Div. de Delitos Complejos de la policía de la provincia de Corrientes con los informes de titularidad y autorización de manejo de los automotores Chevrolet Sonic, dominio OKA416 y Ford, Eco Sport, dominio GSQ709 (fs. 2094/2097). Informes de la Dirección de Investigaciones y Delitos Complejos de la Policía de la Pcia. Corrientes (DIDC) nros. 135/16, 137/16, 138/16, 139/16, 440/16 (fs. 2098 a 2106). Informe de la Interpol sobre ULTIMO MOVIMIENTO MIGRATORIO por Paso Fronterizo "Pte. San Ignacio de Loyola con destino a Paraguay del Imputado Genes en fecha 23/2/2016 (fs. 2151/2152). Informe N° 492/16 de la Dirección de Delitos Complejos, conteniendo conclusiones de investigaciones policiales (fs. 2335/ 2342). Copia certificada del documento nacional de identidad de Alfredo José Alegre a fs. 2516. Informe N° 564/16 de la Dirección de Delitos Complejos, conteniendo conclusiones de investigaciones policiales -registro de domicilio de Alfredo José Alegre (fs. 2354/2554). Informe N° 565/16 de la Dirección de Delitos Complejos, conteniendo conclusiones de investigaciones policiales -registro de domicilio de Félix Amadeo Rosales (fs. 2556/ 2558). Copia del documento nacional de identidad de certificada del imputado Raúl Alejandro Ibarra a fs. 2583. Informe



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

de la empresa de peajes Puente General Belgrano y Riachuelo, con su respectivo CD reservado en Secretaría (fs. 2720). Informe del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor sobre la consulta de dominio en relación al automóvil Chevrolet Prisma, dominio ONB-845 (fs.2724). Informe N° 613/16 de la Dirección de Delitos Complejos, con su correspondiente CD, marca Pelikan con inscripción Nota GEAU 1285 (fs. 2725/ 2731). Actas de allanamiento diligenciado en calle Guaminí 2431 de la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (fs. 2764/vta. y fs. 3173). Acta de detención del ciudadano Raúl Alejandro Ibarra y secuestro vehículo Eco Sport dominio GSQ-709 y del celular marca Samsung, modelo SM-J110M, con tarjeta SIM (fs. 2803 y vta.). Informe N° 964-J/16 del Departamento de Investigaciones Complejas - División de Delitos Sistémicos (fs. 2807 y fs. 2809/vta.). Informe médico del acusado Raúl Alejandro Ibarra (fs. 2804/vta. y fs. 2820/vta.). Informe N° 626/16 de la Dirección de Delitos Complejos (fs. 2859). Acta de secuestro de vehículo Chevrolet Prisma dominio ONB845 y detención del ciudadano Alfredo José Alegre (fs. 2930/ 2931). Acta de allanamiento y secuestro en el domicilio del acusado Alfredo José Alegre, sito en calle Roca N° 85 de la ciudad de Corrientes (fs. 2945/ 2946vta.). Informe de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor, referente al vehículo Ford, Eco Sport dominio GSQ-709 (fs. 3094). Acta de registro de vehículo Ford, Eco Sport dominio GSQ-709 (fs. 3095/3096). Exámenes psiquiátrico y físicos practicado al inculpado Raúl Alejandro Ibarra (fs. 3136 y vta.; 3398, 3419; 3467; 3474; 3475; 3476/vta., 3491; 3539/vta.; 3581; 3591). Acta de procedimiento para la detención de Félix Amadeo Rosales y el secuestro del automotor, dominio OKA 416 y del teléfono celular correspondiente a la línea N° 1135059470 (fs. 3147/vta.). Acta de entrega y depósito de vehículo automotor marca Ford, modelo Eco sport dominio GSQ 709 (fs. 3210/vta.). Informes de la empresa de peaje "Camino Del Paraná" S.A. (fs. 3232). Informe de la dirección de transporte terrestre sobre el material fílmico y empresas que transportan personal desde Formosa a Corrientes (fs. 3270). Informe N° 934/16 de la Dirección de Delitos Complejos, con CD-R marca TDK, cuyo contenido se ofrece como prueba (fs. 3287/3300). Remisión de informe de líneas telefónicas intervenidas, acompañando 122 cd's reservados en caja fuerte del tribunal, cuyos contenidos se ofrecen como prueba (fs. 3373). Remisión de informe de líneas telefónicas intervenidas, acompañando 27 cd's reservados en caja fuerte del tribunal y contenido de los mismos (fs. 3377). Remisión de informe de líneas

telefónicas intervenidas, acompañando 16 cd's que se hayan reservados en secretaría y contenido de los mismos (fs. 3469). Diligencias dirigidas a la detención del ciudadano Félix Amadeo Rosales (fs. 3542/3571 y fs. 3660/ 3661). Acta de defunción del ciudadano Héctor Sartori (fs. 3589).Informe de división Interjurisdiccionales de la Policía de Corrientes respecto al cotejo de fichas dactilares (fs. 3696/3716). Informe de la Policía, Comando Regional Siete - Villa Gral. Güemes - Formosa (fs. 3718/3719). Informe nómina de personal que presta servicio en la Comisaría San Martín Dos - Formosa (fs. 3725/3726). Solicitud requerida vía fax por el Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 del Dpto. Jcial. de Lomas de Zamora (fs. 3739/ 3740). Informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre respuestas de las empresas telefónicas Movistar, Personal, Claro y Nextel; con su respectivo CD reservado en secretaría (fs. 3743/3744). Informe N° 124-01-3455/2016 del Departamento de Interpol de fecha 07/09/2016 (fs. 3753). Acta de defunción del ciudadano Juan Carlos Mieres (fs. 3774 y vta. y 3824). Informe remitido por Comisaría San Martín Dos - Formosa (fs. 3807/3816). Informe remitido por la Empresa de Ómnibus "Nuestra Señora de Asunción (fs. 3825/3831). Informe remitido por la Comisaría San Martín Dos - Formosa (fs. 3860/3877). Informe remitido por el Jefe de Delitos Federales Complejos de la delegación de Lomas de Zamora (fs. 3878/vta.). Informe médico practicado al acusado Alfredo José Alegre (fs. 3932/vta.). Acta de extracción para muestra de ADN efectuado al acusado Alfredo José Alegre (fs. 3951 y vta., y fs. 3957/vta.). Legajo del CMF N° 1410 de fecha 23/11/2016, resguardo muestras ADN (fs. 3983). Informe pericial sobre cotejo de huellas de rodamiento halladas en inmediaciones al lugar del hecho y huellas de rodamiento de vehículo automotor Honda Civic dominio GWT-446 (fs. 4001/4007). Depósito de muestras para estudios de ADN (fs. 4022/4023 y vta.). Informes remitidos por la Unidad Fiscal de Investigaciones Estratégicas (UFIE), registro vehículo automotor Ford Eco sport dominio GSQ-709 y Chevrolet Prisma dominio ONB-845, secuestrados en autos, y pericias realizadas (fs. 4024/4081).Declaraciones de Rebeldía y órdenes de detención de los acusados José Andrés Genes y Félix Amadeo Rosales, y su correspondiente publicación por edicto (fs. 4089/4090 y fs. 4124/vta., respectivamente). Informe de la Organización Internacional de Policía Criminal -Interpol (fs. 4126/4128 vta.).Informe N° 1617 sobre resultados de estudios de A.D.N. efectuado en el Laboratorio de Biología Molecular del Instituto de Medicina y Ciencias Forense



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

del Poder Judicial de la provincia de Chaco (fs. 4170/4177). Acta de extracción muestras de A.D.N. del coimputado Raúl Alejandro Ibarra (fs. 4188 y 4191/vta.). Informe N° 128/17 de la Dirección de Investigación de Delitos Complejos (fs. 4195/4209). Informe N° 187/17 de la Dirección de Investigación de Delitos Complejos (fs. 4211/4215 ). Informe N° 188/17 de la Dirección de Investigación de Delitos Complejos (fs. 4215/4218). Examen mental obligatorio practicado al coimputado Raúl Alejandro Ibarra (fs. Fojas 4219/4220). Copia certificada del D.N.I. del acusado José Andrés Genes (fs. 4263). Planilla de Personal Policial que prestaron servicios en la Subcomisaria "República Argentina" de la ciudad de Formosa entre los días 04, 05, 06, 07 y 08 de diciembre del 2015 (fs. 4292/4293). Copia certificada del libro de guardia de la Subcomisaria "República Argentina" de la ciudad de Formosa (fs. 4295/4306 vta.). Informe efectuado por el Comisario Mayor Jefe de la Delegación Unidad Regional 1 de la Policía de la provincia de Formosa acompañando Fotocopia certificada del libro de novedades de la Subcomisaria "República Argentina" de la ciudad de Formosa - Capital- (fs. 4334/4355). Acta de extracción muestras de A.D.N. del acusado José Andrés Genes (fs. 4558 y 4559). Acta de extracción de datos de tablets y celulares varios efectuados por personal y funcionarios dependientes de la UFIE - UDT del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Corrientes (fs. 4651/4652). Acta de registro del vehículo marca Ford, modelo Eco Sport, dominio GSQ-709 (fs. 4654/4655). Acta de remisión de celulares a la UFIE-UDT del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Corrientes y acta de manipulación de los elementos por personal técnico (fs. 4657). Informe remitido por la UFIE-UDT del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Corrientes, sobre pericias efectuadas a varios teléfonos, tablets, pen drive, cpu, y factura empresa Personal; con tres (3) DVDs cuyos contenidos se ofrecen como prueba (fs. 4667/ 4762 vta.). Informe N° 3069 del Instituto de Medicina y Ciencias Forenses del Poder Judicial del Chaco, respecto de análisis de cotejo de ADN (fs. 4841/ 4848). Informe sobre la aprehensión del acusado Félix Amadeo Rosales (fs. 4850/4851). Legajo de detenido de Félix Amadeo Rosales remitido por la Delegación Departamental de Investigaciones de Avellaneda - Lanús, provincia de Buenos Aires (fs. 4986/ 4994). Informe Médico Legal de Policía Dr. Villalba sobre el imputado Félix Amadeo Rosales (fs. 4992/4994). Examen mental obligatorio practicado a Félix Amadeo Rosales (fs. 5002/ vta.). Acta de procedimiento y detención de Félix Amadeo Rosales (fs. 5032/5033 vta.). Copia del documento de identidad de Félix

Amadeo Rosales (fs. 5034/5035). Informes de exámenes físico y psíquico de Félix Amadeo Rosales (fs. 5047 y fs. 5073). Acta de extracción de muestra de sangre efectuado al encartado Félix Amadeo Rosales y su correspondiente reserva del material genético extraído (fs. 5145/5146). Acta de extracción de datos de teléfono celular Samsung, modelo SM-J110M y tarjeta SIM N° 89543420715566162945 de la empresa Personal y una tarjeta de memoria Sandisk de 8Gb. (fs. 5200/vta.). Informe socio ambiental respecto del coimputado José Alfredo Alegre (fs. 5242/5246). Oficio remitido por el Instituto Médico Forense sobre depósito de muestras de ADN con hisopado bucal de Félix Amadeo Rosales (fs. 5265/5266). Informe socio ambiental respecto del imputado en autos José Andrés Genes (fs. 5274/5275). Copias certificadas del libro de novedades diarias perteneciente a la Subcomisaria República Argentina de la ciudad de Formosa (fs. 5283/6016). Informe remitido por la empresa de telefonía móvil 'Claro' (fs. 6042/6044). Informe recibido vía Fax, remitido por RE.P.AR conforme datos extraídos de la base informatizada de la Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMAC- ex RE.N.AR. (fs. 6053). Tareas investigativas llevadas a cabo por la Dirección de Investigación de Delitos Complejos de la Policía de Corrientes, relacionadas al imputado en autos Aníbal Ramón Zygalski -Informes Nros. 1839/17, 1857/17 y 1858/17-, con CD reservado en secretaría y su contenido (fs. 6127/6148). Informe N° 1841/17 de la policía de la provincia de Formosa sobre la detención de Aníbal Ramón Zygalski (fs. 6172/6173). Informe N° 4060 sobre los resultados de la pericia de ADN en relación al imputado José Andrés Genes (fs. 6225/6228). Informe remitido por la Agencia Nacional de Materiales Controlados, en relación al coimputado Félix Amadeo Rosales (fs. 6266). Informe remitido por la empresa de telefonía Nextel (fs. 6267/6269). Informe remitido por el Banco de Formosa (fs. 6279/6293). Informe remitido por la empresa de telefonía Telecom (fs. 6316/6317). Informe N° 1836/17 S.R.H. del Departamento de Informaciones Policiales de la provincia de Formosa (fs. 6363/vta.). Acta de Aprehensión y secuestro de fecha 23 de diciembre del 2017 (fs. 6368/6369 vta.). Testimonio de acta de aprehensión y secuestro de fecha 23 de diciembre del 2017 (fs. 6370/6371). Acta de notificación de situación procesal del acusado Aníbal Ramón Zygalski (fs. 6373). Informe médico de Aníbal Ramón Zygalski (fs. 6374/vta.). Informe N° 8214/17 proveniente de la UDT-UFIE (fs. 6418/6420vta.), con DVD-R marca NEWAKIRA de 4.7 GB, con la inscripción "INFORME UFIE, EXPTE N° 6776/15, oficio N°



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

8214/17, celular Samsung SM-J110M UD", detallado a fs. 6413, cuyo contenido se ofrece como prueba. Actas de Reconocimiento en Rueda de Personas (fs. 6466/6467 y 6468/6469vta.). Copias certificadas del Legajo Personal De Aníbal Ramón Zygalzki, remitidas por la Sub Jefatura de la Provincia de Formosa (fs. 6570/6663). Informe vía fax del Re.P.AR, respecto arma de fuego marca "Bersa" (fs. 6679). Informe U.D.T.-U.F.I.E. del Poder Judicial de Corrientes (fs. 6697/6699). Informe vía fax del Departamento de Logística D-4 de la Policía de Formosa (fs. 6700/6071). Informe Del Re.P.Ar respecto de arma de fuego, tipo pistola, marca Bersa, Thunder, calibre 9mm, serie N° 761667 (fs. 6720). Informe Técnico Pericial Balístico respecto del arma de fuego, tipo pistola, marca Bersa, Thunder, calibre 9mm, un (01) cargador y diez (10) cartuchos intactos calibre 9 mm (fs. 6731/6737). Informes Periciales remitidos por la U.D.T.-U.F.I.E. del Poder Judicial de Corrientes, en relación al teléfono celular, marca "LG" (León) con CD adjunto -reservado en secretaría-, cuyo contenido se ofrece como prueba (fs. 6803/6816 vta.). Informe N° 1114 del Laboratorio de Biología Molecular del Instituto de Medicina y Ciencias Forense del Poder Judicial de la provincia de Chaco sobre el resultado de la pericia genética de las muestras extraídas al acusado Félix Amadeo Rosales (fs. 6867/6871; 6917/6921). Informe Social del Poder Judicial de Chaco referente a Raúl Alejandro Ibarra (fs. 6937/6938). Certificación por Secretaría del Juzgado sobre actuaciones judiciales en la provincia de Formosa por el presunto ahogamiento y autopsia del Sr. Oscar Fabián Amarilla, DNI nro. 29.769.816 (fs. 7002 vta.). Informes Nros. 22/18 y 23/18 de la Comisaría Primera de la ciudad de Mercedes (Ctes.) sobre el resultado de los datos requeridos para individualización y localización de la persona llamada "Aria Figueroa" (fs. 7039/7041). Informe de la empresa de telefonía móvil "Claro" (fs. 7158/7159). Informe Socio Ambiental practicado en el domicilio del acusado Félix Amadeo Rosales, sito en calle 24 de Mayo N° 946 de la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (fs. 6953/6955 y 7217/7219). Informe de la empresa de transporte "El Pulqui S.A." (fs. 7228/7241 vta., y ampliación del mismo a fs. 7274/7291). Copia certificada del Documento Nacional de Identidad del acusado Félix Amadeo Rosales (fs. 7271). Nota de la Dirección de Delitos Complejos adjuntando soporte óptico (DVD) y su contenido (fs. 7328). Informe de la Dirección de Delitos Complejos (fs. 7339/7341). Informe Mental y Físico practicado al acusado Raúl Alejandro Ibarra (fs. 7450/vta.). Informe Mental Obligatorio practicado al acusado José Andrés Genes (fs. 4486/vta.). Informe

Mental Obligatorio practicado al acusado Alfredo José Alegre (fs. 7500). Informe Mental Obligatorio practicado al acusado Aníbal Ramón Zygalzki (fs. 7501/vta.). Informe de antecedentes penales de José Andrés Genes (fs. 6984/vta.); actualizado (fs. 7711/7712vta.). Informe de antecedentes penales de Félix Amadeo Rosales (fs. 4429/ 4435 y fs. 6985/6989); actualizado (fs. 7717/7720vta.). Informe de antecedentes penales de Alfredo José Alegre (fs. 6994/vta.); actualizado (fs.7726/7727vta.). Informe de antecedentes penales de Raúl Alejandro Ibarra (fs. 6995/6997vta.); actualizado (fs. 7721/7724vta.). Informe de antecedentes penales de Aníbal Ramón Zygalzki (fs. 6998/6999); actualizado (fs.7713/7714vta.). **POR REPRODUCCIÓN Soportes digitales:** UN (01) CD-R, MARCA TDK, de color gris claro, sin inscripción, que contiene informe de dos equipos celulares (un teléfono celular Nokia y un teléfono celular Alcatel) y de tarjeta SIM, remitido por la división informática forense de la D.I.D.C. de la policía de Ctes. (fs. 244). UN (01) CD-R, MARCA NIMITSU PLUS, de color gris, con la inscripción en manuscrita "EXPTE: N° 6776/15 UFIE", remitido por la UDT-UFIE, correspondiente a la extracción de datos de celular Samsung modelo GTE-2220 de color gris oscuro, con chip de la empresa "Claro". (fs. 571/578). UN (01) PENDRIVE MARCA "KINGSTON", DATA TRAVELER G3, de 4 gb, de color blanco y gris oscuro, y adjunto UN (01) DVD-R., MARCA IPC, de color gris, con la inscripción manuscrita "PXR 6776/15", que contiene copia del contenido del pendrive secuestrado en el vehículo marca Honda, modelo Civic, dominio IPE-190, remitido por la UDT-UFIE. (fs. 693/698). TRES (03) CD'S, sin marcas, de color blanco, que contienen filmaciones de cámara de seguridad del centro de vigilancia urbana dependiente de la Municipalidad de la localidad de Exaltación de la Cruz, provincia de Buenos Aires (fs. 935/936). SIETE (07) DVD-R DE MARCA PELIKAN, remitidos por la policía de la provincia de Ctes., que contiene imágenes grabadas de los comercios "MAXIKIOSCO" (PARTE 1 Y 2), PIZZERIA "EL CAMPEON" Y "EL PIAL" (PARTE I, II, III, IV, V) (fs. 1015). UN (01) DVD-R, MARCA IPC, de color gris con letras azules, que contiene informe remitido por la empresa "Personal S.A.", en relación al abonado 3773-628647 y otros (fs. 1214). TRES (03) CD-R, MARCA PELIKAN, correspondientes a filmaciones de los puestos de peajes "Puente Gral. Belgrano" y "Riachuelo", remitidos por la D.I.D.C. de la policía de Ctes. Observación: un cd tiene la inscripción "MANUSCRITA DIC 10-16", y otro cd tiene "DIDC N 94-16". (fs. 1339/1343). UN (01) CD-R, MARCA PELIKAN, de color azul y blanco, con la inscripción



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

manuscrita "NOTA GEAU 1285", que contiene detalle de todos los vehículos que registraron paso por la plaza de peaje Riachuelo y Puente Gral. Belgrano (fs. 1341). UN (01) CD-R DE COLOR VERDE, MARCA TELTRON ULTRAGREEN, de 80 min/700 mb, con la inscripción en manuscrita "PXR 6776-15", en sobre con sellos del Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires - Superintendencia de Investigaciones de Delitos Complejos, con programa VAIC. (fs. 1466/1468). UN (01) CD-R, MARCA NIMITSU PLUS, de color gris, que contiene tres archivos correspondientes al tráfico de IMEI del servicio telefónico de la empresa "Personal" en relación a los abonados 3704411703 y otros (fs. 1595). UN (01) CD-R, MARCA TDK, de color gris, que contiene el registro de los vehículos que circularon por el peaje "Riachuelo", que tiene la inscripción manuscrita "PEAJES. G.E.A.U. N° 1264-CAPA/16". (fs. 2092). UN (01) CD-R, MARCA TDK, de color gris, sin inscripción, que contiene informe correspondiente a pericia practicada al teléfono celular del imputado Raúl Alejandro Ibarra, remitido por la Dirección de Investigaciones de Delitos Complejos (D.I.D.C.) de Ctes. (fs. 3288). CONJUNTO DE CIENTO VEINTIDOS (122) CD'S, sin marcas visibles, de color blanco, con código de barras, los cuales se hallan en sus respectivos sobres de papel blanco con frente transparente, los cuales contienen grabaciones de intervenciones telefónicas de distintas líneas y fueron remitidos oportunamente por la Dirección de Investigaciones de Delitos Complejos (D.I.D.C.) de la Policía de Corrientes adjunto a nota DIDC 991/16 de fecha 24/06/16. Estos se dividen en: veintitrés (23) cd's que corresponden al abonado **N° 3704570714**; diecinueve (19) cd's correspondientes al abonado **N° 3704570030**; dieciocho (18) cd's correspondientes al abonado **N° 3704358829**; nueve (09) cd's correspondientes al abonado **N° 1150274351**; veintinueve (29) cd's correspondientes al abonado **N° 1132642378**; y veinticuatro (24) cd's correspondientes al abonado **N° 3704062813** (fs. 3373). UN (01) CD-R, MARCA NIMITSU, de color gris en dos tonos, con la inscripción manuscrita "VAIC. PXR 6776-15 DAIC", proveniente de la DIRECCION DE ANALISIS EN LA INVESTIGACION DE LAS COMUNICACIONES-DELEGACION LA PLATA (BS.AS.) (fs. 3743/3744). TRES (03) CDS BLANCOS, SIN MARCAS, individualizados respectivamente con las leyendas "EXPTE. N° 6776/15. INFORMES UFIE. DISCO 1", "EXPTE. N° 6776/15. INFORMES UFIE. DISCO 2" y "EXPTE. N° 6776/15. INFORMES UFIE. DISCO 3", los cuales fueron remitidos por la UFIE- UDT (División Informática) (fs. 4648). UN (01) CD-R, MARCA TDK, de color gris, sin

inscripción, remitido por la D.I.D.C., División Informática Forense, que contiene informe de la empresa Telecom Personal que corresponde a informes de la D.I.D.C. n° 1839/17 y 1857/17. (fs. 6132). UN (01) DVD-R DE MARCA NEWAKIRA, de 4.7 gb, de color gris claro, con la inscripción manuscrita en tinta de color negro que dice "INFORME UFIE EXPTE. N° 6776/15, OFICIO N° 8214/17 CELULAR SAMSUNG SM-J110MUD" y una firma, remitido por la UFIE-UDT. (fs. 6412/6420). UN (01) CD-R MARCA PELIKAN, de color azul y blanco, sin inscripción, que contiene fotografías de Juan Carlos Mieres. DOS (02) DVD-R MARCA "NEW AKIRA", de color gris, de 4.7 gb, con la inscripciones respectivas "EXPTE. N° 6776/15 INFORMES UFIE CELULAR 4320AR DISCO 1" y "EXPTE. N° 6776/15 INFORMES UFIE CELULAR 4320AR DISCO 2", remitidos por la UFIE-UDT que corresponden al informe de pericia realizada sobre teléfono celular marca LG (Zygalzki) (fs. 6803/6816). UN (01) CD-R, MARCA "TDK", de color gris, sin inscripción, remitido por la Dirección de Investigaciones de Delitos Complejos (Ctes.), que contiene informe confeccionado sobre estación de ómnibus de la ciudad de Formosa y sobre la cobertura de telefónica celular. (fs. 7328/7329)."

Finalizada la recepción de las pruebas **se declaró cerrado el periodo probatorio.**

#### ***d) Las Conclusiones Finales.***

En primer término **se concede la palabra al Querellante, Dr. Guillermo Escalante, a fin de que emita sus conclusiones finales** haciéndolo de la siguiente manera: *"Nos encontramos en esta sala a fin de juzgar la conducta desplegada por los procesados Félix Amadeo Rosales, Alfredo José Alegre, Aníbal Ramón Zygalzki, José Andrés Genes y Raúl Alejandro Ibarra (añade los números de DNI y alias de cada uno de los imputados) cuyos demás datos filiatorios obran en autos. Menciona las calificaciones penales atribuidas en la requisitoria fiscal a cada uno de los acusados, así como la víctima, Héctor Aníbal Sartori, indicada en esa pieza procesal. Hecha esta aclaración, realiza tres interrogantes, se pregunta si están probados los hechos y las autorías de los encausados, qué delitos se cometieron y en su caso cuál es la responsabilidad penal de los imputados y que sentencia corresponde dictarse. Al primer interrogante esa querrela considera probado con la certeza que se requiere que el día 6 de diciembre de 2015 los procesados junto a Juan Carlos Mieres, que*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*fue muerto en el lugar del hecho y a otras dos personas que no fueron habidas hasta el momento, realizaron maniobras ilícitas necesarias para despojar de una suma de dinero importante al occiso Sartori, ocasionando la muerte del mismo. De la síntesis de los hechos se puede destacar que el día 6 de diciembre de 2015 se presentó ante la autoridad de la Comisaría Primera de la ciudad de Mercedes el ciudadano Oscar Enrique Cabral aproximadamente a las 20 horas, quien manifestó que en horas de la mañana de ese día, estuvo en la estancia Santa Teresa propiedad de Sartori, se presentó a trabajar junto a su hijo Facundo Cabral, para hacer trabajos rudimentarios, una soldadura a unos portones que se ubicaban en un potrero situado por ruta 123 km 87, denominado el Quebracho, también propiedad de Sartori. Esa mañana, estando trabajando con Sartori fueron a buscar en la camioneta Ford Transit propiedad también de Sartori a la estancia Santa Teresa el portón para llevarlo al Quebracho. Una vez que regresaron a la estancia Santa Teresa y encontrándose trabajando allí con el portón, Sartori decide realizar un almuerzo, un asado que comparte con los Cabral y una vez finalizado ese almuerzo Sartori se acuesta a dormir la siesta junto a su concubina Susana Rodríguez y a una pequeña hija y mientras tanto los Cabral continuaban haciendo el trabajo encomendado. Aproximadamente a las 15 horas se presentan ante los Cabral dos personas que habían sorteado la tranquera de la estancia Santa Teresa de Sartori, que se encontraba cerrada y recorriendo aproximadamente 300 m, se presentan ante los Cabral manifestando que necesitaban hablar con Sartori. Ante la presencia de estas dos personas que fueron descritas por los mismos testigos, coincidentemente con otras testimoniales, dan cuenta que esas personas eran el señor Mieres, posteriormente reconocido como tal y la otra sería Alegre. Los Cabral manifestaron que a esas personas le dijeron que a Sartori lo podían ver recién más tarde en el potrero donde iban a finalizar el trabajo y le indicaron ese lugar y las personas se retiraron. Luego de eso se despierta Sartori, los Cabral le manifestaron este acontecimiento de esas dos personas que él no conocía sino que se presentaron en el momento y a Sartori no le llamó la atención porque era una persona que vendía animales y en este caso esas personas se habían presentado pidiendo comprar un equino, una yegua, que era precisamente lo que habían comentado los Cabral. Se trasladan los Cabral y Sartori en la camioneta, llegando al potrero a realizar el trabajo que estaban realizando, de soldadura, entran al potrero, dejan la tranquera abierta por orden*

de Sartori, así lo dijo Cabral hijo, porque Sartori decía que ya iban a salir enseguida, que tenían que colocar el portón y retirarse del lugar. Estando trabajando en el lugar, entre las 16, 16.30 y 17 aproximadamente, entra velozmente hacia donde ellos estaban trabajando un automóvil con cuatro personas, que con posterioridad se entendió que era un automóvil Honda Civic dominio GWT 446. Los testigos manifestaron que vieron una patente con el número 448, coincidentemente con el color del auto y vieron una H, por lo que decían que era un Honda y las personas que ingresan raudamente lo hacen a la voz de "policía, policía, alto, alto, al suelo, al suelo", reducen a Cabral padre e hijo maniatándolos con alambre de fardo, quedando dos de ellos en principio en custodia, y luego las demás personas, es decir Rosales, Zygalzki y Mieres y otras dos personas más van en busca de Sartori que está un poco más adelante, sería más adentro del portón donde estaban trabajando, increpándolo y golpeándolo, tratando de reducir a Sartori. Éste alcanzó a defender su vida con un cuchillo barriguero como se los denomina, que siempre llevaba consigo, trató de subir a la camioneta que tenía pero fue alcanzado y ahí fue donde fue reducido por estas personas. Sartori defiende con valentía su vida ante el ataque piraña que hicieron estas personas, que lo golpearon en forma salvaje por todo su cuerpo. Entre las defensas que pudo realizar con su cuchillo barriguero Sartori logró herir a una de las personas en la cabeza y a la otra persona en el estómago, que es Rosales. Dice la otra persona porque hasta ese momento no se sabía quién era y con posterioridad se determinó que el primer herido fue Mieres. En este punto ya Alegre también se junta a esta manada y logra reducir y maniar a Sartori. En el interin, cuando hubo el forcejeo, a Rosales se le escapa un tiro que da en la región occipital derecha si mal no recuerda, de Mieres cuyo deceso fue descrito como traumatismo craneoencefálico gravísimo. Maniatan a Sartori también con alambre de fardo, poniéndole las extremidades superiores e inferiores hacia atrás, con total saña lo atan sobre un poste del tejido perimetral y le dan un golpe certero en la cabeza con una llave "Stilson" que era de propiedad de Cabral, y se encontraba entre las herramientas que utilizaba y huyeron del lugar luego de eso dejando muchísima prueba como ser por ejemplo al occiso que había ido con ellos, al maleante Mieres y también rastros de riña como ser una boina roja tirada que utilizaba Sartori, una alpargata del mismo del lado izquierdo y se encontró una única vaina servida 9 mm. Luego de eso se pudo determinar por el protocolo de



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*autopsia que Sartori agonizó unos minutos y murió por un traumatismo craneoencefálico gravísimo y politraumatismo torácico. Es decir que realmente estas personas se ensañaron con Sartori. Hasta ahí tiene probado esa querrela que el delito existió. Esa parte no lo toma como la confesión de un arrepentido sino como un indicio de prueba que debe ser corroborado con otros elementos que dan la veracidad y la certeza que se requiere en este sentido, por lo que se puede afirmar que estas personas procesadas hoy, más Mieres, más las otras dos personas no identificadas aún, fueron las que entraron ese día en el potrero el Quebracho y mataron a Sartori. Establecidos el hecho y la autoría de todos los procesados, se refiere a las pruebas de autos. La pesquisa policial, realizada por autoridad competente, da muestra de una gran capacidad, por las explicaciones y la ilustración que dio el Comisario Rodríguez. La pesquisa policial comienza trabajando por esa persona que había quedado muerta en el lugar del hecho y que hasta ese momento era NN, que se sabía que era una de las personas que había entrado a saltar y matar a Sartori, conforme las descripciones que da el mismo Cabral en su momento. Luego de los pedidos de informe a las distintas jurisdicciones provinciales de Formosa, Chaco, Misiones y Buenos Aires inclusive, la policía se logra informar que en la ciudad de Formosa aproximadamente entre el 28 y 29 de diciembre de 2015 habían presentado un pedido de localización de una persona y logran dar con un número de teléfono. La pesquisa policial se hace de esa identificación aportada por una señora, junto a una fotografía y resultó ser la persona que estaba como NN en el lugar de los hechos. Reviste importancia esta situación porque a partir del reconocimiento por parte de quien fuera su concubina, Blanca Gómez, que fue quien denunció la desaparición de Mieres, comienzan a tejerse varias hipótesis que se determinó luego del reconocimiento realizado, que la persona que se encontró en el Quebracho era nacida en 1971 (lee demás datos filiatorios del occiso Juan Carlos Mieres), llegándose a la identificación del fallecido Mieres. Con respecto como dijo a la testimonial brindada por la denunciante de la desaparición de éste, su concubina Blanca Gómez, que tenía dos hijos con él, que vive en la ciudad de Formosa, domicilio que compartía con el fallecido Mieres y tenía un desconocimiento total de los hechos pero da ciertas pautas que hacen a la pesquisa, por ejemplo que Mieres salió el día 4 de diciembre de 2015 en hora temprana, aproximadamente a las seis de la mañana dijo la señora Gómez en su declaración, caminando de su casa y que recién el día 28 o el 29, después de*

*tanta insistencia, porque Mieres se comunicó con ella el día 5 de diciembre y luego ya no más, realizó la denuncia para localización de personas. La testigo manifestó que Mieres se dedicaba la carrera de caballos, que organizaba y se movilizaba en una Ford ranchera Modelo 1980 de color rojo, que el apodo era "Chacu", que era normal que Mieres se ausentara varios días de ese domicilio, la ropa que llevaba puesta el último día que lo vio, destacando en especial esa querella las zapatillas blancas con abrojo, que son las mismas por la que los Cabral hijo reconoció a la persona que entró esa mañana preguntando por Sartori y fue la misma que vio en el potrero. La testigo Gómez también manifestó que Mieres se había comunicado con ella solicitándole que retire una documentación de marcas que se encontraba en su camioneta que estaba descompuesta en una estación de servicio, que su hija menor Magalí Mieres, intentó muchísimas veces comunicarse con su papá, al teléfono que había utilizado Mieres ese día para comunicarse y que solamente logró algunos mensajes como por ejemplo una persona que le manifestó que no era su papá, sino que era Ricky. Los intentos fueron a ese número desde el que había recibido la llamada la señora Blanca. También la señora Gómez aporta el número agendado entre los contactos que tenía la hija en el teléfono, bajo el nombre "papá 2", 03704085662, número del que el occiso Mieres era el titular de la línea y que fue activado en el lugar de los hechos. Los diversos números aportados por la testigo con los que tuvo contacto por última vez, líneas y teléfonos, fueron analizados con un sistema de análisis de telefonía y comunicación VAIC e informes de la empresa Telecom, aportes que demostraron que Mieres era usuario de la línea 03704085662. También del sistema VAIC explicado en forma detallada por el Comisario Mayor Rodríguez, resultan hechos interesantes como ser por ejemplo que la hija de Mieres, Magalí, llamó a la línea 03704209595 en 35 oportunidades en el periodo 11 de noviembre al 3 de diciembre, lo que se confirma luego de la desaparición de Mieres, que la menor llamó unas 179 veces entre el 11 de noviembre de 2015 y el 25 de diciembre de 2015, hechos estos que confirman una relación entre esas personas, padre e hija. Por el sistema VAIC también se estableció que la menor Magalí llamó a su padre los días 5 y 6 de diciembre entre las 10.40 y las 10.47, movilizandó la antena de telefonía denominada WEMRE4 ubicado sobre la ruta nacional N° 12, km 895 denominada Fanfarria Alto Perú ubicada en la localidad de Empedrado, lo que confirma no sólo la relación padre e hija sino que lo*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*ubica a Mieres en la mañana del 5 de diciembre en la zona de Empedrado o en cercanías y lo que condice con la llegada a ese lugar del auto Honda Civic GWT 446 conducido por el señor Genes. El número 03704271986 fue utilizado según relato de la testigo Gómez y es el número con el que Mieres se comunicó con ella y con su hija y ese teléfono también por el sistema VAIC se determinó que estaba en la zona y que activaba la misma antena que Mieres. Ante insistencia por parte de la menor, como ya lo dijo, le envían el mensaje de que no era su padre, sino Ricky, por lo cual luego el Comisario Rodríguez manifestó que ese teléfono fue poco utilizado, pero si se acreditó que estuvo en el lugar del hecho y que ese informe se presentó ante el Poder Judicial y sería la otra persona que también actuó con Mieres y los procesados en el lugar del hecho. También respecto de esa persona entran a jugar los dichos de Ibarra de que Mieres estuvo con Genes y con el Paraguayo, que no lo conocía, pero que después la policía, atando cabos en la pesquisa, determinó que se trataba de Ricardo González si no se equivoca. También se tiene lo que dijo la testigo Daiana Gisel Galarza que también era pareja de Mieres y fue traída después de muchas diligencias realizadas por el tribunal y la fiscalía a esta sala de audiencias y que aporta como dato de interés para la causa que Mieres estuvo con ella el día 5 de diciembre de 2015, que en la casa que ella alquilaba y aproximadamente a las 7.30 de la mañana Mieres le manifestó que iba a ir a Corrientes a buscar la fortuna que le había dejado su tío yerbatero Sartori, esas fueron las palabras textuales de esa mujer, también que estuvo el día anterior con una persona de apodo Paraguayo el día anterior, que a Mieres lo pasaron a buscar ese día en un auto Honda Civic, que ya había sido utilizado en una o dos oportunidades por Mieres, prestado por Genes cuando la testigo iba a tener familia y utilizado por Mieres en ese momento. También recuerda la testigo como salió vestido Mieres, haciendo hincapié (la querella) en el bolso que llevaba Mieres y dentro de éste, alambre. Este comentario de la testigo Galarza es clave al referirse a los alambres porque más adelante la misma manifiesta que Mieres utilizaba guantes y alambres del fardo y si bien esos alambres hay en todos lados, fueron alambres de esas mismas características los que fueron utilizadas por estas personas y que fue llevado precisamente por Mieres al lugar del hecho el día del atraco. También confrontados los dichos de esta testigo se pudo comprobar que Mieres recibió el día en que salió de la casa de ella, dos llamadas telefónicas a la hora 6.56 y 7.32, de acuerdo al sistema VAIC, del número*

0370457014, cuya titularidad era de José Andrés Genes, no volviendo a comunicarse entre ellos, por lo que se suponía que Genes estaba junto con Mieres y no era necesaria la comunicación telefónica. Quedó acreditado a través de los pases de los peajes de puente General Belgrano y Riachuelo que el auto de Genes, del que si bien no era titular, sino la hermana de éste, y se refiere al Honda Civic dominio GWT 446 que pasó a la hora 9.38 del día 5 de diciembre y luego a las 10.23 por riachuelo y luego el 6 de diciembre a la hora 18.48, que acreditan el regreso después de haber cometido el hecho o en realidad la masacre, porque si fueron a robar, estas personas no llegaron a cometer todo su plan porque se encontraron con una resistencia feroz por parte de Sartori. También aporta esta testigo que Mieres se comunicó con ella el día 5 de diciembre, manifestándole por la tarde que no podían realizar nada porque había monos en la costa. Esas fueron las palabras de esta señora, que condice con la situación de que había personas en el campo de Sartori ese día 5 de diciembre porque se conmemoraba la batalla de Caá Guazú que era realizada entre otras personas por la señora de apellido Lanaro. Y también esta situación de que no pudieron realizar el atraco el día 5 de diciembre coincide con lo que manifestó el imputado Ibarra, que dijo que fueron a ver ese lugar, pero que había mucha gente y por lo tanto tuvieron que suspender el atraco ese día. Reitera que es importante señalar que Mieres realizaba cada atraco con el uso de guantes y alambres. También aporta esta testigo y está establecido por el sistema VAIC que el número telefónico 03704570714 era de Genes y que el teléfono 03704386596 también fue atribuido a Genes. Si bien en principio este último estaba a nombre de Roque Danel, que es una persona inexistente, la atribución del mismo a Genes fue explicada por el Comisario Rodríguez en el sentido de que de algunos elementos secuestrados, por ejemplo, en la casa de Genes se desprende, por ejemplo del teléfono secuestrado a su cuñado Marcos Sebastián López y de la pareja de este Ayelén Luxen. De esos dos teléfonos secuestrados, en la agenda, como contacto, figuran como Grisel y Grisel Luxen era la concubina o esposa de Genes. Ese teléfono asignado a la señora Grisel 03704375984 tuvo contacto fluido con el teléfono que estaba a nombre de Roque Danel desde enero de 2015 febrero de 2016, o sea que esa persona Grisel no se comunicaba con el número que estaba a nombre de Genes sino al otro número atribuido a Genes y que figuraba a nombre de Roque Danel. Especialmente registra comunicaciones los días 5 y 6 de diciembre activando las



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*antenas ubicadas en la localidad de Empedrado y de Felipe Yofre. La línea terminada en 96 fue la que utilizó Genes para comunicarse no sólo con su esposa y familiares sino también con los otros integrantes de la banda, con Ibarra, con Alegre y con Rosales. Entre los contactos de Ibarra también es importante destacar, que figura un contacto Grisel, que coincidentemente es 5984, al que también Ibarra llamaba cuando necesitaba comunicarse con Genes. Es decir que lo llamaba al teléfono de la esposa, porque sabía que de esta forma podía comunicarse con aquel. Para esa querrela todo esto fortalece, la circunstancia de que Genes era la persona del teléfono terminado en '96' y organizaba y coordinaba el plan delictivo. En su defensa Genes realizó una manifestación absurda en el sentido de que refirió que el auto de su hermana se lo había prestado a Mieres con la condición de que después lo iba a comprar y que fue devuelto por una persona desconocida luego de un tiempo. Es realmente improbable eso. Se pregunta el por qué Genes realiza esta manifestación y se responde que porque Genes sabía que Mieres no podía declarar. Mieres falleció en el lugar del hecho en el cual Genes participó. Luego manifestó en esta sala que era una persona que se dedicaba a la compra y venta de verduras, que era un político de turno, pero ninguna de esas situaciones da la pauta necesaria para decir que Genes realizó algún tipo de defensa que lo desvinculara del hecho. Luego Genes vendió el automóvil, 15 o 20 días después del hecho, lo que coincide con lo que dijo oportunamente el imputado Ibarra, que Genes necesitaba plata y que se desprendió de su auto porque estaba 'marcado' y que ya no utilizaba más su línea de teléfono. Los testigos que vinieron a declarar aquí, Martínez y Leguisa si no recuerda mal, son las que compraron de buena fe el automóvil. Para esa venta tampoco Genes utilizó taller mecánico ni lo publicó en ningún lugar sino que lo hizo en forma privada y escondida como para desprenderse de ese auto. También es importante destacar que Genes llamó con su propio teléfono terminado '704', el día 5 de diciembre a la mañana temprano para pasar a buscar a Mieres. También se pudo determinar que en ese número de teléfono como contacto tenía Genes el número 036204714 que era de Ibarra, el de Alegre 3794392436, el de Mieres terminado en '662' y esto es así por cuanto se pudo establecer a través del sistema VAIC por ejemplo que Genes a través de su teléfono, con la línea terminada en 2714, se comunicó con Ibarra en 19 oportunidades desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015. Con relación a Mieres,*

que tenía la finalización en '662' se comunicó en 7 oportunidades y de Mieres a Genes en 9 oportunidades desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 5 de diciembre de 2015, incluyendo la llamada que había hecho a la mañana temprano para pasar a buscarlo. Con relación a Alegre se comunicó en 33 oportunidades desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 25 de noviembre de 2015 y con Zygalzki alrededor de 17 oportunidades. Durante todo el tiempo que se pergeñó el atraco Genes se comunicó con su línea reconocida pero luego, desde el 5 de diciembre comenzó utilizar la otra línea de teléfono que está a nombre de otra persona. Con respecto al imputado Alegre, su participación activa deviene no sólo por el contacto permanente que tenía con otros integrantes de la banda sino también con los informes por ejemplo de peaje en relación al automóvil Chevrolet prisma dominio ONB 845, cuyo titular era su propia concubina Natalia Bajales. Por el informe socio ambiental y sondeo vecinal se determinó que Alegre se dedicaba a delinquir y esas eran las expresiones de los vecinos. El número atribuido a Alegre terminado en '2436' tiene llamadas entrantes y salientes a diversas personas. Ese teléfono marca Samsung GTE7570 fue secuestrado en la casa de Alegre y por lo que dijo el testigo Rodríguez las antenas que activaba ese teléfono, eran las que estaban en cercanías de la casa de Alegre. También el imputado realiza una defensa que resulta absurda para esa defensa en el sentido de que manifiesta que ese teléfono era de un albañil que él sólo conocía como Cacho y que lo había dejado en su casa y sin embargo también se comunicaba con la señora Bajales y con sus hijos y con miembros de la banda. Ninguno de los imputados pudo establecer o justificar el por qué los vehículos en los que se trasladaban pasaron por ejemplo por los peajes e inclusive Alegre había manifestado que pudo ser un auto mellizo. En cuanto a Zygalzki, este es una persona con un cargo de funcionario público y eso agrava su situación para esa querrela, en el sentido, no sólo de los delitos que se le atribuyen sino también porque a esa persona que se le confió, engañó a sus superiores, solicitando un autorizado que no consta en ningún estatuto de la Policía de la provincia de Formosa. En todo caso eso es un arreglo con el jefe de la comisaría, pero nada más. Para esa querrela esto significa que Zygalzki estaba en funciones cuando realizó la fechoría. Las personas que vinieron a esta sala de debate, que si bien la fiscalía solicitó que se incorpore por lectura nada más y ante la insistencia de la defensa que esas personas sean traídas a debate, lo único concreto y verdadero que se puede



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*afirmar es que se trató de funcionarios públicos y que trabajaban con Zygalzki, que lo conocían y que éste no estuvo trabajando en el momento del hecho, que terminó su guardia el día 4 de diciembre y que recién la retomó el día 7 de diciembre. Es decir que el fin de semana Zygalzki no estuvo trabajando Formosa. Zygalzki como funcionario sabía por ejemplo cuál podría ser una treta para engañar a la justicia en el sentido de que tenía asignado un teléfono terminado el 42 y que estaba a su nombre y no utilizó ese teléfono para comunicarse con los demás integrantes de la banda. También es necesario resaltar lo que dijo Ibarra que declaró el 26 de abril de 2016 si no recuerda mal, es decir dos años antes, manifestando que una de las personas que integraban la banda era un policía que trabajaba en la Subcomisaria N° 2 si no recuerda mal, dando la característica de esa persona, que era flaquito, de tez blanca, de pelo corto, entre 28 o 29 años. Es decir que dos años antes ya Ibarra lo había nombrado a Zygalzki y esa situación fue la que a través de las pesquisas policiales se realizaron tareas de investigación como ser por ejemplo la búsqueda de oficiales de esa edad y que estarían trabajando en esa Subcomisaria, por lo menos en ese tiempo. Esto dio como resultado que eran dos personas, una oficial, es decir una mujer y Zygalzki. Descartada la mujer se investigó sobre este. No obstante eso, la policía no tenía la certeza que se requiere como para imputarle a Zygalzki, para atraparlo. Entonces la pesquisa y el Comisario Rodríguez miraron el número que tenía asignado Zygalzki, terminado '9342', línea de Personal, que operaba con un teléfono cuyo IMEI está en los informes. Primero y principal hay que saber que es el IMEI, y que el testigo Rodríguez dijo que como el DNI del teléfono, que en el mundo no existen dos iguales, que sí es posible que un teléfono permita la colocación de dos chips, con dos distintos IMEI. Entonces se realiza un seguimiento de la línea que tenía Zygalzki y se determina a través el sistema VAIC ese número de IMEI que le correspondía y se determina que en ese teléfono se conectó otro chip que era el 037041703 que estaba a nombre de Malchiodi. Surge entonces claramente, a través de las manifestaciones de Rodríguez que en el teléfono utilizado por Zygalzki, éste sacaba el chip y utilizaba la otra línea. Es decir que había dos chips que utilizaba alternativamente. La defensa también preguntó si se podía determinar a través del sistema VAIC si esas líneas podían conectarse en forma simultánea y fue terminante Rodríguez al decir que no y lo mostró a través de los distintos CD, que Zygalzki utilizando su línea activada por el IP, lo*

hacía únicamente cada vez que solicitaba Internet a través de las antenas y que para comunicarse con los otros miembros de la banda utilizaba el número determinado de '1703' que estaba a nombre de Malchiodi. Pero no todo esto es conjetura en el sentido de que Zygalski ocupaba dos líneas sino que las dos líneas de este, esos dos chips hacían activar las antenas tanto de Empedrado como de Felipe Yofre. Entonces, evidentemente Zygalski estaba en el lugar del hecho y era determinante el desplazamiento que tenía Zygalski con ambas líneas y que se comunicaba con la línea titularidad de Malchiodi con Genes y con Alegre y eso está incorporado en los CD, los distintos llamados que se hacían. Zygalski salió el día 4, dejando la guardia la hora 19 y tomó el colectivo del Pulqui. Está en la causa el pasaje que utilizó, está registrada la hora y el día en el que viajó. Esto también coincide con lo que dijo Ibarra refiriéndose al "gato", que ese era el apodo que tenía Zygalski y al respecto también quiere aclarar, que este no era su apodo, sino que es la forma en la que en Formosa le dicen a los policías, y manifestó que Alegre lo buscó a Zygalski para ir a Empedrado y constan los pases por el peaje del auto Prisma dominio ONB 845, que era el utilizado por Alegre. Los movimientos de Zygalski eran evidentes en el sentido de que cada vez que utilizaba los teléfonos y está demostrado por lo que manifestó Rodríguez, activaban ciertas antenas como ser por ejemplo en el trayecto desde Formosa el día 6 de diciembre, a las 17:02 la de Mantilla, después San Roque, pasadas las 19 Puerto Vela, Tatané en Formosa, llegando el día 6 activando la antena de Formosa capital a las 21:27. Es decir que Zygalski ya estaba en Formosa. Zygalski realizó tres declaraciones distintas, manifestando por ejemplo que había realizado la denuncia por perdida su teléfono, el día 7 de diciembre a las 8:55, es decir al día siguiente de su regreso a Formosa y manifestó que le habían robado o sustraído su teléfono. Sin embargo no tuvo en cuenta Zygalski y es algo lógico, por lo que manifestó Rodríguez en debate, que si se le había perdido el aparato telefónico y tenía otro aparato, tendría otro IMEI. Sin embargo pidió a la empresa telefónica que le den un nuevo chip con el mismo número y lo colocó en el mismo teléfono. Es decir que nunca se perdió el teléfono de Zygalski. También en el afán de desvincularse de la causa manifestó que el Oficial Amarilla era la persona que lo apuró o le manifestó para realizar un atraco en Corrientes. Antes de entrar a analizar eso es necesario destacar que de haber ocurrido la sustracción de su teléfono que manifestó Zygalski tampoco justificó que la persona que le



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*sustrajo su teléfono o lo encontró, se comunicó en forma reiterada con la oficial Aiba y con la madre de Zygalkzi. También hubo otras comunicaciones, incluyendo con el oficial Amarilla. Reitera que entonces nunca perdió su teléfono Zygalkzi. En su tercera declaración, con respecto a Amarilla, sabiendo que aparentemente éste era una persona de carácter, y que al momento de esa declaración ya había fallecido dijo que Amarilla fue la persona que lo invitó a realizar un atraco en Corrientes. Lo calificó más a Amarilla como un matón que como un funcionario policial. Claro, los muertos no hablan. Obviamente no se pudieron comprobar jamás esos dichos. Más aún, en la función que cumplía Zygalkzi no puede decir que una persona lo invitó a delinquir. Tampoco realizó ningún tipo de denuncia. Por eso, más aún agrava la situación de Zygalkzi. Con respecto al imputado Rosales, en el domicilio de éste, independientemente de que en autos constan los antecedentes penales que tiene el mismo, de acuerdo a la pesquisa policial una de las líneas telefónicas, número 011535059470, también era contacto de estas personas, y la titularidad estaba a nombre de otra persona, Sudarich. A Rosales se lo ubica, se realiza el allanamiento correspondiente y entre las cosas que se secuestran hay un cartoncito o un papel que tenía ese número de teléfono, coincidentemente con lo que ya tenía la policía, que era que ese número se comunicaba con Genes, con Ibarra y con Alegre. Es decir que la pata porteña, como decía la policía, evidentemente era Rosales. No obstante esto el Comisario Rodríguez dijo que hay otra que hay otra persona también porteña que no pudo ser habida y que habría sido la persona que acompañó a Rosales ese día del hecho. Hay algo importante, es que Rosales se movía en el auto Sonic dominio OKA 416, que está a nombre de su concubina Ana María Báez y que contaba con autorización para manejarlo, que también pasó por el peaje de Riachuelo el día 4 de diciembre y que tampoco pudo justificar el porqué de ese pase. Rosales manifestó en debate que solamente él y su hijo conducían ese automóvil y que su esposa no sabía conducir. Una de las cosas más concluyentes de la participación de Rosales en esta instancia, no son sólo los dichos de Ibarra, que manifestó conocerlo de Buenos Aires, que sabía que era una persona que se dedicaba a delinquir y que también Rosales se acuerda de Ibarra, pero para esa querrela es muy importante para ubicar a Rosales en el lugar del hecho es el ADN realizado en los cigarrillos, que da positivo. En su defensa Rosales manifestó que ese cigarrillo era de cuando fue traído de Buenos Aires en el camión de los traslados, pero esa*

situación no fue corroborada para nada. Sin embargo el cigarrillo secuestrado en el lugar de los hechos, coincide plenamente con el ADN realizado a Rosales. Eso muestra que Rosales participó del hecho. Es concluyente. Con respecto a Ibarra, entre las cosas que dijo, que a esa querrela en particular pega fuerte, cuando manifestó que fue a robar y no a matar. Tanto Ibarra como los demás procesados tuvieron la oportunidad de declarar libremente y bajo las condiciones que establece la ley. Esto significa que se les dio la garantía constitucional para que puedan declarar libremente y en su sano juicio. Es así que Ibarra declara y cuenta cómo realizaron las fechorías. Entre lo que quiere destacar, está el cómo consiguió el alquiler en Empedrado. En el teléfono secuestrado a Ibarra, que tampoco estaba a nombre de éste, figura como "alquiler empedrado". La lógica dice que si uno analiza actos repetitivos, eso puede llevar a decir que esa persona realizó esos actos o estuvo en el lugar del hecho. Eso es lo que entiende esa querrela y lo dice porque Ibarra manifestó que el alquiler era uno en el que él llamaba por teléfono y que los dueños le dejaban en un plantero. Eso significa que únicamente una persona que fue en reiteradas oportunidades, como lo dijo el imputado Ibarra, ese era el trato por decirlo o la modalidad que tenían esas personas para alquilar, que únicamente una persona que fue varias veces a ese lugar sabía que en el plantero estaban las llaves de la casa, lo que coincide con lo que dijeron los dueños del alquiler, cree que eran Franco y Leguisa, que reconocieron que solían alquilar de esa manera, dejando la llave en un plantero. Esto si bien Franco no se acordaba bien si había alquilado en esa fecha por los problemas de salud que había tenido una hija, pero la modalidad de alquiler era única y sólo lo sabía tanto la persona que alquilaba como el inquilino. Por lo tanto Ibarra sabía y era consciente de que es alquiler se realizaba con esa modalidad. Ibarra dijo que había ido a ese alquiler en varias oportunidades y que él lo consiguió por el contacto que tenía, pero que él no lo pagó sino que lo hizo el porteño. Realiza un resumen de otros de los dichos de Ibarra, ya mencionados por esa acusación privada respecto de cada uno de los procesados. Con esto quiere decir, que en este tipo de confesión, y reitera, que con todas las garantías constitucionales y procesales correspondientes, el juez no sólo valoró lo que dijo Ibarra sino que lo complementó con las distintas pruebas arrimadas a la causa. Es así que se tiene la certeza de que Ibarra también participó en el hecho y reitera que esa querrela no lo tomó como una prueba certera sino como un indicio de prueba



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*complementado con las demás. El Comisario Rodríguez se explayó sobre cómo fueron las intercomunicaciones, se estableció perfectamente como los días 4, 5 y 6 esos teléfonos asignados a cada uno, el terminado en '714' titularidad de Margarita Rolón se atribuyó a Ibarra, la de titularidad Arías Figueroa fue atribuida a Alegre, la línea titularidad de Malchiodi fue atribuida a Zygalzki, la línea titularidad de Roque Danel fue atribuida a Genes y la línea de titularidad de Sudarich fue atribuida a Rosales. Esto fue contundente al determinarse cada uno de los teléfonos utilizados por estas personas. También fueron certeros los informes de los pases a través de los peajes, de los distintos automóviles con los que se manejaban, Ibarra con una Eco Sport propiedad de Shirley González que era su esposa. La querella concluye que las personas aquí procesadas fueron los autores del hecho. No quedan dudas en ese sentido. Establecido el hecho, establecía las pruebas, establecida la autoría, que entiende esa querella lo fue con el grado de certeza que se requiere en esta instancia, hay que determinar qué tipo de pena o sanción se debe dar a estas personas. Entiende esa querella que a Sartori, una persona que si bien tenía una edad avanzada, era una persona plenamente capaz, trabajadora, que manejaba distintos negocios, que a través de sus hijos tiene empresas yerbateras de un potencial económico admirable en el sentido de que se hizo de abajo y que estas personas, no tuvieron ningún tipo de piedad y se ensañaron con Sartori. Entiende esa querella que se debe condenar a los señores Alegre, Zygalzki y Rosales a la pena de prisión perpetua por los delitos cometidos y que vinieron a requerimiento. Con respecto a Genes entiende esa querella que fue una de las personas que junto a Mieres, era como un organizador, era la persona que reclutó a estas personas y que tenía constantemente la voz de mando y que debe ser condenado a la pena de 20 años de prisión por el delito de homicidio en ocasión de robo. Alegre, si bien declaró y esa declaración como lo dijo no fue tomado como una confesión sino como un indicio de prueba corroboradas con las demás pruebas obrantes en la causa, entiende que debe ser condenado a la pena de 8 años, porque entiende esa querella que tuvo una participación secundaria por el delito de homicidio en ocasión de robo, porque Ibarra lo que hacía en todo caso era reclutar las llamadas, manifestándose entre ellos, consiguió un alquiler como lo dijo, que no lo pagó, que no estuvo en el lugar del hecho, esperó y de acuerdo a lo que dice el sistema VAIC estaba prácticamente a una distancia equidistante, prácticamente sólo debía esperar.*

*No participó en otra cosa del hecho en sí y por lo tanto debe ser tomado como partícipe secundario en el delito de homicidio en ocasión de robo."*

En segundo término **se concede la palabra al Sr. Fiscal del Tribunal Oral Penal, Dr. Juan Carlos Alegre**, a fin de que emita sus conclusiones, manifestando el mismo lo siguiente: *"luego de haberse dado lectura a la requisitoria fiscal de fojas 7517/7670, donde la fiscalía recrimina a los procesados José Andrés Genes y Raúl Alejandro Ibarra el delito de homicidio en ocasión de robo previsto en los artículo 165 y 45 del código penal en calidad de coautores, a Alfredo José Alegre y Aníbal Ramón Zygalzki también el delito de homicidio en ocasión de robo en concurso real con el delito de homicidio doblemente calificado por ensañamiento y alevosía tipificado en los artículos 165 y 80 incisos 2 y 7 como coautores materiales y a Félix Amadeo Rosales el delito de homicidio en ocasión de robo y doblemente calificado por ensañamiento y alevosía, y portación ilegítima de arma de fuego agravada por registra antecedentes penales por delito doloso contra las personas en concurso real, artículo 165, 80 incisos 2 y 7, esto es ensañamiento y criminis causa, 189 bis inciso 2 último párrafo en función de los artículos 55 y 45 del código penal. Respecto de los demás coautores Alegre y Zygalzki aclara que también es el de homicidio con ensañamiento y criminis causa, del artículo 80 incisos 2 y 7 en calidad de coautores. Una vez que se diera inicio el presente debate con la lectura de la requisitoria fiscal que tiene como plataforma fáctica un hecho ocurrido el día 6 de diciembre de 2015, a la hora 16 se circunscribe que aproximadamente este hecho habría ocurrido. Todo parte con un plan que habían realizado previamente los procesados y Juan Carlos Mieres, que resultó muerto en el atraco. El día 5 de diciembre, previo a haberse concertado en Empedrado, a fin de apoderarse de una importante suma de dinero, que entendían se encontraría en poder del empresario yerbatero y ganadero Héctor Aníbal Sartori, salen luego del almuerzo de la localidad de Empedrado donde se habían reunido previamente, portando armas y también alambres predispuestos a tal fin en cuatro vehículos, que en el transcurso de la investigación se logró determinar un Honda Civic dominio GWT 446, un Chevrolet Prisma dominio ONB 845, una Ford Eco Sport dominio GSQ 709 y un Chevrolet Sonic OKA 416, no habido hasta el momento, pero cuya utilización fue aprobada a lo largo del proceso instructivo, con las pruebas reproducidas o que se van a reproducir en*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*este debate. En ese contexto, estos imputados, se dirigen al establecimiento el Quebracho que ya tenían conocimiento de que se encontraría aproximadamente a esa hora el empresario Sartori. Este establecimiento ganadero está situado por ruta 123 km 87 en zona rural de la localidad de Felipe Yofre. Se dirigen y se ubican en lugares cercanos al portón de acceso, la tranquera de acceso del establecimiento el Quebracho. Así se tiene que Genes en un Chevrolet Sonic se sitúa sobre ruta nacional 123 a escasa distancia del potrero, por el portón de acceso del potrero el Quebracho a la espera de que se le alerte de la presencia de Sartori en ese lugar. Un poco más alejado se hallaba aguardando también Ibarra en el Chevrolet Prisma que Sartori se dirija hacia el citado potrero. Ya con la noticia de que Sartori había ingresado al potrero el Quebracho, los demás imputados Zylgalzki, Rosales, Mieres y Alegre y otros no habidos, dice la investigación, ingresaron en un vehículo Honda Civic a ese potrero, cumpliendo cada una de estas personas un plan predispuesto, procedieron utilizando armas de fuego a amedrentar a quienes se encontraban en ese momento con Sartori, los empleados Cabral, colocando juntos Sartori una tranquera o portón en el potrero, irrumpen al lugar y logran reducir los a los Cabral, los maniataron con alambre que había llevado a ese fin y cuando intentaban hacer lo propio con Sartori, este se resiste, se aleja del lugar, huye, mientras extrae un cuchillo que llevaba como era habitual para su trabajo, con el que ofrece resistencia, siendo perseguido por los integrantes de la banda. En ese momento, a excepción de Alegre, que tenía la función de controlar a los Cabral, utilizando también un arma de fuego y en ese ínterin en que Sartori intenta huir del lugar, habiendo extraído su cuchillo, logra resistirse y corta a uno de la banda, a Juan Carlos Mieres. En ese interin, del forcejeo en el que también participaba Zylgalzki y también Rosales portando un arma de fuego, éste efectúa un disparo que impacta en la cabeza de Mieres que cae muerto en el lugar, por lo que todos los imputados, incluido Alegre arremeten contra la integridad física de Sartori, utilizando ante la frustración de no haber consumado el desapoderamiento de una importante suma de dinero, que entendían se hallaba en poder de Sartori, golpean con total salvajismo a este utilizando elementos de características roma contuso que lesionaron gravemente y haciéndole sufrir innecesariamente a Sartori. Lo golpearon en la zona de la cabeza produciéndole fracturas de tal entidad que al realizarse la autopsia llamó la atención que tres de ellas tenían la 'boca de horno'. No*

*solamente eso, también le rompieron las costillas del lado izquierdo, de la sexta hasta la octava, de manera innecesaria, tras lo cual lo atan de pies y manos, también lo amordazan con un pañuelo que llevaba consigo Sartori, para que éste no hable. Sartori como consecuencia de las lesiones producidas fallece aproximadamente a la hora 16. Esto se encuentra probado con los protocolos de autopsia, tanto de la persona NN, que al inicio la investigación no constaba de quien se trataba, cuya data de muerte en el certificado de defunción es aproximadamente a la hora 16 del día 5 de diciembre del año 2015, como también se encuentra acreditado con similar partida de defunción agregada la causa respecto a Sartori. Luego de lo cual, los imputados dan aviso a los compañeros que se encontraban afuera, de que salió todo mal y luego de pinchar las ruedas del vehículo Ford Transit en el cual había llegado hasta ese potrero Sartori con los Cabral, con un cuchillo pinchan las ruedas, se alejan del lugar y se llevan consigo un cuchillo que era con el cual Sartori se defendió que no fue hallado hasta el día de la fecha. Al tomar conocimiento la autoridad policial, a través del anoticiamiento formulado por Cabral y su hijo, primero a la pareja de Sartori, la señora Rodríguez de que el ciudadano Sartori es encontrado muerto como consecuencia de un intento de robo, que buscaban dinero de acuerdo a lo que especificó la señora Sartori, llegaron a la Comisaría Primera donde dieron noticia de lo que había pasado. A través del testimonio brindado en el acto de anoticiamiento que figura en el acta circunstanciada de fojas 136/137, donde Oscar Cabral comenta la situación en que habría ocurrido este hecho, el número de personas que habrían intervenido aproximadamente, que en su declaración dijo que eran cinco aproximadamente los que vio, que habían utilizado armas de fuego y habían arribado lugar en un vehículo Honda Civic, mencionando la patente o algunos números de la misma, por el cual se inició la investigación. En el acta circunstanciada compuesta, se detalla que junto a Aníbal Sartori se hallaba una persona desconocida y que de acuerdo a lo testimoniado por Oscar Cabral, esa persona horas antes había concurrido al establecimiento 'Santa Teresa' donde estaban en ese momento arreglando un portón, preguntando por Sartori con excusa de comprar caballos de carrera. Oscar Cabral y su hijo dijeron que su patrón estaba durmiendo y que más tarde irían a colocar el portón con su patrón al Quebracho, indicando la dirección de donde se encontraba este potrero, que una de las personas dijo Cabral padre, que había estado antes era justamente una de las personas que se encontraba*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*muerta. Sartori, cuando los mismos lograron desatarse de sus ataduras con alambre, mediante el empleo de una pinza, a la que accedieron con esfuerzo y fue utilizada por su hijo para cortar las ligaduras. Esta persona NN, ya la investigación, teniendo en cuenta ese dato, que no se conocía en ese momento, que había estado horas antes preguntando por Sartori, llevó a la investigación a determinar de quien se trataba, situación que se vio corroborada con las diligencias de investigación de un NN en el marco del cual fue reconocido que se trataba de Juan Carlos Mieres, cuya toma fotográfica fue aportada por su esposa y está a fojas 911, se refiere a la señora Blanca Gómez quien había denunciado en la ciudad de Formosa, la desaparición de Juan Carlos Mieres, lo que se halla acreditado con expediente judicial, para averiguación de paradero, tramitado ante el Juez de Instrucción y Correccional cinco de Formosa, expediente 33/15 que se encuentra agregado a fojas 1370/1380, acreditando la identidad esta persona, contando con el testimonio de Blanca Gómez, la investigación advertida de que en cercanías, a 800 m aproximadamente del lugar del hecho, se encontraba una antena de telefonía, tiene la excelente idea de vincular a esta persona en el lugar del hecho hallada y muerta con un disparo de arma de fuego y es así que se logra determinar cuál es el número de teléfono de esta persona, Juan Carlos Mieres. La propia concubina del mismo, Blanca Gómez dio un dato importante de que su hija, Magalí Mieres había mantenido conversación telefónica el día 5 de diciembre, es decir un día antes de que se produzca este hecho, pero también se determinó que el teléfono con el cual Mieres se había comunicado con su hija, cuya numeración es de Formosa '209 95' tenía agendado un número de teléfono como "papá 2" y luego explicó la señora Gómez al mencionar el debate esa circunstancia, como también la de haber entregado en sede judicial dicho teléfono y es por ello que habiéndose acreditado la existencia de este teléfono, que junto a otras pruebas se determinó que efectivamente era utilizado por Juan Carlos Mieres, seguramente entendió la investigación tendría que haberse vinculado con otros números telefónicos, precisamente el día en que ocurrió este hecho y es por ello que con el auxilio de la tecnología y los informes brindados por las distintas compañías de telefonía celular, Telecom Personal, Claro y Nextel se produjo un informe que obra agregado como prueba a fojas 1466/1467 y siguientes. Este informe solicitado en el transcurso de la investigación dice que ese día 6 de diciembre del año 2015, existieron tráfico entre las celdas en que se encuentra emplazada*

la antena en la ruta 123 km 87, concretamente esta antena se halla ubicada en el kilómetro 97 a 7 km de la ciudad de Felipe Yofre y en el horario comprendido entre las 12 y las 19 horas del día 6 de diciembre de 2015. Existieron un total de 15.212 registros y gracias a un sistema infranqueable, lo mencionó quien estuvo a cargo de la investigación, el Comisario Rodríguez que declaró el debate, sistema conocido como 'Vínculo para Análisis de las Comunicaciones' bajo la sigla VAIC conocido, el que adjuntó un CD, el que posibilitó de acuerdo a un sistema de cruzamientos contando ya con un teléfono que habría sido utilizado en la escena del ilícito, determinar que en ese horario y concretamente en el periodo comprendido en el que se había producido el hecho, el celular atribuido a Juan Carlos Mieres, 03704085662, mantuvo comunicaciones con otros celulares que también habrían activado antena de Felipe Yofre en el horario en que habían ocurrido los hechos. Este número de teléfono atribuido a Juan Carlos Mieres, no sólo probó que este se había comunicado con su hija una antena de Empedrado, sino también horas antes, se había podido establecer que el teléfono utilizado por Juan Carlos Mieres, quien según testimonios de la señora Galarza salió de su domicilio el día 4, habiendo permanecido de acuerdo a lo que surgió de la investigación, con la otra pareja el ciudadano Mieres, quien declaró también en el presente debate, la ciudadana Galarza Daiana Gisel, quien refirió que Mieres había sido buscado el día 5, en horas tempranas, 7.30 aproximadamente, por un vehículo Honda Civic, mencionando en el presente debate el color gris no muy claro ni muy oscuro y que luego a través de la investigación se logró determinar que era conducido por Genes. Blanca Gómez cuando declaró que Mieres salió de su domicilio en el cual convivía y junto a sus hijos, manifestó que iba a comprar chanchos, pero no fue así, se quedó en el alquiler de su otra concubina Daiana Galarza, a quien Mieres sí había contado, que iba a hacer un asalto en Corrientes y agregó un dato importante al manifestar que existía peligro para su vida. Lo dijo esa testigo en este debate. Ese día Juan Carlos Mieres a las 7:39, desde su teléfono se comunicó con una línea de Formosa, '386596', activando antena de Formosa y luego de ello ya a las 10:45 activó la antena de Empedrado, lo cual certeramente y de acuerdo a lo manifestado por la testigo Galarza, se desplazaban en el vehículo, Honda Civic, color gris, de vidrios polarizados, ese número de teléfono, de Mieres, el '4085662', también está acreditado y se demostrará luego, tuvo comunicación con la línea también de Formosa



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

'570714', cuyo titular es el señor Genes. Este teléfono también atribuido a Juan Carlos Mieres se encuentra dentro de un contacto de un celular secuestrado al señor Víctor Gómez que es el cuñado de Mieres. Este teléfono, dentro de su agenda tiene el número utilizado por Mieres. Identificado que la persona muerta era Juan Carlos Mieres, también acreditado que se había comunicado con su hija el día 5, también surge acreditado que el día 5 ese número se contactó con el teléfono de Ibarra, reconocido por el señor Ibarra en su declaración, que fue agregado por lectura al presente debate, donde menciona su número de teléfono. La Dirección de Delitos Complejos determinó también que las huellas dactilares extraídas al NN hallado en el lugar del hecho se correspondían inequívocamente a Juan Carlos Mieres, en pericia N° 9759 que se halla agregada a fojas 1383. A través de los informes de la Dirección de Análisis en la Investigación de las Comunicaciones Delegación de La Plata que pertenece al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, del cual brindó amplias explicaciones el Comisario Rodríguez se logró determinar junto a los informes de Delitos Complejos las líneas utilizadas al momento del hecho. La perteneciente a José Andrés Genes '386596', la utilizada por Aníbal Ramón Zylgalzki '411703', la utilizada por Alfredo José Alegre 3794792436, la utilizada en ese momento por Félix Amadeo Rosales con característica de Buenos Aires 01135059470. Utilizando los medios técnicos, la Dirección de Delitos Complejos de la provincia de Corrientes, con la ayuda del Ministerio Público Fiscal a través de su departamento de investigaciones, se logró determinar a través de los llamados telefónicos, de los celulares, que cada uno de los procesados realizaba, realizándose un cruzamiento con los brindados por las distintas estaciones de peaje, de Riachuelo y del puente General Belgrano, los horarios en que cada uno de los vehículos, en los que se desplazaban los imputados, activaron distintas antenas, determinándose y quedando como resultado, los dominios de los mismos, que pasaban por los distintos peajes y es así que se determinó que el Chevrolet Prisma mencionado con anterioridad no le pertenecía a Alegre sino alguien de su confianza, pero él era el autorizado para transitar. La titular era la señora Natalia Noemí Bajales lo que está acreditado fojas 2724. El Chevrolet Sonic mencionado anteriormente, de acuerdo al informe de dominio de fojas 2096 la titular es Ana María Báez y está autorizado para manejar el mismo Félix Amadeo Rosales. El Honda Civic mencionado previamente la titular era la hermana de José André Genes, Edelina Genes y está acreditada la titularidad y la

autorización para manejo a fojas 1975. El otro vehículo también, utilizado, una Ford Eco Sport ya mencionado de acuerdo al informe de fojas 2097 la titular sería Shirley Marisel González, pareja del imputado Raúl Alejandro Ibarra, quien se encontraba autorizado para manejar ese vehículo. La forma en que llegó la investigación a determinar, no sólo quien usaba las líneas de teléfono, en este hecho en razón de que los titulares que figuraban como propietarios de esas líneas eran personas inexistentes o con documentación de identidad falsa lo que no impidió a que se logre determinar quiénes usaban esos números y en que autos se desplazaban para cometer el atraco en el que perdieron las vidas Sartori y Mieres. Se va a reflejar por medio de imágenes como a través de los respectivos informes agregados en un compacto de CD con 15.212 llamadas, se logró determinar que los teléfonos mencionados y utilizados descritos en la acusación fueron usados por los imputados en la presente causa. **Cedida la palabra al Señor Fiscal adjunto Dr. ADRIÁN AURELIO CASARRUBIA** expresa que siguiendo en el aspecto referido por el fiscal titular, ese ministerio público acreditó con grado de certeza, como se requiere en esta etapa, de cada uno de los teléfonos referidos, utilizados por los cinco imputados presentes y uno fallecido en el lugar del hecho, Mieres, fueron justamente los que le dieron presencia física, atribución física en el lugar de comisión del ilícito, relacionado además con las otras probanzas. A la recomendación del señor Presidente de que vaya indicando la prueba de que se vale en cada momento de su exposición, el fiscal adjunto solicita autorización para ponerse de pie e indicar a través de la pantalla gigante y del cañón proyector las pruebas a las que se refiere. La defensa encarnada por el doctor Gauna solicita acercarse hacia la pantalla. Por Presidencia se dan las instrucciones necesarias para que la proyección de la fiscalía sea visualizada correctamente por la defensa. Cedida la palabra al fiscal adjunto, señala que conforme la reproducción de una de las pruebas clave en el debate se reflejó, sobre todo con la especialidad del testigo Rodríguez, que las empresas telefónicas realizaron un informe, justamente lo que decía el fiscal titular, de todas las líneas que transitaron y movilizaron las antenas denominada zona rural Felipe Yofre, que está a 800 mts. del lugar del hecho. (A medida que depone va indicando en la presentación de PPT (Power Point) que se visualiza a través del cañón proyector sobre pantalla gigante). El informe de fojas 1595 de Telecom Personal volcado en un CD refleja en uno de los primeros archivos que se muestra en la pantalla, justamente los números de



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

teléfono atribuidos a cada uno de los imputados (se refiere a la hoja identificada como 1 de la presentación de la PPT en la cual se reflejan los números de teléfono de los imputados con los números atribuidos a ellos). Se advierte allí la fecha de alta de los números, en fechas cercanas a la comisión del hecho, la titularidad indicada en todo el curso del debate y en la investigación, según lo dijo el testigo Rodríguez, esas personas no fueron ubicadas. Al corroborar el número de DNI de algunas de esas titularidades, se puede advertir que en algunos casos se trata de menores que el día de la fecha tendrían pocos años, más aún el momento de comisión del hecho, lo que hace imposible que Julia Miquetan por ejemplo sea la titular de ese número de teléfono, con esa edad. Respecto del número de teléfono terminado en '2436', justamente se atribuye al imputado Alegre porque el domicilio del mismo es en Roca 85 de Corrientes Capital, utiliza un teléfono con característica de esa ciudad y una fecha de alta también cercano al hecho. La teoría del caso que trae la fiscalía es que todos los imputados se relacionaron para preparar este hecho, cometer el atraco para hacerse una gran suma de dinero y justamente se organizaron con teléfonos totalmente con titularidades ajenas a su persona. En el caso de Genes se le atribuyó y Genes se hizo presente con este número en su comunicación y particularmente con Ibarra ya que eran las dos personas que como se dijo y se acreditó estaban en las afueras, de que la banda salga del lugar del hecho. Es el número terminado en '96' con característica de Formosa. También es importante porque el domicilio de Genes es por calle O'Higgins de la ciudad de Formosa capital, barrio San Francisco, utilizó teléfono con características de esa ciudad y con un número pasaporte que nunca se encontró a Roque Daniel, porque se investigó y Rodríguez lo dijo acá, se trataba de un nombre falso y un número falso. Respecto de Zygalkzi, éste utilizó el número concreto que termina en '703', con impacto en el IMEI y más adelante se va a ver en el CD de fojas 6132 que este IMEI a su vez es relacionado con su teléfono personal, de su titularidad, de uso oficial y que está consignado en la policía y ante el Registro Nacional de las Personas, en el informe de titularidad enviado por Telecom personal y también en su declaración de imputado que dio ese teléfono y también cuando se lo detuvo fue el teléfono que se le secuestró. En ese sentido, la misma interpretación de que el número de pasaporte es falso y que el titular registrado Malchiodi, como también lo dijo Rodríguez, tampoco se logró ubicar y es una persona inexistente. Rosales utilizó un número con característica de

Buenos Aires y terminado en '470' y también con una fecha de alta (que lee de la hoja 1 del PPT mencionada) y con la titularidad supuesta de Sudarich, también un alias falso y por último Ibarra, quien en fecha más antigua tiene su teléfono y también lo utilizaba para comunicarse con integrantes de la banda y con su familia, su madre, su hermana, su concubina y con los números que están acreditados de Empedrado que eran del matrimonio Franco - Leguiza y estaba a nombre de Margarita Rolón, también persona no habida, que se investigó y Rodríguez dijo acá que no se pudo dar y que los domicilios que figuran en ese informe de titularidad son falsos, así como sus alias. Esto también es abonado, como lo señaló Rodríguez, de la compra libre que se hacía de los chips en un kiosco y que si quiere comprar un chip de Personal o de Claro o de lo que sea y por ahí está a nombre de una persona que desconoce. Esto es una realidad, de conocimiento público en nuestro país. Siendo al otro cuadro, se va a entrar en una demostración concreta de por qué se atribuya Juan Carlos Mieres, que, si bien está fallecido, es imprescindible. Se refiere a la hoja número 2 del PPT. Dice que el número de Juan Carlos Mieres de característica de Formosa de donde era oriundo el mismo y se comunicó en esa oportunidad con los demás miembros de la banda, no solamente los días 5 y 6 sino también días anteriores al hecho. En ese informe se ven todas las comunicaciones, las celdas impactan en el CD de fojas 1595, que pueden ser corroboradas y la comunicación de Mieres con su hija (lee los números de teléfono de Mieres y su hija consignados en la hoja 2 de la PPT). Cuando Mieres va a Corrientes su hija lo buscaba y se refleja en la pantalla 73 de comunicaciones, sólo se pusieron algunas en el cuadro por la magnitud. Se puede realizar la búsqueda en el CD, a través de los filtros que mostró el Comisario Rodríguez. El Número de Magalí Mieres lo aportó su propia madre y se refleja en el informe policial N° 011/16 de fojas 824 al que se refirió el Comisario Rodríguez, de su autoría. Ese informe donde se procura dar con los parientes de Mieres, ya que se necesitaba encontrar a los familiares de la persona que estaba muerta en el lugar del hecho, y estuvo hasta el 5 de enero recién cuando se lo entregó a su familia, en el Cuerpo Médico Forense de Corrientes. Como bien se dijo acá la familia de Mieres hizo tarde la denuncia porque era habitual que Mieres se pierda, se vaya, según lo declaró acá su esposa la señora Blanca Gómez y tenía poca relación con su hermano, como lo dijo la querrela, la denuncia recién la hizo a fines de diciembre. Ese informe que se refiere acredita perfectamente que Juan Carlos



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*Mieres en su relación con Blanca Argentina Gómez tenía contacto a través del teléfono que obra precisamente en la PPT y que la misma aportó a la investigación. Esto fue fundamental, como lo dijo el fiscal titular para vincularlo con los demás números telefónicos. Siguiendo con la PPT (hoja 2b) se relaciona el número de Mieres con el de la señora Gómez y mediante búsqueda en el CD referido se advierte cuando Gómez lo empieza a buscar a Mieres y luego el número de este ya estuvo inactivo, como lo explicó técnicamente Rodríguez. La señora Gómez dio ese número a la investigación de búsqueda de Mieres realizado por el Juzgado de Instrucción N° 5 de Formosa, para que la contacten si existía novedad sobre Mieres. Se sigue fortaleciendo respecto de los números telefónicos atribuidos a Mieres. Siguiendo con la siguiente hoja de la PPT (2c) y respecto de la testigo Galarza, que declaró en debate y que también era concubina de Mieres, con quien tuvo hijos y vivía esporádicamente con ella y también con la ayuda memoria de su declaración en instrucción, se incorporó el número que se refiere en esa hoja de la reproducción, como perteneciente a la misma. Ésta testigo Galarza también se comunicó con su concubino como se ve en la reproducción. El informe de la Telecom Personal solamente se limitó a las fechas que se consignan específicamente en ese informe, lo que puede significar que si se fuera a meses anteriores probablemente los contactos con Mieres serían mucho más. Justamente la mayoría de los contactos son en el mes de noviembre porque como lo dijo Rodríguez fueron utilizados por la banda para comunicarse entre sí e inmediatamente de ocurrido el hecho luctuoso huyeron despavoridos del lugar y prácticamente eliminaron los teléfonos. En algunos casos eliminaron los chips y en otros los teléfonos. Pasa a la siguiente hoja (3a). Como ya dijo, la atribución concreta de un teléfono a Mieres se posibilitó mediante la tecnología y la Dirección de Análisis de Investigación de las Comunicaciones de la provincia Buenos Aires y el VAIC, el análisis informático de las comunicaciones justamente como se llama, permitió estudiar con quien se había comunicado Mieres en el momento inmediato y mediato del hecho. Respecto de los inmediatos se ven en el cuadro que se comunicó con comunicaciones de voz con Genes, el número personal y oficial de este, y en el que Genes había aportado su domicilio en la ciudad Formosa, es un número con factura de Telecom personal y en el allanamiento realizado a fojas 1903 el 18 de febrero de 2016 se rescató la factura telefónica. En la pericia tecnológica informática realizada sobre todo el material que se secuestró entre otros en el*

allanamiento de Genes figura precisamente la factura telefónica donde figura el nombre del imputado, su domicilio. Es un teléfono familiar y por eso Genes no lo trae al lugar del hecho. Un teléfono de la familia, donde vive su madre, su esposa, su hija. Por eso no utilizó este teléfono en el lugar del hecho y sí el que se le atribuye. En la hoja de la PPT que está exhibiendo dice que se visualizan comunicaciones por voz y por texto entre Genes y Mieres. Es decir que Genes, como es de Formosa, conocía a Mieres porque se comunicaron con mensajes de texto entrantes y salientes. Indica en el gráfico que se está reproduciendo las fechas de esos mensajes de texto. Dice que eso es muy importante para la investigación y la atribución de la responsabilidad penal a Genes. Señala en especial los mensajes del día 5 de diciembre de 2015 en horas tempranas y refiere que seguramente Mieres le preguntaba a Genes a qué hora iban a salir y éste le responde a Mieres. También hay un tercer mensaje esa mañana donde seguramente Genes le dice que ya estaba saliendo hacia el domicilio a Mieres. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 4a). Dice que se fortalece la atribución de responsabilidad a Genes ya que desde el número oficial del mismo se comunicó con Raúl Ibarra. Indica 19 comunicaciones en el periodo 1 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2010. Para la teoría del caso de la fiscalía ese es el periodo de organización o coordinación del hecho, del delito que se va a cometer y de todos los pormenores. Esas comunicaciones son llamadas. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 4b). Ahí se refleja que no solamente hubo llamada sino también mensajes de texto entrantes y salientes en el periodo del 1 de noviembre de 2015 hasta el 3 de diciembre de 2015 entre Genes e Ibarra. Respecto del número de Ibarra dice que es el reconocido de uso de este conforme los informes policiales. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 5). Dice que siguiendo con la imputación y la probanza respecto de José Andrés Genes que conocía y participó con los demás miembros de la banda, se tienen todas las comunicaciones que se ven con José Alfredo Alegre, al teléfono atribuido a este terminado en 2436. Se trata del número oficial de Genes, no de ningún número adulterado la comunicaciones son de voz, entrantes y salientes desde el 2 de noviembre de 2015 hasta el 25 de noviembre de 2015. También con Ibarra, comunicaciones durante todo el mes de noviembre. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 6). Dice que también respecto de Aníbal Ramón Zygalzki, 1 comunicación de voz al número atribuido a este en fecha 16 de octubre de 2015. Surge también que al activar su teléfono este, esta fecha coincide con el



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

IMEI de su teléfono oficial. Esto quiere decir que Zygalzki también se comunicó con Genes para la organización. La fuente de esta comunicación es el CD de fojas en 6132, informe ampliatorio de Telecom Personal, donde se pidieron informes en fechas anteriores y tráfico del IMEI del número de Zygalzki. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 7a). Dice que en este cuadro lo que se quiere demostrar es que Genes cuando se termina de comunicar esa mañana del 5 de diciembre de 2015 en el último mensaje de la mañana que la envía al teléfono de Mieres, empieza a utilizar la línea para fines ilícitos que le llama ese ministerio, terminada en 596 y que es el que trae a la provincia de Corrientes. Y esto se va a demostrar en cuadros posteriores donde existe un tráfico o recorrido similar de la línea de Juan Carlos Mieres. Ese recorrido similar significa que venían en el Honda Civic Genes, Mieres y el Paraguayo. En el cuadro están las comunicaciones del día 4 y la de mencionado día cinco cuando ya Genes estaba llegando al domicilio de Mieres y a partir de ese día ya no va a haber más comunicaciones en adelante, lo que significa que esas dos líneas estuvieron juntas durante todo el transcurso del día 5 y del 6. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 7a bis). Dice que en ese sentido, siguiendo la idea antes expuesta, va comentado, insistiendo un poco que justamente las comunicaciones, que son mensaje de texto las que se muestran, antes de salir de Formosa para coordinar el viaje justamente la provincia de Corrientes y la comunicación que ya refirió entre las dos líneas ilícitas, que trajeron al lugar del hecho para cometerlo, para procurarse impunidad. Insiste en la comunicación de la hora 7:39. Dice que Genes y utilizando esa línea y ahora lo va a explicar mejor. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 7b). Dice que esos dos cuadros es lo que vienen diciendo, quieren acreditar con eso desplazamiento de la línea de Mieres y de la de Genes, traída al lugar del hecho y que determinó su presencia física en la zona de Yofre donde estaba el establecimiento rural Quebracho. La línea atribuida a Mieres a partir de las 7:08 del día 5, todavía estaba en Formosa y a partir de las 10:45 ya moviliza la antena Ruta Nacional 12 zona de Empedrado. A esa hora ya había cruzado el peaje, como lo va a demostrar, el Honda Civic. Si se mira la línea de teléfono perteneciente a Genes, presenta un desplazamiento similar a Mieres. Se encuentra en Formosa y más tarde, en horario similar a Mieres activa la antena de Ruta Nacional 12 zona de Empedrado. Ambas líneas llegaron a esta localidad prácticamente a la misma hora. Siguiendo el itinerario del día 5, se ve que ya la línea que Mieres tenía en su poder día 5 de la tarde

activa antenas de Mantilla y Gobernador Martínez, para luego a las 18 o 19 horas volver a Empedrado, todo lo que se refleja en el cuadro. En la madrugada del día 5 la línea se mantuvo en Empedrado. Hay que acordarse que el día 5 la tarde no se pudo realizar el hecho justamente por la presencia de gente en la estancia 'Santa Teresa' y una de las testigos, Rodríguez, testigo calificado porque estaba en el lugar, dijo justamente el movimiento de caballada, de gente que hubo ese día y también el informe agregado por la fiscalía de la señora Mirta Lanaro como organizadora del evento de la batalla de Caá Guazú. Yendo al día 5 de la línea de Mieres, como se dijo llega a Empedrado a media mañana, lo que se refleja en el cuadro y a partir de la hora 15 aproximadamente se empieza a movilizar hacia la zona de Felipe Yofre. Es la tarde del día 5 y a las 17 horas también sigue movilizando antena de zona rural de Felipe Yofre. Estaban en el lugar, movilizándose. También Mieres hace una llamada a Galarza donde le dice que hay moros en la costa y a las 19 horas de ese día 5 Mieres se comienza a movilizar hacia Empedrado para esperar el atraco al día siguiente. A las 22:30 horas es el último movimiento en zona de Empedrado del día 5 y ya el día 6 sigue en Empedrado hasta la hora 10:58 horas. Mieres operaba su teléfono hasta ese momento en zona de Empedrado. A las 14:50 horas ya moviliza antenas de Mercedes, lo que significa que Mieres se traslada justamente para cometer el hecho en ese horario y se encontraba en la zona. Respecto de José Andrés Genes, mediante el tráfico de su teléfono se advierte que el día 5 se encontraba en Empedrado el día 6 de diciembre a las 14:37, ya está en Mercedes también junto con el teléfono de Mieres. Luego de ese horario y hasta después de las 16 horas del día 6, el teléfono de Genes registra muchas llamadas, que realizó con Alegre, con Ibarra sobre todo con Zygalzki y algunas llamadas también a Rosales, movilizándolo justamente las antenas que dan presencia física en el lugar del hecho. Respecto del cuadro que está en esta misma hoja al pie, es respecto del vehículo Honda Civic y se corresponde al CD de la empresa Caminos del Paraná, es el pase del día 5 de diciembre de 2015 desde Resistencia hacia Corrientes. Este pase conforme los teléfonos atribuidos se observa que Genes ya a las 10:30 estaba en Empedrado y se trata del vehículo que él está autorizado para conducir, sobre el que se registra el pase por el peaje. Con este seguimiento justamente se atribuye que Genes estaba viniendo hacia Corrientes de Formosa. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 7c). Dice que lo que fue una inquietud de la defensa de Genes, el por qué se le



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*atribuyó ese número de teléfono a Genes, y se advierte en este cuadro respecto de Grisel, que es uno de los nombres de la esposa de Genes, que tiene un teléfono justamente que figura en las agendas del teléfono de Marcos Sebastián López que es el concubino de la hermana de la esposa de Genes, es un teléfono LG A255 secuestrado el día 18 de febrero, conforme fojas 1903, y que se hace justamente en atención a la orden de detención de Genes. En ese allanamiento se secuestran dos teléfonos clave, el que ya mencionó y el de la cuñada de Genes, Antonella Luxen, un Samsung GT 19190 conforme fojas 4710. En la agenda telefónica figura, conforme fojas 4670 vuelta, que se trata precisamente de una pericia informática realizada sobre los teléfonos secuestrados y como número 92 de los contactos del teléfono de Marcos López figura el nombre de Grisel y es el terminado en '3984' y también en la agenda de teléfonos de Antonella Luxen como número 73, obrante a fojas 4712. Para no irse de la agenda de teléfonos, que tiene más de 200 contactos, también figura en el casillero 80, a fojas 4712 vuelta, el teléfono, para acreditar y abonar la titularidad respecto del número terminado en '714' figura como 'José G.' Ese también es un indicio de cargo fundamental en ese uso y en esa utilización del teléfono familiar. Del cuadro también se advierte y también lo dijo la querrela, que Ibarra se comunicaba con Grisel cuando no podía conectarse con Genes, conforme CD de fojas 1595. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 7d). Dice que ahí están probados los contactos entre el teléfono atribuido a Genes, es decir traído al lugar del hecho para fines ilícitos. Recalca en especial la comunicación con el número terminado en '508', cuya característica es de Clorinda. Este cuadro surge del filtrado al incluir ese número de referencia. Significan entradas entrantes y salientes con las fechas y lapsos indicados. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 7e). Dice que el número que recién refirió, terminado en '508', mantuvo comunicación por mensaje de texto con la línea que Genes utilizó mientras se encontraba prófugo. Los mensajes de texto no dicen mucho, sí que se conectó con el número de Genes y también se conectó con el teléfono intervenido de Genes donde hizo todas las manifestaciones que se escucharon en este recinto. Ese teléfono intervenido legalmente, con intervención policial, por la Dirección de Captaciones de las Comunicaciones del Poder Judicial de la Nación, justamente se conectó en una comunicación de confianza cuando ya Genes para mayo de 2016 ya había regresado del Paraguay, hacia donde pasó, conforme él mismo lo dijo por el puente San Ignacio de Loyola. Esos mensajes*

acreditan conocimiento entre ambas personas y estas vinculaciones no son azarosas, es imposible que sean azarosas, entre semejante cantidad de contactos, que fueran desconocidas, nunca hubieran tenido esos contactos. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 7f). Dice que este es otro elemento cargoso contra Genes, en la atribución de su responsabilidad penal, y que mantiene en esos alegatos. Genes desde el teléfono intervenido que mencionó, se comunicó con el teléfono terminado en '119', del abogado Scoffield, que también declaró lo mismo en este debate y se encuentra acreditado con esta prueba. Se trata del CD N° 7. Existieron comunicaciones y se escuchó en este debate a ese abogado y a Genes hablando de la causa. Es importante tener en cuenta que ese abogado al declarar como testigo refrendó precisamente su número de celular, lo que también acredita fehacientemente que hubo comunicaciones entre Genes y ese abogado y así tampoco se puede desligar Genes del número terminado en '829', que utilizó justamente cuando se prófugo de la justicia desde el 23 febrero de 2016 cuando cruza el puente mencionado, conforme el informe de Migraciones y de Interpol, de Delitos Complejos, hasta el mes de mayo de 2017 que decide volver y se presenta la justicia el 14 de junio de 2017, conforme constancias de autos. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 7g). Dice que también eso es a lo que se refiere, el número aportado por Scoffield el debate se comunicó con Grisel, al número intervenido de ésta, lo cual fortalece que esos números intervenidos y las voces escuchadas en debate son de Genes y de su esposa Grisel. Son elementos para confirmar eso. Se reproduce nuevamente la imagen de hoja 7d. Dice respecto al cuadro que se halla en la parte inferior y es respecto de un informe del peaje obrante a fojas 1339/1343, solicitado a Caminos del Paraná y que denota que el auto Honda Civic, ya referido con anterioridad, luego de ocurrido el hecho tiene un pase de peaje en horas de la tarde, por el peaje puente General Belgrano, desde Corrientes hacia Resistencia. Por la huida que Genes hace del lugar del hecho, tiene ese pase justamente. Esto es importante porque determina que Genes se aleja del lugar del hecho. El pase en sentido contrario lo registró el día 5 de diciembre y el día 6, en franca huida se registra ese pase, habiendo desviado seguramente el peaje más cercano, de Riachuelo. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 8a). Dice que ingresando a la acreditación de responsabilidad y el uso del teléfono para fines ilícitos por parte de Ibarra y si bien éste aportó su número y dijo en su declaración que lo utilizó y eso lo utilizó la policía en sus informes. Conforme lo



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*tienen aclarado la doctrina y la jurisprudencia, la confesión no es suficiente como para atribuir responsabilidad sino que es el elemento que da puntapié justamente y es necesario que la instrucción en su momento se fortalezca con otros elementos. En el caso de Ibarra se va a acreditar, que como se dijo, él conducía el vehículo GSQ 709, una Eco Sport Modelo 2007, propiedad de Shirley González, su concubina y acreditado perfectamente con los pasos en días anteriores por el peaje. En el cuadro se reflejan las fechas y la fuente para acreditar lo mismo, la nota GEAU N°1264 de fojas 2092 de Caminos río Paraná, que también aportó un CD, que en forma parcial se visualizó en las audiencias. Confronta el pase de ese vehículo con la activación de diversas antenas en distintos horarios consecutivos, respecto del teléfono atribuido al Ibarra. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 8b). Dice que el día que se advierte en ese cuadro, que es el 4 de noviembre, es muy evidente el pase ya que Ibarra va a Empedrado, como lo dijo, conocía el lugar, dio la modalidad de alquiler. Esto es muy importante porque luego del pase del peaje del automóvil de Ibarra, se dirige de resistencia a Corrientes y se advierte una comunicación con la señora Leguisa. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 8c). Se advierte como en esa misma fecha también pasa el peaje de Riachuelo y se instala en Empedrado. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 8d). El día 7 de noviembre, se da el sentido contrario, desde Empedrado hacia Corrientes y luego a Resistencia, activando antenas en ese sentido. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 8e). El día 7 de noviembre son similares conoce, que dan por cierto este seguimiento hecho al teléfono y el cruce del vehículo mencionado, de Ibarra, para concluir la identidad del usuario con el teléfono. El cuadro se refleja el cruce en sentido hacia Chaco y también en sentido contrario y allí también los horarios coinciden al movilizar antenas en los lugares donde se encontraba el vehículo. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 8f). El día 9 de noviembre, es similar el ejemplo. Va leyendo las alternativas de los cuadros que se visualizan. Se reproduce la imagen correspondiente a la hoja 8h. Es fundamental esta fecha 4 de diciembre porque el día en el que la banda decide movilizarse hacia Empedrado y cometer el atraco ese fin de semana. El día 4 de diciembre fue viernes. Ibarra tiene justamente el pase con el vehículo mencionado aproximadamente a las 15 horas, viniendo desde Resistencia. El mismo vive en la localidad de la Leonesa en la provincia de Chaco y realiza el cruce por el peaje del puente para trasladarse a la zona del hecho. El tráfico de su teléfono indica*

justamente el pase desde el Chaco hacia Corrientes. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 8i). Este cuadro indica el pase de Ibarra por el peaje de Riachuelo, horas después, después de las 18, ya estaba en Corrientes antes de ese horario y se comienza a comunicar con los miembros de la banda, por ejemplo se advierte en el cuadro la comunicación con Alegre y con Rosales. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 8j). Este cuadro refiere a la fecha 6 de diciembre de 2015, cuando luego de cometido el hecho, se registra el pase de Ibarra en su camioneta, viniendo desde el lugar del hecho, es decir evitando el pase por el peaje Riachuelo y sí hay un pase o el peaje del puente General Belgrano, rumbo a la ciudad de la Leonesa. Esto se acredita con un informe del peaje y de Telecom Personal que señala el itinerario seguido por el teléfono de Ibarra. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 9). El debate se mostraron algunos contactos por medio del testigo Rodríguez. Se advierten numerosas comunicaciones de Ibarra con los números pertenecientes a los dueños de la casa de alquiler de Empedrado, en diversas fechas y sobre todo en tiempo cercano al hecho, e inclusive el mismo día del hecho, cuando ya se van del lugar, después de las 18. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 10a). También para abonar la participación de Ibarra, la atribución de su número telefónico, y que fue el que más se conectó con alguno de los miembros de la banda como ser Genes, también se visualizan todas las comunicaciones con el contacto Shir, que se trata de Shirley, la concubina de Ibarra. Este número figura en la agenda de contactos del teléfono que se secuestró a Ibarra al momento de su detención en resistencia y conforme se obtuvo mediante la pericia informática de ese teléfono. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 10b). Va a pasar más rápido los cuadros, teniendo en cuenta lo que ya dijo sobre Ibarra, su detención, que se le secuestró su teléfono y su automóvil, que se realizó pericia de ese teléfono en dos ocasiones. Dice que va a ir señalando algunos de los contactos, como el de su concubina que ya mencionó: clinis, doctor Ayala, José intendente (correspondiente a la imagen de hoja 10c). Este último contacto es importante porque se trata de José Carbajal que es intendente actual y también lo era en el 2015 de la ciudad de la Leonesa, Chaco y el informe de Rodríguez, obrante en autos, lo vincula a Ibarra trabajando para esa persona. Todo esto surge de los informes de fojas 1865 y siguientes. De ahí surge la relación como chofer o recolector del intendente por parte de Ibarra, trabajando para el Municipio de la Leonesa, concretamente también del informe de fojas 2104. Otros contactos



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

que se comunicaron el número Ibarra utilizada para fines ilícitos son Martín Parra, (continúa a la imagen de la hoja 10d), Noe, sobre el que va a hablar posteriormente ya que conforme el informe de Delitos Complejos el número de ese contacto con característica de Buenos Aires es un teléfono justamente de la madre Olga Angélica Ibarra. El parentesco entre ambos surge de los informes socio ambientales y vive en la localidad de Banfield sino se equivoca, en Buenos Aires y se conecta en forma permanente con su hijo. Esa titularidad surge en el informe N° 387/16. Sigue viendo los otros contactos del teléfono secuestró Ibarra (hoja 10e): Pocho, Tito, Roger. Todo esto se extrajo mediante la pericia informática. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 11a). Dice que eso es lo que hoy invocó, justamente las comunicaciones de barra con la línea atribuida a Grisela y ya lo dijo. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 11b). Esa es una extracción hecha por la fiscalía del material de cargo probatorio reflejado en este debate, que está en Secretaría de números y/o de personas que fue mencionado. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 12a). Entrando a la atribución de los cargos que se hace a Alfredo José Alegre, respecto a la utilización para la organización y sobre todo la comisión del hecho de comunicarse en forma constante con los demás miembros de la banda, su teléfono, que también lo utilizó para comunicarse con algunos contactos, ya sea amigos o familiares. Justamente se le secuestró un teléfono del domicilio de calle Roca 85 en fecha 21 de abril de 2016, cuando es detenido. Uno de los tres teléfonos no tenía IMEI en la pericia informática, llamativamente. De los 31 contactos que tiene la agenda del teléfono, 6 de los mismos impactaron justamente con su teléfono, lo que significa que era habitual de Alegre. Por eso se le atribuye por parte de la fiscalía ese teléfono, que activó antenas de Yofre al momento del hecho. Fortalece esto al igual que hizo con Ibarra, y se refiere en este caso el informe N° 613/16 de la Dirección de Delitos Complejos obrante a fojas 2725 y siguientes. Se hizo un trabajo muy fino en el sentido de un seguimiento del auto dominio ONB 845 de titularidad de la concubina del imputado Alegre y encontrándose éste autorizado a su manejo, los pases por el peaje, casi todos por el peaje puente General Belgrano. Va detallando los pases del vehículo por el peaje, el destino que sigue el desplazamiento, los horarios y fechas (incluye la imagen de hoja 12b) las líneas con las que se comunicó. Continúa el mismo análisis correspondiente a las hojas 12c, 12d, 12e, 12f, relacionando el pase del vehículo con la activación de antenas realizadas por su

*línea de teléfono. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 12g). Corresponde al día 4 de diciembre que cuando Alfredo José Alegre se traslada desde Corrientes al lugar del hecho, lo hace a través de una convocatoria que hace la banda en la casa alquilada en Empedrado. Lee los horarios y demás datos obrantes en esa imagen. Después se va a ver que inmediatamente pasa el automóvil de Rosales, lo que indica que iban juntos. Señala la concordancia entre la movilización de las antenas por medio del teléfono de Alegre y el pase del vehículo cuya titularidad corresponde a su concubina. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 12h). Se corresponde al día 5 de diciembre y es importante recalcar, porque si se observa la imagen anterior, en fecha 4 de diciembre pasa por el peaje Riachuelo el vehículo ya mencionado, en horas de la tarde y el día 5 de diciembre pasa por el peaje Puente, si bien el día anterior la investigación no encontró registro de pase de regreso por el peaje del Puente, como es la hipótesis de esa fiscalía y es lo que realmente ocurrió en honor a la verdad. De otra forma no se podría registrar en horas de la mañana del día 5 de diciembre el pase del vehículo mencionado por el peaje del Puente. Es total la razonabilidad de decir que el auto desvió el peaje y el día sábado 5 de diciembre de 2015 en horas de la mañana se registra el pase desde Corrientes hacia Resistencia, y se registra la comunicación entre Alegre y Zygalzki, con el teléfono utilizado para fines ilícitos. Hay que tener en cuenta que a las 7:30 este último estaba llegando a Resistencia, habiendo viajado por la empresa el Pulqui desde Formosa. Todo esto hace razonable lo declarado en su momento por el imputado Ibarra al respecto, de que Alegre fue el que buscó a Zygalzki. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 12h). Se quiere demostrar con estos cuadros que son del día 5 de diciembre y el próximo del 6 de diciembre (se reproducen las imágenes de hojas 12i y 12j) que se evitaron el pase por el peaje de Riachuelo pero a través del teléfono de Alegre se registra el movimiento del mismo. Lee los horarios y las antenas que activó el teléfono de Alegre. Éste es el registro telefónico de Alegre, llamadas entrantes y salientes que lo registran a ese procesado en el itinerario que siguió esos días (que los va señalando en los cuadros visualizados), en especial los relativos a la presencia del mismo hacia y en cercanías del lugar del hecho y del posterior regreso o huida hacia Corrientes. También en la inquietud de la investigación de fortalecer y en el respeto sobre todo el derecho de defensa y atribución de semejante delito a un imputado, se investigó en su momento como fiscal de instrucción y se demostró*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*en este debate, que todos los contactos que se visualizan (cuadro de hoja 12k), que son 6, justamente surgen de un teléfono. Cedita la palabra al defensor Dr. Gauna solicita realizar una captura de la imagen que está reproduciendo el fiscal adjunto. Por Presidencia se interroga a la fiscalía si se va a incorporar la presentación de PPT a los alegatos, en soporte digital para un mejor ejercicio de la defensa y para una eventual casación y la fiscalía responde que en ese interés, sí se va a agregar como parte de los alegatos, así como en mi material en forma impresa. Cedita la palabra al defensor Dr. Gauna solicita de todas formas tomar la fotografía, lo que se hace lugar. Continúa la fiscalía exponiendo sobre el cuadro correspondiente a la hoja 12k y dice que ese cuadro tiene su origen en la agenda de contactos del teléfono Samsung GT-S3570, conforme de la UFIE de fojas 4745/4746 y fue secuestrado en la casa del imputado Alegre por calle Roca 85 de Corrientes Capital, donde también se secuestra el auto y otros tres teléfonos más. El 21 de abril de 2016, conforme fojas 2945, se realiza el allanamiento en la casa de Alegre y su detención y en dicha acta, consta que se secuestra ese teléfono, que estaba oculto en la vivienda y en el acta consta el lugar donde se lo encontró. Ese teléfono no tenía IMEI y luego fue corroborado por la pericia informática tecnológica a la que se va a remitir, de la que justamente se extrajeron los contactos, y ese teléfono es de la familia de Alegre, se encontraba en ese lugar. Del total de los 33 contactos que se hallaron en el teléfono, seis de esos, fueron confrontados, cargando en el buscador del CD de fojas 1595 y arrojó la información que se puede ver en la información contenida en la hoja 12l (que se visualiza). Esos números de teléfono llamativamente sólo tuvieron contacto con el número de él. Por ejemplo el de Diana, que no tiene contacto con los teléfonos de los otros sospechosos. Esto quiere decir que son familiares o amigos de Alegre que se comunicaron con él y el teléfono corresponde entonces a Alegre que lo operó. Conforme lo explicó Rodríguez, la información que se tiene es sólo del mes de noviembre porque luego de ocurrido el hecho, inmediatamente Alegre desechó su teléfono. Diana hermana tiene alrededor de 47 contactos con el número de Alegre, no los contó. Son llamadas entrantes y salientes y se nota la habitualidad entre ambos. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 12m). Hay otro contacto llamado Eliana donde sólo se registran llamadas entrantes desde ese número (lee la fecha) lo que quiere decir que ya ella no podía comunicarse con el teléfono de Alegre. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 12n). Realiza el mismo detalle y explicación*

respecto del contacto Mazares abog. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 12ñ). Con respecto del contacto Susi se puede ver que tuvo muchas comunicaciones. Realiza el mismo detalle y explicación respecto de esas comunicaciones y que nuevamente en la fecha del hecho se localiza al teléfono de Alegre en diversas localidades (que lee). Se reproduce la siguiente imagen (hoja 12o). Igual situación se da respecto del contacto Verónica. Antes de terminar esta parte, estableciéndose en el informe de Caminos del Paraná de fojas 1863, del testigo Molezzi que estuvo presente y es un informe al que justamente el abogado de Genes procuró que Molezzi diga respecto de este informe, que refleja el movimiento del Honda Civic y está pedido específicamente para ver los pases del peaje del Honda Civic, desde la fecha 1 de enero de 2015 al 25 de febrero, es decir muy amplio. Allí se informa justamente todos esos pasos y además de advertir los pases que señaló los cuadros, Ibarra en su declaración, en su momento incorporada a este debate dijo que la banda criminal estuvo en el lugar del hecho 20 días antes, para reconocer el sitio y ese ministerio entiende y cree que está acreditado, porque el Honda Civic tiene un pase por el peaje del puente General Belgrano el día 18 de noviembre de 2015, justamente 18 días antes del día 6, a las 9:38 horas e inmediatamente ese día 18 tiene un pase por el peaje Riachuelo a las 13:48. Luego de cuatro horas y media, ya en el interior, de la zona de Corrientes donde estamos, el auto Honda Civic registra un pase nuevamente a las 18:29 de vuelta ya a Corrientes, para luego ya pasar ese mismo día a las 18:48, por el peaje del puente para regresar. Es decir Resistencia, Chaco y Formosa. Con lo que se acreditó, con esta exposición y datos concretos que brindó el imputado Ibarra y con este informe está probado también la presencia del Honda Civic 18 días antes del hecho, revisándolo. Va a continuar precisamente con el trabajo realizado sobre el informe de la Dirección de Delitos Complejos confrontados con los allanamientos en relación al imputado Rosales. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 13a). Sobre todo en el cuadro telefónico que se está exhibiendo, se advierten conexiones y queda totalmente comprobado que el número atribuido a Félix Amadeo Rosales es el terminado en 470, con característica de Buenos Aires. En las referencias de ese cuadro se hace una vinculación con número de familiares de Rosales, en especial con Ana María Báez que es el número terminado en 524, que se incorporó a las actuaciones mediante los allanamientos realizados en dos lugares, al haberse ordenado



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*también la detención de Rosales y el secuestro del vehículo dominio OKA 416, Chevrolet Sonic, modelo 2014. Si bien el vehículo no fue encontrado en ambos domicilios de la familia Rosales donde se realizaron esos allanamientos (los lee de la imagen que se está reproduciendo) sí, se encontró a la señora Ana María Báez que es concubina del imputado Rosales y ella misma aportó el número terminado en '524' como número propio. Eso obra en el allanamiento de fojas 3147 y vuelta y 3173 y vuelta. También hay un informe socio ambiental y que fue ofrecido como prueba por esa fiscalía donde la señora Báez continúa aportando el mismo número. En el ingreso de este número en el sistema de telefonía de la empresa Personal, impactó en los periodos que se visualizan en el cuadro, en el periodo informado. Evidentemente cuando está Rosales en la provincia de Corrientes existe precisamente el impacto de llamadas entrantes y salientes en esa zona. Señala los horarios de esas comunicaciones. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 13b). Para fortalecer la imputación a Rosales también se valió de la confrontación entre el informe de Delitos Complejos que explicó el Comisario Rodríguez, obrante a fojas 2077, de la Dirección de Investigaciones y Delitos Complejos donde se hace un seguimiento de la línea de Rosales en la fecha 2 de noviembre de 2015 donde existe también un cruce de peajes informado por Caminos del Paraná del vehículo OKA 416 por el peaje Riachuelo. En la imagen que se ve del pase por el peaje del Puente donde se marcan precisamente la presencia y la organización del atraco en la provincia de Corrientes de ese vehículo que acaba de mencionar, lo que coincide con la activación de antenas registrado por la línea atribuida a Rosales. Es muy evidente una conexión ese día 2 de noviembre de 2015 entre los integrantes de la banda porque justamente Rosales se venía comunicando con Ibarra en esa fecha y seguramente se reunieron, también con Alegre. Justamente la finalidad de esa visita del vehículo sobre entiende esa fiscalía que es la preparación del acto ilícito. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 13c). Ahí se visualiza el pase por el peaje Riachuelo cuando Rosales ya se retira de Corrientes (lee los horarios) y siéndose hacia Mocoretá. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 13d). Se posiciona a Félix Amadeo Rosales en fecha 4 de diciembre de 2015 en la provincia de Corrientes. Esto se demuestra con la confrontación de dos pases de peaje (que señala la imagen) y el seguimiento de las antenas que activa su teléfono. Lee los horarios y localizaciones que figuran en esa imagen. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 13e). En ese cuadro lo que esa fiscalía*

quiere demostrar en el desplazamiento de Rosales, que lo demostró su propio teléfono, con informes telefónicos, en donde del CD de fojas 1595 va a surgir ese itinerario. El cuadro indica solamente la fecha 4 de diciembre en la que dicen que Rosales viene hacia la ciudad de Corrientes Capital para luego hospedarse en Empedrado, iniciando el recorrido en Banfield que es la ciudad en la que él se domicilia. Lee los diversos horarios y recorridos que se visualizan en esa hoja. Ese día hay una comunicación con Ibarra y se activa la antena de Felipe Yofre. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 13f). Al ir al día 5 de diciembre de 2015 se observa que se desplazamiento del teléfono de Rosales que lo posiciona a las 15:40 en Empedrado y luego el itinerario hacia el lugar del hecho y luego de regreso. Lee las antenas activadas y los horarios en que ocurrieron. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 13g). El día 6, el día del hecho, el desplazamiento de ese mismo teléfono, marca estar en empedrado y luego el itinerario hasta la zona de Felipe Yofre y su activación en el momento del hecho antes, durante y posteriores inmediatos a este punto detalla los horarios y las antenas activadas. Luego y a partir de las 18:26 ya el auto está en franca y veloz huida e impacta también en un contacto con Ibarra activando una antena de la provincia de Entre Ríos. Él consultó a Ruta 0 y esa antena está aproximadamente a 270 km de Mercedes, y esa comunicación se realizó aproximadamente dos horas y media después de ocurrido el hecho. El modelo del auto Sonic, 2014 lo hacía prácticamente nuevo para la fecha de comisión del hecho, tratándose de un auto veloz y que en dos horas y media puede hacer esa huida para alejarse raudamente del lugar del hecho. Si se amplía ese informe más tarde activa antenas de la ciudad de Buenos Aires. Respecto de Rosales esa fiscalía también invoca como prueba el informe de fojas 2556 N° 565/16 que fue mostrado el debate y explicado por Rodríguez que acredita la imagen del vehículo Sonic y el testigo Ayala lo reconoció como el auto que estuvo en el lugar del hecho y no hay que olvidar que ese testigo estaba trabajando en esa zona del campo, en cercanías del alambrado y vio el movimiento. En zona rural alguien siempre alguien te ve. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 14a). En este cuadro se va a seguir explicando la atribución de la responsabilidad penal en base a las pruebas en relación a Aníbal Ramón Zygalzki y en este informe ya se pasa al CD de fojas 6132 que es remitido por la dirección delitos complejos, respecto de un informe de Telecom Personal y ampliación de los movimientos telefónicos atribuidos a Zygalzki para cometer el hecho ilícito y es el que se



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*refiere al que terminen '703' y también el número personal de Zygalzki que se determinen '342'. Ahí se aprecia lo que fue declarado el debate y este informe obrante en el CD, lo que impacta es el IMEI del teléfono usado para fines ilícitos por Aníbal Ramón Zygalzki. Lee las fechas que se visualizan como de impacto en el mismo IMEI, de las distintas líneas. Refiere al impacto el día lunes, luego del hecho, cuando Zygalzki para ocultar pruebas y lograr su impunidad denuncia como perdido el chip de su teléfono y la trajo nuevamente en su regreso hacia Corrientes. Todo eso surge del informe que menciona, ante la supuesta pérdida que denunció ante la empresa Telecom Personal. Al mirar el informe de titularidades que se exhibe, se ve cuál es de titularidad de Zygalzki y el otro es un alias falso, con pasaporte falso, Malchiodi. Al ir a los informes de Delitos Complejos que originalmente durante la investigación atribuyó como sospechoso al imputado Zygalzki, y se refiere al informe de fojas N° 1839/17 de fojas 6134 y el informe N° 1858/17 de fojas 6132 y a fojas 6127, también está la actuación que se incorporó como prueba el debate, la información del Registro Nacional de las Personas donde Zygalzki figura como con sus datos personales en un trámite y donde también está su teléfono personal oficial, el que también obra en los informes policiales, remitido por la policía de Formosa. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 14b). Se visualiza precisamente lo que la Dirección de Delitos Complejos informó en instrucción y también fue incorporado acá como prueba, donde en el primer cuadro se confronta la línea oficial de Zygalzki y al lado la utilizada para fines ilícitos. Lee la interrelación entre fechas, horarios y localizaciones de activación de antenas de ambas líneas, mediante llamadas entrantes y salientes o conexiones a Internet. Se realiza comparación de trayectorias para acreditar que ambas líneas están juntas. Esto se puede advertir al comparar los diferentes horarios de activación de antenas en diferentes sitios. Va detallando los diferentes días cercanos y anteriores al hecho, el mismo día del hecho y en diferentes horarios, con la activación de antenas en diversas localidades. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 14c). Lo que se aprecia es la conectividad y eso brinda una mayor profundidad para advertir que la línea de Zygalzki se acercó muchísimo más al lugar del hecho. Para llamadas entrantes y salientes se ve que usó poco su línea, el día 5 de diciembre, pero el acceso a Internet, que se hace permanentemente, se ve el reflejo con las IP asignadas y lo que se quiere reflejar justamente que el día 5 de diciembre en horas tempranas está en Formosa y se puede ir viendo que el desplazamiento por estas*

conexiones de Internet hacia el Chaco. Las llamadas entrantes y salientes se ve que lo acompañan hasta Empedrado pero en el uso de Internet la línea de Zygalzki dice que operó cercano a Chavarría, Mantilla y después la vuelta a Empedrado en la noche del día 5. Señala los horarios y localidades en que se activó el uso de Internet de la línea de Zygalzki, que se visualizan. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 14d). Se ve el uso de Internet durante el día 6 de diciembre de la línea de Zygalzki, que estuvo en Empedrado, luego a mediodía empieza movilizarse. Va leyendo las distintas localidades que muestran el paso y el uso de Internet por parte de Zygalzki. A las 17:02, es decir luego de ocurrido el hecho a las 16 horas, justamente la línea en su manipulación ya a la vuelta, activa antenas de Mantilla, que se encuentra a 100 km de Felipe Yofre. Todo este itinerario va demostrando la vuelta del imputado Zygalzki a Formosa a las 20:57 horas. También se aporta que el Banco de la Provincia de Formosa informa justamente una extracción de dinero del imputado Zygalzki a las 21:27 de un cajero ubicado en la terminal de la ciudad de Formosa y esto fue incorporado como prueba y lo que marcó en definitiva lo que es la vuelta del imputado. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 14e). Esto sirve para descartar y ver que es falaz la declaración de Zygalzki, de que Amarilla le sacó el teléfono y demuestra que las comunicaciones entre Zygalzki y Amarilla, se puede advertir en el cuadro donde figuran los números de teléfono con sus titularidades, ya que eran abonados de la empresa Telecom y se van a ver también comunicaciones con Ana Cardoso que es la madre de Zygalzki. Se va a notar también que se comunicaba Amarilla los días 5 y 6 con estas personas en el lugar del hecho. Por esto es imposible que Amarilla haya tenido ambos teléfonos, es decir el de Zygalzki y el propio. En su declaración imputado, incorporado este debate, Zygalzki justamente da los tres números de teléfono, el de Amarilla da los últimos tres números porque manifiesta que no se acordaba y dice que tenían comunicaciones asiduas. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 14f). Se ve que tiene comunicaciones el día 4 y estando en el lugar del hecho tiene comunicaciones el día 5, momento en el que ya estaba Zygalzki en Empedrado. Lee los horarios de esas comunicaciones y las antenas que activó. Señala las demás fechas y horarios en que se entablaron comunicaciones. Se reproduce nuevamente la hoja 14e y dice que se trasluce en los mismos días llamadas de voz y que las anteriores fueron mensajes de texto. Volviendo a la hoja 14f se ven las comunicaciones entre Zygalzki y su madre



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

Ana Cardozo. Va señalando las comunicaciones a que se refiere y dice que lo que se demuestra es que estaba operando esa línea, la de Zygalzki y tenía con él su teléfono. Para nada que se lo robaron o se lo llevaron. Eso está descartado. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 15a). Los últimos cuadros que se van a mostrar son los del sistema VAIC justamente de fojas 3743/3744 y está en Secretaría ese CD. Es un trabajo de carga que realizaron justamente de los teléfonos de cada imputado en relación al día 6 de diciembre únicamente, y por ejemplo Mieres e Ibarra tuvo una comunicación y en horario en que la banda se organizó para el atraco. La hora de esa comunicación 14:50 y se puede ver la antena que activó. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 15b). Este cuadro va a reflejar las comunicaciones entre Genes y los demás integrantes de la banda ese día 6 de diciembre y las antenas que activaron. Genes se comunicó con todos los integrantes de la banda en total en 38 oportunidades en ese horario. 33 fueron con Ibarra, 2 con Zygalzki y 3 con Alegre. Si se da un pantallazo al cuadro se observan los horarios de esas comunicaciones que mencionó, desde las 14.30 aproximadamente hasta las 15:52. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 15c). Se visualizan ahí las comunicaciones entre Rosales y los demás integrantes de la banda el día 6 de diciembre. Hubo cinco comunicaciones en ese lapso tres con Ibarra y dos con Alegre. El cuadro corto lo refleja y fueron entre las 14:39 las 15:56. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 15d). El cuadro refleja las comunicaciones entre Zygalzki y los demás integrantes de la banda. Fueron 11 comunicaciones, 6 con Ibarra, 2 con Genes y 3 con Alegre. En el cuadro se refleja que fueron desde las 14:43 hasta las 15:35. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 15e). Se reflejan las comunicaciones entre Alegre y los demás integrantes de la banda, que fueron 13, 2 con Rosales, 6 con Ibarra, 3 con Genes y 2 con Zygalzki. Se ve que fueron entre las 14:59 las 15:35 y se trató de llamadas entrantes y salientes. Se reproduce la siguiente imagen (hoja 15f). Son las comunicaciones entre Ibarra y los demás integrantes de la banda. Fueron 49 comunicaciones de voz, 3 con Rosales, 1 con Mieres, 33 con Genes, 6 con Zygalzki y seis con Alegre. Este largo cuadro indica precisamente el horario de inicio 14:09 del día 6 y siendo al final, todo eso refleja las comunicaciones referidas, a las 16:36 horas del día 6 de diciembre. El señor fiscal adjunto hace conocer que durante el receso se va a impactar la información del PPT en un CD para que se adjunte a los alegatos del ministerio fiscal y también se añadirá el impreso que contiene idéntica información, una vez que sea firmado por ambos

titulares de la fiscalía. Por Presidencia se hace conocer que dicho material, una vez que se certifique por Secretaría que se trata de lo mismo impreso y digital, se agregará a la causa como correspondiente a los alegatos de la fiscalía y se pondrá a disposición de las defensas. Continúa con los alegatos el fiscal titular diciendo que conforme se expuso, se probó la utilización de celulares que son atribuidos a cada uno de los integrantes de la banda (menciona a cada uno de los procesados y el fallecido mieles), como también la utilización de los vehículos ya mencionados por la fiscalía. Se probó también la utilización de armas de fuego, por parte de los testigos Cabral, quienes refirieron justamente esta utilización por parte de los procesados en el atraco, se probó que irrumpieron al establecimiento de Quebracho en un automóvil Honda Civic, de acuerdo también a los testimonios brindados por los Cabral, y también mencionado por el imputado confeso Ibarra. Se probó que también intervinieron otras personas, al menos dos que a la fecha no fueron habidos, la utilización en el hecho de armas de fuego, que resultó acreditada no sólo con el testimonio de los Cabral sino también con el secuestro que se produjo en el lugar del hecho ese día 6 de diciembre de un castillo de un proyectil calibre 9 mm, sino también ellos surge del protocolo de autopsia realizado a quien en vida fuera Mieres que menciona que presenta un orificio de entrada producido con arma de fuego, en el sector izquierdo del cráneo, en la región parietal y con un orificio de salida en la sección occipital. El proyectil atravesó toda la cabeza de Juan Carlos Mieres y fue el que produjo el deceso. Se acreditó también el lugar del hecho, el día del hecho y la hora del hecho. Dice la hora del hecho porque al apegarse al protocolo de autopsia de ambas víctimas, se da como hora estimativa el día 6 de diciembre de 2015 aproximadamente a la hora 16. Sartori falleció como consecuencia de politraumatismos: craneoencefálico gravísimo y torácico producido con objeto romo y duro. Esto está en el protocolo de fojas 2031 donde se destaca el hundimiento craneal de las regiones frontal, parietal y occipital izquierda que presentan una forma como de 'boca de horno' de 1.2 centímetros de ancho y 1 cm de alto y también en la zona torácica presenta politraumatismos con predominio en lado izquierdo con fracturas costales de la sexta a la octava costilla. En el presente debate depusieron testigos presenciales del hecho, que aportaron datos sobre el hecho como ser Oscar Cabral quien puso en conocimiento originariamente de la autoridad policial lo ocurrido y su hijo Fernando Cabral, que dijeron que ese día



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

6 de diciembre del año 2015, había concurrido el establecimiento ganadero de Sartori Santa Teresa, donde estaban arreglando un portón, una tranquera del establecimiento el Quebracho ubicado sobre ruta 53 km 87, zona rural de Felipe Yofre. En horas del mediodía, luego de almorzar, de comer un asado con Sartori, la señora de este y una hija, Sartori y su familia se fueron a descansar hasta la hora 15. En ese lapso de tiempo es cuando llega al establecimiento Santa Teresa dos personas, una de ellas Cabral identificó como la persona que fuera muerta luego por ellos, quienes habían venido con la intención de comprar caballos de carrera. Este testigo Cabral fue quien mencionó a esas dos personas que cercano a las 3:30 o 4 de la tarde, irían al potrero el Quebracho, a colocar el portón y esas dos personas se fueron del lugar. Ya en el momento en que ocurrió el hecho, estos dos testigos Cabral, dieron datos muy importantes a la investigación, primero que una de las dos personas que había estado antes preguntando por Sartori en el establecimiento Santa Teresa era esa persona que había integrado también la banda que perpetró el hecho, concretamente luego se determinó con la investigación que se tratara de Juan Carlos Mieres. Oscar Cabral dio un dato fundamental a la investigación al mencionar que esa banda había ingresado al potrero el Quebracho en un vehículo Honda Civic, mencionó la numeración, mencionó dos números que pertenecerían a este Honda Civic en el cual irrumpieron los imputados. Mencionó también la forma en que ingresaron, a punta de armas de fuego diciendo "alto policía", procediendo a la reducción de ambos Cabral, lo que en igual sentido, declaró Cabral hijo, que los ataron con alambre que habían llevado a ese fin, como luego se determinó. Cuando trataron de hacer lo propio con Sartori, éste se resistió y extrajo un cuchillo que tenía, con el cual trabajaba y con él se defendió y provocó un corte a uno de ellos, Juan Carlos Mieres, quien de acuerdo también a la autopsia presentaba una herida cortante en forma anular de 6.5 o 7 cm localizado en la región fronto temporal derecha, informe de fojas 124/145. También mencionaron estos testigos que luego sintieron un disparo de arma de fuego y que llegó a la persona que lo estaba apuntando, asegurando que no se desate, ahí en auxilio de sus demás compañeros, esa persona que se determinó luego que se trataba de Alfredo José Alegre. Mencionaron el disparo y luego 'fueron como hormigas' dijo Cabral padre y luego escucharon 'matale a ese viejo de mierda, por culpa de él todo salió mal'. Luego de lo cual se fugaron y cuando lograron liberarse de sus ligaduras advirtieron la presencia de Sartori atado,

golpeado y al lado otra persona que resultó ser Mieres, dando aviso campo adentro para llegar al establecimiento 'Santa Teresa' donde estaba la señora Rodríguez que también depuso en el presente debate que dio cuenta de la hora y las circunstancias en que llegaron ambos Cabral, con miedo, temerosos, poniendo en conocimiento que a su marido lo habían matado, que lo que buscaban estas personas era que Sartori les lleve hasta el lugar donde tenía el dinero, que este se resistió y como consecuencia de ello resultó muerto. Llegaron al lugar luego de ser puesto en conocimiento el presente hecho, por parte de la señora Rodríguez y de Óscar Cabral en la Comisaría Primera, dándose aviso a la comisaría de Felipe Yofre que captó el llamado de la radio base y es por ello que fue Orlando Alexis Escobar con el Sargento Squettino también perteneciente a la Comisaría de Felipe Yofre, donde se constituye el establecimiento 'El Quebracho', advierte Escobar que la puerta o portón de acceso no se encontraba trancado y que al ingresar al establecimiento el Quebracho encuentran el vehículo de Sartori, y otra persona, hallada en el lugar. Esto lo manifestó Escobar por dichos del Sargento Squettino que fue el que bajó a observar y le dijo que se quede en el vehículo hasta que llegue el móvil policial, que llegó al poco tiempo. También declararon en debate dos funcionarios policiales pertenecientes a la Comisaría de Felipe Yofre, Magalí Belyin y Mariela Soledad Velásque, que fueron las encargadas de preservar el lugar del hecho, manifestaron la forma en que tomaron conocimiento, también por un llamado a la Comisaría de Yofre, se dirigieron pensando que era un robo en el establecimiento 'Santa Teresa' y al constatar que en ese lugar no fue, se dirigen nuevamente y ven el móvil de la policía que se dirigía hacia donde efectivamente ocurrió este hecho, al potrero 'el Quebracho', por lo cual se dirigen a ese lugar y son las encargadas por disposición superior de preservar el lugar del hecho. Declararon también éstas testigos que tuvieron que dejar prendidas las luces del vehículo en el vehículo en el cual se dirigieron en razón de que animales del lugar, concretamente zorros manifestaron, querían llegar hasta el lugar donde estaban los cuerpos, razón por la cual tenían que estar en el mismo, manifestando que en todo momento se preservó la distancia hasta que lleguen los peritos pertinentes y la distancia en que se encontraba tanto el vehículo Ford Transit con las ruedas pinchadas, como los cuerpos de ambas víctimas. Blanca Gómez declaró en la presente debate, manifestando en relación a Juan Carlos Mieres, que la última vez que lo vio fue el día 4 de diciembre de



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

1015, que salió con la finalidad de comprar chanchos y declaró también que su hija recibió llamada con el celular que tenía agendado como "papá" a Juan Carlos Mieres, el día 5, así también, se determinó por parte de esta testigo el número que le correspondía a Mieres, que resultó acreditado ampliamente, con la exposición hecha por el Dr. Casarrubia. Daiana Gisel Galarza fue otra de las testigos que declaran debate, mencionó que a Juan Carlos Mieres, el día 5 en horas de la mañana, lo fue a buscar un vehículo Honda Civic color gris no muy claro ni muy oscuro, de vidrios polarizados y que Juan Carlos Mieres le había manifestado que venía a Corrientes a cometer un robo. Esta testigo también mencionó que Juan Carlos Mieres le había dicho que existía peligro de que él muera también en el atraco, para lo cual trajo un bolso, espero que llegue el vehículo, al cual subió, y se dirigió para no volver más. Se determinó que este vehículo a través de los registros telefónicos que se mencionaron recientemente tuvo un desplazamiento desde la ciudad de Formosa hasta la localidad de Empedrado y también esta testigo dijo haber escuchado en una ocasión anterior que Juan Carlos Mieres, había hablado con Genes. Si bien como se mencionó de parte de algunos testigos, que Genes es un nombre común en Formosa, lo cierto del caso es que este Genes se movilizaba en un Honda Civic con el color y el dominio que resultó acreditado que pasó los peajes, utilizó números telefónicos que están acreditados que pertenecen a uno de los procesados, y también resultó acreditado que ese vehículo Honda Civic secuestrado oportunamente, dominio GWT cuya titular es la hermana de la señora Genes y que el procesado Genes es autorizado a manejar y que fue secuestrado en la presente causa y antes había sido vendido por el señor Genes, fue visto por el testigo Cabral, quien refirió, no solamente el color sino también dos números de este auto que se condicen con el que fue secuestrado en la presente causa y cuyas huellas de rodamiento condicen también con las huellas de rodamiento que fueron recolectadas en el lugar del hecho y que dijo el propio Cabral que ese vehículo fue con el que ingresaron los autores de este hecho. Declaró en debate Cristian Aníbal Mieres, hermano de Mieres. Manifestó que su hermano tenía una vida que no era a la que él tenía, también mencionó la última fecha en que vio a su hermano, que no compartía la actividad de Juan Carlos Mieres. Declaró también un testigo venido de Formosa que conocía Juan Carlos Mieres y sabía que lo andaban buscando, que quien podría tener algún dato era la señora Galarza, que efectivamente aportó muchos datos. Wilfredo

Castillo reconoció como Mieres, al serle exhibido la toma fotográfica de fojas 911. Aportaron datos que resultan de interés para esa fiscalía para que se tenga por acreditado que el vehículo en cuestión era justamente el Honda Civic utilizado por el procesado Genes, Marcial Grosso que declaró en el presente debate y mencionó al respecto que ese día estaba dirigiéndose por la ruta 123 con destino a Felipe Yofre y habiendo pasado el Puesto Caminero, emplazado la ruta 123, control caminero, a 1 km, encuentra un auto blanco estacionado en una banquina, sobre la ruta y en otro sector de la banquina encuentra un Honda Civic, que esto fue aproximadamente entre las 15 o 15:30 horas. Si a ello se le suma lo declarado también por el testigo, Jesús Ramón Ayala que manifestó en debate que trabajaba para Mohalem y ese día estaba haciendo una quebrada, en horas de la siesta, debe tenerse presente que este testigo es analfabeto, se guiaba por el sol para el horario y dijo que efectivamente vio en el potrero, porque es vecino, dijo Ayala, del campo donde estaba, a Sartori que estaba trabajando y mencionó también que vio un auto, también sobre la ruta 123. La fiscalía le facilitó al testigo la toma fotográfica de fojas 2557 dijo este testigo que ese era el auto que vio, que era parecido y el vehículo que luce en esas fojas es el Chevrolet Sonic. Este testigo también mencionó que luego se fue al casco de la estancia porque había terminado su trabajo. Lo importante del caso es que con estos testigos se viene a reforzar lo que más adelante se analizará, la declaración prestada como imputado de Ibarra. No hay que dejar de resaltar el importante rol que tuvo en la presente investigación, en la cual participó el comisario Héctor Fabián Rodríguez, a cargo de la División de Delitos Complejos, como integrante del mismo, que tuvo a su cargo, el entrecruzamiento de llamadas, de determinar el pasaje por los distintos peajes, para dar justamente con los teléfonos y los vehículos que se explicó e intervinieron en la escena del hecho. Declararon también en el presente debate Lisandro Cadenas, que manifestó que era cliente del señor Techoli que tiene un taller de reparación eléctrica y que le había dicho que ese día habían visto dos de los empleados del mismo, un auto Honda Civic parecido al suyo en el campo de Sartori, razón por lo cual se trajo a estos dos empleados del taller, los hermanos Aranda, que no pudieron corroborar esa circunstancia, sí manifestaron que ese día se habían ido con destino a Felipe Yofre y que en el camino uno de los hermanos había descompuesto el automóvil. Se halla agregado a fojas 1584, con fecha 21 de diciembre de 2015 un contrato de compraventa por el cual fueron citados a



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*declarar los testigos Martínez y Pereyra, que reconocen el vehículo Honda Civic, que le habían comprado a José Andrés Genes en esa fecha, lo que también debe ser mensurado con lo que declaró y más tarde se analizará, el imputado Ibarra. Éste dijo que Genes necesitaba vender su auto y que la segunda vez que se encontraron, ya lo había vendido y justamente estas personas declararon al respecto, que efectivamente Genes se había desprendido del auto con el cual ingresaron al establecimiento 'El Quebracho'. También se receptionaron en debate, testimonio de (los va nombrando con sus nombres y apellidos completos) Pintos, Rolón, Edgar Aranda, Aiba, Torres, Barreto, González, Zayas, Hugo Villalba y relacionado con la ausencia del procesado Ramón Aníbal Zylgalzki, desde la tarde del día 4 de diciembre del año 2015 hasta el día 8 de diciembre de ese año a la hora 19 donde nuevamente toma la guardia de la Subcomisaria 2 República Argentina de Formosa donde prestaba servicios y estos testigos declararon precisamente sobre los informes que se encuentran agregados a fojas 4334 y siguientes, donde se constata justamente la ausencia del ciudadano Zylgalzki de su lugar de trabajo, como también resulta de interés los testimonios que luego se analizarán respecto de Zylgalzki y se refiere a la ciudadana Aiba y a Hugo Villalba, quien era quien estaba a cargo de la Subcomisaria mencionada, al que Zylgalzki le había solicitado verbalmente no concurrir a su lugar de trabajo en razón de que se encontraba con su padre enfermo, que en ese momento tenía la costumbre dijo Villalba, en base a la confianza que existía, de no exigir constancia médica, cuando un funcionario policial, le pedía autorización para no presentarse a la guardia y para lo cual se dejaba consignado en el libro que se encontraba 'autorizado'. Declararon también en el presente debate por pedido de la defensa, Gustavo Molezzi, que se encontraba como encargado de la estación de peaje del puente General Belgrano a quien se le preguntó sobre la existencia, no de caminos alternativos, sino de otras posibilidades, para evitar el pago del peaje y se encuentra acreditado con informe que fue luego agregado en la presente causa, donde el Comisario Rodríguez hizo un gráfico de cuál es ese camino que Molezzi llamó vecinal, que puede existir, por donde justamente se puede evitar el pase por el peaje y al que se refirió al Dr. Casarrubia, en cuanto al no asentamiento del paso se de uno de los vehículos que había participado en el hecho y así también declarar en el presente debate José Joaquín Scoffield, quien era abogado del señor Genes, que liberado del secreto profesional manifestó que había*

*mantenido contactos con Genes, cuando el nombrado no se encontraba en la República Argentina. Justamente ante cuestionamientos que hizo el ciudadano Genes de un posible apriete que le hizo Rodríguez a la señora de Genes para que éste se entregara la investigación, ante el supuesto de que si no lo hiciera, sería imputada como encubridora. Lo cierto del caso es que este testigo aportó el número de teléfono, mencionó que se comunicaba y efectivamente surgieron de las escuchas que se acercaron a debate, conversaciones entre Genes y su señora, y también con su abogado y relacionado justamente a su no sometimiento al estado de la causa en la cual él estaba siendo buscado. Luego de haberse dado lectura a la requisitoria fiscal, habiéndose impuesto a los imputados de cuál es el hecho que la fiscalía le atribuye, como también el tenido por la querella, se tuvo en cada uno de los imputados conductas distintas en cuanto a declarar sobre el hecho, a contar sobre el hecho o a abstenerse de declarar sobre el mismo, así por ejemplo, Raúl Ibarra, cuando se lo sentó para que declare, dijo que ya había declarado todo lo que tenía que declarar, que no tenía nada más que decir, razón por la cual, como el Código de Procedimientos lo autoriza, se incorporó por lectura su declaración prestada en sede de instrucción. Luego se invitó a Alfredo José Alegre, quien se abstuvo de declarar, no realizando otra manifestación, por lo cual se incorpora por su lectura sus declaraciones prestada en sede de instrucción, donde el imputado se desvincula del hecho y dice que no tiene nada que ver, que el teléfono que se le quiere atribuir, desconoce, que por los dichos de Ibarra únicamente se lo vincula y cuando se le pone en conocimiento, de un informe, sobre el pase del vehículo Chevrolet Prisma mencionado con anterioridad que figura como titularidad de Natalia Bajales y siendo Alegre autorizado a su manejo comprado en el año 2015, manifestó que seguramente se trataría de un auto mellizo y que no era su auto. Se acreditó, como se llega a probar que Alegre efectivamente utilizó el teléfono a él atribuido terminado en '2436', como participó en el hecho el vehículo Chevrolet Prisma ya mencionado. A su turno declaró José Andrés Genes diciendo que era inocente, que es empresario, que se dedica a la política, que Ibarra seguramente está tratando de sacar su responsabilidad y cuando se le preguntó si iba a responder preguntas dijo que no. Por su parte, luego se le dio posibilidad de ejercer su derecho constitucional a Félix Amadeo Rosales, que dijo que iba a declarar, mencionó en su descargo que jamás vino a Corrientes, que se le adjudica un número de celular por un papelito que se*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*encontró en su domicilio y también manifestó que con el tema de la sangre hallada en los cigarrillos que fueron secuestrados del lugar del hecho, él en su declaración dio a entender que cuando lo conducían dentro del móvil policial, venía fumando y que quería tirar las colillas de cigarrillos por la ventanilla, pero la policía le manifestó que tire ahí nomás en el piso dentro del auto y manifestó que no tiene nada que ver y se abstuvo de responder preguntas. Por último se llamó a Ramón Aníbal Zygalski quien se abstuvo de declarar y se incorporaron por su lectura sus declaraciones prestadas en sede de instrucción (respecto de cada uno de los imputados que se obtuvieron de declarar, menciona la fojas de su declaraciones de sede de instrucción que se incorporaron por su lectura, que coinciden con las constancias obrantes en las actas de audiencia). En cada una de sus declaraciones se le hizo saber que se encuentra en su derecho constitucional de declarar cuantas veces lo desee, lo cierto del caso es que a lo largo de la instrucción, donde en su primera declaración dijo ser inocente, que estuvo en Formosa, que luego cuando se aportaron pruebas, respecto a su teléfono, el desplazamiento de éste, en una segunda declaración dijo que le habían robado o lo había perdido en la madrugada del 5 de diciembre de 2015, que justo estaba con la oficial Aiba quien le había prestado su teléfono para denunciar el robo y luego cuando se volvió nuevamente a incorporar más pruebas, como se demostró por parte de la fiscalía, en que el teléfono de Zygalski que tuvo comunicaciones con su familia y con la propia oficial Aiba de una versión de que seguramente la persona que le había robado utilizaba ese teléfono y que él llamó desde su casa muchas veces a ese número, para probar si todavía el chip estaba colocado, se sonaba su teléfono, para que le devuelvan ese teléfono y que luego, avanzada la investigación y determinándose que el aparato que contiene un IMEI y por palabras del propio Zygalski es como el DNI del aparato, no solamente fue activado con el número que fue utilizado y activado en la escena del crimen sino también encontró activado su propio número de teléfono, activándose la numeración, reconocida como de su número de celular, el día 7 en el mismo aparato, luego de que la empresa Personal, luego de la denuncia que él formuló, le otorgó un nuevo chip y entonces volvió a declarar Zygalski manifestando que en realidad, como ya lo mencionó la querrela, él tomó conocimiento de este hecho en noviembre, que se iba a perpetrar. Manifestó Zygalski que recibió la visita de Amarilla que como su superior le había propuesto, en razón de que la cosa está complicada y se*

necesitaba dinero, hacer un trabajito y luego agregó en su declaración de imputado que un día estando en su trabajo recibió una comunicación de Amarilla, que lo estaba esperando en una rotonda en las afueras en cercanías de donde estaba y que en ese momento Amarilla estaba reunido con Mieres y con Ibarra y que le había propuesto completamente venir a cometer un hecho ilícito en Corrientes. Continúa diciendo en su declaración Zygalzki que un día 5 de diciembre en horas de la noche, se encontraba en su alquiler cuando llega Amarilla a las 22 horas aproximadamente, manifestándole que se había peleado con su señora y estaba buscando que le preste un bolso y en esa oportunidad le prestó el celular a Amarilla quien lo llevó, llegando nuevamente al otro día Amarilla manifestándole que la cosa salió todo mal, que Mieres había quedado muerto en el lugar donde se produjo el hecho y que su celular lo había perdido, pero que se quede tranquilo que se iba a solucionar el tema, eso le dijo Amarilla. Pero luego se comprobó en la investigación, como se sostuvo, que Zygalzki no sólo se comunicó con su familia los días 5 y 6 sino también se comunicó con Amarilla con el propio número que Zygalzki reconoció como suyo y el otro como de Amarilla, como dijo la querrela no resulta lógico que con una mano esté con el teléfono de Zygalzki y con el otro el de Amarilla hablando, razón por la cual su testimonio cae por tierra. Se tiene probado lo que se recolectó a lo largo de la investigación. Por ejemplo, como se sostuvo, el teléfono atribuido a Alegre, probado que lo usaba, estaba a nombre de otra persona, Arias Figueroa, que con informe de fojas 7039 esa persona no existe ni coincide con el número de documento. Le explicó ampliamente el fiscal adjunto. También se acreditó con el informe socio ambiental de fojas 5242/5246 que Alfredo José Alegre estaba En concubinato con Natalia Noemí Bajales, titular del vehículo Chevrolet Prisma mencionado con anterioridad y que se encontraba autorizado para manejar, de acuerdo a lo que surge de la causa. En el acta de allanamiento, como ya se explicó y que obra a fojas 2945/2946 se secuestró un celular Samsung GT 350 que contiene -lo explicó bien el Dr. Casarrubia- 33 contactos de los cuales seis de ellos, tuvieron contacto con el número '2436' que el atribuido a Alegre, que si bien dijo era de un albañil que había estado en su casa y que se había olvidado, esa circunstancia no resultó en ningún momento acreditado y como dice el STJ, la declaración de imputado no basta a sí misma como una declaración para que se compruebe la verdad de esa afirmación o negación de quien la alega sino que requiere de otros medios de



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*prueba que los sustenten. También se secuestró el vehículo Chevrolet Prisma ya mencionado a fojas 2930/2933, se dio cuenta del cruce del peaje por parte de ese vehículo los días 2, 4, 8 de noviembre de 2015, 4 de diciembre y 5 de diciembre del año 2015. También se logró probar en base a los informes de fojas 1595 y 3143/3144 de la Dirección de Análisis de Investigación de las Comunicaciones que ese teléfono atribuido a Alegre activó el día del hecho la antena de Felipe Yofre. Por su parte, como mencionó anteriormente, a fojas 7339 existe un informe de la Dirección de Delitos complejos que justamente grafica la forma en que se puede evitar el pasar por el peaje Riachuelo. Respecto a Zygalski, como se mencionó, que había manifestado como suyo el celular terminado '9342' y que de acuerdo al informe de Delitos Complejos de fojas 6134 y 6140, dio cuenta de que ese chip con esa numeración impactó en el IMEI terminado en '500', como también el chip de la línea terminada en '1703' utilizada en el lugar del hecho. La Dirección de Delitos Complejos también menciona que se impactó el día 7 de diciembre de 2015, y lo explicó el Comisario Rodríguez, porque ese IMEI registra una nueva activación ese día y es porque Zygalski cambió su chip, pero con la misma numeración y en el mismo aparato y eso es lo que está acreditado con el informe de fojas 6136 donde el día 7 de diciembre de 2015 se realizó una denuncia por extravío de la línea terminada en '9342'. El imputado y procesado Zygalski dijo que no estuvo acá, en esta zona, que quedó en Formosa, pero se tiene un informe de la empresa de transportes El Pulqui de fojas 7228/7141 que da cuenta que Zygalski viajó el día 5 de diciembre de 2015 en el interno 19 y se consigna el número de boleto utilizado, el trayecto, la hora en la que subió en Formosa y que tenía como destino la ciudad de Resistencia, con hora de llegada a las 7. Esa circunstancia encaja bien con los informes de su lugar de trabajo que dan cuenta que el último día en que trabajó fue justamente se condice con esta ida a Mercedes. También se da cuenta de que el día 6 de diciembre de 2015 a la hora 21 Zygalski utiliza el cajero que se halla en la terminal de ómnibus de la ciudad de Formosa, donde extrae dinero, lo que consta a fojas 6279/6293. En ese sentido, se probó con todas las pruebas mencionadas por la fiscalía que Zygalski no hay duda alguna que estuvo presente acá. También el listado de llamadas que tuvo con Amarilla los días 3,6, 9 de diciembre del año 2015 y también utilizó mensaje de texto, los días 1, 3, 4, 5, 6 y 9 de diciembre y lo más importante, la activación que tuvo en la antena de Felipe Yofre el teléfono atribuido a Zygalski el día 6 de*

diciembre del año 2015 en la hora en que se cometió el hecho. El informe de Delitos Complejos de fojas 6127/6148 y el CD mencionan el desplazamiento de la línea, como también acreditan el impacto del otro chip en su aparato celular, donde también vuelve a impactar su número reconocido. Ya mencionó la abundante prueba que existe contra el procesado Genes y se tiene entre otros el informe de Delitos Complejos de fojas 1217/1219 que la línea de Juan Carlos Mieres, el día 5 de diciembre de 2015 a las 7:39 recibió un llamado de línea que se probó era atribuida a Genes y que se encontraba a nombre de Roque Danel y que se hallaba en ese momento en de Formosa y que luego cuando Mieres hace otra vez un nuevo llamado a su hija a las 10:45 de la mañana ya activa la antena de Empedrado. También se encuentra acreditado que la línea utilizada por Genes activó también la antena de Felipe Yofre como se demostrará más adelante. El imputado Félix Amadeo Rosales, negó su participación en el hecho, como ya lo dijo, en cuanto al uso de arma de fuego se tiene que no está inscripto como legítimo usuario de arma de fuego ni tampoco registra denunciada la tenencia de arma de acuerdo a datos extraídos del ANMAC, ex RENAR, que se halla en el informe de fojas 6053. Un informe médico de fojas 4992/4994 realizado a Rosales por el doctor Villalba da cuenta del mismo presenta una cicatriz circular en el abdomen izquierdo, cara anterior y que debe ser analizado, como se verá más adelante, con la declaración de Ibarra que mencionó luego de haber acaecido este hecho se habían reunido en Formosa en la casa de Genes donde comentaron los pormenores del frustrado robo, donde Ibarra mencionó que Rosales manifestó que Sartori se había defendido con un cuchillo y que le hincó y esto refrenda el informe del doctor Villalba y que dio cuenta Ibarra a fojas 2578/2582 que dijo que vio que Rosales tenía un puntazo en la panza. Las actuaciones de fojas 3147/3542 y 1660 y siguientes que se realizaron para la detención de Rosales dan cuenta del secuestro de dos elementos importantes para la causa. Uno de ellos, el acta de infracción del vehículo Chevrolet Sonic dominio OKA 416 que estaba a nombre de Félix Amadeo Rosales y que de acuerdo a la investigación ese auto tuvo desplazamiento y estuvo presente en el lugar del hecho, como también el trozo de cartón -que desconoce Rosales de su autoría- que tenía el número 0111535059470, que activó la antena de Felipe Yofre según el informe 743 y el dominio de ese vehículo que fue acreditado, se encuentra glosado a fojas 2096 donde se determina que el Chevrolet Sonic con el dominio mencionado, tiene



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*como titular a Ana María Báez y se encuentra autorizado para conducirlo Félix Amadeo Rosales. También se tiene vinculación con el desplazamiento de ese vehículo, como se mencionó, tanto por parte de la querrela como de la fiscalía y en los gráficos mencionados anteriormente. Si bien todos los imputados tuvieron el derecho a declarar, donde se le hizo conocer las pruebas que existen en su contra, por ejemplo pruebas que acreditan la presencia de Rosales no sólo por la utilización del vehículo automotor y de la línea de teléfono atribuida sino que hay un dato que es importantísimo que es el hallazgo de ADN de Félix Amadeo Rosales. A fojas 6867/6871 el Laboratorio de Biología Molecular de la Provincia del Chaco da cuenta de que el mencionado Rosales es el aportante del material genético masculino hallado en un cigarrillo marca Philip Morris. Hay que tener presente que el acta circunstanciada compuesta de fojas 136/137, inmediatamente de ocurrido el hecho, fue labrada y se procedió al secuestro no sólo de seis cigarrillos, dos colillas manchadas con sangre que Química Legal dio positivo para sangre glosado fojas 1785/1787, pero estos rastros que dan cuenta del hallazgo de material genético de Rosales fueron secuestrados el día 6 de diciembre del año 2015 y el relato brindado por Rosales de que venía fumando dentro del vehículo cuando era conducido al tiempo de su detención por las autoridades policiales, debe reconocerse y está acreditado que Rosales fue detenido mucho tiempo después, de acuerdo a lo que surge de fojas 4891 y siguientes, Rosales fue detenido el 23 de septiembre del año 2017. Es decir que ese ADN estuvo con suficiente antelación en el lugar del hecho, antes de que se produzca la detención y que dijo Rosales que él fumó durante todo el camino a Corrientes y que la policía no le permitió que tire las colillas por la ventanilla fue mucho tiempo después. El acta circunstanciada no solamente recolectó rastros de este ilícito, entre otras una vaina, un proyectil calibre 9 mm, sino también como se sostuvo, los cigarrillos y las colillas sumadas por Rosales con rastros de sangre, que se acreditaron eran sangre humana. Todos los imputados, a excepción de Ibarra, mencionaron que son inocentes, que no conocen el hecho, que no entienden por qué están vinculados a la presente causa. Raúl Ibarra reconoce su participación en el hecho, mencionó cuál fue, y esto resultó corroborado con otras pruebas que se mencionan luego. Zygalski intentó una exculpación cuando mencionó que tenía miedo de Amarilla, que sabía que éste iba a venir a cometer el robo, pero siendo funcionario policial, tenían la obligación de poner en conocimiento y no lo hizo, justamente porque Zygalski*

*estuvo en la escena del hecho. Nuestro máximo tribunal provincial en el expediente PXT 9440 el año 2014 por sentencia 38/18 "Cardoso por homicidio calificado, Flores González por encubrimiento" dijo que la declaración de imputado es importante, pero no hace prueba por el solo hecho de declarar, que para gozar de verosimilitud, debe contar con el auxilio sucesivo de elementos que les sirvan de corroboración y nada de ello ha ocurrido con el ciudadano Zygalski toda vez que en sus sucesivas manifestaciones, tratando de justificar su no participación, las pruebas que iba aportando fueron desvirtuadas por otras pruebas que tornaron mendaces su declaraciones, sin perjuicio de que en todo momento le asiste el derecho constitucional de declarar. Para hablar de la confesión, hay que decir que tanto la Declaración Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8 inciso 3°, como el artículo 14 inciso 3° letra g y nuestra Constitución Nacional también en su artículo 18 habla de que toda persona inculpada de un delito no debe ser obligada a declarar en su contra, lo que sí está permitido es el derecho de esa persona, imputado en la comisión de un hecho delictivo, que quiere declarar al respecto, que su confesión sea realizada sin condicionamiento alguno y en ese sentido la Declaración Americana que forma parte de nuestro bloque constitucional en su artículo 8 inciso 3 dice que la confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacción ninguna de ninguna naturaleza y en igual sentido también, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a no ser obligada a declarar, pero si la persona quiere declarar, ello no está impedido constitucionalmente y aquí Ibarra optó desde el primer momento en contar lo que había sucedido. Tendrá sus razones, podrá considerarse haber tomado conciencia de lo que ocurrió, porque hay que recordar que Ibarra dijo que él solo fue a robar, para eso lo habían contratado y seguramente le iban a pagar menos de lo que se llevarían los demás y que él estuvo afuera, no adentro del lugar donde ocurrieron los hechos. Y es por ello que previo a sus declaraciones la señora magistrada le hizo una serie de recomendaciones, cuando el día 26 de abril de 2016 efectúa Ibarra su primera declaración. También declaró el 3 de agosto de 2016 a fojas de 3494 donde menciona que se remite a su declaración anterior, también el 18 de junio de 2018 a fojas 7034 donde también manifiesta que se remite a su declaración y en el debate dijo que ya había declarado todo lo que tenía que declarar. Se pregunta qué es lo que declaró el 26 de abril de 2016 y se responde que no*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

sólo su participación en el hecho sino además quienes participaron en ese hecho. No sólo él se estaba inculcando voluntariamente de su participación en el hecho sino que también estaba brindando datos que luego fueron corroborados de la participación de los otros imputados. El de José Alfredo Alegre, de José Andrés Genes, de Félix Amadeo Rosales y de Aníbal Ramón Zygalzki, y de la persona hallada muerta, Juan Carlos Mieres y de otras personas que no conocía y que mencionó como los porteños, pero si la señora magistrada y en eso se toma la libertad de leer que es lo que le manifestó la magistrada antes de comenzar su declaración (lee las advertencias previas realizadas por la señora Jueza de Instrucción al momento en que declaró el imputado Ibarra y que consta en cada una de esas indagatorias). Hay que notar el grave hecho sobre el cual estaba por declarar Ibarra, que llevó a la señora jueza a preguntarle y hacerle las advertencias que leyó anteriormente ese ministerio fiscal. A estas advertencias es que quiso hacer referencia cuando refirió a la libertad del imputado de declarar siempre que sea con libertad y no esté sometido a ningún tipo de presión o imposibilidad de comprender el acto que iba a llevar adelante y efectivamente, se despejaron todas estas situaciones y quedó aclarado y acreditado que la opción de Ibarra era de declarar respecto del hecho. Ibarra dijo que se habían enterado 20 días antes cuando Genes vino por primera vez. Está acreditada la presencia de Genes durante el día del hecho. Mencionó que a ese fin, de la comisión del hecho lo de Sartori, se habían ya propuesto, mediante un plan que se había organizado en el tiempo, y que se habían reunido días antes del hecho en Empedrado. Manifestó que él se encargaba de llamar a los propietarios de las casas en Empedrado, lo que está acreditado. Ibarra tiene dentro de sus contactos a los señores Franco y Leguisa, como mencionó la querrela, con sus números de titulares, vinieron esas dos personas a declarar, efectivamente manifestaron que tienen casa en alquiler en Empedrado, mencionaron también la modalidad de dejar la llave en un plantero, que previamente Ibarra manifestó que era el cantero el lugar donde se dejaba la llave. Ibarra mencionó que se reunieron todos el día cinco. Después, como no se pudo concretar nada ese día ya que habían venido a ver el lugar para perpetrar el hecho, porque no pudieron realizarlo porque había mucha gente y esta circunstancia está acreditada con el testimonio brindado por la señora Galarza, que refirió en debate que había recibido un llamado de Mieres de que ese día no pudieron hacer nada por la cantidad de gente que había

*llegado lugar, a la estancia, lo que también está acreditado. Ibarra declaró también que ese sábado se habían presentado para perpetrar el hecho y no pudieron. Entonces mencionó quiénes eran las personas que se encontraban allí. Identificó perfectamente, con apellido o con sinónimo o con apodos. Por ejemplo habló de que el sábado vino Genes, Mieres, el Paraguayo. Mencionó también que Genes la primera vez vino en un Honda Civic, que a uno de los porteños le decían chiquito que es Rosales. Mencionó también que Alfredo Alegre estuvo presente, que el 5 de diciembre se vinieron a Yofre Chiquito Rosales, Mieres, Alfredo Alegre en un Chevrolet Sonic blanco y está acreditada la presencia de este Chevrolet Sonic en el lugar del hecho. Habló también que a quien le dicen el Gato ahora está trabajando en la Comisaría San Martín 2de Formosa, lo que resultó acreditado, el traslado que luego tuvo Zygalzki a la Comisaría 2 de Formosa. Mencionó que había mucha gente ese día 5 y volvieron. Eso está acreditado con el testimonio de Daiana Galarza, con el informe también de fojas 2859 de Delitos Complejos que ese día, como lo mencionó la querrela se conmemoraba la batalla de Caá Guazú con una cabalgata, razón por la cual, no pudieron realizar este hecho. Lo dijo Ibarra y todos quedaron a dormir en Empedrado el día 5, a la noche cenaron y al otro día se levantaron, almorzaron y vinieron. Eso está acreditado a través de las antenas que se activaron ese día. Dijo Ibarra que él vino con Gato y Mieres en su camioneta hasta la entrada de la cantera. En esa entrada de la cantera dejó su auto Eco Sport y le alzó Alfredo Alegre en el Prisma y quedaron en la tranquera de Sartori, en un montecito, Mieres y el Gato. Atrás de ellos vinieron Genes en el Honda Civic con el Paraguayo y de ahí habrá pasado media hora o 40 minutos, cuando le dan la información de que Sartori ya se encontraba en el potrero, entonces Ibarra queda en el Chevrolet Prisma, le deja primero a Alegre en el portón de entrada de la estancia, para que lo levante el Honda Civic, donde venían Mieres, los porteños, el Gato, el Paraguayo y Alegre y mencionó que como el Honda Civic había venido el día anterior, entonces Genes le da el Honda Civic y queda Genes con el vehículo Sonic y se ubica más cercano al portón de acceso a la entrada. Esto lo dijo Ibarra porque mencionó haber recibido un llamado de Genes, cuando habían entrado ya esas personas, donde le preguntaba a Ibarra si escuchó un tiro y esto lo justifica el propio Ibarra que seguramente ocurrió porque él se encontraba más alejado de la tranquera del acceso al potrero del Quebracho y después, recibe una llamada donde le dicen*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

que se pudrió todo y es ahí donde va directamente en búsqueda de su camioneta. Dijo que cuando se reunieron, contaron que se le había escapado un tiro al porteño Chiquito y después de bronca lo mataron a Sartori. Mencionó también que nunca fue a matar a nadie, que fue a hacer el robo y por eso se quedó afuera. Menciona también Ibarra que Sartori se había defendido porque Rosales tenía en la panza un puntazo. Dijo que iban a robar, desde noviembre se había empezado a organizar eso y después, cuando se volvieron a encontrar en Formosa en la casa de Genes, que habrá sido en el mes de febrero y estaban Chiquito Rosales, Alegre, Genes y él y comentaron que se bajaron cinco del automóvil, que sólo quedó el porteño que manejaba el Honda, que cuando sintió el disparo ahí salió. Mencionó que a Sartori le pegaron el Paraguayo, Chiquito Rosales, por lo que le contaron Sartori le cortó la cara a Mieres y en ese momento Alegre custodiaba los dos peones. Si se toma en cuenta la declaración de Omar Cabral, dijo que él los custodiaba con el arma de fuego, al escuchar el disparo que se produjo, inmediatamente fue al auxilio de sus compañeros y 'fueron todos como hormigas'. Es decir que también Alegre participó en los golpes que le profirieron a Sartori. Dijo que las armas las trajo Gato, eran 9 mm. En el lugar del hecho se encontró un casquillo 9 mm. La que usaba Chiquito era muy celosa y supuestamente por eso se le escapó el disparo, que efectivamente se comprobó que recibió Mieres en la cabeza y que terminó con su vida, razón por la cual ese fue el motivo que llevó a los imputados, también el no haber podido consumir el hecho, ir contra la persona de Sartori, y darle golpes contra su integridad física. Lo que importa también es lo que dice Ibarra, que el vehículo que tenía Genes, el Honda ya lo vendió a los 20 días después del hecho y esto se ve corroborado perfectamente con el informe que se acercó a la causa de compraventa efectuado el 21 de diciembre de 2015. Genes les advirtió que se cuidaran. También dijo que el alambre y todo estaba en el Honda Civic. Genes tenía todo, el alambre nada más trajo porque eso siempre usa, precinto no usa. Se pregunta con qué se ató a los Cabral y a Sartori y se responde que con alambre. Ibarra dijo que se comunicaba desde su teléfono y que está mencionando que desde su teléfono se comunicaba con los demás integrantes de la banda. Mencionó también reconocer las fotografías de fojas 221 y es justamente de la estancia de Sartori y a la pregunta de quiénes fueron los que organizaron este robo o atraco dijo que fueron Genes, Rosales y el Gato y que su función sólo era manejar. Esas personas eran los organizadores.

*Si se tiene esta declaración, donde menciona Ibarra que se comunicó desde el lugar donde estaba con los demás integrantes de la banda, cree que Genes estuvo más cerca del lugar del hecho, por haber sentido el disparo y que él no lo escuchó por estar más alejado, conforme lo relató, se acreditó en la causa que efectivamente lo que dice Ibarra en cuanto al llamado también está acreditado. Se tiene, como se explicó anteriormente un informe, con un compact disc de la Dirección de Análisis de Investigación de las Comunicaciones División La Plata del Ministerio del Interior de Buenos Aires agregado fojas 3743/3744 y que debe ser analizado también como lo hizo la fiscalía con el informe de fojas 1595, que Ibarra por ejemplo, día 6 de diciembre del año 2015, se comunicó con el resto de los imputados que estaban en el lugar, incluso con Juan Carlos Mieres. De dicho informe surge por ejemplo que Ibarra, con su número de teléfono acreditado terminado en '714', se comunicó, en 3 oportunidades con Rosales, a las 14:39, a las 14:57 y a las 15:56. Hay que recordar que el teléfono de Rosales, que ya mencionó oportunamente está acreditado en su uso. También Ibarra se comunicó a las 14:50 desde el teléfono por el reconocido y que efectivamente resultó probado eso, con Mieres. Todos esos teléfonos activaban a ese horario la antena de Felipe Yofre. Por ejemplo Ibarra y Zygalzki se comunicaron en seis oportunidades: a las 14:43, a las 15:25, a las 15:36:40, 15:54:39, 16:18:15 Ibarra llamó a Zygalzki 24 segundos, a las 16:22 Ibarra llamó a Zygalzki 9 segundos. Ibarra también se comunicó con Alegre en 6 oportunidades a las 14:09:46, 14:40:38, 14:41:30, 14:42:01, 14:45:41, 14:53:53. Rosales por su parte se comunicó con Alegre en dos oportunidades, a las 14:59:54 y a las 15:56:15. Nótese que todas estas comunicaciones son antes de que se produzca el hecho, lo que da cuenta de la versión dada por Ibarra, de que se establecieron en cercanías del potrero el Quebracho, hasta tener la noticia de que Sartori ingresaría a dicho potrero. Genes con Alegre, ya lo mencionó 3 comunicaciones, Genes con Zygalzki 3 comunicaciones, Alegre y Zygalzki 2 comunicaciones. Se pregunta por qué sostienen que la declaración de Ibarra toma sustento con las pruebas arrimadas a la presente causa y se responde que porque entre Ibarra y Genes, hubieron más de 30 comunicaciones en el lapso comprendido entre las 14:37 y las 16:36. Lo que denota, aceptado lo que dice Ibarra, que ambos, estuvieron afuera del establecimiento 'El Quebracho'. Luego de haberse producido este frustrado hecho, obra por ejemplo en un archivo planilla Excel que se acercó, CD de fojas 1595, fila 418*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

que el día 6 de diciembre a las 18.26 la señal o línea de Rosales fue captada - como fue mencionado por el Dr. Casarrubia- en la antena ubicada en el Empedrado Corrientes. Por Presidencia se indica a la fiscalía que los alegatos son complementarios y que todo lo que ya expuso el fiscal adjunto no lo reitere. Continúa el fiscal titular diciendo que eso es para que quede claro, como también surge de la escucha que se realizó oportunamente en donde se reprodujo, donde Genes hablaba con su esposa, justamente sobre el hecho y que a él lo único que le pueden probar es que llevó a ese y que concretamente se referían a Mieres y que le podían dar a lo sumo tres años de prisión, lo que denota que Genes no es que estaba sin conocimiento del hecho porque en debate dijo que lo que le asustó era la carátula y que por eso no se presentó, pero sin embargo en su exilio, y que está probado también la fecha en que lo hizo, mantuvo contacto con su esposa, donde daba informes respecto a situaciones que se produjeron y relacionados al hecho. Está acreditado que en el presente hecho, perdieron la vida dos personas, Héctor Aníbal Sartori víctima del atraco y Juan Carlos Mieres, que era uno de los integrantes de la banda. Está acreditado también que en este hecho se utilizó armas de fuego. Está acreditado también con el testimonio de Galarza la posibilidad o el hecho de que durante el atraco pueda alguien perder la vida, como lo sostuvo esa testigo, que había posibilidad de que muera en el intento Juan Carlos Mieres. El artículo 165 de nuestro Código Penal establece que si hubiera un homicidio en ocasión del robo, cae bajo el tipo penal de ese artículo. No importa que el robo haya quedado en grado tentado, circunstancia que en lo que hace al dinero que venían a buscar esa persona ocurrió, pero sin perjuicio de ello se debe tener presente que existió un apoderamiento del cuchillo que tenía Sartori, que no fue habido, no importa si los imputados luego de haber tomado algo que no les pertenecía, hicieron lo que quisieron con ese cuchillo, si lo tiraron, si lo arrojaron en otro lugar, si lo regalaron, ese cuchillo no fue habido. En consecuencia ese ministerio fiscal en su conjunto, al igual que la querrela, entienden que a los imputados Ibarra, Genes, Rosales, Zygalzki y Alegre les cabe responsabilidad respecto a este hecho, máxime teniendo en cuenta al momento de establecer cuál es la participación, la responsabilidad que le cupo a cada uno, que Genes, Zygalzki y Rosales planearon el robo, sabían de la utilización de armas de fuego, realizaron un plan donde cada una de ellas tenía una función que cumplir en la medida en que cada uno se obligó a realizar las vías y si se tiene que Genes,

*Rosales y Zygalzki organizaron un robo, Ibarra se comprometió ese robo con una actitud distinta a la de los demás imputados. Ibarra acordó permanecer en un automóvil fuera del lugar del hecho y más alejado del lugar del hecho. En ese entendimiento, comparten también la calificación y la participación que dio la querrela al ciudadano Ibarra. Es por ello que consideran que Ibarra debe responder como partícipe secundario del delito de homicidio en ocasión de robo del artículo 165 y 47 del Código Penal Argentino, situación distinta de como ya lo dijo respecto de Andrés Genes, quien no sólo fue el ideario de este hecho conforme el testimonio brindado por Ibarra, sino que también realizó un aporte para que el mismo se ejecute, puso a su disposición el vehículo Honda Civic con el cual los demás imputados, ingresaron al establecimiento 'El Quebracho', con la utilización de armas de fuego, para reducir a los Cabral y a Sartori. En esa circunstancia es donde pierde la vida Juan Carlos Mieres, según se encuentra acreditado, debiendo en consecuencia ser considerado como coautor en el presente hecho junto al ciudadano Rosales, Alegre y Zygalzki de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del Código Penal Argentino, en relación al 165 del mismo cuerpo legal. Esto es homicidio en ocasión de robo en carácter de coautores. Ahora bien, en cuanto al hecho en el que perdió la vida, como se vio, Héctor Aníbal Sartori, a consecuencia de las gravísimas lesiones a él infringidas de manera innecesaria, hay que notar que tenían armas de fuego y en cuanto al número de personas que se encontraban en el lugar redoblaban el poder ofensivo respecto a Sartori, que el homicidio de este se produjo ante la frustración de no haberse consumado el robo y ello está acreditado cuando se dijo por parte de Cabral haber escuchado "matale a este viejo de mierda que culpa de él salió todo mal" y también por el llamado telefónico recepcionado por Ibarra cuando le comunican que todo había salido mal. Fue con tanta crueldad que golpearon a Sartori y que los que estaban ahí presente en el lugar, con su presencia, fortalecieron la capacidad ofensiva en contra de Sartori infligieron tal golpiza que rompieron su cráneo en la zona frontal occipital y parietal izquierdo y también como consecuencia de los golpes, le rompieron las costillas y no contentos con eso le ataron con alambres de pies y manos, negándole la posibilidad de defenderse, siquiera de pedir auxilio porque lo amordazaron con el pañuelo que él tenía. La autopsia de Sartori menciona en qué condiciones se lo encontró, independientemente de que se tuvo el mensaje vivido por quién era su amigo, el señor Cabral y del hijo de éste, en cuanto a la*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*forma en que participaron los imputados. Cabral padre, mencionó como vio a su amigo una vez que se retiraron los imputados del lugar y el protocolo de autopsia menciona las lesiones sufridas por Sartori, y que ya fue leído previamente por esa fiscalía en sus alegaciones. El ensañamiento, por su misma etiología lleva encerrado el término perversidad y esto es justamente lo que aplicaron al ciudadano Sartori. Entiende en igual sentido que la querrela, que los imputados Alegre, Zygalzki y Rosales junto a otras dos personas que como mencionó Ibarra, bien estuvieron presentes, pudieron haber sido una o dos más, que brindaron apoyo en la ejecución del hecho. Por eso entiende que Félix Amadeo Rosales, que también se desprende que no se encuentra inscripto como legítimo usuario o tenedor de arma de fuego, que registra antecedentes por delitos dolosos cometidos contra las personas mediante uso de armas, a la fecha del hecho, de acuerdo a los informes del RNR obrantes en la causa, debe ser condenado como autor del delito de portación ilegítima de arma de fuego agravada por registrar antecedentes penales por delitos dolosos contra las personas en concurso real como coautor de los delitos de homicidio doblemente calificado por ensañamiento y criminis causa y homicidio en ocasión de robo, tipificado en los artículos 80 incisos 2 y 7, 165, 189 último párrafo del inciso 2, todos en función del 55 y para el cual se solicita atento a la pena que prevé el artículo 80 incisos 2 y 7, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas. Respecto de Aníbal Ramón Zygalzki, Alfredo José Alegre, sean condenados como coautores artículo 45 de los delitos de homicidio doblemente calificado por ensañamiento y criminis causa previstos y penados en el artículo 80 incisos 2 y 7 del cual resultara víctima Héctor Aníbal Sartori en concurso real con el de homicidio en ocasión de robo del artículo 165 del Código Penal en el cual resultara víctima Juan Carlos Mieres en concurso real en función del artículo 55 y por el cual solicita en base a la pena prevista por el delito mayor, esto es el tipificado en el artículo 80 incisos 2 y 7, para ambos imputados también la pena de prisión perpetua. Respecto al imputado procesado encuentra responsable a Raúl Alejandro Ibarra por el delito de partícipe secundario del delito de homicidio en ocasión de robo tipificado en el artículo 47 y 165 del código Penal argentino y en base a los fundamentos mencionados, solicita pena de prisión para nombrado de ocho años, accesorias legales y costas. Así también respecto del procesado José Andrés Genes sea condenado como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo del*

*artículo 165 del código Penal y 45 a la pena de 20 años de prisión, accesorias legales y costas. Solicita también el decomiso de todos los elementos que fueron y que se hallan secuestrados en la presente causa y además también solicitan oportunamente la remisión de todos los CD que forman parte de las pruebas o copia de los mismos, a la fiscalía de instrucción para que sean agregados a la causa en la cual se está investigando la participación de los otros o posibles autores en este hecho, en etapa de investigación el juzgado de instrucción y correccional de esta ciudad.”*

En tercer término se concedió **el uso de la palabra a la Sra. Defensora Oficial del TOP, Dra. María Alicia Colombi**, para que emita sus conclusiones, *realizando la misma en primer lugar una síntesis de la acusación contenida en la requisitoria fiscal en contra de su representado Raúl Alejandro Ibarra, haciendo conocer también los datos personales del mismo. Deja planteadas todas las acciones recursivas que pudieran corresponder. Refiere que tanto la querrela como la fiscalía sostuvieron la acusación respecto de su defendido, solicitando se le imponga la pena de ocho años de prisión , teniendo por acreditado que el mismo fue responsable de la figura de homicidio en ocasión de robo prevista en el artículo 165 CPA por el hecho ocurrido el día 6 de diciembre de 2015 en el potrero del Quebracho, propiedad de Aníbal Sartori, ubicado sobre la ruta 123 km 87 en zona rural en cercanías de la localidad de Felipe Yofre, considerando que su defendido y otras personas imputadas en la causa formar una banda delictiva para producir un atraco cuando el señor Sartori junto a un empleado de apellido Cabral y su hijo se encontraban en ese potrero realizando actividades rurales de colocación de un portón y que al producirse el asalto resulta la muerte de Juan Carlos Mieres que era uno de los integrantes de la banda y también la de Aníbal Sartori. A su defendido Ibarra le endilgan ser partícipe secundario del homicidio en ocasión de robo respecto de Juan Carlos Mieres, esa es en concreto, lo que la acusación privada y pública le atribuyen a su defendido, tipificada en el artículo 165 CPA. Esa defensa conforme a las pruebas rendidas en debate, va a demostrar que su defendido no es partícipe secundario de ese delito atribuido sino de robo en despoblado y en banda. Ese ministerio no va a cuestionar la participación en el hecho atribuido, sí en la calificación legal dada por ambas acusaciones. Hay que hacer un análisis previo para ver que su defendido siempre se comprometió en un delito de robo,*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*diferenciando dos momentos: actos preparatorios y actos propios de la ejecución del hecho. Más allá de las referencias realizadas por las acusaciones a todos los sistemas de comunicaciones de telefonía celular, realizada por investigar este hecho, marcaron el inicio de la participación de su defendido en actos preparatorios como ser que el señor Ibarra concertó con la banda alquilando una propiedad en Empedrado Ctes. Dijeron que de esos informes se pudo establecer que el número 03624042714 atribuido a uno de los integrantes de la banda, en este caso Ibarra, registraba llamadas a los números 3794678210 y 3794556066 correspondientes a Franco y Leguisa, propietarios de esa vivienda que asiduamente era alquilada por su defendido para vacacionar o pasar fines de semana. Según la fiscalía y la querrela esta conducta repetitiva de alquilar la casa que después se comprobó que estuvieron ahí el día antes del hecho, 05/12 y lleva a determinar que es como un acto preparatorio de su defendido para luego participar en el hecho. Hay que preguntarse si los actos preparatorios tienen que ser conducta ilícita y alquilar una casa no es una conducta ilícita. Sabido es que los actos preparatorios no son atrapados por la responsabilidad penal y quedan en el principio de reserva consagrado en el artículo 19 CN. Esto hay que relacionar con que las acusaciones se basaron al decir que la participación a la que se comprometió su defendido solo era a manejar un auto, que fue a robar y no a matar. Con ello no se le puede endilgar una responsabilidad penal más gravosa que la pretendida por esa defensa. A Ibarra se lo acusa de actuar como "campana" quedando afuera del lugar, es decir no adentro del potrero sino afuera y esto está probado y así lo dijeron ambas acusaciones e incluso el fiscal adjunto al fundamentar sus alegaciones con la puesta en pantalla de las grabaciones de los teléfonos que obran en los CD, dijo que Ibarra estaba afuera esperando a ver qué pasaba. Está comprobado con el análisis de la Dirección de Delitos Complejos N° 145/16 del 02/02/16 que obran a fojas 1226 y 1233 y por el testimonio del Comisario Rodríguez que fue el encargado de explicar los movimientos de las llamadas que hubieron en la zona el día del hecho entre las 14 y las 17 hs., y después de filtrar todas esas llamadas realizadas saltó el número de teléfono adjudicado a Ibarra que la titularidad respondía a Margarita Rolón. Eso que dijo el testigo mencionado que hizo el análisis a través del sistema VAIC, fue también sostenido hoy por la querrela y la fiscalía. Es decir que la acusación constriñó más el horario de producido el hecho entre las 14:37 y 16:36 del día 06/12/15 donde hubieron 33 llamadas de*

su defendido con el coimputado Genes y con los otros integrantes de la banda. Esa defensa quiere hacer notar que a la luz de la sana crítica racional si se habla como dijo del momento de ejecución del hecho, quienes se encuentran en el mismo lugar con otros sujetos no necesitan comunicarse telefónicamente. Tampoco resulta lógico a la luz de la sana crítica racional, analizando lo que dijeron en debate los testigos presenciales del hecho que fueron Cabral e hijo, quienes explicaron cómo fue el hecho, que entraron, que los tuvieron como rehenes, que los ataron, etc.; es decir que si una persona está participando de todos esos actos es difícil que también esté hablando por teléfono. Corrobora aún más la inexistencia de su defendido en el lugar del hecho el resultado de ADN incorporado por lectura N° 3069 del 12/09/17 de fojas 4841/4848, donde se cotejó un hisopado bucal de su defendido con los elementos recolectados en la escena del hecho: uñas de las manos izquierda y derecha de una de las víctimas, Sartori, cabellos retirados del abdomen del mismo, un anteojito en mal estado, un trapo rejilla, cinco pelos levantados de la camioneta Ford Transit, un cabello retirado de la mano izquierda del occiso mencionado, una boina tejida color rojo, colillas de cigarrillos recolectadas en el camino de ingreso, 1 cigarrillo Phillips Morris recolectado en el interior de la camioneta referida, 5 cigarrillos de la misma marca enteros con manchas de sangre, 2 cigarrillos de la misma marca con manchas de sangre y 1 cigarrillo deteriorado con manchas de sangre. Ese estudio dio como resultado la exclusión de su defendido como aportante en todas las muestras analizadas (fojas 4844). Las acusaciones analizaron para tomar como prueba de cargo, y si bien la querrela diferenció correctamente al decir que la declaración del señor Ibarra es una prueba indiciaria porque es sabido que la confesión no vale por sí sola como prueba sino se prueban todos los dichos de la persona inculpada, y la acusación pública desmenuzó la declaración de Ibarra acreditando con las otras pruebas rendidas en debate, que lo manifestado por el mismo se probó. Por eso esa defensa se va a referir a los dichos de su defendido en cuanto al grado de participación que tuvo en el hecho y hasta donde se comprometió con el mismo. Reconoció que se quedó fuera del lugar y que fue contratado como chofer (lee parte de la declaración prestada por su defendido en sede de instrucción). Esto más allá de que se trasladó a cercanías del lugar del hecho en su automóvil Eco Sport cuyos datos de dominio obran en la causa, GSQ 709. Continúa leyendo parte de la declaración del imputado Ibarra cuando dijo que se quedó en cercanías del otro



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*campo solo, que estuvo entre 20 a 25 minutos, que lo llamaron, que le dijeron que se vaya que se pudrió todo, que se fue hasta donde estaba su camioneta pasando Felipe Yofre. Estos dichos de su defendido se corroboran con las pruebas de descargo que ya analizó esa defensa. En cuanto a las antenas de telefonía celular donde impactaron las comunicaciones de su defendido, no sólo fue en cercanías de Felipe Yofre sino también en la que se encuentra por calle Plácido Martínez de esta ciudad, en el horario en que supuestamente se cometió el hecho. Se pregunta cuál es la definición de campana y se responde que es la persona que permanece mientras se cometen delitos, en las inmediaciones del lugar, con el fin de que nadie interfiera en la ejecución. Es observar, vigilar y avisar lo que ocurre en el lugar. La controversia se centra en establecer hasta dónde debe responder penalmente, si en carácter de coautor o simplemente como partícipe. El artículo 45 de nuestro Código Penal habla de los que tomasen parte en la ejecución del hecho. Según la doctrina se está en presencia del autor o partícipe y el carácter de partícipe secundario o primario. Ibarra según sus dichos participó en la planificación del robo y su actuación se limitó a la calidad de campana de esa conducta. Por eso hay que analizar si su aporte fue esencial. Para ver esto hay que ver las circunstancias de lugar, la hora. Era 6 de diciembre, un lugar despoblado, un campo ubicado entre Felipe Yofre y Mercedes, un día domingo a la siesta. Un lugar descampado y aislado donde se puede actuar con total libertad y sin poner en riesgo a nadie. Entonces el aporte de Ibarra no es de los calificados como esenciales por todo lo que dijo. Además el auto de Ibarra no era el único de acuerdo a la acusación fiscal, usado como movilidad ese día y para el hecho. Prueba de ello es lo que dijeron las acusaciones, que hubieron otros autos también. Eso fundamenta que la participación de Ibarra nunca fue esencial y si fue una participación secundaria del delito de robo como lo viene sosteniendo esa defensa. Se pregunta por qué la conducta de Ibarra no es la de homicidio en ocasión de robo y se responde que evidentemente la querrela de la fiscalía basaron su acusación en el principio de versari in re ilícita, es decir que quien está en algo ilícito también responde por lo fortuito. Esto fue mucho tiempo usado y también nuestro STJ tiene la causa conocida como 'Diarco' que en realidad está caratulada como "Frías Luis Darío, Barrios Ricardo Abrahám, Lucas Marcos Salvador por homicidio doblemente calificado conexo con otros delitos y Martínez Cristóbal Rodolfo" en la causa 46.102/10 que se basó en el fallo 'Galván' en la causa 36.212 del 24*

de noviembre de 1987 de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires donde se dispuso que quien emprende una acción riesgosa, quien va a robar armado en este caso, debe hacerse responsable de todas las consecuencias que surjan de ese suceso, e inclusive de la muerte, aunque no haya tenido intervención en ese suceso. Esto es lo que esa defensa entiende que es la postura adoptada por las acusaciones para tener a su defendido como partícipe secundario de ese tipo de conducta. En realidad no es así porque esa doctrina, viola el principio de culpabilidad y esto fue estipulado a partir del fallo "Méndez" citado también por la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires donde se dice que en el tipo penal del artículo 165, que dice que cuando con motivo o en ocasión del robo resultare un homicidio, esa terminología no autoriza a que se haga un análisis del tipo penal prescindiendo de los principios de la participación, de culpabilidad y de la forma en que el sujeto actuó en el hecho, es decir su participación. Si no se hace ese análisis, como ya dije, se viola el principio de culpabilidad. La situación de encontrarse Ibarra afuera del lugar del hecho, eso no lo hacía tener el dominio del hecho y la muerte de Mieres, como bien lo dijeron las acusaciones se produjo por un disparo de arma de fuego de forma fortuita. Es decir que esa circunstancia no puede ser endilgada a su defendido Ibarra. Las acusaciones dijeron también, para tener por acreditada la responsabilidad en este tipo penal, que Ibarra supuestamente conocía que se portaban armas. Eso no se acreditó bajo ningún punto de vista en este debate. De ninguna de las testimoniales que se produjeron durante el debate surge ese conocimiento. Esta circunstancia fue dicha por Ibarra en su declaración, al referir que no utilizaba armas y que lo que él tenía que hacer era conducir. Adjudicarle un riesgo que él no asumió como lo pretende la fiscalía, de decir que se utilizaron armas y por eso su defendido tenía que prever que podía haber otro resultado fortuito, como ya dije, no es aceptable porque es violatorio del principio de culpabilidad. Por lo tanto su defendido Ibarra no es partícipe secundario del delito de homicidio en ocasión de robo o latrocinio como lo pretenden las acusaciones y si es responsable, como ya lo dije, de robo en despoblado y en banda, contemplado en el artículo 166 del código penal. En su extenso alegato la fiscalía mencionó todas las testimoniales que se rindieron en este debate pero ninguna de ellas demuestran la responsabilidad o la participación en el hecho de su defendido. También sostuvieron para endilgarle responsabilidad en el tipo penal referido, con el



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*testimonio de Gisel Galarza que fue una de las concubinas de Juan Carlos Mieres, al decir que este al despedirse de ella en la ciudad de Formosa el día 5 de diciembre le dijo que venía a cometer un asalto y que temía perder su vida. Estos dichos no alcanzan como prueba de cargo en esta etapa de las conclusiones finales, como para decir que su defendido tenía que saber o asumir el riesgo de que se podría producir una muerte en el hecho de robo. Además de esa testimonial, se produjeron numerosos testimonios que nada hacen al agravamiento de la participación en el hecho de su defendido Raúl Ibarra. Esa defensa está demostrando hasta donde se comprometió su defendido y cuál fue su participación y que la misma no fue esencial en el hecho investigado, por lo tanto solicita que se le declare responsable penalmente del delito de robo en despoblado y en banda en grado de partícipe secundario y se lo condene conforme los criterios de la tentativa. Para esto se debe aplicar el criterio más favorable, aplicando el principio pro homine, siguiendo el criterio de la CSJN sentado en el caso "Veira Héctor Rodolfo" del año 1992 de reducir en este caso el mínimo de la pena a la mitad y el máximo en un tercio, por lo tanto la escala penal a considerar para su defendido quedaría, teniendo en consideración que el delito de robo en despoblado y en banda es de 5 a 15 años de prisión, en 2 años y 6 meses como mínimo a 10 años como máximo. Reafirma lo antes dicho por esa defensa de que no existe ninguna vinculación entre la actuación de Ibarra y el resultado fatal de la muerte de Mieres. El hecho de que algunos de los integrantes, como lo sostuvo la fiscalía, hayan portado armas no hace previsible que se produzca una muerte en ese contexto. La previsibilidad no basta como para ampliar la culpabilidad a una persona porque por más de que fuera previsible, no debe cargarse ese resultado a quien no lo causó ni lo aportó en algunas de las formas aceptadas de la autoría. Esto es claro y surge del voto del doctor Hitters en la causa mencionada p-779-326 "Méndez sobre recurso de casación", en el que se dice que el reproche por el plus del robo, esto es por el homicidio debe cargarse en la cuenta de quién o quiénes han podido dominarlo y por ende evitarlo. Ibarra debe responder solamente por el robo, que la fiscalía tuvo por acreditado por el desapoderamiento de un cuchillo de quien en vida fuera Aníbal Sartori. Por lo tanto, reitera para fundamentar el pedido de pena que hay que ver cuál es la participación en el hecho de su defendido, su conducta durante todo el debate, su falta de antecedentes penales. Si bien las acusaciones no se refirieron a los*

*antecedentes penales de su defendido, hay que hacerlo en esta oportunidad. Ibarra tiene la causa "Castillo y otros por robo con arma de fuego en carácter de coautor y encubrimiento en grado tentativa". Esta causa tuvo sentencia el 4 de noviembre del año 2016, que es posterior al hecho por el que aquí se lo está juzgando, por lo tanto no debe ser considerada. Sabido es que una sentencia condenatoria confirma la existencia de un hecho y el hecho por el cual hoy se está juzgando a Ibarra es anterior al dictado de esa sentencia condenatoria, por lo tanto esa condena se comenzó en noviembre del año 2016 y el hecho por el cual hoy se lo juzga es del 6 de diciembre de 2015. Esto es a título de ilustración para el tribunal para determinar que no tiene antecedentes y el por qué esa defensa pide que se lo condene al mínimo previsto con la reducción del delito de robo en despoblado y en banda como partícipe secundario, por aplicación del criterio más benigno a favor del imputado. En caso de que el tribunal así no lo considere y entienda de que la participación de su defendido es conforme lo solicitado por la fiscalía, es decir partícipe secundario del delito de homicidio en ocasión de robo, también esa defensa, basándose en los criterios ya mencionados, en el fallo "Veira", solicita que se le haga la misma reducción de la mitad del mínimo y un tercio del máximo, en caso de que sea encontrado responsable por este tipo penal, se lo condene al mínimo, que queda de esa escala penal, de 5 años de prisión. Por todo lo expuesto, ratifica todo lo manifestado respecto a la responsabilidad que le cupo a su defendido Raúl Ibarra en el delito investigado y ocurrido el día 6 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 16 horas en el potrero el Quebracho ubicado sobre ruta 123 km 87 en zona rural entre la localidad de Felipe Yofre y la ciudad de Mercedes."*

En cuarto término **se concede la palabra al Sr. Defensor Particular, Dr. Pedro Karam**, para que emita sus conclusiones, quien manifiesta lo siguiente: *"Entrando en la réplica concreta de lo que en su oportunidad los acusadores dijieran, se pregunta por qué esa parte solicita la absolución de José Andrés Genes. Se responde que tanto la querrela como la fiscalía consideraron que en el debate se acreditó y sostuvieron la acusación por la cual el señor Genes vino en el requerimiento de elevación de la causa juicio y le sindicaron la responsabilidad de ser coautor del delito de homicidio en ocasión de robo previsto y reprimido en el artículo 165 del Código Penal, solicitando una pena*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*de 20 años de prisión. Se pregunta cuáles son los elementos que sostienen la acusación y se responde que está demás decir que es por todos sabido que en esta etapa procesal es necesaria la certeza de la participación de José Andrés Genes en el hecho, para poder considerar una condena. Y esa parte entiende, que de lo transitado en el debate, esa certeza se diluye en una duda palmaria. Sin lugar a dudas, insiste, la policía necesitaba encontrar responsables. Si se revisa el expediente, se encuentra primero con una declaración, que primeramente esa parte solicitó el falso testimonio de uno de los testigos presenciales del hecho, esto es del señor Oscar Cabral y en esta instancia nuevamente reitera el pedido y lo va a fundamentar nuevamente, respecto al falso testimonio de ese testigo, que termina siendo estrella. Se le escuchó y resultan absolutamente llamativas, al menos llamativas, las circunstancias aportadas por el testigo Cabral. En su momento esa parte sostuvo la situación del falso testimonio entendiendo que fue un testigo sumamente reticente al momento de contestar las preguntas que le incomodaban en la audiencia de debate y 19 veces por lo menos que dijo "no me acuerdo" y a su vez, confrontado con otras pruebas testimoniales, surgen con claridad, circunstancia que son llamativas. En el debate comenzó diciendo que se pudo desatar, dos veces lo repitió Cabral, que se pudo desatar del hecho que había sido atado con alambre, gracias a que al hijo le habían atado más flojo. En la atadura él dijo supuestamente no tenía tanta presión. Esta circunstancia también fue expuesta a través de lo que ocurría y no es que dijo no acordarse sino que dio una versión distinta y dijo que sí, que no, que se acordaba, respecto de que supuestamente se habían podido desatar arrastrándose y tomando un alicate. El señor Cabral también a un cuestionamiento de esa defensa de la situación de una incidencia que se provocó en la audiencia testimonial del mismo, se sentó diciendo que era por la H que sabía que el auto que había ingresado al momento del hecho era un Honda Civic. Está claro, porque las audiencias testimoniales anteriores, y que intentaron ser incorporadas por esa defensa y que el tribunal sostuvo que iba a hacer al momento de los alegatos, de valorar el testimonio, que es imposible, que fue por el símbolo de un auto, una inicial, se pueda determinar un modelo y marca, siendo que los autos son de características similares. Por supuesto que en ese momento refutó diciendo que sabía de autos pero si se toman en cuenta las declaraciones realizadas con anterioridad y espontáneas al hecho, se advierte la circunstancia de que no*

*habló de Honda Civic, oportunamente después, apareció mágicamente el modelo del vehículo. Es por todos conocida que la H es Hyundai, Honda, pero el testigo sabía que era un Honda. Resulta llamativo también para esa defensa la circunstancia de ser contradictorios los testimonios que pasaron por esta audiencia, del señor Cabral respecto de la supuesta frase que dijeron los supuestos participantes del hecho, de lo que dijeron en su oportunidad el señor Nicasio Sartori y la señora Rodríguez, como concubina del difunto Sartori. En ningún momento del debate, el señor Cabral refirió alguna frase de la supuesta circunstancia de que se le haya solicitado dinero o que iban a robar. Las frases que supuestamente recordó el señor Cabral en el marco del debate fueron supuestamente "mátenme" que supuestamente decía el señor Sartori, "que decís que te andamos robando", supuestamente, pero por el otro lado cuando declararon en esta audiencia de debate e insiste, Nicasio Sartori y la señora Rodríguez dicen que cuando se apersonó Cabral le hablaba de que lo único que le pedían era el dinero y esto no es cierto. A preguntas de esa defensa también empezó a trastabillar cuando se le empezó a hincar sobre la circunstancia de qué había sucedido luego de que el hecho concluyera. La camioneta con la que supuestamente fueron a la Comisaría Primera, Cabral dijo que fue una Fiorino y sostuvo que así era y después se le tuvo que hacer ver que era una Toyota. Pueden ser los nervios de la declaración pero la señora Rodríguez cuando le dijo que se detuvieran en el Puesto Caminero entre el establecimiento el Quebracho y nuestra ciudad, él dijo que no, que pasaron como colectivo lleno y dijo no saber ni recordar si la señora le había pedido que se detenga. Lo mismo que había más gente que le había pedido que se detenga. Entró por la calle del cementerio y fue a su casa. Ahí incurrió de nuevo en una falsedad cuando dice que sólo bajó el hijo. La señora Rodríguez declaró que el señor Cabral tardó 10 minutos en salir. Son demasiadas las deficiencias que tiene el testimonio del señor Cabral. A preguntas del acusador particular, en ese estado él hablaba de nervios, de cómo iba estar así por una persona que quería, que fue como un padre para él, pero el acusador particular le hizo hincapié en la circunstancia de que antes de retirarse del campo juntó sus herramientas. Porque era una persona pobre y a ver si todavía se las robaban. Ese estado de estrés, de nervios, que refirió en la audiencia testimonial prestada en esta audiencia de debate, se contrapone con el comportamiento del mismo de juntar sus herramientas. Esa defensa le preguntó con qué auto llegó a Santa Teresa esa mañana y dijo en*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*una camioneta modelo 72 y el hijo habla de un Peugeot 504. Resulta llamativa también la circunstancia para esa defensa en el transcurso de toda la investigación por la necesidad de reponer a la sociedad y la policía dar una respuesta de este hecho luctuoso los viajes realizados a Corrientes a hablar a la fiscalía supuestamente llevados no se sabe por quién, no se sabe cómo ni bajo qué circunstancia pudo haber sido alterado o intoxicado su testimonio. Hay que advertir que esa parte en el momento en que él declara, se le pidió reconocer la rueda de reconocimiento de una persona, reconoció su firma y hay que convenir en que reconoció una persona que hoy en día está sobreseída en el expediente, como el que había ingresado al campo. Esta circunstancia, es al menos sospechosa en su testimonio. Puesta de relieve esta circunstancia, esa parte va a insistir repitiendo, y se culpa por esa repetición, que se advierta en debate la cantidad de veces que Cabral repitió no saber, no recordar y ser reticente para responder y se sabe que también el falso testimonio se configura en la audiencia de debate cuando el testigo resulta reticente a dar su testimonio y va a pedir la circunstancia reiterada del falso testimonio. Respecto de la supuesta circunstancia de haber dicho una composición alfanumérica de una patente. Está claro e insiste, correspondía a la acusación acreditar en forma certera la circunstancia del dominio que supuestamente tenía ese vehículo. Entra a jugar una composición de pruebas, que fueron ocurriendo en debate e insiste, que genera la posibilidad de que esa parte solicite la absolución del señor José Andrés Genes por insuficiencia probatoria. Los acusadores tuvieron en cuenta el testimonio de la señora Galarza, pero sin lugar a dudas, dividieron la declaración de la misma, tomaron lo que sólo tenía su verdad y el tribunal debe convalidar lo ocurrido para dar reproducción de un hecho que insiste, fue grave en nuestra comunidad. La señora Galarza respecto de una de las personas que perdiese la vida en el hecho, el señor Mieres, refirió a preguntas concretas de esa defensa que tenía desde el 15 de agosto de 2015, un Honda Civic y que él mismo le refirió a su mujer, e insiste que se trata de la señora Galarza que sirve de fundamento para acusar a su defendido, le dice que era de él, de Mieres, se está hablando de cuatro meses antes del hecho, pero esa circunstancia no es tenida en cuenta. Es más, la señora Galarza en ningún momento refiere, estando aquí presente, la situación de advertir que alguna de las personas estar en el auto, pero sí recuerda que estaba la persona que resultó sobreseída en su momento en el Juzgado de Instrucción y lo refiere de forma*

*categorica. Se le pregunta y lo vuelve a afirmar. Hay que convenir en que el Honda Civic, no había uno solo y no era el único que tenía supuestamente su defendido. Se pregunta si se investigó si existía un Honda Civic 448 y se responde que no. No se investigó. Hay que sumar circunstancias que terminan generando a su entender la situación de la insuficiencia probatoria respecto de la responsabilidad del señor José Andrés Genes, más allá de que se está hablando de un auto y no de una persona. El Comisario Rodríguez en un intento de justificar su investigación, habla de que la tarea encomendada la trató de llenar de situaciones de correlacionar teléfonos con vehículos en los peajes. Todos lo escuchamos. Esa misma tarea hay que convenir, realizada por el Comisario Rodríguez, llevó a detener al señor Ferrau, al señor Mendoza, al señor Gómez y al señor Camps. El Comisario Rodríguez ha advertido por la prestigiosa defensa de los doctores Gauna y Harispe, respecto de un auto que se le sindicaba al señor Alegre dominio MZN, que seguramente van a referir con mayor claridad que la suya, y atribuido ese auto al señor Alegre, el Comisario Rodríguez reconoció en la audiencia de debate que se trataba de un error. El Comisario Rodríguez le sindicó inicialmente, cuando estaba detenido el señor Camps, el teléfono terminado en 703. En ese momento pertenecía al señor Camps y luego mágicamente comenzó a significar que pertenecía al señor Zygalzki. Y respecto del auto que está en cuestión, que parecería que a quien hay que meter preso es al auto porque la prueba fundamental que se tiene es el informe de peaje y la testimonial del señor Molezzi, que estuvo presente en el debate, donde llamativamente, si se advierte el día del hecho, el informe del peaje que si mal no recuerda, es de fojas 1853, da cuenta clara de que el auto que pertenecía a la hermana de su defendido, no a él, la titularidad registral era de la hermana de él, el día del hecho no pasó ni de ida ni de vuelta, por el peaje de Riachuelo. Para salvar esa situación y poder seguir sosteniendo se dice que existen caminos alternativos. El señor Molezzi como encargado dijo no conocer los caminos alternativos, considera que debe haber. Pero se pregunta a quién le correspondía acreditar la circunstancia del pase por los caminos alternativos. No se pueden hacer especulaciones para condenar a una persona pretendiendo 20 años de prisión por el hecho de que supuestamente se auto pasó por un camino alternativo. Se tiene el informe del peaje y ese informe dice que el GWT 446 no pasó. En la requisitoria originalmente se habló de que pasó un 646 pero podría ser un error. Otra vez se vuelve a la especulación y a tratar de utilizar una*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*retórica sofista para justificar la responsabilidad de José Andrés Genes. No está acreditado que haya pasado ese vehículo. La testigo Galarza, insiste, elemento y eslabón por el cual se sostiene la acusación por parte del ministerio público y de la querrela, fue expuesta al reconocimiento del auto del señor Genes, lo vio y lo advirtió cuando estuvo supuestamente y más esa parte entiende que debe valorarse el testimonio de ella diciendo que Mieres le dijo que ese auto era suyo el 15 de agosto, cuatro meses antes del hecho. No es el único Honda Civic que existía en el país el que fue secuestrado en este marco y hay que convenir que a Ferrá también se le secuestró con lo cual supuestamente se había esclarecido el hecho. Pero la señora Galarza fue expuesta a un reconocimiento de autos en donde estaba el de su cliente y la misma reconoció otro auto. No reconoció al de su cliente. Tampoco es un elemento que fue advertido para acusar, la circunstancia de que no reconoce el auto la testigo Galarza. Naturalmente, si se desarma el testimonio, se lo hace parcializado, se trata de sostener lo que se está diciendo, la verdad para tratar de llegar a una condena por la necesidad imperiosa. Nadie discute que el hecho fue grave. Gravísimo si se quiere. Pero las garantías que trata de defender desde el inicio de su alocución, están en manos del tribunal, para cubrir de arbitrariedades, que insiste, fueron puestas de manifiesto en relación al señor Genes en esta audiencia de debate. Marcó ya algunas de las deficiencias de un policía, e insiste en que la certeza policial para tener esclarecido un hecho no es lo mismo que la certeza con la cual el tribunal tiene que llegar por medio de la sana crítica a una condena. Vuelve a insistir que Rodríguez habla de errores, pero esos errores costaron la detención injusta de varias personas. Es más, en un momento, cuando se expuso la situación de los informes en Excel, el Comisario Rodríguez hablaba de que eran inviolables, de que tenían una seguridad absoluta el sistema y en la sala fue advertido por todos la circunstancia, por un error, la Secretaría Dra. Ramírez, pudo borrar uno de los ítems en una de las páginas de Excel y hubo claramente una frase en la que salió claramente esa situación y era inviolable supuestamente el sistema. Se pregunta qué otro elemento intenta fortalecer la circunstancia de una posible acusación en contra de José Andrés Genes y se responde que el atribuirle un teléfono terminado en 936 de supuestamente la titularidad dominial de Roque Danel y en ese compendio de necesidad de encontrar respuestas por parte de Rodríguez, entiende que hizo un sorteo para justificar la circunstancia de acreditación de este teléfono. Hay que convenir en que en este hecho,*

supuestamente, si se toma como valedera la declaración de imputado realizada en sede instructoria, de la cual ya hizo el cuestionamiento, supuestamente fueron ocho personas la que participaron. Una persona fallece en el lugar del hecho, cinco personas están hoy en día sometida a proceso y dos personas más que supuestamente no fueron habidas. Se pregunta cómo se indica o se atribuye el teléfono e insiste y se disculpa por ser reiteratorio, a la situación de que primero ese el teléfono era de Camps, y después no era de este sino de Zygalzki y en el caso de su defendido concretamente, el teléfono de Roque Danel. Se puso en evidencia cuando esa defensa le preguntó cómo es que se atribuye ese teléfono al señor Genes, se hizo un silencio inicial, se pidió un cuarto intermedio, pidió revisar el expediente, para luego sí venir y tratar de dar una respuesta en la atribución del teléfono de Roque Danel al señor José Andrés Genes y cuál fue la respuesta el Comisario Rodríguez, que en el día del allanamiento, en la casa del señor Genes se secuestraron dos teléfonos, uno al cuñado y otro cree que a la hermana de la mujer y que de esa circunstancia, se advirtió que la agenda de los teléfonos, y los informes están obrantes a fojas 4710 de un Samsung en el cuerpo 24 y a fojas 4067 de un LG, y el Comisario Rodríguez entendiéndolo que había encontrado dijo que en ambos teléfonos, en la agenda concreta, se advirtió que había un contrato que se llama Grisel. Y cuando esa defensa le expuso que en la agenda de cada uno de los teléfonos existía un segundo contacto Grisel se terminó la posibilidad de dar con certeza la acreditación de que ese teléfono estaba en manos del señor Genes. Es más, ni siquiera hay un informe del expediente que pueda dar fundamento de que esos teléfonos pertenecían a alguien del entorno de la familia de Genes. No supo dar respuesta el Comisario Rodríguez de la situación de las dos Grisel en cada uno de los informes telefónicos. No lo supo y eso fue una duda palmaria en cuanto a la acreditación del teléfono. E insiste. Se pregunta por qué esos teléfonos no los pudo haber tenido algunas de las dos personas que supuestamente no fueron habidas. Hay que acordarse e insiste, en que es tan difícil clarificar las circunstancias de las dudas. Le indican a su defendido haber sido él quien trasladó a Mieres, pero el auto no pasa por el peaje Riachuelo. Le indican a su defendido tener el teléfono de Roque Danel pero esa circunstancia no está acreditada. El fundamento que utilizó Rodríguez es intentar asociar peajes con teléfonos. Hay otro problema. Leyendo la audiencia de debate, advirtió y realmente era llamativo, que él podía localizar un teléfono con un auto en el



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*pase del peaje Corrientes a Resistencia, con una característica 3794 y considera que el 90% de los vehículos que pasan el puente de Corrientes y Chaco tienen la característica de Corrientes o de Resistencia. Es posible si se afirma un teléfono con una característica distinta. Pero supuestamente gracias a eso pudo advertir que el teléfono se correspondía en el correlato con tal auto. Pero el caso de José Andrés Genes no hay un correlato con el traspaso de un auto, no lo tiene, no tiene la posibilidad, la única forma que intentó vincular la responsabilidad del teléfono es a través de lo ya relatado, del secuestro de dos teléfonos en la casa de Genes con una agenda donde había dos Grisel, no una. Y en donde no informó ninguna circunstancia que pueda ser advertida que pertenecía a la familia de Genes. La fiscalía y la querrela trataron de sostener que como el día 5 supuestamente hay tres llamadas telefónicas de un teléfono que sí pertenecía al señor Genes, cree que son el 623 y el 629 a las 7.37.39 segundos, y advierte los 39 segundos porque hay un hecho que entiende que es significativo, que supuestamente esas llamadas las hizo el señor Genes desde su teléfono y dice que después no tuvo más actividad, cosa que tampoco está acreditado. Segundo punto, también hay una llamada de 7.39 del teléfono de titularidad de Roque Danel y si se advierte, la antena que toma la llamada de 7.39 respecto a la de 7.37 con 39 segundos y se está hablando de 1 minuto 10 segundos, es una antena que no es la misma y es distante, lo cual a una pregunta que esa defensa de esa Comisario Rodríguez, si las llamadas podrían extenderse hacia otra antena o rebotar en otra antena y dijo que no. Entonces significa, que esa llamada con la diferencia de 1.30 minutos, tomó otra antena. Como así supuestamente, le quieren decir que ese teléfono tenía Genes, le tenía que haber tomado la misma antena y no la tomó. Entonces se vuelve a las dudas de que ese teléfono no puede ser acreditado que estaba en manos del señor Genes. La fiscalía también sostuvo para tratar de decir que el auto se correspondía con la pericia realizada sobre el rodamiento de las cubiertas. Más allá de que las conclusiones terminan siendo dudosas porque el informe dice que presenta características compatibles con la banda de rodamiento de neumático del vehículo automotor Honda Civic dominio 446, también la perito Inés Patricia Cáceres dice que no se advierten características de producción accidental que permitan determinar en forma fehaciente y uno de los elementos tomados por la fiscalía para decir que era el auto, fue las conclusiones de la pericia de las cubiertas pero cuando declararon Pereira y Martínez en la*

audiencia de debate, la señora Pereira refirió a una pregunta de esa parte que le quedaron a deber a Genes, fueron a cambiar las gomas del auto a Brasil y que pudieron cruzar sin hacer la transferencia. Quien le había comprado el auto fue a cambiar las ruedas en Brasil por lo tanto las pericias se hicieron sobre las ruedas que trajo la señora del Brasil, por lo que sostener que esas fueron las ruedas que entraron al establecimiento el Quebracho el 6 de diciembre de 2015 resulta realmente raro, para sostener que era el auto. Se intentó sospechar en que Genes vendió el auto, otra circunstancia que tiene cuestionamiento por esa parte. Fueron presentadas las dos personas que habían comprado el auto y con claridad surgió que la venta se dio gracias a un amigo de él llamado Charlie que le refirió que estaba vendiendo y que ni siquiera fue idea de él esa situación. Intentarán decir que el señor Genes tal o cual cosa pero esas dos personas dijeron que se vendió en un precio real, tanto es así que le quedaron a deber y no se vendió por un precio que se podría considerar vil por la circunstancia de necesitar venderlo, tampoco resulta un elemento de prueba. Tratando de quebrar la línea de acusación en la referencia del auto, la del teléfono, porque insiste, la figurita estrella de esta circunstancia fue la supuesta investigación telefónica. Se pregunta qué otro elemento tiene la acusación para tratar de establecer responsabilidades y aquí hay que ir al tema de la declaración de Ibarra. Primero no hay que olvidarse de que también a una pregunta de esa defensa el Comisario Mayor Rodríguez con 26 años de servicio como policía de Delitos Complejos, le contestó y al tribunal, sí el señor Ibarra fue fuente de información de la investigación y contestó con los dientes cerrados y ahí adelante dijo que sí, llamativamente, ha sido fuente de información. Sin lugar a dudas, que los huecos que tenían fueron llenados por esa circunstancia y vuelve a sostener que no se puede tener como elemento de cargo, porque termina siendo una testimonial que es un elemento de cargo, a la confesión realizada en sede instructoria sin acceso a esa defensa, del señor Ibarra. Si puede surgir una circunstancia de que el tribunal considere que una prueba valedera, e insiste en que la fiscalía habló del testimonio, no de declaración y cree que tiene una diferencia procesal hablar de testimonio. En un testimonio, que lo hizo sin obligación juramentada por manda legal y sin ninguna responsabilidad, poniéndose naturalmente en una situación beneficiosa en esta investigación, sin lugar a dudas y sin ofender, surge con claridad y va a hacer otro elemento de que acá hubo una cuestión tácita porque ya se va a referir a que el señor Ibarra



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*vino por el requerimiento de elevación a juicio como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo y termina siendo acusado como partícipe secundario por ambas acusaciones, pidiendo ambos una misma cantidad de pena, modificando el grado de participación sin que haya en el expediente o del debate un elemento que haya modificado la situación de Ibarra, ni siquiera uno. Del requerimiento hasta ahora nada, pero se termina con una acusación solicitando ocho años de prisión. Hay que imaginar que por el tribunal sea evaluada la declaración del señor Ibarra, que en su momento la fiscalía fue hablando de cada parte de esa declaración, "nos enteramos de este trabajo 20 días antes". Primero dice que se enteraron y habla en plural, no dice que él se enteró, no dice quién lo llamo, al menos llamativo, habla de una supuesta venida del señor Genes 20 días antes, no dice a qué ni por orden de quién, si era el organizador porque supuestamente sale, más allá de que entiende de que se trata de una equivocada interpretación por parte de los acusadores, que Ibarra es quien dice que Genes es el organizador porque o sino no hay otro posible elemento para evaluar. Dice que 20 días antes vino Genes, no sabía a qué, cómo, ni nada, no dice absolutamente nada. Habla Ibarra de que supuestamente es (él mismo) quien llama a la casa de Empedrado para alquilar la propiedad. Él es el que tenía en el contacto en el teléfono, sigue siendo partícipe secundario, dispone el auto supuestamente para el caso de considerar que esto sea cierto, que debe corresponder, ya por acreditada la participación, pone el auto supuestamente. Pero no, tiene una responsabilidad distinta en esa circunstancia y habiendo declarado las dos personas, no hay ningún elemento recordando dónde está el peaje de Riachuelo, dónde está Empedrado, que haya estado en esa casa, ni siquiera las dos personas por haber dado la circunstancia de tener una hija cree que con un tumor en el ojo, no dieron un dato asertivo de esa circunstancia. Refiere la circunstancia de que supuestamente Ibarra no pagó, eso no lo va a convertir en partícipe, coautor o autor o vaya a saber qué para esta situación. Después hace una referencia de que supuestamente el sábado 5 vinieron cuatro personas y que son supuestamente las que están aquí sometidas a proceso. Entonces en esa circunstancia, se pregunta qué ocurriría si el 4 había gente supuestamente como él dijo o que no se hizo porque había gente. Se pregunta entonces para qué fueron los otros. Habla de que ese fue una determinación de los otros o que supuestamente el organizador, José Andrés Genes dijo "vayan ustedes y hagan esto y denme cuenta de esta*

situación". Realmente no existe más que recordar lo que dijo Rodríguez, de que Ibarra fue fuente de información y a su vez calcula que Ibarra tuvo fuente de información en Rodríguez. No se puede analizar esa declaración ya que en un momento de esa declaración dijo que el trabajo lo trajo Mieres. Entonces si el trabajo lo trajo Mieres, no le trajo Genes. Es categórica la duda que se genera a través del análisis de cada uno de los elementos que se intentan sostener para la acusación. No hay ningún elemento, que no sea el testimonio de Ibarra que acredite la circunstancia de que el señor Genes supuestamente estuvo en el potrero el Quebracho. No lo hay. Y volviendo a la declaración de Ibarra, éste sostiene que supuestamente el que lo llama no es Genes, para decirle que las cosas no anduvieron del todo ni salido bien. Además el señor Ibarra en un intento realmente que resulta hasta gracioso habla del señor Zygalzki diciendo que es policía porque trabaja de policía. Y estando detenido y haciendo muy pocos días de estar en la Comisaría cree que de la Mujer, ya sabía que estaba trabajando. Son demasiadas las deficiencias que tiene. Habla de que el trabajo, parecería que se lo trajo Mieres o el hermano de Sartori y después dice que le parece no, que Sartori no tenía hermanos. Ibarra lo dice y es el elemento y el testimonio que termina siendo estrella en contra de su defendido. Por eso, esta parte entiende como primer planteo la necesidad y la pretensión de que el tribunal pueda resolver la absolución por aplicación del artículo 4 de la ley de rito por insuficiencia probatoria. Ahora bien, si para el caso de que considere que se encuentra acreditada la participación por parte de su defendido, esa defensa va a plantear la solicitud del cambio de calificación. Como primer punto, la fiscalía y la querrela lo acusaron por el artículo 165 del Código Penal, el cual reza de la siguiente manera, homicidio en ocasión de robo. Habiendo leído, se establece que el artículo 165 se introduce en nuestra normativa legislativa de una fuente distinta a todo lo demás. Esto es el código español y el código italiano como base. Esta circunstancia generó una discusión importante porque termina siendo el agravamiento de una conducta como resultado del homicidio y ahí es donde entran a tallar y complicar cuál es la situación que debe primar. Cuando se habla de un homicidio en ocasión de robo, dicen los doctrinarios y se preguntan de qué clase de homicidio se está hablando y hay diferentes teorías que sostienen que el homicidio tiene que ser doloso, preterintencional, culposo, no tiene que ser predeterminado, pero ninguno de los casos, cualquiera sea la postura que el tribunal adopte respecto de cuál es el



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*componente subjetivo con el cual se debe vincular a la persona a la cual se acusa, en el caso de José Andrés Genes, que ahí sí insiste, en el caso de tomar por acreditado con los elementos de prueba y sobre el testimonio vertido por el señor Ibarra, Genes quedó afuera. Se pregunta cuál es el elemento subjetivo que llevó adelante para el resultado muerte y que también resulta ahí otro tema que es altamente llamativo: si el robo se agrava con el resultado homicidio la fiscalía a su defendido sólo le ha agravado por la muerte de Mieres en una clara muestra de responsabilidad objetiva y esa parte creía que también lo iban a acusar por la muerte de Sartori y ahí hay una contradicción, de dejar afuera en el homicidio en ocasión de robo, pero no hay ningún elemento subjetivo que se pueda considerar que tuvo resultado en el proceder de José Andrés Genes para sindicar esta responsabilidad, esto es el homicidio de Mieres. Acá se permite tomar lo que cree que es un fallo que es mucho más clarificador que su alocución, que es el fallo de "Juan Manuel Otazo" resuelto inicialmente por la Sala Segunda de Casación de la provincia de Buenos Aires el 24 agosto de 2000 y resuelto en unanimidad por la CSJBs. As. el 7 de julio de 2004, en donde en su momento claramente y en forma sencilla tanto el Tribunal de Casación como el Tribunal Superior de Justicia establecen la imposibilidad de responsabilizar a alguien objetivamente por un resultado y agravar la conducta, supuestamente de José Andrés Genes con el resultado de la muerte de Mieres termina siendo una *versari in re ilícita*, es así de sencillo. En términos criollos aguantar las consecuencias de esa situación agravando y está claro que eso violenta los principios del derecho penal. La violación al principio de culpabilidad expuesta por la calificación otorgada es palmaria. Genes en caso de que el tribunal considere que hay elementos para acreditar su participación, dudosa a su entender, tiene que responder por la justa medida y no por un hecho con un resultado que insiste, no hay dolo de ninguna característica y una crítica personal, tampoco se puede hablar de que se pueda agravar con un homicidio culposo porque se sabe que en el Código Penal son números cerrados y tiene que establecer esa circunstancia para poder acreditar y agravar una conducta en esa situación. Entonces el fallo mencionado, entre otras cosas dice que era posible imputar ni objetiva ni subjetivamente al imputado la muerte de su compañero de modo tal que de hacerse lugar a la calificación pretendida por representante público en su recurso se conculcarían los principios de responsabilidad por el hecho y de imputación personal o culpabilidad en*

*sentido estricto. Ellos son mucho más claros que esa defensa. En esa situación y entiende que en caso, de que se considere la participación, debe modificarse la calificación legal por el delito del artículo 166 inciso 2° de robo con arma y hasta siendo generoso en esta situación, decir robo con arma. Se pregunta si es consumado o tentado y es el otro problema que tuvo la fiscalía para sostener la acusación. Si no recuerda mal la base de la acusación de robo fue el cuchillo, terminó siendo en el momento de la conclusión final, pero si se tiene en cuenta la declaración de Ibarra dice que él escucha decir que el cuchillo lo tiran en el barro y cuando esa parte le pregunta a Nicasio y a la señora Rodríguez de si en el Quebracho podía haber dinero dicen que no. Y refieren que no falta nada. Es más, supuestamente se secuestra una billetera del señor Sartori, cree que con \$5000. Semejante envergadura de hecho para robar un cuchillo, en el caso entiende entonces que no estando acreditada la situación del desapoderamiento, no está acreditado en el expediente ni en la audiencia de debate circunstancia alguna de desapoderamiento, tendría que entrar a jugar la posibilidad de robo con armas en grado de tentativa. Y acá entra otro tema, que es qué participación sería en caso, insiste y lo va a repetir hasta terminar su alocución, si se toma por cierto la declaración de Ibarra para sostener el andamiaje de este juicio, que refirió que Ibarra estaba fuera como él mismo, es decir Ibarra para la acusación fue participación secundaria, por el principio de igualdad, entiende que correspondería en el caso hacer lugar el cambio de calificación, hacer robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa y entiende que la participación por el principio de igualdad que se violaría y que hubo un acuerdo tácito, en que insiste, que le llamó la atención al estudiar la situación de cómo se modificó la participación criminal de una a las personas sin tener participación en el debate, participación secundaria solicitando en el caso en que el tribunal haga lugar al momento de dosificar y mensurar la pena que se tengan en cuenta, circunstancias que ni siquiera fueron tomadas en cuenta por la fiscalía y por la querrela. El señor Genes se entregó voluntariamente a este juicio, le guste a quien le guste. Él no fue aprehendido sino que se presentó voluntariamente y eso significa haberse expuesto como lo dijo él a una calificación que podía ser esto, estar en juego como en este caso mismo que está acusado para cumplir una pena de 20 años de prisión. Eso no fue tenido en cuenta. No tiene antecedentes y el mote, el título de organizador, surge de vaya a saber qué, solamente podría ser y ahí termina nuevamente la*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*parte procesal en decir que si es solamente por los dichos de Ibarra, termina siendo una prueba, terminó siendo una prueba en contra de él que no se pudo confrontar y no hay otra posibilidad de eso. No hay ningún informe que establezca otra situación y hay que recordar los dichos de Galarza que niega que tenía su propio Honda Civic, refiriéndose a Mieres y el hermano habló que tenía \$80.000 en la mano. El señor Genes presentó como prueba un habeas corpus estableciendo la situación grave por la circunstancia de entender que podía ser involucrado arbitrariamente en un expediente penal. El doctor Scofield estuvo acá, cuyo derecho fue violentado como abogado cliente, al haber sido expuestas las comunicaciones en este debate. Y habló de Amarilla y de Coronel y en el medio se advierte la situación del pase de los testigos siendo trasladados por la policía, siendo impuestos de alguna foto, de alguna situación. Pero para mensurar la pena, hay que considerar que Genes se entregó voluntariamente, que no tiene antecedentes, que tiene informes sociales que son a su beneficio, por lo que considera adecuado el cambio de calificación propuesta por esa defensa, que el tribunal dosifique la pena, la falta de incidencia en el resultado muerte de Mieres, porque hay que recordar que no se le sindicó la muerte de Sartori al señor Genes, no tiene incidencia en esa situación y también hay una teoría que también olvidó mencionar que es el riesgo que asume quien va a hacer un hecho de esta naturaleza y ese riesgo, asumido por Mieres, no puede facturarse al señor Genes. Entonces de hacer lugar al cambio de calificación solicita que sea en el mínimo imponible en el caso de robo con arma en grado de tentativa. Pero puede pasar que esa alocución sea en vano y que el tribunal considere que la acusación realizada por la fiscalía es correcta y que en realidad tiene que responder el señor Genes por el homicidio en ocasión de robo, por una responsabilidad objetiva, por lo que parezca. Aun así va a solicitar en primer lugar que se respete el principio de igualdad en cuanto a una participación secundaria en cabeza del señor Genes porque solicita que se excluya para el caso de hacer lugar a los planteos de nulidad, los dichos del señor Ibarra, de las consecuencias supuestas de las intervenciones telefónicas que si no llegan a hacer lugar, también se escuchó una situación supuesta de una falta de responsabilidad y en esa situación entiende que por el principio de igualdad, por una clara afectación a ese principio, tendría que responder en caso de ser homicidio en ocasión de robo, en una responsabilidad objetiva, como partícipe secundario y si consideran que*

*corresponde y que se encuentra acreditada una coautoría de un homicidio en ocasión de robo respecto de José Genes, donde vuelve a plantear la situación de la nulidad del monto punitivo solicitado tanto por el acusador privado como por el público porque no hubo fundamentación para solicitarle 20 años de prisión siendo que el máximo son 25 años. Nada, violentando los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal. La razón que resuelve la Corte en caso de falta de fundamentación de la pena es que corresponde aplicarle el mínimo, en caso insiste de no hacer lugar a los planteos de esa defensa de ser absuelto por insuficiencia probatoria, el cambio de calificación por robo con armas, optando a su entender por partícipe secundario, porque su participación en ningún caso fue determinante, no fue determinante, estaba o no estaba y hay que volver al tema de Ibarra, si se hacía el sábado, cuál era la participación. Por eso considera que en el caso de considerar que se lo deba acusar y condenar por el delito de homicidio en ocasión de robo, por la falta de fundamentación por parte de la acusación se le imponga el mínimo correspondiente a la figura en el artículo 165. Desde ya haciendo reserva de recurrir en casación, recurso federal y ante la posibilidad de que sus planteos no tengan acogida favorable.”*

En último término **se concede el uso de la palabra a los Sres. Defensores de los imputados Alegre, Rosales y Zygalski Dres. Marcos Harispe y Andrés Gauna** para que emitan sus conclusiones y manifiesta el segundo de ellos lo siguiente: *“Seguidamente va a hacer, luego de tan elaboradas alocuciones de los prestigiosos colegas que llevan a cabo la defensa, los doctores Karam y Harispe y al tribunal quiere decir y todos lo conocen acá y se disculpa si suena petulante, desde hace 20 años, al menos una vez al mes hace un juicio oral. Y debe confesar que en muchos de esos juicios orales ya le tocó transitar toda la instrucción y a veces no, a veces le toca asumir la causa para el debate. Nadie puede dudar que una cosa como ésta sin duda es grave y no se presenta todos los días, ni para el tribunal como magistrados, ni para los abogados como defensores. Sin embargo es fácil apreciar que todas estas causas que involucran crímenes que causan conmoción social generan una tensión adicional en los tribunales que no se sienten con la misma comodidad que investigando una amenaza de una vecina a la otra. En estos casos la comunidad, el arco político por qué no también y la opinión pública en general*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*exige respuestas. Las respuestas generalmente no van de la mano con el tiempo. El tiempo conspira contra los intereses de la sociedad y se vuelve un círculo vicioso en el que el magistrado se ve en la imperiosa necesidad de salir, porque es un ser humano que también piensa en las posibles consecuencias de los resultados de su investigación. En esta causa le tocó actuar desde el primer acto de la instrucción, cuando aún se hallaba la investigación en manos de la prevención policial, que es una aberración jurídica de nuestro Código que semejante causa donde resulta necesaria actividad jurisdiccional inmediata, la policía pueda tener en sus manos X cantidad de días, dependiendo de si pide o no prorroga. Se acuerda que una señora de muy elevado peso se acercó a su oficina y le dijo "doctor, en mi casa en Buenos Aires le detuvieron a mi hijo por ser el presunto autor del crimen de Sartori". Ésa señora era la madre del detenido Ferrau. Él (Gauna) se va al Juzgado de Instrucción, que justo en estos casos, la atención de los empleados cambian. Le informan que el detenido, por razones de seguridad, iba a permanecer en Curuzú. Desconoce por qué. Por razones de salud aparentemente. Cuando se hace presente en Curuzú estaba alojado en el Hospital Irastorza. En ese hospital también se apersonó en ese entonces el fiscal Deniri y obviamente era la oportunidad para que se le tome la declaración indagatoria que permite el código que está en manos de la policía. Vuelve a reiterar que es una aberración desde su punto de vista. Cuando pide obviamente las pruebas en base a las que se encontraba detenido Ferrau, el fiscal se miran con un comisario Acevedo, con otro de apellido Segovia sino se acuerda mal y otro que tampoco se acuerda y no quiere decir mal pero presume que era Merlo o Casafús, salen de la sala donde estaba alojado Ferrau, vuelven con el expediente, a lo que le pide al fiscal que se quede simplemente el sumariante porque es obvio que en una sala el detenido estar rodeado de 10 policías es intimidante. Le manifiesta el fiscal que el imputado estaba detenido porque coincidían sus datos con un identikit. Calcula que el identikit debe estar en los primeros cuerpos, a lo que francamente, cuando le fue exhibido se rio porque para él no era un identikit, era una caricatura, era una representación sátira de una persona y que bajo ningún concepto se parecía a Ferrau. Es más, cree que no se parecía a nadie. Ese inicio lo marcó de que el proceso en las causas graves primero debe responder a las necesidades del magistrado que lleva a cabo la investigación y después pasa a evaluar la aplicación de la ley. Seguidamente se efectúa la declaración, se ordena el traslado de Ferrau aquí y*

comienza. Llega la causa a sede instructoria y comienzan a decantar las pruebas. El identikit como estandarte y en esto a le sumaban las declaraciones de los señores Cabral que hacían referencia a un Honda Civic y en ese entonces el detenido Ferraú tenía un Honda Civic, obviamente con la patente 190 y en ese entonces, si mal no recuerda, ya el testigo Cabral decía 448 o 648, no tiene presente. Sin embargo para mantenerlo en prisión se suponía que Ferraú cambió la patente y de un principio los testigos presenciales dijeron que el Honda Civic era un gris oscuro y el auto de Ferraú era gris claro, gris metalizado. A renglón seguido se suceden los reconocimientos, llega el señor Cabral y su hijo menor por cierto, llorando y con la custodia debida del ministerio pupilar, ambos realizaron reconocimientos y sin hesitación alguna reconocen a Ferraú. El número 3 gritó el señor Cabral y se golpeó el pecho. Luego de haber hecho una descripción que ni siquiera era compatible con la de Ferraú. Todas estas irregularidades hicieron que Ferraú estuviera tres meses en prisión. Antes de que salga Ferraú se procede a la identificación del finado Mieres y desde su punto de vista, lógico, no procesal, a partir de ahí la causa podía decirse que se abre a prueba porque a partir de ahí se encuentra un dato certero. Para entonces, ya habían pasado Gómez y Mendoza y Ferraú. Identificado Mieres, la primera que es traída a juicio es la señorita Daiana Gisel Galarza, la que viene con total seguridad y hace referencia a que ella lo vio a Ferraú en Formosa, hablando con Mieres, hace referencia a que Ferraú le prestó el auto para retirarle cuando parió y evidentemente, a la postre, todo esto no eran más que mentiras. El primer acto, que digamos, ataca y fuertemente a la entonces acusación es cuando pide el informe del teléfono celular de Ferraú, el cual marca claramente que ni los días anteriores al hecho ni el día del hecho estuvo en la zona. El mismo estuvo en Buenos Aires. Se pide informes a los peajes, aparecieron datos, se pidió informe a las estaciones de servicio, aparecieron datos y a partir de allí es que nuevamente en sede instructoria se solicita la colaboración de la dirección de Delitos Complejos, cree que se llama, donde aparece este hombre Comisario Rodríguez. A partir de Mieres, ya se obtuvieron algunos números de teléfono, que obviamente tenían alguna pauta de la situación. El primero en ser detenido es Alegre, después Ibarra y así sucesivamente, Rosales y Zygalzki, cree que en ese orden. Al final vuelve a encontrarse ejerciendo este ministerio de estos tres imputados y como la causa tenía un cúmulo importante, le propone llevar juntos la defensa, al doctor



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*Harispe. Se pregunta por qué hizo toda esa reseña previa al caso donde estuvo Ferráú injustamente detenido, que fue legal y debidamente sobreseído, pero claramente fue un caso hablando en criollo, donde se puso el carro delante de los caballos. Con esto quiere decir que nuestro proceso penal, esta clase de juicios, vienen de todos los pueblos germanos, los cuales, de manera privada organizaban una reunión y buscaban en cierta medida que se respeten ciertos pasos. De ahí se pasa al derecho anglosajón, todos aquellos pensadores que se alimentaban de la democracia inglesa, más luego lo llevan a Francia para que la Revolución Francesa consagre este tipo de proceso y uno de estos juristas, que fueron precursores de la iluminación, que se llamaba Diderot, murió cinco años antes de la revolución así que no pudo ver su deseo cumplido, era precursor de una máxima de acuerdo a la cual los jueces de cualquier grado están obligados a buscar la verdad, más no están obligados a encontrarla, pero no por falta de voluntad sino porque existen límites legales que deben respetarse porque el derecho penal es el límite para el Estado. El derecho penal a cualquiera que le diga que es el derecho para sancionar a los que cometen una infracción, no se podría pensar, valga la vulgaridad, en una discusión de que, que el derecho penal es para limitar. Surgido todo esto, va a hacer referencia a determinadas cuestiones que desde su punto de vista, aunque no cuajen las nulidades precedentemente solicitadas por su colega, entienden que tampoco se pueden evaluar las pruebas en el sentido propiciado por la fiscalía. En primer lugar va a hacer referencia a que durante la instrucción en cierta medida, todo el trabajo de los más de 30 cuerpos que llevan hoy, reposaron sobre la declaración del señor Ibarra. El tribunal tiene que fijarse, que hay dos testigos vivos del episodio donde dos personas viven y no se realizó prueba de reconocimiento de los imputados, particularmente de los que son sus pupilos. Se pregunta por qué, que pasó y se responde que se hizo luego del reconocimiento el señor Rosales y ante el fracaso, ya no hubo forma de lograr que se realice reconocimiento, obviamente corría riesgo la versión implantada por el señor Ibarra. Como bien lo dijo el doctor Karam y también lo repitió el doctor Harispe, el señor Ibarra no está obligado a decir la verdad, ni aún y más adelante lo va a demostrar, en el caso de que decida involucrarse en un hecho de graves consecuencias. Porque nadie puede dudar ni poner en tela de juicio que éste un hecho gravísimo. Se pregunta por qué las cuestiones atinentes a las manifestaciones de Ibarra, aún en el caso de que no se las considere nulas, van a exigir extrema prudencia y*

consecuentemente no pueden arrojar el resultado que pretende la fiscalía. En primer lugar porque queda evidente que el señor Ibarra mintió. Por ejemplo su declaración, hace referencia a que no vino el día sábado y sin embargo sí se aprecia el estado de teléfonos, que activa las células de las antenas que cubren la zona "0", la zona del conflicto, su teléfono, su teléfono atribuido, las activó el día sábado. Y el día domingo el señor Ibarra fue el primero en llegar al hecho y con una diferencia de tiempo considerable, pero tampoco dice esto sin sustento probatorio alguno, para esto le pide al tribunal que verifique las pulsaciones de los teléfonos en las respectivas antenas, las activaciones de celda y verá que el mismo activó una antena a las 14.09 hs. y los otros miembros de la banda, según el informe N° 145 recién las activaron a las 14.37 hs. Ahora bien se pregunta por qué supuestamente Ibarra decidió hacer esta declaración. Eso él optó por callarse, no se sabe, no se puede precisar por qué ni por qué dijo esto, pero quiere hacer algunas consideraciones. Es evidente y no está de acuerdo con el doctor Karam que dijo que hay un acuerdo tácito, para él hay un acuerdo expreso con los acusadores, de que ante la confirmación de esta versión de los datos el mismo saldría beneficiado de la acusación, como bien lo ha manifestado el doctor Karam. El señor Ibarra no ha efectuado ningún tipo de declaración acá. Llegó a juicio como coautor de un homicidio en ocasión de robo. El mismo fiscal que firmó la elevación a juicio, sin elementos que hagan variar esa plataforma fáctica, por el simple hecho de que Ibarra en su declaración dijo que él solo vino a robar, se lo pasa a partícipe secundario, con el consecuente beneficio punitivo. Pero si se remonta al principio de igualdad, se pregunta por qué se tiene que creer Ibarra y por qué no se le puede creer a Alegre, a Genes si son versiones desprovistas de otros elementos. Evidentemente lo que aquí existe una suerte de pacto de arrepentido. El pacto de arrepentido está incorporado desde el 16 de octubre de 2016 en nuestra legislación positiva, a través del artículo 41 ter, el cual obviamente, debe valerse de determinados recaudos para evitar lo que está ocurriendo aquí que es el embaucamiento. Y cuando dice embaucamiento no hace referencia a la palabra vulgar. El embaucamiento es el delito en el que incurre quien solicita un acuerdo de arrepentido y brinda datos falsos, porque los datos que se brindan, tienen que ser fidedignos y llevar a alguna utilidad. En ese orden evidentemente que el acuerdo arribado, viola el derecho a la defensa en juicio, el principio de legalidad y el debido proceso. Sin embargo, entiende que a la hora de valorar la



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*prueba, ésta debe ser excluida. A través de Ibarra, al poco tiempo de la identificación de Mieres todo el cúmulo de datos relativos a los teléfonos, fue sometido al programa denominado VAIC que lo tiene la Policía de Buenos Aires donde evidentemente el Comisario Mayor Rodríguez quiso vender pescado podrido. Se pregunta por qué va a decir eso y se responde que todas sus afirmaciones trata de sustentarlas en datos verificables. En primer lugar, el sistema VAIC es infalible más no inviolable que son dos cuestiones distintas. Ese sistema permite el entrecruzamiento de llamadas una vez cargados los datos, adolece de muchos cuestionamientos por cuanto no existe un método que permite asegurar los datos entre que los brinda la prestataria y se cargan al sistema. Hoy habló al respecto de algo de eso doctor Karam y lo va a agregar porque evidentemente sirve para su alocución. Existe un caso tramitado ante el Tribunal Oral Penal N° 1 de la provincia de San Luis que es conocido como el caso "Fusco". En ese caso para verificar la correspondiente y presunta inviolabilidad del sistema VAIC se ordenó que aquellos miembros que operaban el sistema, es decir, los de la Policía de Buenos Aires, sean citados a declarar. De la declaración se extrajo que evidentemente, el sistema desde el punto de vista informático puede brindar datos mas no puede ser una escritura pública en los términos del doctor Karam. El sistema VAIC puede brindar datos que a la postre deberán ser apoyados por otros elementos de investigación, pero no es una prueba que quede ahí y ya la misma implique a la sazón la culpabilidad de los imputados. En la misma provincia y a consecuencia de este fallo, en una causa por homicidio caratulada "Gramaglia" el mismo comisario de la Policía Federal, fue citado a explicar cómo funcionaba el sistema y ocurrió exactamente, lo que estaba pasando acá, lo que pasó acá, cuando se pusieron a exhibir el VAIC se borró una celda. Y es más, él dijo que había otros datos que estaban erróneamente cargados. Sonora sino se equivoca es el apellido del Comisario. Entonces, más allá de la abnegación que le ha puesto el señor Comisario Rodríguez a la investigación, entiende que el mismo no puede asegurar lo que aquí aseguró porque no tiene los conocimientos técnicos debidos y porque ya se ha demostrado con estos precedentes y con otros mucho más que existen, y sólo nombrados, por traer a juicio, donde este sistema adolece de imperfecciones porque no existe la forma de que se controlen los datos que brinda la prestataria al policía, porque en este caso ni siquiera vino al juzgado donde eventualmente esa defensa la hubiera podido corroborar. Se le mandó al*

*policía que la envió a la Policía de Buenos Aires y aquí mismo a preguntas de esa defensa respondió que no sabía quién hizo el disco del VAIC. Manifestó que no sabía quién hizo ese disco, de manera tal que esa parte no puede, como ocurrió San Luis, interrogar al que realizó la pericia, porque en definitiva es una pericia. De esa manera, esta prueba tampoco puede tener andamio porque la violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso es clara. Seguidamente va a hacer referencia a cada uno de sus defendidos, con algunos ítems en particular, sin perjuicio de que considera que la alocución brindada por el doctor Harispe cubre prácticamente todas las aristas del proceso y seguramente se ordenarán las nulificaciones que corresponda. Zygalzki es un numerario de la policía que presumiblemente Ibarra lo sindicó como "Gato". Ibarra nunca lo reconoció ni brindó su nombre. El señor Rodríguez en una primera instancia al teléfono que se le atribuyó a Zygalzki se le atribuyó a Camps. Cuando se le preguntó por qué ese cambio del teléfono de Zygalzki a Camps, simplemente le manifestó que porque tenían otros datos, pero no iguales. De manera cuál que no se sabe ni puede esa parte controlar en su carácter de defensor esos datos. A Zygalzki lo rodearon una serie de circunstancias que supuestamente abonan el pedido de la fiscalía: la ausencia del lugar de trabajo, desde su punto de vista, bajo ningún concepto, implica venir a cometer un feroz crimen en Corrientes, es un indicio y el viaje en el colectivo Pulqui hasta Resistencia. Pero supuestamente estos dos elementos que no son más que meros indicios se ven fortalecidos por el teléfono, porque la piedra angular acá, evidentemente fue cuando el señor Rodríguez se sentaba en su computadora con los datos de los teléfonos. En ese orden de ideas, este manifiesta en primer término que el número 1703 y el 9342 impactaron ambos en un equipo cuyo IMEI es el 8500 y que ese equipo supuestamente, pertenece a Zygalzki. Dice supuestamente porque ese informe que se halla glosado a fojas 6135 tiene como antecedente un email que obra a fojas 1595. Sin embargo este email no tiene firma y claramente tiene el aviso de que puede ser alterado. Porque tampoco se puede venir acá a ser más papista que el Papa. La policía como investigador, como lo fue el Comisario Rodríguez, el único interés que lo preside es satisfacer lo que necesita la investigación para aclarar el hecho. Por ahí la policía, porque no es su función, desconoce las garantías que deben rodear al acto. Entonces, evidentemente este email que no tiene ningún tipo de firma y que no tiene siquiera identificado al remitente, simplemente dice*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*Gerencia de Requerimiento Judicial. No tiene firma y fue enviado aparentemente al Comisario Rodríguez, donde le manifiestan que le envían dos archivos y sin embargo en el informe de fojas 6135, ya a esa parte se le informa que existen dos discos. Nunca se enteró cuando llegó ese email con esos archivos y los archivos informáticos salvo que tengan una certificación de encontrarse encriptados son manipulables. A todo esto agrega la frutillita del postre. En el caso de Zygalzki conforme estos archivos, y acá lo explicó e hizo una progresión de como se venía moviendo el teléfono con el chip delictual en el presunto equipo de Zygalzki, se acuerdo que dijo que no hubo llamadas pero que si ocupó Internet, ocupó el paquete de datos y mostraba las antenas de Empedrado, San Lorenzo, San Roque, y en Chavarría cree que cesaba la actividad. Pero lo que pasa es que no puede tener credibilidad de esto porque reitera que el dato aparece desprovisto de un apoyo que permita seguir la cadena de inducción que en ese orden, es lo que garantiza el derecho a la defensa en juicio, garantiza la posteridad de contradecir ya que defenderse no es más que contrariar. Cuando se sienta a programar el presente alegato, y a dichos de su cliente en la entrevista en la celda, se le ocurrió con su teléfono personal, verificar ese número de IMEI, porque es de público conocimiento y es prácticamente un hecho exento de prueba que uno puede acceder a la página del ENACOM y verificar los IMEI y el IMEI que se le atribuye a Zygalzki corresponde a un usuario aún activo, cuando él denunció que se le había extraviado. No debería seguir activo porque él denunció que se le había extraviado, supuestamente como parte integrativa de una actividad delictiva. Evidentemente, sumado a otras consideraciones que va a vertir posteriormente, la participación de Zygalzki a través del teléfono, no está suficientemente acreditada, a él particularmente no le interesa los presuntos movimientos en colectivo porque de ahí en mas no se acreditó dónde o cuándo estuvo Zygalzki. Va a pasar a su defendido Rosales. Rosales es el imputado que llega con la carátula más gravosa. A preguntas de esa parte Rosales, al igual que el resto de los encartados, también fuertemente se apoya la acusación en su teléfono y en su auto. Respecto del teléfono, evidentemente, nadie le pudo explicar razonablemente y sin imposición, por qué este teléfono de característica de Buenos Aires y que termina con los números 470 se le atribuye Rosales. Porque supuestamente, según incluso la acusación, esto fue pergeñado por ocho personas y se le pregunto acá al Comisario Rodríguez so había alguna prueba*

fehaciente de que Rosales sea un tenedor de ese teléfono y no el otro porteño, al que varias partes se lo llama "Gordo" y no brindó ninguna respuesta satisfactoria, salvo para salir del trance y del momento. Obviamente hasta le parece infantil pretender constituir una prueba de cargo un cartón donde supuestamente el mismo dueño del teléfono anotó su número. Y eso quiere sumarle de que ahí vivía la señora Ana María Báez, ex esposa de Rosales y no Rosales. Además, el Comisario Rodríguez que participó del allanamiento y de la detención de Rosales manifestó que al momento de la detención no estaba viviendo ahí. Rosales fue detenido, si se mira el acta de su detención, aproximadamente 60 cuadras del lugar donde vive la señora Báez, quien es la dueña del auto y hace esta demarcación de que quién es la dueña del auto, porque también supuestamente haber fotografiado el auto ahí, es una prueba de cargo y se pregunta cómo no va estar el auto y si ella es la dueña del auto. Tampoco va a negar que Rosales está autorizado a manejar. Empero que el auto esté en la casa de la dueña, que se haya encontrado una multa relativa a la auto en la casa de la dueña, no le parece que vincule subjetivamente Rosales con este hecho. También quiere hacer alusión al puntazo que tuvo Rosales supuestamente en su abdomen. Eso de ninguna manera puede quedar corroborado porque Rosales ya fue detenido mucho tiempo después de la muerte de Mieres y del señor Sartori y en ese orden de ideas pudieron pasar muchas cosas, pudo ser y cree que Rosales lo manifestó en una declaración, que sufrió una operación y bien, posiblemente tenga una cicatriz, no lo recuerda pero aquí se hizo alusión. La cicatriz dice que es circular y entiende que un puntazo no deja una cicatriz circular. Obviamente también le corresponde pronunciarse sobre el ADN donde las pericias químicas pusieron a Rosales en el lugar del hecho. En ese orden quiere apuntar una irregularidad por cuanto cuando se hizo el allanamiento al lugar donde se constituyeron las autoridades, no coincide la cantidad de cigarrillos mencionados con la foto y con los que luego fueron mandados a peritar. Evidentemente existe una violación a la cadena de custodia, sumado a que esa parte solicitó inmediatamente estuvieron los resultados, la contraprueba, que fue respondida si mal no recuerda, ya que fue una actuación del doctor Harispe, téngase presente para su oportunidad. Nunca les dijeron cuándo fue la oportunidad. Así como a Rosales se lo trata de vincular con un vehículo y con un teléfono, lo mismo aconteció con Alegre. Alegre es una persona que también es traída a juicio también con un pedido de



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*perpetua ahora por la fiscalía, y sin embargo el mismo se encuentra aquí prácticamente sólo por los dichos de Ibarra cuya nulidad ya fue solicitada por las defensas a las que se refiere brevitatis causae. A Alegre también se le atribuyó un teléfono pero de la misma manera que hacen los otros cuestionamientos, nadie demostró que efectivamente Alegre haya tenido ese teléfono. Quiere dejar en claro que más allá de que tiene sus reparos a la colección de datos por medio del VAIC y demás informes realizados por el Comisario Rodríguez, entiende que el tema de los teléfonos, no puede constituir un dogma sagrado, por cuanto no pretende desconocer que se hayan comunicado entre los teléfonos. No le interesa como se ha dicho acá en diversas ocasiones que el 470 atribuido a Rosales se comunicó con el de característica a 362 atribuido al señor Ibarra. En fin, lo que quiere es que quede claro a ver por qué se le atribuye a Alegre que tenía ese teléfono al que hace referencia la pesquisa. Se pidió que se justifique en el debate. Va a dividir en dos o tres pasos su crítica, para no ser tan extenso porque tampoco soporta mayor análisis la cuestión. En primer lugar hace referencia el Comisario Rodríguez a un teléfono secuestrado en la casa de Alegre, que está peritado bajo informe N° 13 por la UIF. Va a hacer alusión respecto de ese teléfono y pide que no sean pasadas por alto sus expresiones, pide una lectura detenida al tribunal y ruega simplemente eso, por cuanto este informe y efectivamente contiene una agenda donde presumiblemente estarían agendados otros sujetos, pero la cosa llama la atención. Primero que ese teléfono no registra ningún tipo de actividad. Cuando se ven llamadas, mensajes, llamadas entrantes y salientes, figura todo 0, nunca tuvo ningún tipo de actividad. A lo que manifiesta también los peritos que no se puede determinar el IMEI lo cual es una excusa hasta diría infantil, porque el IMEI de los teléfono, pulsando \*06# sale a la luz y a partir de ahí se hubiera podido socavar cualquier tipo de duda que asalte a esa defensa. Existe también, para mantener vinculado subjetivamente a Alegre al presente proceso, los fatídicos informes según los cuales cuando pasaba el auto de Alegre, también pasaba el teléfono, pero eso no es verdad y seguidamente va a explicar por qué. En primer lugar porque existe en ocasiones, que cruzó el auto y no cruzó el teléfono y viceversa. En segundo lugar porque las veces que aluden a que cruzó el teléfono y que cruzó el auto, existen irregularidades que fueron sostenidas aquí en juicio, por el señor Molezzi en atención a que por ejemplo en una ocasión se manifiesta el cruce de*

*Alegre pero no la vuelta y dijo el perito, que supuestamente la vuelta no está porque no se registra, cuando aquí el señor Molezzi que sí, que se registra. Existe otro paso que evidentemente se falsea la placa, informe N° 1285 del 8 de noviembre de 2015. En ese caso, supuestamente pasó el teléfono, pasó el auto pero no está la placa. Aquí dijo el señor Rodríguez que se trató de un error. O también está el caso del informe del 4 de diciembre de 2012 donde no figura el ticket, cuando aquí dijo Molezzi que siempre se brinda la información del ticket. En todos los otros informes se brinda información del ticket. Por otra parte también quiere hacer alusión de que el auto de su defendido, se halla secuestrado y fue sometido a pericias, las cuales dieron en su totalidad negativa. No se halló rastro, los ni de él, ni de Ibarra, que presuntamente aguardaba la comisión del hecho en el auto de Alegre. Pero corresponde hacer notar que sin embargo, no fueron tratados de la misma manera, no lo dice él, lo dice el imputado Alegre con el imputado Ibarra, porque inexplicablemente al imputado Ibarra se le devolvió su camioneta y el señor Alegre, incansablemente, quien tampoco es propietario del auto, aclara, se le ha denegado sistemáticamente a su concubina la entrega del auto. Ahora bien, para ir finalizando, quiere también expresar una duda que le resulta insuperable y que en su carácter de defensor la tiene que exponer al tribunal. La acusación de instrucción, o sea el requerimiento de elevación a juicio, junto con el señor Ibarra aluden a que fueron seis personas las que ingresaron al potrero el Quebracho. Aquí hacen referencia particularmente la acusación pública, francamente no recuerda del querellante, a cuatro personas. Existe una variación substancial al procesamiento y al requerimiento de elevación a juicio. Se tiene entonces también que el señor Cabral refiere que eran cuatro personas. El señor Cabral en su primer declaración que está a fojas 190 aproximadamente y es la más fresca para esa defensa, porque evidentemente todos los testimonios fueron contaminados de manera interesada en el presente proceso. Uno de ellos el de la señorita Galarza que decía que durante su viaje, que ya no tiene por qué ser traída por la policía la testigo, le mostraron la foto de Ferrau. Así que se permite sospechar que también las posteriores declaraciones, reconocimiento del señor Cabral, fueron contaminados y sin embargo su primera declaración, alude a que primero entraron dos y que luego entraron dos más. Es decir que dos más dos es cuatro. El hijo desde un primer momento manifestó que fueron cuatro y es más, si mal no recuerda, también manifestó no haber visto a algún auto. En ese orden de*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*ideas, se pregunta que si entraron cuatro, Mieres muere en el lugar del hecho, según los dichos de Ibarra, el "Paraguayo" tira su remera con sangre y restan dos personas y acá tiene tres acusados de homicidio. Independientemente de lo acontecido piensa que sus defendidos deben ser absueltos y como solicita que sean absueltos, no puede escapar a la realidad de que para el caso de que así no lo considere el tribunal, estima que la cuestión no puede pasar de un robo con arma y un homicidio culposo y va a explicar por qué. Porque a eso hizo bien clara referencia el doctor Karam. El artículo 165 prevé que cuando con motivo u ocasión de robo resulta un homicidio y evidentemente esto no puede ser tenido en cuenta cuando se trata de un homicidio culposo y todos coinciden en que esto es un homicidio culposo en relación a la muerte de Mieres, porque en relación a esta muerte la propia acusación dice que se le escapó el tiro a Rosales. Ellos aluden a que fue Rosales y que se le escapó el tiro. Así lo dice, siendo notablemente y usar esa palabra, según se lo apunta su colega, de manera tal que no se puede quedar nunca bajo la órbita del artículo 165 y sin embargo, adhiriendo a las brillantes palabras del doctor Karam, el robo no puede ser más que tentado, por cuanto siguiendo los dichos del testigo Ibarra, el cuchillo fue arrojado. Es decir que no hubo una intención de apropiarse del cuchillo. Y respecto del homicidio criminis causa se remite a lo que manifestó aquí la acusación. Una figura, que de visu representa prácticamente una condena de por vida no puede ser planteada tan a la ligera. Es necesario que se determinen los roles. Quién dio muerte al señor Sartori. La muerte del señor Sartori no se pone de ningún modo en tela de juicio, pero quién y sobre todo cómo, no fue explicado aquí. Así que para el caso de esa figura, que dicho sea aparte, contiene otras exigencias, todas subjetivas, porque es un delito que si se pone a analizar tiene un dolo compuesto o complejo, como quiera llamársele. A la intención de matar hay que sumar la intención de matar para preparar, facilitar, consumir, ocultar o asegurar un resultado o procurar impunidad. Ninguna de estas hipótesis resulta abarcativa porque de ser así se hubiera matado a los otros que quedaron con vida y que eran los que en definitiva también tenían la misma capacidad cognitiva que el señor Sartori. El señor Cabral y su hijo podían eventualmente reconocer al otro. Acá no se propuso cuál fue la finalidad ulterior que integra el dolo compuesto para que la conducta sea abarcada por el artículo 80 incisos 2° o 7°. No se describió que se hayan rellenados los requisitos típicos. Condénese por homicidio en ocasión de*

*robo, alevosía y ensañamiento. Evidentemente esa acusación no puede tener ahondamiento. Así que vuelve a reiterar que en primer lugar y en caso de no hacerse lugar a las nulidades planteadas tan bien por su colega solicita la absolución de sus defendidos o en su defecto la adecuación correcta de su conducta.”*

Finalmente, conforme lo dispone el Código de rito en el art. 419 *in fine*, se le concedió la palabra a los acusados, manifestando el procesado Ibarra negativamente; el procesado Genes que es inocente de lo que se le está acusando, por eso está presente acá; el procesado Alegre que durante toda la acusación fiscal y la instrucción siempre mantuvo su inocencia; el procesado Zygalzki que lo que manifestó en todo momento es su inocencia en este caso, se presentó acá, estuvo a derecho en todo momento y el procesado Rosales negativamente.

Luego de lo cual se dio por **cerrado el debate**.

### **-III-**

#### **DEL HECHO ACREDITADO Y LA AUTORIA DE LOS IMPUTADOS.**

Estimo que el escollo se encuentra debidamente trabado, por lo que se impone dirimir la tensión instalada por los adversarios procesales.

Conforme surge de la relación probatoria que desarrollo a continuación, puedo afirmar -adelantando criterio- que el hecho traído a debate se halla acreditado, como así también la participación que les cupo a los imputados en el hecho atribuido; todo ello todo conforme al siguiente mérito, el que lo practico bajo las reglas que me impone la sana crítica racional.

Previo a ingresar a profundizar en el análisis de la prueba colectada, entiendo importante considerar que tanto el representante de la vindicta pública como el acusador privado encontraron probado el hecho descrito en la acusación, tal fuera formulada al inicio del debate, mudando únicamente -ambas acusaciones- el grado de participación del incurso Ibarra hacia una más benévola; Asimismo la Defensora Oficial, a cargo de la defensa de Ibarra no cuestiono el hecho y compartió con las acusaciones el grado de participación endilgado a su ahijado procesal al tiempo que cuestiono el tipo penal atribuido



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

a su defendido. Por otra parte el defensor particular a cargo de la defensa de Genes, considero que el hecho atribuido ni la participación de su ahijado procesal no se hallaba acreditado solicitando la absolución de su defendido, al tiempo que -subsidiariamente- solicito se respete el principio de igualdad -en referencia al grado de participación de su defendido e Ibarra- al tiempo que cuestiono la calificación legal propugnada por las acusaciones solicitando el cambio de la misma hacia una más benigna. Finalmente, la defensa particular de Alegre, Zygalzki y Rosales considero que ni el hecho atribuido ni la participación de sus defendidos no se hallaba acreditada solicitando la absolución de los mismos, a la vez que -subsidiariamente- solicito adecuación de la conducta en caso de hallárselos culpables. Sin perjuicio de la breve reseña, no se encuentran controvertidas por las partes las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedió el evento criminoso traído a juicio.

Hechas estas consideraciones preliminares, paso a analizar el núcleo de la plataforma de cargo.

***a) Valoración de la Prueba.***

Para acreditar el hecho, voy a comenzar a construir esta elaboración intelectual con los testimonios escuchados en la audiencia de debate, delimitando lugar, tiempo y modo del hecho y verificando ello con aquellos informes y experticias de rigor anejadas a la causa que en correcta valoración las considere pertinente para acreditar el ilícito y su autoría, desechando sin más aquellas a las que a esta altura la estime impertinente o sobreabundante, confrontando ello con los descargos ejercidos por los incursores en defensa material, centrándome en la fase de ejecución del hecho criminoso.

Ingresando de lleno a la argumentación, y en relación al tiempo, lugar y modo del *suceso crimini*, a lo largo del transcurso del debate se acredito en forma fehaciente que: *"El día 6 de diciembre de 2015, ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI, junto a FÉLIX AMADEO ROSALES, JOSÉ ANDRÉS GENES, RAÚL ALEJANDRO IBARRA, ALFREDO JOSÉ ALEGRE, JUAN CARLOS MIERES (quien perdió la vida en el atraco) y otras personas aún no habidas en la investigación, pusieron en marcha un plan predispuesto para despojar de manera ilícita al Sr. HÉCTOR ANÍBAL SARTORI de una abultada suma de dinero que presumían en*

*poder de este último. Con esa finalidad se trasladaron desde la localidad de Empedrado hasta la localidad de Felipe Yofre, ambas de esta provincia de Corrientes, a bordo de al menos cuatro vehículos, los automóviles Honda Civic, dominio GWT-446; Chevrolet Prisma, dominio ONB-845, Ford Eco Sport, dominio GSQ-709 y Chevrolet Sonic, dominio OKA-416; quienes arribaron a proximidades del lugar del hecho en horas de la siesta de ese día 6 de diciembre de 2015, donde aguardaron hasta las 16:00 horas aproximadamente, momento en que la víctima, Sr. Sartori, concurrió al potrero denominado "El Quebracho", ubicado sobre Ruta Nacional N° 123 a la altura del km 87, aproximadamente, Zona Rural de Jurisdicción de Felipe Yofre Departamento de Mercedes (Ctes.), a bordo del vehículo marca Ford, modelo Transit de color blanco, dominio DVH 478 junto a Oscar Ricardo Cabral y Nicolás Fernando Cabral, quienes repararon un portón metálico de dicho potrero y se aprestaron a colocarlo en la zona del corral. En tales circunstancias, los mencionados coimputados actuaron de manera coordinada con el resto de los integrantes de la banda cumpliendo cada uno el rol que se le asignó acorde el plan pergeñado, manteniéndose constantemente en contacto a través de la telefonía móvil. Así, mientras los coimputados Genes e Ibarra aguardaban en las afueras del potrero "El Quebracho" sobre Ruta Nacional 123, en distintos lugares, los coimputados Aníbal Ramón Zygalzki, Félix Amadeo Rosales, Alfredo José Alegre y el fallecido Juan Carlos Mieres, junto a otros integrantes de la banda ingresaron al citado potrero a bordo del automóvil Honda Civic, dominio GWT446, aportado por Genes para ser utilizado en el atraco. Una vez allí, procedieron a reducir a los ciudadanos Oscar Ricardo Cabral y Nicolás Fernando Cabral, utilizando armas de fuego, maniatándolos con alambres de fardo, siendo custodiados utilizando un arma de fuego por el Imputado Alegre, en tanto cuando los coimputados Aníbal Ramón Zygalzki, Félix Amadeo Rosales y el fallecido Juan Carlos Mieres se propusieron reducir al Sr. Sartori, se encontraron con que éste les opuso resistencia extrayendo de su cintura un cuchillo. En ese trance, Sartori intentó escapar de sus agresores subiendo del lado del conductor de su camioneta Ford Transit dominio DVH-478, estacionada en el lugar, donde continuó desplegando maniobras defensivas con el uso de su cuchillo para repeler el embate de los asaltantes, provocándole así un corte a Mieres en la zona de la cabeza y otro a Rosales en la zona del abdomen, circunstancia en la que el imputado Rosales disparó el arma de fuego calibre 9 milímetros que portaba de manera ilegítima,*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*cuyo proyectil impactó accidentalmente en la cabeza de Juan Carlos Mieres y causó su deceso por un traumatismo cráneo encefálico gravísimo. Ante ello, y la frustración que generó no poder consumir el atraco, los coimputados Zygalkzi, Rosales y Alegre, junto a los demás malhechores que se hallaban en el lugar aún no identificados, arremetieron contra la humanidad de Sartori, propinándole numerosos golpes con elementos duros y romos en la zona del cráneo y tórax, logrando reducirlo y luego amordazándolo, atándolo de pies y manos con alambres, quien luego de una corta agonía dejó de existir a causa de los gravísimos traumatismos cráneo encefálicos y politraumatismos torácico producidos por la agresión. Finalizado el salvajismo con el que atacaron al ciudadano Sartori; Zylgalzki, Rosales y Alegre y los demás malvivientes dieron aviso de lo ocurrido a Genes e Ibarra, quienes aguardaban en las afueras, pincharon con un cuchillo las cuatro ruedas del vehículo Ford Transit propiedad de Sartori y huyeron todos del lugar llevándose el cuchillo usado por Sartori para defenderse, dejando a los ciudadanos Cabral y Sartori atados en el lugar.”*

El hecho, en las **circunstancias de tiempo y lugar** lo tengo probado en primer lugar con el ACTA CIRCUNSTANCIADA COMPUESTA, glosada a fs. 136/137 vta., de fecha 06 de Diciembre de 2.015, que cobra relevante valor probatorio en tanto da cuenta textualmente de lo manifestado por el testigo Oscar R. Cabral a los funcionarios policiales en el mismo teatro de los hechos, a escasas horas de haber sucedido, al manifestar: *“En la fecha, siendo las 08.00 hs se hizo presente en la estancia Santa Teresa para realizar trabajos de soldadura con Sartori, realizando los trabajos esporádicamente, y esta vez fue en compañía de su hijo Fernando Nicolás Cabral de 17 años, mientras realizaba el trabajo el Sr. SARTORI preparó un asado, que almorzaron con su hijo, la señora de su patrón (Sartori) y su hija, luego Don Héctor se acostó a dormir la siesta a las 13.30 hs. Transcurridos diez minutos después aparecen dos hombres de a pie preguntando por el Señor SARTORI, a lo que continuó trabajando en compañía de su hijo, y con la máscara puesta no le prestó mucha atención, y mirándolos apenas de costado sólo le dijo que su patrón no lo iba a atender porque hace un ratito se había acostado porque a eso de las 15.00 Hs se iban a ir a colocar el portón en “El Quebracho”, estas personas comentaron que vinieron para comprar una yegua y se retiraron del lugar, que ingresaron de a pie y no vio ningún vehículo ya que el portón de acceso estaba con candado y*

quedó a unos mil metros de la entrada hasta el casco, y siendo las 15.00 horas aprox. al terminar su trabajo alzaron el portón a la combi y se dirigieron, los tres, es decir, Don Sartori, su hijo y él hasta el potrero distante a 10 km. aprox., cuando estaban colocando la tuerca del herraje por el poste, aparecieron dos hombres de sorpresa y de forma rápida diciendo "Policía, Policía, al piso, al piso", detrás de los mismos ingresó un auto también muy rápido, y seguido a eso uno de ellos se abalanza sobre él, lo toma del cuello por detrás y lo tumba al suelo, le ata las manos atrás cruzadas con alambre de fardo, luego le ataron los pies y de los pies a las manos otro alambre trincando sus brazos con sus piernas, en el momento que lo reducían dos sujetos más se fueron hacia donde estaban su hijo y su patrón, y vio que uno se abalanzó sobre su hijo y otro sobre su patrón, es allí que **su patrón sacó un cuchillo que siempre tenía en su cintura y trató de defenderse, de igual manera lo redujeron y lo llevaron hacia atrás de la combi, es allí donde comenzó a escuchar ruidos como de defensa o pelea y que su patrón decía "que pasa, que pasa", lo cual duró unos 5 minutos y luego se escuchó un disparo de arma de fuego, que tres de estas personas tenían en su poder pistola cada uno**, en cuanto a la cuarta no logró ver si tenía arma, que con él y su hijo (ambos atados) se quedó uno de ellos, más precisamente el que lo redujo a él, quien en un momento dado también se dirigió hacia donde llevaron a Don Héctor y después se retiraron del lugar rápidamente, **lo único que alcanzó a ver es que el auto era de color gris oscuro, y en la parrilla delantera tenía un logo en forma de "H", con cromos en su parte de adelante, y únicamente vio los números de la patente 448** es lo único que alcanzó a ver, y Don Héctor decía "se desataron ya", como pidiendo ayuda para que lo auxiliáramos, y pasado una hora más o menos de estar atados su hijo le pidió que le pase una pinza o algo, y él como pudo fue hasta la caja de herramientas arrastrándose, con las rodillas, tumbó la caja y con la boca tomó un alicate y le puso en la mano de su hijo, con lo que logró desatarse, y luego le desató a él, y fue directamente a mirar por su patrón y ya lo notó sin vida, y también vio otro cuerpo sin vida boca arriba en el piso, cerca de la puerta de la camioneta, que desconoce quién sería, y le dijo a su hijo para ir a la estancia a avisar a la y hacer la denuncia, fueron caminando hasta la estancia, por el campo, tenían miedo de ir por la ruta, llegaron más o menos a las 19 Hs, avisaron a Susana, la señora de Don Héctor lo sucedido y fueron directamente a la Cría. 1° de Mercedes. Que



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*alcanzó a ver que eran de unos 30 a 40 años, de tez trigueña tirando a morocho, de aprox. 1,70 mts. de altura, y el que lo redujo tenía puesto un pantalón de jeans de color clásico, y una camisa oscura, no recuerda si tenía o no detalles, y un par de zapatillas de color azul, en tanto el que le llegó a su patrón era de contextura física semi robusto, de unos 1,70 de alto, de tez morocho, y se encontraba vestido con un sombrero tipo de tela, de tamaño pequeño (tipo fachero), no era un sombrero de campo, el cual era de color oscuro, también tenía puesto un pantalón de jeans y una chomba de color oscuro. Que el hombre muerto allí, y de acuerdo a las características físicas podría decir que era uno de los hombres que fue a preguntar a la siesta por Don Héctor."*

Ya en el plenario, el testigo **OSCAR RICARDO CABRAL** manifestó: "El día 6 de diciembre de 2015 estuvo en la estancia "Santa Teresa" soldando un portón que era del potrero "El Quebracho", a media mañana se había hecho presente en Santa Teresa, comieron juntos y él siguió trabajando soldando el portón y don Héctor se fue a acostar y se levantó a eso de las 3. A la siesta entraron dos personas caminando a "Sta. Teresa" le dijeron que eran compradores de caballos, con uno de ellos habló de frente -el que cayó muerto allá- la otra tenía la mano tapada y preguntaron por Sartori y les dijo que estaba durmiendo, que más tarde iba a ir a colocar el portón a "El Quebracho". Luego que Sartori se levantó de la siesta fueron a "El Quebracho" a colocar el portón, cuando estaban guerreando los tres para poner el portón que pasa para los corrales (él, su hijo Nicolás y don Héctor) y la Transit de Sartori estaba estacionada a 10 o 15 mts., entre las 3 y las 4 de la tarde, ya estaban por terminar de poner cuando entran los tipos, 2 personas caminando un pelado con otro individuo más, los mismos que habían entrado en Santa Teresa, ya los redujeron, les pusieron boca abajo a él (testigo) y su hijo y los ataron de pies y manos con alambres sin poder hacer nada por su amigo. Cuando estaban arreglando el portón él y su hijo no ven a las personas entrando en la ruta porque estaban de espalda (a la ruta) y Sartori estaba de frente, del otro lado del portón del fondo que estaban arreglando ya casi terminaban la soldadura, estaban colocando las tuercas, y pudo ver a las personas que entraron. Agrega que entraron dos primero caminando, una de ellas es la que quedó ahí, sabe que llegaron caminando porque llegaron, don Héctor estaba del otro lado del portón que estaban arreglando y siente el vehículo, en total eran cinco

personas, primero dos [caminando] y en el auto tres. Sartori estaba del otro lado del portón. Aclara que el portón de acceso está a escasos 100 metros aproximadamente del lugar en que se encontraban trabajando. Señala que no llegó a ver a la persona que lo ató porque los tomaron por la espalda y les dijeron "*al piso, al piso... policía, policía*". Había uno alto que andaba con la pistola en la mano, el que gritó "*policía*". Tres de esas personas pasaron para el otro lado a punta de pistola y recién reacciona Sartori cuando uno de ellos le apunta con un arma y ya los habían reducido (al testigo e hijo), es allí cuando Sartori pasó el portón y pegó una corrida hacia la Transit que alcanzó a ponerla en marcha y ahí seguramente ya le llegaron porque escuchó "*mátenme, mátenme*". Todos le atacaron a Sartori, tipo hormigas. Una vez que los ataron a ellos (testigo e hijo), uno les decía que no miren, estaban aterrorizados, no sabía qué iba a ser de sus destinos. Manifiesta que Sartori se había defendido con el cuchillo barriguero que siempre llevaba en su cintura, que eso alcanzó a ver pero no vio el momento en que Sartori le corta al delincuente, es una conclusión suya porque no vio, o sino cómo el delincuente aparece así herido en la cara (lo indica con gestos). Señala que oyó que le decían a Sartori que éste andaba diciendo que ellos le robaron y también que escuchó que uno dijo que le "*péguele un tiro al viejo de mierda*", y que don Héctor gritaba "*mátenme, mátenme*", después escuchó un disparo y se escuchaba el murmullo cuando le estaban pegando a su amigo, luego uno de ellos hace una llamada telefónica antes de salir y dice "*salió todo mal*", antes de ir pincharon con un elemento cortante las 4 gomas de la Transit. Indica que él y su hijo estuvieron atados con alambre de fardo de pies y manos boca abajo con los pies hacia la ruta (de espaldas a Sartori), cerquita de donde estaban trabajando con el portón, bien asegurado, bien cortito, como si fuera que se maneja una oveja, con alambre de fardo, de a dos el alambre. A su hijo evidentemente le ataron un poco más flojo y le dejaron una punta y no sabe cómo hizo estando boca abajo y estando en esas condiciones y se pudo desatar aprovechando que sus herramientas estaban todas desparramadas y gritaba "papi, papi" así se desató su hijo y lo desató a él después de una hora aproximadamente [desde que se fueron], durante esa hora no lo oyó a Sartori hablar o quejarse, quedó un silencio total. Cuando su hijo lo desata se para lo ve a su amigo muerto, atado contra el alambrado, a escasos 10 metros, no había nada que le tape la visual hacia el cuerpo de Sartori que ya estaba frío, lo tocó en el brazo, en ese momento no



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

intentó desatarlo a Sartori, ahí también vieron que la persona que había quedado ahí [Mieres] tenía un corte en la cara, después junto y guardo sus herramientas en la transit que estaba mirando hacia la ruta, delante del cuerpo de Sartori, a 15 o 20 mts., manifiesta que su llave Stilson y su teléfono nunca encontró, ante ello se le exhibe y reconoce como suya la llave Stilson secuestrada conforme acta de fojas 227, al tiempo que responde que nunca le hicieron reconocer ese objeto. Continúa relatando que después salieron caminando por el campo, su hijo le decía para ir por la ruta y él le decía que no, tenía miedo, no quería saber nada. Caminaron dos horas desde el Quebracho hasta Santa Teresa, cuando oscurecía todo llegaron y le dijo [a la mujer de Sartori] "*Susy, Susy, mataron a Sartori*" y lo primero que hicieron con ella es ir a sede policial a hacer la denuncia, cree que fueron a la Comisaría 1° [de Mercedes] con la desesperación pasó por su casa a dejar a su hijo. Señalo que cuando las personas iban a salir ellos pudieron dar vuelta la cara y ahí vio el logo, la marca del auto y el color, vio que el vehículo era un Honda Civic gris oscuro, numeración de la patente 448, afirma que era un Honda por el logo de la marca que no es una cosa cuadrada, es medio rectangular, indicando que conoce de vehículos y que era un Honda Civic, agregando que eso ya lo declaró montones de veces. Regresó al Quebracho cree que era con la señora, no se acuerda bien con quien, si fue solo o con algún funcionario policial, ya era tarde, no se acuerda la hora, era de noche cuando estuvo la policía mirando el cuerpo.

Este valioso testimonio directo, aun hoy cargado de consternación y de angustia, que he podido advertir mutu propio de auditu con los reiterados sollozos y temblequeos, que motivaron la intervención de la médica forense a fin de constatar si el testigo podía continuar declarando, ha resultado sincero y honesto para este sufragante, incluso las circunstancias señaladas por el defensor, Dr. Karam, como fundantes de pedido de remisión a fiscalía por posible comisión de falso testimonio por reticencia para el suscripto fortalece aún más la veracidad del testigo pues las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia permiten concluir que el tiempo transcurrido más el evento altamente traumático al que fue injustamente sometido junto a su hijo entonces menor de edad seguramente cumple un rol devastador en la memoria del testigo que incluso aun hoy puede encontrarse razonablemente atemorizado toda vez que según el propio testigo hay -al menos- una persona

más que participo del ilícito que aún no ha sido identificada. Recordemos que el testigo sindico que ingresaron cinco personas a "El Quebracho", según la acusación y el resto de las probanzas dos estaban afuera (Ibarra y Genes) y uno falleció en el atraco (Mieres) o sea que falta ubicar y enjuiciar a una persona más que <según este testigo> estuvo en el lugar del hecho.

Seguidamente se recepcionó la declaración testimonial de **FERNANDO NICOLAS CABRAL**, quien expreso "El día del hecho [06/12/2015] se encontraba ayudando a su papá, Oscar Ricardo Cabral, en la estancia Santa Teresa, estaban soldando un portón cuando llegaron caminando dos tipos como compradores de caballos -no recuerda la hora- y preguntaron por Sartori, su papá les dijo que Sartori estaba durmiendo y les dijo más o menos la hora en que se iba a levantar Sartori y dónde iban a estar, cerca de Yofre y se fueron. Cuando se levantó Sartori, él y su padre le comentaron a Sartori sobre esas dos personas, cargaron el portón en la Ford Transit y a eso de las 3.30 (pm) se fueron a colocar el portón en "el Quebracho", frente a Yofre, con su papá y Sartori. Colocaron el portón y cuando faltaba los últimos ajustes de bulones llegaron 4 tipos y solo logra ver a 2 porque la camioneta le corta la visión, por eso no pudo ver si ingresaron caminando, agregando que cuando iban para Santa Teresa su papá le dijo que ingresaron en un automóvil Honda Civic al Quebracho. Un morocho medio alto "con peluca" es decir que tenía pelo decía "*alto, alto policía*" a punta de arma de fuego, él les quedó mirando nomás, le pareció algo raro como estaba el dueño del establecimiento, dos de esa personas eran las que había ido más temprano a "Sta. Teresa", pero no era el que entró gritando "policía" no era una de las que aparecieron a la mañana. Sartori pregunta "*quién es?*" y todos se quedan callados y ahí empiezan a gritar más y más. Ahí Sartori pregunta "*qué pasa, qué pasa?*" y directamente todos se van hasta a él y los reducen a ellos (testigo y padre) atándolos con alambre de pies y manos colocándolos boca abajo, alambre de construcción que no sabe decir de dónde consiguieron, porque no había en ese lugar, no estaban trabajando con eso. Sartori corre hacia la camioneta y le persigue uno primero hacia el asiento del chofer -el que se fue primero a la estancia Santa Teresa como comprador de caballos- agrega que pudo ver que Sartori sacó su cuchillo en el corral y le pega un corte en la cara a Mieres, aclara sabe que era Mieres porque vio en las noticias, hasta ahí pudo ver, cuando le baja la cara, después ya lo tenían vuelta para abajo y ya no



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

querían que mire. No recuerda otra cosa. Vio un arma de fuego. Sintió ruido de un disparo, no recuerda bien cuándo, más o menos a los 5 minutos que Sartori le pega con el cuchillo en la cara a Mieres. No escuchó pelea. No recuerda muy bien lo que escuchó porque ellos (testigo y padre) estaban en un estado muy crítico, estaban asustados. Esa fue la última vez que lo vio a Sartori. No escuchó que algunas de las personas le haya dicho algo a Sartori. Recuerda que escucho que uno dijo "vamos, vamos, que tenemos que ir para Rosario" y que a Sartori le dijeron que culpa de él hicieron todo mal, el escuchó eso. Cuando estaban atados los tres (Sartori, testigo y padre) dijo "*Nicolás, don Cabral, se pueden desatar?*", eso escuchó bien, las personas que ingresaron ya se habían retirado en ese momento. Cuando desató a su padre y lo vio a Sartori no vio a otra persona en el lugar, a ningún otro muerto. Lo dejaron vuelto para abajo atado de pies y manos como ellos (testigo y padre) contra el poste del alambrado. Estuvieron más o menos una hora así atados y después le dijo a su padre que siempre que trabajaban dejaban todas las herramientas desparramadas que trate de alcanzar una pinza con la boca, lo hizo y se pasaron de boca en boca y ahí él (testigo) se logra desatar. De ahí se largaron a caminar con mucho miedo a la estancia Santa Teresa a avisarle a la señora lo sucedido, tomaron agua del pozo porque estaban deshidratados, llegaron a la estancia y le avisaron a la señora [de Sartori] del hecho, su papá con autorización de la señora agarró una camioneta y se dirigieron él (testigo), su padre, la señora [de Sartori] y la nena de ésta hasta Mercedes, entraron por la entrada del cementerio hacia la comisaría, antes su papá lo dejó a él en la casa porque estaba muy asustado y bastante deshidratado."

Este testigo directo, de entonces 17 años, de auditu, ha transmitido credibilidad a este sufragante, incluso en aquellas cuestiones que parecerían contradictorias con lo declarado por su padre. No me resulta llamativo ni extraño que ante tan traumática situación no recuerde haber visto el auto que su padre señala que ingreso después, o que haya una diferencia entre lo declarado por su padre que dijo que ingresaron cinco personas y el que refiere cuatro, aunque aclara que solo ve a dos porque la camioneta le tapaba, seguramente sean los dos que señalo Cabral (padre) que ingresaron a pie primero. Estas mínimas contradicciones colocadas en contexto no hacen más que fortalecer el testimonio volviéndolo más creíble y espontaneo.

En la misma audiencia declaro la testigo **SUSANA ESTHER RODRIGUEZ**, quien era pareja conviviente desde hacía 12 años del fallecido Héctor Aníbal Sartori, a quien se lo conocía con el apodo de "Kiki". Declaro la misma que ese domingo en Santa Teresa estaban su pareja, la hija de ambos, ella y los Cabral que fueron a ayudar a arreglar un portón. Recordó que el día anterior al 6 de diciembre de 2015 en Santa Teresa, a la mañana, unas personas que iban hasta el Gauchito Gil les pidieron permiso para pasar unos caballos para ir al Gauchito Gil. Eran unas 10 o más personas que bajaron los caballos, fueron hasta el Gauchito Gil, después volvieron y subieron los caballos al camión y se fueron. En Santa Teresa, en la entrada de la casa siempre hay una campana que tocan y el día 6 la tocó Cabral entre las 8 o 9 de la mañana ya que había ido a soldar un portón para llevar al Quebracho, estuvieron casi toda la mañana ahí, salieron con Sartori para ir a buscar el portón al Quebracho para arreglar en la trafic que transporta yerba, cuando regresaron [Sartori] le había dicho que le pareció raro que encontró un lote de animales encerrados en el cargadero y los soltó. Eso le había llamado la atención a su pareja y los habrá soltado. No le comentó nada más. Los Cabral almorzaron con ellos para poder terminar el trabajo. Después del almuerzo su pareja (Sartori) se fue a acostar un rato -ella y su hija también lo hicieron- mientras los Cabral siguieron un rato trabajando y después pidieron permiso y se fueron a pescar en un lugar que tienen ahí. Don Cabral dijo que se había aparecido una persona mientras su pareja (Sartori) estaba durmiendo, no se acuerda exactamente qué dijo don Cabral, pero le comentó a su pareja. Señalo que de Santa Teresa hasta el Quebracho se trasladaron para colocar el portón en una trafic blanca en la que se hacía el transporte de yerba Cuarto de Milla y tenía dibujado el caballo de la marca a las 3/3:30 de la tarde. Relató la misma que tomo conocimiento de lo que le pasó a su pareja cuando entre las 6 y 7 de la tarde llegan Cabral y su hijo y le cuentan que los habían echado al piso y los habían atado con alambres. Que a Sartori lo golpearon porque querían dinero, y lo querían obligar a ir adonde él vivía con ella, como se negaba le seguían dando golpes y [a Sartori] lo habían matado a golpes, le dijeron que las personas que mataron a su pareja eran entre 4 o 5 que se movilizaban en un vehículo, al comienzo no le supieron explicar bien, mezclaban todo, no se le entendía nada por el tema de los nervios, no les preguntó más detalles porque los Cabral estaban muy nerviosos y afectados y le pidieron para acercarse a la



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

comisaría directamente, a la que fueron en un vehículo Toyota 4x4 de la estancia, Cabral, su hijo, ella y su hija que tiene con el fallecido Sartori que hoy tiene 10 años. Don Cabral condujo el vehículo y fue el que decidió ir a la comisaría, ella quería parar en el control de policía pero Don Cabral no quiso, y antes de ir a la Comisaria pasaron por la casa de Cabral y éste dejó a su hijo ahí. Los Cabral estaban asustados, con miedo. El chico quedó muy traumatado. Ante preguntas respondió que su pareja antes de irse al Quebracho esa tarde estaba vestido como siempre de chomba, de alpargatas, con la boina roja que siempre usaba, con un cuchillito que siempre lo llevaba en la cintura que lo usaba para limpiar el casco a los caballos. También tenía los teléfonos y su billetera en esa oportunidad, tenía en ella su documento, su carnet y algo de efectivo.

Esta testigo, de segundo grado, a la que le comprenden las generales de la ley respecto de la víctima Sartori y a la que evidentemente la acompaña aun hoy una tremenda angustia, circunstancia advertida *mutu proprio de auditu* ante el contaste sollozo y quebranto que la acompañó durante toda su declaración en el plenario, viene a corroborar que lo declarado por los Cabral (padre e hijo) se ha mantenido desde un primer momento -en lo trascendente- inmutable, incluso en la cuestión que refiere a la cantidad de personas que intervinieron en el luctuoso hecho; pero lo que es más importante aún dio cuenta del agudo estado de nerviosismo que padecían ambos Cabral cuando llegaron al casco de Sta. Teresa a contarle lo vivido, a punto tal de referir que le costaba entenderlos porque mezclaban todo, refiriendo que estaban atemorizados que evidentemente fue aún más notorio en Cabral hijo sobre el que textualmente señalo "*El chico quedó muy traumatado.*"

Completan el círculo convictivo respecto de las circunstancias de lugar y tiempo del suceso crimini las siguientes pruebas:

**(i) Declaración testimonial de MARCIAL ANDRES GROSSO**, Oficial Principal de la Policía de Ctes., quien en el plenario declaro "en la fecha del hecho se encontraba viajando por **ruta nacional 123, aproximadamente entre las 15 y las 15.30 hs.**, desde Mercedes hacia Felipe Yofre donde reside su papá. Él iba aproximadamente 80 km/h, que es la velocidad del viaje. Después de haber pasado el control policial, aproximadamente a 1 o 2 km, observó que los

vehículos que circulaban en ambas manos empezaron a frenar, por ello redujo aproximadamente a 50 km/h la velocidad porque todos los vehículos frenaban. Primero pensó que había un accidente porque vio un auto blanco al costado sobre el lado derecho de la banquina, estacionado con las luces de baliza encendidas, aminoró la marcha y al llegar a la zona observó otro vehículo que estaba del lado izquierdo de la banquina, cerca de un portón de un establecimiento rural, con el frente hacia la ruta y la cola hacia el portón. El primer vehículo era un Chevrolet Corsa color blanco y el segundo un **Honda Civic de color gris**. Los vehículos estaban distantes de ese lugar (potrero el Quebracho) aproximadamente entre cinco a siete km. No observó si tenían ocupantes los vehículos que estaban estacionados. Recuerda que el Honda Civic tenía los vidrios levantados y estaban polarizados, por lo menos del lado del acompañante que era el lado que vio cuando iba conduciendo, la distancia entre ambos vehículos no puede precisar pero estaban casi enfrente uno del otro. El Corsa estaba sobre la banquina derecha y el Honda estaba abajo, cree que aproximadamente a 30 mts.. El portón que mencionó era de un establecimiento rural pero no recuerda su nombre. Conoce el establecimiento Santa Teresa, en relación a éste se encontraba al cardinal sur, aproximadamente entre 500 a 1000 m hacia el cardinal oeste, como yendo a Ctes., pasando Santa Teresa. En forma sucinta a la querrela responde que recuerda que volvió aproximadamente entre las 17 y las 18 h. Volvió a ver al Corsa blanco en la curva que denominan Corbeta, que es aproximadamente a 5 km de Yofre y está cerca del Quebracho, aproximadamente a 1000 o 2000 m. Había una persona de contextura robusta, gorda, recostada por el baúl del vehículo pero no le vio el rostro. No puede decir la estatura ni el color de los cabellos de esa persona. Vio una sola persona. El vehículo tenía el frente orientado hacia el cardinal oeste, es decir mirando hacia Ctes., y estaba estacionado en la banquina contraria de la mano en la que él (testigo) venía. Ante repregunta manifestó que no sabría decir qué modelo era el Chevrolet Corsa, son medio parecidos todos entre sí. Eran cuatro puertas, con baúl. Conoce el Chevrolet Sonic, es distinto al Corsa en las ópticas traseras y en las dimensiones del baúl. Al Corsa lo vio de atrás. A solicitud de Presidencia aclara que a su regreso no prestó atención al frente del vehículo pero el vehículo estuvo en la misma posición siempre.

(ii) El testigo **NICASIO FABIAN SARTORI**, hijo de Héctor Aníbal Sartori,



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

corroboro lo declarado por Cabral (p) el manifestar "Estaba en la Comisaría de Yofre y ahí hablaron con Cabral. Cabral les dijo que le habían amordazado, que a ellos no le habían golpeado pero que llegaron y los redujeron los malvivientes, esa palabra utilizó, eran las personas que vinieron armadas y les redujeron. Que no pudo hacer nada para defender el padre de ellos porque tuvo miedo. Le dijo también que vio un auto y después daba características de personas, pero eso sería ya el testimonio de Cabral. Les dijo que a su padre lo golpeaban y lo golpeaban y le preguntaban dónde estaba el dinero repetidamente. Antes de eso les contó que llegaron y les sorprendieron cuando estaban colocando una tranquera junto a su padre y al hijo de Cabral. Estas personas los redujeron con armas de fuego y su padre no se redujo sino que intentó huir y sacó un cuchillito con el que trataba de que se alejen esas personas, pero que lo siguieron sobre el auto o la camioneta y después que escuchó disparos. No sabe si Cabral lo vio o después lo encontró a su padre ya atado. Eso era lo que contaba Cabral y no salía mucho de eso. También les dijo que con su últimos suspiros su padre le dijo -no sabe cómo si supuestamente estaba amordazado- con voz ronca "ayúdame Cabral, me estoy muriendo". Les dijo que aproximadamente a la hora o a la media hora, o no sabe en qué momento se pudo desatar, que ya no había ningún malviviente y ahí no sabe si vio o no vio, no sabe bien esa parte, si su padre seguía vivo o no, pero que estaba desesperado para que no lo agarren los malvivientes y salió corriendo por el campo hasta la estancia. Todo esto le dijo Cabral padre, no habló con Cabral hijo. La vio a la señora Rodríguez, cuando ellos llegaron ella estaba en la casa de la estancia donde vivía su padre. Habló con ella pero ella no decía nada, estaba shockeada, no hablaba nada, lo único que decía era que se murió, que se murió, que estaba muerto, que ya no estaba más con ellos. En ese momento ella no hablaba y él (testigo) tampoco estaba muy bien como para ponerse a conversar. La conversación con Cabral fue dándose de a poco, no es que en el momento les dijo esas cosas, sino que le fue diciendo esto en el transcurso de los días, como en el funeral en el que hablaron un poco más. Tampoco era que Cabral hablaba mucho, también repetía que se había muerto que se había muerto, y se sentía muy golpeado. No sabe cómo decir como lo vio a Cabral, no es un experto en las expresiones de los demás, pero estaba tembloroso, como asustado por lo que había pasado, más que eso no puede opinar sobre cómo se encontraba Cabral. Supone que shockeado. Cabral le dijo que las personas eran

cuatro, adultas, no sabe cómo explicar las características de esas personas. Cabral dijo que si las veía podría reconocerlas porque supuestamente las vio. **Lo que sí decía era que vinieron en un vehículo que tenía una H y le preguntaban qué auto era y Cabral decía que era Honda. Ellos le decían si podía ser Hyundai y Cabral decía que no, que era Honda.** Cabral repetía que era un auto con una H, que lo había visto y que reconocería el auto. No sabe decir la contextura física de las personas, Cabral dijo que eran adultas, grandes, de buena fuerza porque los redujeron fácilmente. Piensa que por el miedo también los redujeron fácilmente. Su padre siempre utilizaba un cuchillito que de hoja debe tener 15 cm aproximadamente. Solía tener uno similar mango de plata y otro mango de madera que siempre lo tenía en la cintura con una vaina y lo usaba para limpiar los cascos de los caballos, para todo uso. Después le preguntó a la señora Rodríguez si sospechaba quiénes podrían haber sido los malvivientes y ella le dijo que no sabía y nada más. No sabe (el testigo) quienes pudieron haber sido, tampoco por qué pudo haber sido. Cabral decía que fueron por el dinero. Su inclinación (del testigo) iba más por el hecho de que su papá estaba siguiendo a los vecinos de al lado por el tema de robo de animales y se le ocurría que podía ser eso, pero no sabe, no tiene ningún indicio de quienes podían ser ni por qué. Se refiere a los vecinos del establecimiento del Quebracho que robaban los animales, por lo que dijo su padre, que el encargado de Santa Teresita era uno de los sospechosos. Su padre tenía una lista de personas, que no recuerda todos, que eran los posibles sospechosos de haberle estado robando animales y justamente por eso estaba arreglando una tranquera para ver si podía seguir adelante con eso. Su sospecha (del testigo) va más por ese lado que por el de robo. Su padre no se fue a Formosa a alguna carrera de caballos, por lo que sabe (el testigo) y por lo que le contó su padre. En muchas ocasiones lo acompañó a su padre a muchas carreras, porque normalmente lo visitaba una vez al mes, en fin de semana y su padre lo invitaba. Nunca iban más lejos que Goya, Esquina, 9 de Julio, Paso de los Libres, Curuzú. Eran carreras cuadreras con gente humilde en canchas de la zona, nunca iban muy lejos. Él (testigo) manejaba el camión para ir a las carreras. En forma sucinta a la defensa oficial responde que vio la lista que tenía su padre de los posibles sospechosos del robo de animales, no recuerda bien los nombres. Había nombres de los que su padre sospechaba pero no los recuerda por qué ya pasaron más de tres años y medio. A solicitud de la defensa oficial se le exhibe



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

la declaración de fojas 1151 y el testigo reconoce su firma en ella. Por Presidencia se le da lectura a parte de esa declaración respecto a los nombres que figuraban en esa lista que mencionó y el testigo expresa que [ahora] se acuerda de eso y que Pelozo era el encargado de Santa Teresita y no recuerda quién es Aguerre. Esos nombres que le leyeron estaban en la lista [de su padre]. No sabe si el comisario estaba cuando ellos llegaron a la comisaría, entre 10 a 15 minutos lo tuvieron que esperar para que los atiendan. Llegaron primero a la comisaría de Mercedes, los atendió el comisario y les comentó que podría estar muerto su padre, no les confirmó esto, de ahí se fueron al Quebracho, habrán tardado aproximadamente 20 minutos, cree que era antes de la 1 y vieron los cuerpos, primero la camioneta de la policía, después los cuerpos que estaban ahí, no les dejaban acercarse, pero a la distancia llegaron a reconocer a su padre. Se conmocionó, no sabía qué hacer, junto a su hermano Feliciano, no sabían para donde correr, era algo inexplicable lo que se siente. Cuando él estuvo no movieron los cuerpos ni el vehículo. En forma sucinta a la fiscalía responde que el campo del Quebracho en su totalidad son más de 1000 has, pero donde está el casco por decir, es una casita que estaba más caída que levantada, después tiene un portón principal a las orillas de caños de dos pulgadas de grueso o de una y media que es muy seguro, después se ingresa y aproximadamente entre 300 a 500 m, que no sabe medir bien pero no es cerca, los corrales donde estaban trabajando, donde estaban colocando de tranquera. En la estancia Santa Teresa podría haber habido dinero. No lo sabe porque no manejaba las finanzas de su padre, sólo la parte administrativa. A las finanzas solamente las manejaba su padre. No sabe si tendría o no dinero. Su padre nunca utilizaba tarjetas de crédito o débito así que algo de dinero debería tener porque o sino no tiene cómo moverse. No sabe decir cuánto. Después de este hecho no se descubrió ningún faltante. Revisaron en Yofre donde fueron. Lo que había faltado supuestamente era la billetera que llevaron del señor Cabral que tenía la plata para el combustible del lunes que tenía que ir a llevar yerba a un Centro de jubilados. La billetera de su padre no llevaron, tenía alrededor de \$5000 por lo que dijeron. Él (testigo) no la tocó. Eso tenía encima su padre.

**(iii)** El testigo **JESUS RAMON AYALA**, de condición analfabeto, peón rural de la zona, declaro que estaba ahí enfrente [al Quebracho], en lo de Mohalem, haciendo 'picada' sobre la calle, aproximadamente a 20 m de ahí está el campo

de Sartori y el autito blanco estaba casi enfrente de donde él estaba. El 'gente' que vio tenía ropa amarilla como una remera y un pantalón vaquero. Uno estaba fuera y al otro no lo vio. El que estaba afuera era petiso y tenía el pelo cortito.. Eran las cinco de la tarde. vio un autito blanco que estaba en la calle, era un día domingo, estaba el capot arriba y estaban dos 'gentes' frente a Sartori, no vio que estaban haciendo esas dos personas, si le conoció al señor Héctor Aníbal Sartori, en su campo. A Cabral no lo conoce. Ese día lo vio a Sartori, estaba arreglando el portón con un gente. Después no lo vio más a Sartori. No sabe qué le pasó al señor Sartori. Vio cuando llegó a ese lugar el señor Sartori, llegó en una camioneta, pero no sabe el color de la camioneta porque no conoce los colores. Al exhibírsele reconoce las fotografías de fojas 587 y 589 e indica: "como esa que ahí era en la que se movilizaba Sartori". Señala que conoce el sonido de los disparos de arma de fuego, y que un tiro nomás escuchó, a la nohecita, aproximadamente a las ocho. No hizo nada al respecto. No sabe cómo se llama el lugar donde estaba trabajando Sartori. El (testigo) trabaja en lo de Mohalem que tampoco tiene nombre. Santa Clara es al lado. No conoce la marca del autito blanco que vio. Cuando se retiró de trabajar aproximadamente a las siete de la tarde seguía la camioneta de Sartori. A Sartori lo vio trabajar. Cuando se retiró ya no lo vio más trabajar a Sartori ni a la otra persona, pero si a la camioneta. Agrega que en alguna oportunidad ingresó al campo de Sartori a cazar vizcachas, en ese campo hay corrales, que se ven porque están cerca de la calle. A petición de la fiscalía se le exhiben las tomas fotográficas en blanco y negro de fojas 2557 y el testigo dice que el auto blanco que vio era como ese (señalando la foto que está sola al costado). Ese día el clima estaba lindo, estaba soleado. En forma sucinta a la querella responde que no había nada que le impida ver los corrales desde donde estaba, era todo limpio ese lugar. En forma sucinta al tribunal responde que la picada que estaba haciendo era en el alambrado del campo de Mohalem cerca de la calle.

**(iv) Las testigos MARIELA SOLEDAD VELAZQUE**, Cabo 1° de la Policía de Corrientes, y **LUCRECIA MAGALÍ BELYIN**, sargento de la policía de Ctes., declararon -a su tiempo- en el mismo sentido al afirmar que el día del hecho estaba prestando guardia en la comisaría de Felipe Yofre. Toma conocimiento del hecho, estando de guardia, cuando se recepciona un llamado por radio base de la Comisaría Primera, que no tenía buena recepción. Entonces se llama al 101



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

a la Comisaría 1° de Mercedes, atiende la Cero Aranda, manifestando que en la estancia Santa Teresa supuestamente se habría producido un atraco. Entonces salieron de la comisaría de Yofre con el jefe de turno, que era el comisario Soto y fueron hasta la estancia Santa Teresa, ahí le avisan al comisario que el hecho habría producido pero en el Quebracho, que sí es jurisdicción de Yofre. La función que tuvieron era la custodia del lugar y la realizaron. Lo que vio fue dos personas sin vida y un vehículo trafic al costado del lugar del hecho. La hora exacta no recuerda pero era de tardecita. Ambas estuvieron hasta que llegó a la madrugada la 'morguera' con personal de bomberos de Corrientes, que se llevaron los cuerpos sin vida. Cuando llegan al establecimiento el Quebracho no estaba ningún perito. En algún momento estuvieron, pero no sabe especificar la hora exacta en que estuvieron. Los peritos estuvieron después de ella. Antes de que lleguen los peritos había muchas personas, funcionarios policiales. La consigna de cuidar el lugar. El móvil de ellas estaba ubicado con el motor encendido porque tenía poca batería y como las dos personas estaban sin vida, había zorros que querían acercarse a los cuerpos y entonces en todo momento el móvil se ubicaba con las luces encendidas para evitar que los zorros se acerquen a las personas sin vida. No había otras personas cerca de los cuerpos. Ambas quedaron a solas en el Quebracho hasta que vinieron a levantar los cuerpos sin vida, no sabe por cuánto tiempo. No vio quien sacó las ataduras del señor Sartori. Según su entender la escena del hecho estuvo preservada como se debe.

**(v) Acta Circunstanciada Compuesta**, glosada a fs. 136/137 vta., de fecha 06 de Diciembre de 2.015, labrada por la prevención policial de la Comisaría de la Localidad de Felipe Yofre (Ctes.), a las 22.30 horas y la cual me permito transcribir textualmente atento a su importancia temporal "...En la fecha siendo las 20:00 hs. se recibió un llamado telefónico de la Of. Ayte. ARANDA MIRTA, de la Cria. 1° Mercedes Ctes., informando que el Sr. CABRAL OSCAR RICARDO se hizo presente ante la Comisaría citada a efectos de informar que en el Campo "El Quebracho" ubicado en Yofre, en el potrero que depende de la Estancia Santa Teresa, se encontraba sin vida el dueño del mencionado campo señor SARTORI HÉCTOR ANÍBAL, junto a otra persona no identificada supuestamente un asaltante, por lo que se dirige a dicho lugar una Comisión policial en el Móvil policial C-783, a cargo del Sargento SQUETINO RAÚL,

custodia Cabo ESCOBAR ORLANDO, una vez allí más precisamente por Ruta Nac. N° 123 km 87, se procede a ingresar al mencionado potrero, tras pasar un portón orientado hacia el cardinal Norte, ya en el interior se hace un recorrido de aprox. 400 Mts. hacia el cardinal Sur, llegando hasta el corral y bañadero de animales vacunos, donde a simple vista se divisa, estacionado un vehículo, marca Ford Transit, Modelo T 350, color blanco, con el logo Cuarto de Milla en ambos laterales, dominio DVH-478, con su frente orientada hacia el cardinal Norte, observándose al costado de la puerta lado del conductor, tirado en el suelo, el cuerpo de una persona no identificada sin vida, en posición cubito dorsal, con la cabeza orientada hacia el cardinal Este, y a un metro aproximadamente de distancia el cuerpo sin vida del ciudadano HÉCTOR ANÍBAL SARTORI, en posición cubito ventral, con la cabeza orientada hacia el cardinal Sur, maniatado con alambre de fardo ambas manos hacia atrás del cuerpo y de las piernas, observándose además, que el brazo derecho y la pierna derecha a la altura del tobillo se hallaban atados a un poste del alambrado. La misma acta circunstanciada da cuenta que "La perito realizó trabajo de secuencias fotográficas, levantamiento de Huellas y en el lugar teatro suceso del hecho y parafina en ambos cuerpos sin vida y levantamiento de una Vaina Servida calibre Nueve 9 mm... se procedió al palpado de ambos cuerpos, encontrándose en poder del señor SARTORI una billetera de cuero color marrón, conteniendo documentaciones personales, y la suma en efectivo de \$5020... y Un celular Marca ALCATEL carcasa color negro... Conforme lo expuesto por el Señor CABRAL OSCAR RICARDO a él le sustrajeron un teléfono Celular marca NOKIA, con tapa, modelo viejo, Línea Personal abonado N° 3773-465737... se procedió al secuestro de los siguientes elementos: (01) UN Teléfono Celular marca NOKIA, Modelo 2760, de color gris, con su batería marca NOKIA, chip N° 89543410309823494093 con la inscripción PERSONAL, sin tarjeta de memoria, IMEI 011589/00/225506/04, 02 anteojos de receta, uno de ellos con marco y lente completo sin marca visible y otro dañado más precisamente partido al medio, con un cordón, el cual unía a ambas partes. Que el cordón tenía manchas de color rojo presumiblemente sangre. Un cuchillo marca Tramontina, mango de madera y hoja metálica de tamaño chico, un encendedor a gas color bordó marca Bic, un llavero trenzado con cuero crudo anillado con un logo de metal en el medio con la figura de un caballo, Dos gorras una de ellas color blanco con el borde de la visera color negro y la sigla en su frente



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*MANUEL A AUREANO, una gorra color azul con la inscripción en su frente NY y detalles con letras de color gris, una boina de lana color rojo, 6 cigarrillos enteros, marca PHILIP MORRIS, con manchas de color rojo presumiblemente sangre, dos colillas de cigarrillo de la misma marca, con manchas de color rojo presumiblemente sangre, una colilla de cigarrillo sin marca visible, restos de alambre tipo fino. Una carpeta de cartón Color marrón conteniendo en su dos cartucheras de cuero, una conteniendo en su interior manuales de instrucción del vehículo secuestrado, Título del vehículo marca Ford Transit T350, dominio DVH478, cédula verde del mencionado vehículo y documentaciones varias, póliza de seguro de la empresa Rivadavia. Un vehículo marca Ford Transit DOMINIO DVH478, el cual queda alojado en esta dependencia."*

**(vi) Acta de Constatación y Croquis Ilustrativo**, realizada el 08/12/2015 glosada a fs. 191/192: llevada a cabo en el Establecimiento Rural denominado "El Quebracho", sito sobre Ruta Nacional N° 123 a la altura del kilómetro 87 del Departamento de Mercedes (Ctes.), donde se levantaron los siguientes rastros: Restos de alambres tipo fardo y Un (01) paño tipo rejilla color blanco, con manchas color rojo, hallados en el lugar del homicidio y Un (01) trozo de alambre de mayor espesor, hallado en otro potrero contiguo a 25 mts. aproximadamente. Ampliación Relevamiento en el establecimiento 'El Quebracho' ( fs. 210); Croquis ilustrativo del establecimiento 'El Quebracho' (fs. 211);

**(vii) Acta de constatación, rastrillaje y croquis ilustrativo**, glosada a fs. 227/228, realizados el día 10/12/2015 en el interior del campo de Héctor Aníbal Sartori; como así también por el exterior, es decir, sobre ruta y banquina en inmediaciones al establecimiento "El Quebracho", Oportunidad en que luego de realizar un rastrillaje sobre la banquina hacia el cardinal norte a 32,20 metros aproximadamente del acceso al establecimiento "El Quebracho", y a 3,20 metros de la cinta asfáltica, **se halló Una (01) llave de herramienta de hierro, tipo Stilson**, marca INAFOR; y posteriormente de continuar con el rastrillaje, al mismo costado de la banquina, a seis metros del mojón N° 87, próximo al acceso al Establecimiento, se divisaron restos de alambre tipo de fardo, de similares características a las que fueron utilizadas para cometer el hecho en el establecimiento mencionado, elementos que fueron secuestrados a fin de que

los profesionales peritos actuantes realicen las pericias correspondientes, ocasión en que éstos tomaron secuencias fotográficas; y la prevención policial tomó los apuntes a mano alzada para la confección del croquis ilustrativo.

**(viii) Tomas Fotográficas** de rastros levantados en el lugar del hecho de fecha 07/12/2015, glosadas a fs. 159/163, los cuales obran secuestrados con otros elementos, conforme se aprecia en acta circunstanciada compuesta de fs. 136/137 *in fine*.

**(ix) Informe técnico CRIMINALÍSTICO**, N° 243/15 glosado a fs. 283/309, realizado por la Perito Cynthia Fabiana Medina en el lugar del hecho, sito en establecimiento rural denominado "El Quebracho", ubicado sobre el margen lateral sur de ruta nacional N° 123 a una distancia de 26 metros en dirección hacia el oeste del mojón del kilómetro 87. La perito previo a iniciar su labor, observó y dejó constancia sobre: "*Estado del escenario delictivo al tiempo de llegada del Cuerpo Científico para el examen pericial... **EL LUGAR DEL HECHO Y/ O ESCENARIO DEL CRIMEN, SE CONSTATÓ SIN PRESERVAR, tanto en el ESPACIO FÍSICO DENTRO DEL CUAL SE PRESUME LA EXISTENCIA DE MAYOR CANTIDAD DE INDICIOS Y/ O RASTROS, COMO TAMPOCO DE UN PERÍMETRO MÁS EXTENSIVO MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES DE MAYOR PRIORIDAD, TRATÁNDOSE DE UN ESCENARIO DEL HECHO, EN UN ÁMBITO ABIERTO, ZONA RURAL, todo ello para garantizar la intangibilidad de los elementos, indicios o rastros que puedan existir y para evitar cualquier pérdida, alteración o contaminación de la escena**". Dando cuenta respecto de la posición de los cuerpos de quien en vida fuera Héctor Aníbal Sartori y de quien en vida fuera Juan Carlos Mieres (NN en aquél momento), procediendo a la recolección de los siguientes rastros: una vaina servida, un encendedor, una funda para arma blanca, una gorra de lana de color rojo, una alpargata de tela de color azul, una herramienta tipo llave para ajustar tuercas, un gorro con visera de color blanco y un par de anteojos; elementos que fueron remitidos a pericias, asimismo recolectó rastros papilares y restos serológicos, efectuó una planografía de la escena evaluada (fs. 293/vta.) y procedió a realizar tomas fotográficas de la escena delictiva.*

**(x) Croquis Ilustrativo Panorámico de los Establecimientos Rurales que**



***circundan el lugar del hecho***, glosado a fs. 317.

**(xi) Acta de secuestro** preventivo de teléfono celular marca Samsung color gris oscuro y croquis ilustrativo (fs. 177/ 178vta.)

**(xii) Relevamiento del Lugar del Hecho** de fecha 09/12/2015 con fotografías del lugar del hecho y registro del vehículo dominio DVH - 478, Tipo Transit T350. color blanca Marca Ford encontrada lugar del hecho – fotografías – y otros relevamientos de interés, todo glosado a fs. 580/600.

**(xiii)** El testigo **Orlando Alexis Escobar**, Cabo de la Policía de Ctes., declaro que el día del hecho se encontraba de guardia en Felipe Yofre. Estaban de recorrida con el Sargento Squettino y le avisan por radio que en el potrero que tenía el señor Sartori supuestamente hubo un robo y de inmediato fueron al lugar. Fue aprox. a las 20 hs. Entraron con el móvil policial no sabe si 200 o 300 m. Era un lugar oscuro y se frenaron a 20 o 30 m. Era una noche oscura, lo único que se veía era la luz del móvil. Entraron de frente y de frente estaba una trafic con las puertas abiertas. Lo que más o menos se distinguía era un cuerpo que estaba del lado del conductor. El sargento le dijo que se quede en el móvil y éste fue con su linterna a mirar. Luego regresa el sargento y dan aviso a su jefe. No sabían qué podía pasar, si estaban o no todavía los autores. No habrá pasado ni 5 minutos y cuando estaban por salir llegó un móvil con personal de la Comisaría 1° y detrás su jefe con dos personal de ellos en un auto particular. El sargento le dijo que se quede en el móvil. Se quedaron ambos. El patrullero de la primera con su jefe (del testigo) empieza a mirar con las linternas si había algo más alrededor. Se quedaron con el sargento en el móvil. No fueron hacia el lugar del hecho. Cuando entraron el portón estaba abierto por eso ingresaron porque les dijeron que ahí se habría producido un robo. Ingresaron para verificar. El portón estaba abierto es decir sin traba y el candado como puesto nada más. Cerrado pero con la cadena y sin llave. Se acercaron con el móvil, lo único que iluminaba eran las luces del móvil, cuando se aproximaron a una distancia de 20 mts. lo que se llegaba a ver era que alguien estaba caído. Conoce el potrero, se llama el Quebracho. En forma sucinta a la defensa oficial responde que la trafic estaba con el frente mirando a la ruta a 200 o 300 mts. de la ruta. Lo que él llegó a ver ya fue un solo cuerpo.

**(xiv) Indicio corroborado:** Las pruebas antes mencionadas corroboran y dan crédito al indicio volcado por el acusado Ibarra al declarar en el marco de esta causa ante la Sra. Juez de Instrucción en fecha 26/04/2016 (fs. 2578/2582) cuando, en presencia de su abogado defensor y rodeado de todas las garantías constitucionales y convencionales, en lo que refiere a las **circunstancias de tiempo y lugar del suceso crimini**, textualmente manifestó: *"Al día siguiente, 6 de diciembre de 2015, nos levantamos, comimos y después nos vinimos para este lado de Yofre. Yo vine con GATO y MIEREZ, en mi camioneta, hasta la entrada de la cantera, ahí yo dejé mi camioneta. Ahí nos levantó ALFREDO ALEGRE en el PRISMA y después nos bajó en la tranquera de SARTORI a MIEREZ y a GATO. De ahí ALEGRE y yo nos fuimos al gauchito. MIEREZ y GATO se quedaron en un montecito que está al costado de la Estancia. Atrás vino GENES con el PARAGUAYITO en el automóvil HONDA; y los dos porteños en el automóvil SONIC. De ahí habrá pasado media hora o cuarenta minutos y nos llamaron que SARTORI salió, MIEREZ nos llamó que SARTORI salía, habrá sido las 4 de la tarde, no me acuerdo bien. Cuando ellos nos avisan, yo y ALEGRE estábamos en el Gauchito, nos vamos y yo lo dejo a ALEGRE pasando la entrada de la Estancia de SARTORI unos cuatrocientos metros hacia Yofre, para que lo levanten en el automóvil Honda Civic donde venían los dos porteños, MIEREZ, GATO, el PARAGUAYITO y ALEGRE, seis estaban en el automóvil y manejaba el flaco que era de Buenos Aires. Como el SONIC ya había entrado el día anterior no lo quisieron poner y se manejaban en el Honda Civic. Yo de ahí me fui y me quedé a tres o cuatro kilómetros antes de la entrada del otro campo donde se cometió el hecho. Ahí quedé yo sólo, con el automóvil PRISMA gris. Ahí habré estado entre 20 a 25 minutos, ahí ALEGRE me llama por teléfono y me dice que me vaya, que se pudrió todo. Ahí me fui hasta donde estaba mi camioneta, pasando Felipe Yofre, en la entrada de la cantera 'Polan'. Ahí llegó el Honda, vino ya GENES manejando, ya habían cambiado el auto, los porteños manejaban el SONIC, que había quedado del otro lado estacionado. Los porteños se fueron para Buenos Aires en el SONIC. En el Honda Civic manejaba GENES, junto al GATO, el PARAGUAYITO y ALEGRE. Ahí ya ALEGRE se fue con GATO al auto de él, yo me lo llevé al PARAGUAYITO y GENES se fue sólo en el auto de él. Yo lo llevé al PARAGUAYITO hasta la terminal de Resistencia."*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**Ninguna duda cabe entonces para este sufragante que el *suceso crimini* ocurrió en el establecimiento rural -o potrero- denominado "El Quebracho", ubicado físicamente sobre el margen lateral sur de ruta nacional N° 123 a la altura del kilómetro 87, aproximadamente, zona rural de jurisdicción de Felipe Yofre, Departamento de Mercedes (Ctes.) el día **06 de diciembre de 2015, a las 16:00 aproximadamente.****

Respecto al **modo** de ocurrencia de los hechos tampoco ha existido confrontación pues, a excepción del acusado Ibarra quien brindo su versión de los hechos, los coimputados han negado participación en el hecho atribuido. Por su parte, tanto la acusación pública como la privada han considerado acreditado los hechos descriptos en la pieza acusatoria.

En el sentido que desando este voto, se observara que las declaraciones de los testigos directos Oscar Ricardo Cabral y Nicolás Fernando Cabral han permitido reconstruir, casi sin fisuras, la modalidad en que se llevó a cabo el hecho ilícito de manera concordante con la atribución fáctica acusatoria.

A esta altura ninguna duda cabe que ese fatídico 06/12/15 se encontraba el fallecido Sartori junto a los Cabral (padre e hijo) en el potrero (o establecimiento) "El Quebracho" realizando tareas propias de colocación de un portón (comúnmente conocido como '*tranquera*' en la zona) cuando irrumpen en la escena personas desconocidas -cuyo número aún no se halla determinado con precisión pero se trataría de al menos cinco malhechores- quienes a punta de pistola reducen fácilmente a ambos Cabral (padre e hijo) atándolos con alambre de fardo de pies y manos colocándolos acostados boca abajo con la cabeza en sentido cardinal opuesto a la ruta nacional 123. Mientras ello sucedía Sartori esgrimiendo resistencia con su cuchillo "*barrigero*" o "*berigero*" intentaba llegar a su vehículo Ford Transit para huir, llegando incluso a poner en marcha el motor, al tiempo que en el forcejeo con los agresores efectúa un corte de proporciones en la cara de uno de ellos (luego identificado como Mieres) y otro, de profundidad no determinada, a otro de los atacantes (luego individualizado como Rosales) cuando este arremete contra él, circunstancia en la que uno de ellos -el hincado- efectúa un disparo con una pistola 9 mm proyectil que impacta accidentalmente en la cabeza de Mieres provocándole la

muerte de manera inmediata. Esta inesperada resistencia y su desenlace provoca un ataque furioso de todos los presentes contra Sartori a quien lo golpean con elementos romos y duros (probablemente con la llave Stilson y las pistolas 9 mm que portaban) en la zona del cráneo y tórax hasta ocasionarle la muerte, la que se produce luego de una breve agonía estando este ya atado de pies y manos a los postes del alambrado. Luego de suceso, que culminó con el salvaje ataque a Sartori, todos los malvivientes emprenden la fuga de la manera que seguramente había sido preordenada.

El análisis y valoración de los testimonios de los Cabral (padre e hijo) permitió determinar que fue el propio Sartori quien defendiéndose con su cuchillo "barriguero" quien ocasiona el corte a Mieres, así como que el disparo de arma de fuego no lo efectúa Sartori pues no portaba ninguna arma de fuego en esa ocasión, sino que la ocasiona otro malviviente con una pistola 9mm, en tal sentido véase Pericia N° 243/ 15 de fs. 282/309 donde es encontrada la única vaina servida producto del disparo que termina con la vida de Mieres. Estos valiosos testimonios también permitieron determinar que la salvaje golpiza que le propinan a Sartori, que a la postre culminó con su vida, fue desencadenada por el disparo de arma de fuego que acabó con la vida de Mieres, al decir de Cabral (padre) que [luego del tiro] *todos le atacaron a Sartori tipo hormigas*. Al tiempo que agregó que escuchó que uno dijo que le "*péguele un tiro al viejo de mierda*", y que don Héctor gritaba "*mátenme, mátenme*", después se escuchaba el murmullo cuando le estaban pegando a su amigo [Sartori], luego escucha que uno de ellos hace una llamada telefónica antes de irse y dice "*salió todo mal*", no sin antes pinchar las ruedas de la Ford transit de Sartori presumiblemente con el cuchillo de este que, a la luz de los rastillajes realizados, terminaron llevándose.

A su vez el **examen médico practicado a Rosales** (fs. 4992/4995) y los **restos hemáticos de este en la colilla de cigarrillo encontrada en el lugar** (fs. 137 in fine, 157 a 163 y Pericia nro. 243/15 de fs. 282 a 309) resguardada debidamente para su oportuno cotejo (vide fs. 3983 y 4022/4023 y vta. cfr. legajo C.M.F. N° 1410 de fecha 16/12/2016) y el resultado de la pericia de ADN conforme las conclusiones del Informe Pericial glosado a fs. 6867/6871, confeccionado por la Dra. Inés M: Carranza, Bioquímica Forense del



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

departamento de Biología Molecular (IMCIF) perteneciente al Poder Judicial de la provincia del Chaco, que sobre las muestras analizadas consistentes: en 5 (cinco) cigarrillos marca Philip Morris con manchas de sangre enteros, dos colillas de cigarrillos de la misma marca con sangre y un cigarrillo deteriorado marca Philip Morris con sangre, se constató que **1 (uno) de los cinco cigarrillos enteros peritado por esa unidad especializada, se corresponde con el material genético del aportante FÉLIX AMADEO ROSALES**. En tanto los 4 (cuatro) cigarrillos restantes y demás muestras peritadas corresponden al occiso JUAN CARLOS MIERES (fallecido-víctima en autos). Ello me permite concluir que en su denodada defensa con su arma blanca Sartori no solo corto a Mieres sino también a Rosales en su abdomen en confrontación con el perfil genético que aportara este imputado voluntariamente por orden judicial (vide acta glosada a fs. 5145/4146).

Cierran el círculo convictivo, respecto del modo de ocurrencia del *suceso crimini* las siguientes pruebas científicas, técnicas, documentales y documentadas.

(i) **Autopsia** practicada a quien en vida fue **HÉCTOR ANÍBAL SARTORI**, glosada a fs. 20/ 31, de cuyas conclusiones se desprende que la causa del deceso del ciudadano SARTORI se debe a *"TRAUMATISMOS CRANEO ENCEFÁLICOS GRAVÍSIMOS. POLITRAUMATISMOS TORÁCICOS"* producida por *"AGRESIÓN CON OBJETO ROMO Y DURO"*.

(ii) **Autopsia** practicada a quien en vida fue **JUAN CARLOS MIERES**, glosada a fs. 32/41, de cuyas conclusiones surge que la causa del deceso del ciudadano MIERES se debe a *"TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO GRAVÍSIMO"* producido por *"UN PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO"*.

(iii) **Exámenes Médico Legales** practicados a los occisos **HÉCTOR ANÍBAL SARTORI y JUAN CARLOS MIERES**, glosados a fs. 140/147 de cuyas conclusiones se desprende que el deceso del Sr. Héctor Aníbal Sartori se produjo como consecuencia de los traumas cráneo-encefálico, seguido de paro cardio-respiratorio y muerte ocurrido en fecha 06/12/2015 a las 16.00 horas. En tanto, el deceso del ciudadano MIERES fue producido como consecuencia de los

traumas cráneo-encefálicos, seguido de paro cardio-respiratorio y muerte ocurrido en el día de la fecha a las 16.00 horas aproximadamente.

**(iv) Acta de Defunción del Ciudadano Héctor Aníbal Sartori**, glosado a fs. 3589. Del cual se desprende que la causa de defunción es: "*Traumatismo cráneo encefálico gravísimo – politraumatismo toraxico*".-

**(v) Acta de defunción del ciudadano Juan Carlos Mieres** glosado a fs. 3774 y vta. y en copia certificada DE fs. 3824, del que surge fallecimiento "*...por traumatismo cráneo encefálico gravísimo por un proyectil de arma de fuego...*".

**(vi) Informe de la Policía de Corrientes** . división interjurisdiccionales - obrante a fs. 3696/3716; el mismo corresponde a COTEJO DE FICHAS DACTILARES: Por el cual obra acreditado fehacientemente y desde el punto de vista científico que uno de los cuerpos sin vida encontrados en el lugar de los corrales del Establecimiento el Quebracho, pertenece a HÉCTOR ANÍBAL SARTORI.

**(vii) Informe Químico Legal N° 116/15**, glosado a fs. 239, respecto de las muestras extraídas de las manos de Héctor Aníbal Sartori, el que arroja resultado negativo para presencia de residuos procedentes del fulminante y del proyectil del cartucho disparado en ambas manos de Héctor Aníbal Sartori.

**(viii) Lesiones fotografiadas de los Ciudadanos Cabral** – fs. 586/591 vta., lo que condice con el relato de los mismo sobre el sufrimiento padecido y elementos utilizados por los imputados, dejados también en el lugar del hecho (alambre véase acta de fs. 227/ 228 y 580/582).

**(ix) Examen corporal y físico al imputado ROSALES** practicado al momento de su DETENCIÓN (fs. 4991/4995) EL MEDICO Legal de Policía Dr. Villalba informa que el mismo presenta "**Punto 9:** CICATRIZ CIRCULAR UNICA EN HEMIABDOMEN IZQUIERDO CARA ANTERIOR" (fs. 4992/93 y ver figura de fs. 4994)

**(x) Pericia Nro. 1141**, (Fs. 6867/6871) Realizada en El Laboratorio de Biología



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

Molecular del Instituto de Medicina y Ciencias Forense del Poder Judicial de la Provincia de Chaco (Imcif – Registrada En El Libro de Pericias con el Código 322bm/2018 – Numero De Orden 63 En Fecha 16/04/2018 que determino que **el imputado FÉLIX AMADEO ROSALES ha sido el aportante del material genético masculino hallado en uno de los cinco cigarrillos marca Philips Morris con manchas de sangre enteros, en contraste sobre muestras que en forma voluntaria aporto a la presente causa** (fs. 5145/4146), y se cotejo dicho perfil genético con el hallado en las evidencias analizadas ya en la primer pericia ut supra identificada como 171 BM/2017 - número de orden 51 (fs. 6869).

**(xii) Indicio corroborado.** Las pruebas antes mencionadas y valoradas bajo el prisma de la sana critica racional corroboran y dan crédito al indicio volcado por el acusado Ibarra al declarar en el marco de esta causa ante la Sra. Juez de Instrucción en fecha 26/04/2016 (fs. 2578/2582) cuando, en presencia de su abogado defensor y rodeado de todas las garantías constitucionales y convencionales, en lo que refiere al **modo comisivo**, textualmente manifestó: *“En el momento del hecho, GENES me llama y me dice que él escuchó un tiro, yo no había escuchado, por eso presumo que él estaba más cerca de Yofre. Cuando nos reunimos contaron que se le había escapado un tiro a CHIQUITO, al porteño, y después de bronca lo mataron a SARTORI. Yo nunca vine a matar a nadie, yo vine a hacer un robo, por eso me quedé afuera. Eso fue lo que ellos me contaron porque yo no estaba adentro. SARTORI se había defendido, porque ROSALES tenía un puntazo en la panza que se lo hizo SARTORI. Íbamos a robar, el que traía el trabajo era MIEREZ, supuestamente tenía 10 millones de dólares, pesos, en la Estancia, plata en efectivo. Nunca pudimos saber quién le dio el dato, decían que se los dio el hermano de SARTORI, pero creo que no tiene hermanos. Después de ese día 6 nos volvimos a encontrar una vez más en Formosa, en la casa de GENES, habrá sido en el mes de febrero de 2016, entre semana, no recuerdo la fecha. Esa vez estábamos CHIQUITO ROSALES, ALEGRE, YO, GENES y GATO. Ahí comentaron que bajaron 5 del automóvil, sólo quedó el porteño que manejaba el automóvil Honda. El auto primero no entró, cuando sintió el disparo recién entró, es lo que ellos me cuentan a mí porque yo no los veía desde donde yo estaba. Por lo que me contaron a mí, a SARTORI le pegaron EL PARAGUAYITO y CHIQUITO ROSALES, por lo que me contaron SARTORI le cortó la cara a MIEREZ. ALEGRE en ese momento custodiaba a los*

*dos peones. El GATO también se habría trezado en la lucha y el tiro se le habría escapado a ROSALES. Las armas las trajo GATO, pero no sé cómo las consiguió. Eran dos nueve milímetros, por lo que me comentaron a mí una era una 9mm acción simple y la otra una 9mm Block, doble acción, esta última era la que usaba CHIQUITO y era muy celosa, por eso supuestamente se le escapó el disparo. El cuchillo que se utilizó ese día me dijeron, lo tiraron al lado de los corrales y había barro. El PARAGUAYITO tenía la remera salpicada con sangre y cuando pasamos por el Río Corrientes, ahí tiró la remera. El alambre estaba en el Honda Civic, GENES tenía todo, el alambre nada más trajo porque eso siempre usa, precintos no usa.”*

La intrascendencia de los testimonios brindados en el plenario por Enrique Aníbal Mieres, Wilfrido Castillo, Enrique Sebastián Pintos, Lisandro Cadenas, Alfredo Aranda, Marcelo Aranda, Gustavo Molezzi y el Dr. Scoffield me eximen de dispendiar tiempo en valorarlos.

En consecuencia, habiendo valorado a la luz de la sana crítica racional los elementos de certeza probatoria que la causa brinda y recreados en este debate -señalados *ut supra*- considero que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del ilícito investigado.

#### ***b) La autoría.***

Del relato efectuado *supra*, producto de la valoración de las pruebas obrantes en autos y las ventiladas en el debate me llevan a concluir en forma fehaciente que los acusados han participado de manera preordenada en el ilícito acometido contra Sartori, desplegando para realizar su accionar de un plan delictivo pergeñado previamente cuyo objetivo era la apropiación indebida de una suma de dinero que consideraban se encontraría en poder de Sartori.

La determinación del grado de participación que ha tenido cada uno de los acusados debe necesariamente ser prologada, a fin de lograr un mejor entendimiento del hilo conductor que coloco a cada uno de ellos en la escena del crimen participando -cada uno en su rol- en el hecho criminoso.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

**(i) MIERES "la punta del ovillo".**

Sin lugar a dudas el cadáver de uno de los malhechores en el teatro del suceso crimini abrió una ventana de luz en el inicio de la investigación criminal.

La extensa declaración del testigo técnico, **Crio. Héctor Fabián RODRIGUEZ**, resulto reveladora pero no en cuanto a su rol se testigo *stricto sensu* sino en cuanto a que permitió a las partes preguntar y repreguntar al director de la investigación criminal del suceso traído a juicio, permitiendo al mismo explicar pormenorizadamente las líneas investigativas seguidas así como el motivo de las pruebas oportunamente requeridas a la juez instructora, así como la lectura e interpretación que debía darse a los informes anejados en CD de la empresa de peaje y de la compañías telefónicas, ilustrando gráficamente sobre la utilización del software VAIC para obtener la correcta lectura de la información brindada por las telefónicas. Este testigo nos explicó que muy cerca del lugar del hecho -aproximadamente 800 mts.- se visualiza una antena de telefonía celular, identificada como WFYFREC - Zona Rural o Felipe Yofre, (informe fs. 422 e informe UDT-UFIE – fs. 571/599 vta. c/foto antena y lugar de ubicación de fs. 592). Ello motivó la lógica posibilidad de que quienes pudieron haber sido los autores del hecho hubieran utilizado teléfonos celulares para comunicarse entre sí. Consecuentemente a ello y teniendo también como referencia, haber encontrado junto a Sartori a otra persona, que en un principio se tenía como NN, pero de las averiguaciones practicadas con colaboración de la policía formoseña, se pudo saber y determinar a través de una denuncia que había radicado la misma pareja de Mieres, una señora de apellido Gómez, los últimos días del mes de diciembre de 2015, la desaparición de este señor (véase expediente judicial que rola a fs. 1370/1384). Además, allí aportó para la búsqueda propia de la policía formoseña, fotografías de su concubino y un número de celular del mismo (fs. 905/911). Las diligencias para identificación de NN, en cuyo marco fue reconocido como el ciudadano Juan Carlos Mieres, glosadas a fs. 824/829 y fs. 905/911, direccionaron -dijo el testigo- adecuadamente la instrucción penal para dar con los aquí signados como responsables del atraco y hecho ilícito atribuido. Señalo RODRIGUEZ que contando con la identidad del ciudadano Mieres y conociendo a través del testimonio de su ex amante, Sra. **DAIANA GISEL GALARZA**, que éste formaba parte de la banda que pergeñó el hecho escrutado (fs. 1354/ 1360vta.), adquirió

relevancia el dato aportado por su ex concubina, Sra. **BLANCA ARGENTINA GÓMEZ**, en cuanto a que el número de celular que utilizaba MIEREZ era **3704085662** (fs. 1070/1075), circunstancia corroborada además a través de información recolectada por medio de una de sus hijas Carmen Elizabet Mieres (fs.905/911), y Pericia informática de un teléfono secuestrado en la casa de Víctor Andrés Gómez (fs. 1912/1913) -cuñado del fallecido Mieres- corroboraba que el número de teléfono informado por Gómez -activo a nombre de Julia Miquetan- pertenecía al usuario Juan Carlos Mieres (fojas 908). Este número de teléfono activaba la antena de Felipe Yofre en el horario próximo al de ocurrencia del hecho. Este dato fue utilizado por personal de Delitos Complejos para anexar al Informe telefónico compaginado a la causa a fojas 1466/1468 (c/cd anexo) que aporta el tráfico de comunicaciones en las celdas de cobertura de la antena situada en RN 123, km 87 y 97 aprox., es decir en cercanías del lugar del hecho; y a través del sistema VAIC (Vínculo para Análisis Informático de Comunicaciones) relacionar este número con los demás integrantes de la banda que utilizaban telefonía móvil para mantenerse comunicados. Ese trabajo investigativo permitió vincular el número atribuido a Mieres **03704085662**, con los números **03624042714** y **03794792436**, entre otros, utilizados por otros integrantes de la banda que, además de mantener comunicaciones con el atribuido a Mieres, se hallaban en inmediaciones al lugar del hecho al momento de su ocurrencia. (ver Informe de Delitos Complejos N° 145/16 obrante a fs. 1226/ 1233). Explico el testigo que partiendo de la geolocalización del teléfono de Mieres en el lugar del hecho y los otros números de teléfonos con los que se conectaba, también situados en el lugar del hecho según informe de las prestatarias que activaban las celdas de esa antena de F. Yofre (Fs. 1233), que en un principio, y conforme a los informes practicados, se identificaron como NN correntino (379...), NN formoseño (370...), NN porteño (011...) y NN chaqueño (362...), teniendo como referencia inicial los prefijos, en razón de que todavía no sabían quiénes podían ser sus usuarios, ya que la identidad proporcionada, no les llevaba a datos certeros o conforme a las titularidades que referían las empresas prestatarias haber sido activados a nombre de terceras personas, (igual que el de Mieres estaba activado a nombre de Julia Miquetan), la experiencia indicaba que, generalmente, las líneas utilizadas para la comisión de hechos delictivos están activos a nombre de terceros, pero sus usuarios son otros, como ocurrió en este caso.



**(ii) Antena de F. Yofre a la hora del Suceso Crimini – los teléfonos y su atribución.**

El **informe de fojas 1226/1233** elaborado a raíz de la información brindada por la prestataria de telefonía móvil Personal respecto de la antena con cobertura en el lugar del hecho, instalada en ruta nacional N° 123, refleja cada una de las comunicaciones que se registraron el día 6 de diciembre de 2015 desde el horario 14:09:46 hs. y cada uno de los teléfonos que tuvieron contacto con el **teléfono utilizado por Mieres** (véase fojas 1226 al pie) **con el número 03624042714**, que si bien la titularidad correspondía a Margarita Rolón (fojas 1227) **su uso en ese momento correspondía al incurso IBARRA** (véase fs. 1865/1868 y vta. y declaración del propio Ibarra de fs. 2578/2582). Asimismo, el teléfono de Mieres mantenía comunicación –en el día y hora del suceso crimini- con otra línea telefónica N° **03794792436** que si bien la titularidad pertenecía a Aria Figueroa, **su usuario en ese momento era el incurso ALEGRE** circunstancia que surge del allanamiento en el domicilio de este imputado (fs. 2945/ 2946vta.) que se lleva a cabo en calle ROCA 85 de la ciudad de Corrientes Capital; lugar donde se secuestran tres teléfonos celulares **(uno marca Samsung modelo GT-3570** – sin nro. IMEI con tarjeta empresa personal // **otro de la marca BlackBerry** con tres números de IMEI, uno no legible, con tarjeta SIM de la empresa personal, y un tercero **marca LG**, con un numero de IMEI, con tarjeta sin empresa Claro, sin memoria – sin batería – ver datos más completos, color y estado de estos aparatos celulares a fs. 2945/2946/ y 2949), que luego serían peritados en autos, surgiendo de esa Pericia datos relevantes sobre todo de unos de los equipos telefónicos **el Samsung modelo GT-3570** (véase fs. 4744/4747 (c/ CD adjunto) que lo vinculan a ALFREDO JOSE ALEGRE con el teléfono que se le atribuye haber usado en el atraco doloso N° 03794-792436 (véase Pericia Tecnológica – Informática de fs. 4667/4762vta.), que incluso al querer ser rebatido en su descargo material el incurso una hipótesis absolutamente inverosímil al relatar que *"ese teléfono lo había dejado un albañil al que solo conoce por "Cacho" en su casa"* (vide fs. 5181/5188) circunstancia que conforme más abajo despliego estos fundamentos de mayor atribución, al analizar esa Pericia Tecnológica – Informática (fs. 4667 a 4762 vta.).

A su vez las pericias efectuadas sobre los teléfonos secuestrados en el domicilio de **Genes** permitieron atribuir a este el uso (en esa fecha) del celular numero **N° 03704386596** (titularidad Roque Danel) conclusión a la que se arriba por el análisis del teléfono secuestrado al concuñado de Genes -López Marcos Sebastián pareja de Luxen Ayelen Deisi- (pericia fs. 4677/4709vta.) y del teléfono secuestrado a Antonela Luxen (pericia fs. 4710/4729), conforme acta referenciada, de su agenda (véase pericia de fs. 4667/4762 vta.) de ello surge un contacto COMÚN agendado en la tarjeta SIM como **"GRISEL"** (pareja de Genes) teléfono nro. 3704375984 (ver fs. 4670 vta. y fs. 4712 vta.) el cual mantuvo fluidas comunicaciones con el teléfono sospechoso atribuido a JOSÉ ANDRÉS GENES nro. 3704386596, en el periodo informado por Telecom Personal S.A. (fs. 1595 y CD, del 1 de noviembre 2015 a 5 febrero de 2016), y sobre todo el fin de semana del 5 y 6 de diciembre de 2015). A ello se aduna que producto de las Intervenciones telefónicas (cfr. informe de fs. 3373 y CD's e inf fs. 3469) el número **3718524508** (caract. de Clorinda Formosa) en fecha 25 de mayo de 2016 remite un mensaje al teléfono usado por Genes en su "exilio" nro. **3704-358829** para comunicarse con su concubina Luxen, mensaje este que es respondido, y luego existe un tercer mensaje entre estos números (ver CD nro. 5 de fecha 25/05/2016 intervención. Línea nro. 3704-358829) conexiones que adquieren relevancia puesto que el número **3718524508**, antes referido, **se contactó 44 veces** entre llamadas entrantes y salientes entre fecha 9 de noviembre de 2015 al 23 de Enero de 2016 (ver Informe telefónico en CD de fs. 1595 – ítem Buscador) con el teléfono atribuido a Genes para comunicarse con los demás miembros de la banda criminal **número 3704-386596** que estuvo físicamente presente los días 5 y 6 de diciembre de 2015 en la Provincia de Corrientes, y en el horario del hecho en inmediaciones del lugar Estancia – Potrero "El Quebracho" – Felipe Yofre Corrientes.

A su vez, la línea N° **01135059470** (también presente en inmediaciones del teatro del hecho el día y lugar) cuya titularidad se halla registrada a nombre de Luis Alberto Sudarich **es atribuida en su uso a Rosales** (inf. fs. 2077/2080) en atención a que en ocasión de realizarse el allanamiento en la vivienda de la de Rosales, a fin de lograr su detención, (fs. 3542/3571) se ubicó en ese domicilio sito en 24 de mayo 946 de Lomas de Zamora a la titular del automotor sospechado la Sra. ANA MARÍA BAEZ (madre de los hijos de Rosales)



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

así como haberse encontrado un trozo de Cartón en el interior de la vivienda con el número de teléfono atribuido a ROSALES para comunicarse con la banda y que estaba presente en el lugar y fecha del hecho, y que corresponde al **011 1535059470**- (fs. 3562 y vta.).

Finalmente, la acusación acredito que **Zygalzki** era usuario de la línea titularidad de Malchiodi **N° 03704411703** (también activando la antena de Yofre el día y a la hora del suceso) conclusión a la que se arribó al comprobarse fehacientemente que en el aparato celular que usaba cotidianamente Zygalzki identificado con **IMEI** 357694065018500 (numero único de identificación del móvil) con el chip correspondiente al número **3704669342** (titularidad registrada a su nombre) el día 06/12/15 impacto en ese IMEI (en ese teléfono) el chip correspondiente al número nro. **3704411703**. Esto surge del informe de investigación valorado, al expresar (fs. 6138): *“que el aparato telefónico móvil IMEI nro. 357694065018500 se han conectados las tarjetas SIM CARD –con los números: **3704411703** – **3704669342** y 3704822181, cuyos titulares se han referenciados precedentemente, en el mes de Octubre de 2015 y diciembre de 2015, lo que nos conduce a decir que el tenedor del aparato con el número de IMEI 357694065018500, habría sido también tenedor de las líneas telefónicas **3704411703** – **3704669342** y 3704822181.- Del mismo análisis surge que en el mes de octubre de 2015, se han conectado los números 3704411703 (MALCHIODI) y 3704669342 (ZIGALZKI) y el hecho investigado ocurrió el día 6 de diciembre de 2015, surge claramente que el aparato móvil estaba en poder del usuario de la línea **3704669342** (ANÍBAL RAMÓN ZIGALZKI), por lo menos hasta el día 7 de diciembre de 2015, cuando nuevamente se conecta al **IMEI NRO. 357694065018500**”. “..De los listados de llamada se desprende que tanto la línea 3704411703 (MALCHIODI EMILIO LUIS) y 3704669342 (titular: ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI) coincidirían en desplazamientos ya que el día 04 de diciembre de 2015 – ambas se hallaban en la zona de la Capital de Formosa, el día 05 de diciembre de 2015 ambas se desplazaban desde la zona de Formosa – luego Chaco – para confluir ambas líneas en la localidad de Empedrado – Pcia. De Corrientes. Ambas líneas habrían activado antenas los días 05 y 06 de diciembre de 2015 emplazadas en la localidad de Empedrado Corrientes y solamente la línea a nombre de Zygalzki Aníbal Ramón, habría regresado a la ciudad de Formosa el mismo día 06 en horas de la noche”.- Es decir que en la*

fecha del hecho (6 de diciembre de 2015)-; de **00,11** hs. del inicio de ese día hasta las **12,41** hs. registra conectividad en la localidad de Empedrado con su número "oficial"; y a partir de las **12,48** de ese mismo día del hecho el imputado Zygalzki deja de usar su número particular para comenzar a usar el número de comunicación con la propia banda criminal **-3704411703-** iniciando conectividad con el mismo al dirigirse de Empedrado hacia la zona de Felipe Yofre, conectando con el mismo las antenas de telefonía celular existente físicamente en: en **Cuatro Bocas de Saladas (12,48)**, luego en **Mercedes a las 14,22**, luego en **Felipe Yofre a las 14,43**, luego de nuevo en **Mercedes a las 15,00 – y 15,11 hs.**, luego de nuevo en la zona de **Felipe Yofre a las 15,25 hs. hasta las 16, 22 hs.** (coincidentes con el lugar y horario de comisión del hecho); **en este lapso de comisión del atraco** es notoria y constante la comunicación con los demás teléfonos de los integrantes de la banda criminal – al registrar según informes analizados conexiones con los teléfonos atribuidos al resto de los imputados de autos – IBARRA (3624042714)– ALEGRE (3794792436) – GENES (3704386556). A las **16,22 del día 6 de diciembre 2015 y ante el resultado luctuoso del atraco, el imputado Zygalzki deja de usar totalmente** el teléfono **3704411703**, cuando ya raudamente de regreso a la ciudad de Formosa comenzar a utilizar su número de teléfono particular Nro. **3704669342** lo cual es registrado por la conectividad de este en relación a las distintas antenas del trayecto de regreso a la ciudad de Formosa, a saber ya en el paso por las cercanía de **localidad de:** Manuel F. Mantilla **hora 17,02** (6/12/15)..; por el paso por la localidad de San Roque entre la hora **17,12 /13..**, por la localidad de "Puerto Velaz Pcia. Chaco a las **19,57..**; por la localidad de Tatane Provincia de Formosa hora **20,57 a 21,12. hs**; arribando el imputado a la localidad – Ciudad de Formosa a las **21,27 hs.** del mismo día 6 de diciembre de 2015, cuando registra el primer movimiento de una antena ubicada en dicha Localidad de Formosa; movimientos que se siguen registrando en dicha localidad los días subsiguiente por parte del imputado Zygalzki, para retomar la normalidad de sus Guardias en la Sub Comisaria de República Argentina el día 8 de diciembre de 2015 a partir de las 19 hs. (fs. 4305vta/4353).- (ver Cd. adjunto e informes de fs. 6132/6134 y 6141 – sobre: comunicaciones – tráfico de IMEI – y movimientos de IP asignadas, respectivamente).

Como corolario del análisis de la trilogía "*Zygalzki – IMEI - SimCard*"



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

existe un nuevo impacto de la línea SimCard de Zygalkzi nro. 3704- 669342 en ese IMEI 357694065018500 en fecha 7/12/15, lo que condice con la vuelta del propio imputado del lugar del hecho y la denuncia que el mismo formula telefónicamente "de pérdida de su equipo celular" (véase fs. 6316) y el reintegro inmediato del Chip y/o Tarjeta SimCard con el mismo número de su Personal 3704- 669342, tarjeta SimCard esta provista por la empresa Telecom Personal SA en fecha 7/12/2015 y la puesta de ese nuevo Chip "SIM Card" en esa fecha nuevamente en el mismo equipo celular IMEI N° 357694065018500, tengamos presente que solo queda registrado el primer impacto de una línea (simcard) determinada en un IMEI al realizarse la primer llamada (ver fs. 6134/6136).

Asimismo, la acusación ha demostrado que los números de celulares atribuidos a los encausados y al occiso Mieres durante el atraco activaron antena distante 800 metros del lugar donde se produce el hecho ilícito, lo que coloca a sus usuarios en las inmediaciones del lugar del hecho y entre las **horas 14:09:46 hasta las 16:36:16, del 6 de diciembre de 2015.**

Esa información fue brindada por las compañías telefónicas Movistar, Personal, Claro y Nextel que obran en el CD acompañado a la nota del Ministerio de Seguridad de Buenos Aires de fecha 22/08/2016 que luce a fojas 3743/3744 y del informe de Delitos Complejos de la provincia que rola a fs. 1226 a 1232.

El software o sistema VAIC nos permite visualizar correctamente las **interconexiones de estos teléfonos el día 6 de diciembre de 2015 entre las 14:37 hs. y las 16:16 hs. movilizand o exclusivamente la antena denominada zona rural 0- FELIPE YOFRE**, ubicada en Ruta Nacional 123 – Km. 87 al 97 antena de PERSONAL, así tenemos:

**(a) El teléfono usado por GENES 03704-386596 llamo**

(\*) **43** veces al celular usado por **IBARRA** (0362-042714)

(\*) **2** veces al teléfono usado por **ZYGALZKI** (3704-411703)

(\*) **6** veces al teléfono usado por **ALEGRE** (03794-792436)

**(b) El teléfono usado por IBARRA 0362-042714 llamo:**

- (\*) **24** veces al teléfono usado por **GENES** (03704-386596)
- (\*) **12** veces al teléfono usado por **ZYGALZKI** (3704-411703)
- (\*) **12** veces al teléfono usado por **ALEGRE** (03794-792436)
- (\*) **1** vez al teléfono usado por **ROSALES** (011-35059470)

**(c) El teléfono usado por ZYGALZKI, 3704-411703 llamo:**

- (\*) **2** veces al teléfono usado por **GENES** (03704-386596)
- (\*) **2** veces al teléfono usado por **ALEGRE** (03794-792436)

**(d) El teléfono usado por ALEGRE 03794-792436 llamo:**

- (\*) **2** veces al teléfono usado por **ZYGALZKI** (3704-411703)

**(e) El teléfono usado por el fallecido MIERES 3704-085662 llamo:**

- (\*) **3** veces al teléfono usado por **IBARRA** (0362-042714)

**(f) El teléfono usado por ROSALES 011-35059470 llamo:**

- (\*) **4** veces al teléfono usado por **IBARRA** (0362-042714)
- (\*) **4** veces al teléfono usado por **ALEGRE** (03794-792436)

Dicho de otra manera, con la activación de las celdas de la Antena denominada Zona Rural -0- Felipe Yofre, se acredita que los usuarios de los teléfonos enumerados (los encausados) no solo se encontraban en cercanías del lugar teatro del suceso sino que también se comunicaban fluidamente entre si ese fatídico 06/12/2015 entre las 14:37 hs. y las 16:16 hs.

JAUCHEN sostiene "El Indicio de presencia u oportunidad puede obtenerse de cualquier elemento o medio probatorio que permita inferir aquel extremo"; refiere además: *"no es necesario la comprobación exacta de su presencia en lugar y tiempo, bastando inferir necesariamente de aquellos elementos que se encontraban en las proximidades del lugar del hecho y en un tiempo del que, aunque no coincida exactamente con el de la comisión del delito, pueda inferirse mediante otras comprobaciones que por la cercanía del lugar pueden estar presente y luego trasladarse al lugar donde fue visto en un intervalo de tiempo que relacionado con la distancia permita inferir la alta probabilidad de su anterior presencia en el lugar del hecho.."* (Jauchen E.



“Proceso penal acusatorio adversarial”, Ed. Rub.Cul. 2015, pág. 521/522)

**(iii) Los vehículos involucrados.**

En refuerzo, la tarea investigativa permitió acreditar los vehículos en que se desplazaban cada uno de los coimputados al vincular con los movimientos de sus teléfonos celulares (celdas que activaban) en simetría con los informes de los peajes.

En ese sentido se pudo establecer por ejemplo el pase de uno de los vehículos que venía de la ciudad de Formosa, que era el **Honda Civic**, teniendo en cuenta los dichos de los testigos que estuvieron en el lugar del hecho que mencionaban una Honda Civic de color gris y asociado a ello el pase por el peaje en el horario coincidente al desplazamiento en simultáneo de los teléfonos celulares (ver CD e informe de fs. 1331 vta. in fine). Mediante movimientos migratorios (fs.1220/1225), testimonios, análisis de Facebook (fs. 1300/1302, 1338), que lo tenía en el momento del hecho José Andrés Genes.

Con el informe del peaje se acredita fehacientemente que HONDA CIVIC dominio GWT 446 paso por el peaje Puente de Resistencia a Corrientes Capital el día sábado 5 de diciembre de 2015 a las 9:38 hs. y volvió a pasar por este Peaje de regreso en dirección a RESISTENCIA el día siguiente DOMINGO 6 de DICIEMBRE de 2015 a la hora 18:48 hs.

A ello se aduna que el propio Genes -si bien pretendió desvincularse del manejo del auto- al declarar (fs. 6038/6040 vta.), no descartó la participación de su propio auto (el Honda Civic Dominio GWT446) pues refirió allí que este vehículo estaba en poder de Mieres (el fallecido en el atraco) al momento del hecho, señalando que el domingo a la noche se lo devolvió otra persona.

Respecto del Honda Civic no resulta un detalle menor que el testigo Cabral (padre) desde su primera declaración realizada la misma noche del 6/12/15, volcada en el acta circunstanciada compuesta, que rola a fs.136/137vta., sostuvo que vio que los malvivientes se movilizaban en un Honda Civic gris oscuro cuyo dominio refirió como “448” cuando en realidad resulto ser “446” detalle que en el contexto en el que el testigo presencio a

través de su visión y contraste con el resto de las probanzas resulta a esta altura nimio. Circunstancia que fue ratificada en el plenario cuando al declarar expreso tajante *" cuando las personas iban a salir ellos pudieron dar vuelta la cara y ahí vio el logo, la marca del auto y el color, vio que el vehículo era un Honda Civic gris oscuro, numeración de la patente 448, afirma que era un Honda por el logo de la marca que no es una cosa cuadrada, es medio rectangular, indicando que conoce de vehículos y que era un Honda Civic, agregando que eso ya lo declaró montones de veces."* (sic)

Asimismo, se acredita con la vinculación de tráfico telefónico que Genes se comunicó con Mieres tres veces en la mañana del día de salida de Formosa 5 de diciembre de 2015, la primera vez desde su teléfono celular "oficial" (03704570714) a las 7:37:39 am -llamada de '5 seg-, la segunda vez lo hizo desde el teléfono *perro* (03704386596) a las 7:39:39 am -llamada de '5 seg- y la tercera vez el llamado (como evidentemente se cortaba la comunicación) lo hizo Mieres (03704085662) a su teléfono *perro* a las 7:41:25 am -llamada de '9 seg- reforzado con la declaración de **DAIANA GISEL GALARZA**, prestada en el plenario, que declaró **haber escuchado que antes de lo busquen a Mieres lo llamo una persona de apellido "Genes", minutos después -según declaró la testigo- aproximadamente a las siete aparece el Honda Civic gris no muy claro ni muy oscuro a buscarlo a Mieres -por el lugar donde ella alquilaba- para venir a Corrientes, según él le había dicho, donde iba a hacer un asalto porque tenía plata supuestamente ese señor al que iban a asaltar.** A Juan Carlos afuera de la casa que ella alquilaba lo esperaba el Paraguayo y en el Honda Civic estaba otra persona, se veían otras personas atrás y adelante, pero no las pudo ver bien. Juan Carlos le dijo que si pasaba algo que ella diga que no sabía nada. También señaló la testigo Galarza que (Mieres) llevó ropa y zapatos y un bolso como descartable en el que dijo que iban a guardar la plata y además recordó que traía alambre.

El testimonio prestado en juicio de la pareja conviviente del fallecido Mieres, **BLANCA ARGENTINA GOMEZ**, sirvió para corroborar que la misma dio el número de celular de Mieres en la denuncia para la búsqueda por la desaparición de este.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

A ello aduno la declaración en el plenario del testigo **Grosso** que manifestó haber visto (el día del hecho) al llegar a la zona, entre las 15 y las 15.30 hs., un **Honda Civic de color gris**, distantes de ese lugar (potrero el Quebracho) aproximadamente entre cinco a siete km.

Del INFORME conteniendo pases de peaje por Puente General Belgrano y Riachuelo, contenido en dos CD reservados en Secretaría, glosado a fs. 1339/1343 surge:

(\*) EL VEHÍCULO DOMINIO **OKA 416**- Correspondiente al **CHEVROLET SONIC** cuyo usuario autorizado es el aquí procesado **FELIX AMADEO ROSALES**, en fecha **4 de diciembre de 2015 a las 14:32:11 pasa el peaje RIACHUELO sentido Empedrado - Ciudad de Corrientes** (vía 3-4), más tarde ese 4 de diciembre a las **16:21:09** este mismo vehículo Dominio OKA 416 vuelve a cruzar el mismo Peaje Riachuelo con dirección contraria ello es **CORRIENTES – EMPEDRADO** (vía 1-2).

(\*) EL VEHÍCULO DOMINIO **ONB 845** correspondiente al **CHEVROLET PRISMA** cuyo autorizado a conducir figura el imputado aquí procesado **ALEGRE ALFREDO JOSÉ** paso el peaje "RIACHUELO" sentido **CORRIENTES Capital – Empedrado** (vía 1-2) en fecha **4 de diciembre de 2015 a la hora 16:21:48**, (véase informe de peaje que luce a fs. 2092), es decir 39 segundos después que el autos de Rosales (OKA 418), antes descripto, ello es que se dirigían prácticamente juntos a reunirse esa tarde en el alquiler de la localidad de **EMPEDRADO Ctes.**

(\*) EL VEHÍCULO DOMINIO **GSQ 709** correspondiente a la **ECO SPORT** cuyo usuario autorizado es el Imputado **IBARRA**, Raúl Alejandro, cruza el puente General Belgrano sentido (descendente) **RESISTENCIA - CORRIENTES Capital**, en fecha **4 de diciembre de 2015 a las 15:08:42**. Más tarde ese mismo día **4 de diciembre de 2015** el mismo vehículo dominio **GSQ 709** cruza el peaje de **RIACHUELO** sentido **CORRIENTES - EMPEDRADO** (vía 1-2) a las **18:56:01**.

(\*) El vehículo **ONB 845** cuyo usuario es el aquí procesado **ALFREDO JOSÉ ALEGRE** cruzo el día 5/12/2015 a la HORA 07:32:38 por el Peaje

denominado "PUENTE Gral. BELGRANO" con DIRECCIÓN (ascendente) CORRIENTES – RESISTENCIA, dato revelador porque a las 7:30hs. de ese 5 de dic.15 estaba arribando a la terminal de Resistencia Chaco otro de los miembros de la banda criminal el aquí procesado Ramón Aníbal Zygalski, en el servicio de Transporte de la empresa el "Pulqui SRL" con Servicio Formosa Resistencia, iniciando estas comunicaciones telefónicas desde las 06,57,49 hs. desde la línea cuyo usuario se determino era Zygalski (3704 411703) encontrándose –a esa hora- en inmediaciones de la antena de Margarita Belén Chaco, cuando se conecta con la línea nro. 3794-792436 cuyo usuario se determino era el incurso ALEGRE; conexiones que se repitieron en horarios siguiente de 07:50:31 y 07:51:12, **Concluyendo** por ello que cuando el procesado Zygalski arriba a la ciudad de Resistencia a las 7,30 aproximadamente (ver informe glosado a fs. 7228/7241vlt. y 7274), ya se estaba comunicando con ALEGRE para coordinar su encuentro para ambos luego viajar a la Localidad de Empedrado, donde eran esperados por el resto de la Banda que allí se había reunido ya desde la tarde del día anterior 4/12/15.

**(iv) Indicio corroborado.**

El análisis y valoración precedente referido a la atribución de los teléfonos y los automotores utilizados para la preparación y consumación del ilícito atribuido a los encausados corrobora el indicio volcado por el acusado IBARRA al declarar en el marco de esta causa ante la Sra. Juez de Instrucción en fecha 26/04/2016 (fs. 2578/2582) cuando, en presencia de su abogado defensor y rodeado de todas las garantías constitucionales y convencionales, en lo que refiere a la **organización y grados de participación de la banda delictiva**, textualmente manifestó: *"Nosotros ese trabajo que se iba a hacer acá nos enteramos 20 días antes aproximadamente de esa fecha, que fue cuando vino GENES por primera vez en el HONDA. A mí me llamaron para que manejaran uno de los automóviles y esté afuera, el alquiler de la casa sí llamé yo pero el alquiler pagó uno de los porteños, yo no pagué. Uno de los porteños le dicen "chiquito" que es ROSALES y el otro no lo conozco, es un flaco alto de 43 años aproximadamente. Ahí sí se juntó toda la gente en la casa. El día sábado 5 de diciembre de 2015 cuatro vinieron a mirar. Nosotros nos quedamos el viernes 4 de diciembre de 2015 nos juntamos los dos porteños, yo y ALEGRE el viernes en EMPEDRADO. El sábado vino GENES, MIEREZ y EL PARAGUAYO, que no se el*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*nombre, le decía compadre a MIEREZ. ALEGRE volvió a su casa y volvió el día sábado 5 de diciembre de 2015, con GENES, MIEREZ, el PARAGUAYO y con un policía de Formosa. GENES vino el sábado a eso de las 9 de la mañana y ALEGRE a eso del mediodía, de ese día 5 de diciembre de 2015. De ahí, siendo el mediodía del día 5 de diciembre, se vinieron a YOFRE chiquito ROSALES, el otro porteño, MIEREZ y ALFREDO ALEGRE, en el CHEVROLET SONIC BLANCO. Los dos porteños andaban en el SONIC BLANCO; GENES, MIERES y el PARAGUAYITO en el Honda Civic color gris oscuro; GATO y ALEGRE en el Chevrolet PRISMA color gris y yo en la Ford ECOSPORT. GATO sería el policía de Formosa está en actividad, tiene entre 28 y 29 años, no sé cómo se llama, siempre le dicen GATO, ahora está trabajando en San Martín 2 de Formosa, hará 15 días por ahí, es flaquito y tez blanca, sé que es policía porque trabaja de policía. Ese día 5 se volvieron porque había mucha gente en la casa de SARTORI, en la estancia, habían como 15 o 20 personas, ellos me contaron eso porque yo no vi, me quedé en Empedrado. Regresaron a eso de las 15.30 y 16.00 a Empedrado, ahí nos quedamos en la casa, no salimos a ningún lado, se hizo la comida a la noche y nos quedamos hasta el otro día. Todos quedamos esa noche ahí en Empedrado. Al día siguiente, 6 de diciembre de 2015, nos levantamos, comimos y después nos vinimos para este lado de Yofre. Yo vine con GATO y MIEREZ, en mi camioneta, hasta la entrada de la cantera, ahí yo dejé mi camioneta. Ahí nos levantó ALFREDO ALEGRE en el PRISMA y después nos bajó en la tranquera de SARTORI a MIEREZ y a GATO. De ahí ALEGRE y yo nos fuimos al gauchito. MIEREZ y GATO se quedaron en un montecito que está al costado de la Estancia. Atrás vino GENES con el PARAGUAYITO en el automóvil HONDA; y los dos porteños en el automóvil SONIC. De ahí habrá pasado media hora o cuarenta minutos y nos llamaron que SARTORI salió, MIEREZ nos llamó que SARTORI salía, habrá sido las 4 de la tarde, no me acuerdo bien. Cuando ellos nos avisan, yo y ALEGRE estábamos en el Gauchito, nos vamos y yo lo dejo a ALEGRE pasando la entrada de la Estancia de SARTORI unos cuatrocientos metros hacia Yofre, para que lo levanten en el automóvil Honda Civic donde venían los dos porteños, MIEREZ, GATO, el PARAGUAYITO y ALEGRE, seis estaban en el automóvil y manejaba el flaco que era de Buenos Aires. Como el SONIC ya había entrado el día anterior no lo quisieron poner y se manejaban en el Honda Civic. Yo de ahí me fui y me quedé a tres o cuatro kilómetros antes de la entrada del otro campo donde se cometió el hecho. Ahí*

quedé yo sólo, con el automóvil PRISMA gris. Ahí habré estado entre 20 a 25 minutos, ahí ALEGRE me llama por teléfono y me dice que me vaya, que se pudrió todo. Ahí me fui hasta donde estaba mi camioneta, pasando Felipe Yofre, en la entrada de la cantera 'Polan'. Ahí llegó el Honda, vino ya GENES manejando, ya habían cambiado el auto, los porteños manejaban el SONIC, que había quedado del otro lado estacionado. Los porteños se fueron para Buenos Aires en el SONIC. En el Honda Civic manejaba GENES, junto al GATO, el PARAGUAYITO y ALEGRE. Ahí ya ALEGRE se fue con GATO al auto de él, yo me lo llevé al PARAGUAYITO y GENES se fue sólo en el auto de él. Yo lo llevé al PARAGUAYITO hasta la terminal de Resistencia. En el momento del hecho, GENES me llama y me dice que él escuchó un tiro, yo no había escuchado, por eso presumo que él estaba más cerca de Yofre. GENES se fue sólo hasta Corrientes y ahí lo esperó a ALEGRE que venía con el GATO, ahí lo subió al GATO y fueron hacia Formosa, GENES y el GATO. Cuando nos reunimos contaron que se le había escapado un tiro a CHIQUITO, al porteño, y después de bronca lo mataron a SARTORI. Yo nunca vine a matar a nadie, yo vine a hacer un robo, por eso me quedé afuera. Eso fue lo que ellos me contaron porque yo no estaba adentro. SARTORI se había defendido, porque ROSALES tenía un puntazo en la panza que se lo hizo SARTORI. Íbamos a robar, el que traía el trabajo era MIEREZ, supuestamente tenía 10 millones de dólares, pesos, en la Estancia, plata en efectivo. Nunca pudimos saber quién le dio el dato, decían que se los dio el hermano de SARTORI, pero creo que no tiene hermanos. Yo no conocía a MIEREZ con anterioridad, nos habíamos visto 15 días antes, que fue en noviembre cuando ellos vinieron, pero de otro lado no lo conocía. Al GATO, a ROSALES sí los conocía, al otro porteño no, al PARAGUAYITO tampoco lo conocía de antes. A GENES y a ALEGRE sí los conocía de antes. MIEREZ le pasó el dato a GENES y después GENES nos trajo el dato a nosotros. En el mes de noviembre vinieron GENES, MIEREZ y se juntaron con ALEGRE para mostrarle dónde era el trabajo. Yo conozco a GENES hace un año, él se dedica a 'datero', después tenía comercio, verdulería, supermercado. 'Datero' es porque da datos a bandas de delincuentes, para hacer estos trabajos. A ALEGRE lo conozco hace siete u ocho meses, se dedica a arreglar aires acondicionados y esas cosas. A ROSALES lo conozco de Buenos Aires, hace mucho que no lo veía y después lo encontré acá, un día fuimos a lo de GENES y él estaba ahí. Después de ese día 6 nos volvimos a encontrar una vez más en Formosa, en la casa de GENES, habrá



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*sido en el mes de febrero de 2016, entre semana, no recuerdo la fecha. Esa vez estábamos CHIQUITO ROSALES, ALEGRE, YO, GENES y GATO. Ahí comentaron que bajaron 5 del automóvil, sólo quedó el porteño que manejaba el automóvil Honda. El auto primero no entró, cuando sintió el disparo recién entró, es lo que ellos me cuentan a mí porque yo no los veía desde donde yo estaba. Yo a la casa de Empedrado la conocía porque fui muchas veces ahí a pasar con mi familia, es más, unos días antes de semana santa fui de nuevo a la casa. Yo los llamaba y le decía que 'soy Raúl' y ellos me decían que ya sabes dónde está la llave, la llave estaba en un masetero de la puerta de adelante, ahí se dejaba la llave si ellos no estaban. Yo a veces iba viernes, sábado y después el día domingo recién pasaba la dueña a cobrar."*

**(v) Cerrando el círculo convictivo** tenemos que:

- Los testigos **Franco y Leguiza** -dueños de la cabaña de alquiler en Empedrado- cuando declararon en el plenario si bien no recordaban nada particular de esa fecha ni al "chaqueño Raúl" si ratificaron la modalidad de dejar la llave del inmueble en la maceta. A su vez, también de los informes telefónicos en relación número cuyo usuario era **IBARRA** (3624-042714) registra comunicaciones con el número **3794-556066 y 3794-678210** publicados en el lugar para alquilar (ver informe de fs. 1865/1871), de la familia Franco – Leguiza en Empedrado; A más que al secuestrársele a Ibarra al momento de ser detenido (fs. 2803 y vta.) un teléfono celular Samsung surgió al momento de ser Peritado (ver informe de fs. 3287/3299/3300) en la agenda un contacto "**ALQUILER EMPEDRADO**" 3794 556066 (fs.3299) número este que correspondería al publicado en acta de inspección de la casa de alquiler de Empedrado del matrimonio Leguiza – Franco (véase foto cartel fs. 1870), en consonancia con los dicho por los testigos Franco Leguiza que la casa alquiler tiene un cartel con los números de su marido y suyo.

- Los testigos **Martínez y Pereira** al deponer en el plenario manifestaron que el Honda Civic dominio GWT 446 se los vendió el incurso GENES, quien tenía al 08 firmado por la titular registral su hermana a quien nunca vieron, incluso señalaron que este (Genes) los había llamado para que no se demoren en realizar la transferencia.

- Por otra parte tengo acreditado que:

(\*) JOSE ANDRES **GENES** era usuario autorizado del Honda Civic dominio **GWT 446** (véase fojas 1975)

(\*) FELIX AMADEO **ROSALES** era usuario autorizado del Chevrolet Sonic **OKA 416**. (véase fojas 2096)

(\*) ALFREDO JOSÉ **ALEGRE** era usuario autorizado del Chevrolet Prisma **ONB 845** (véase fojas 2724)

(\*) Raúl Alejandro **IBARRA** era usuario autorizado del vehículo Ford Eco Sport dominio **GSQ 709** (véase fojas 2097)

- A su vez los testigos, funcionarios policiales de Formosa ratificaron en sus declaraciones en el plenario que Zylgalzki no trabajo entre los días 5/12/2015 y las 18:45 del 08/12/2015; a saber:

(\*) **AIBA**, oficial sub-inspector de policía de Formosa dijo que el Oficial Inspector Aníbal Zylgalzki al terminar el servicio de guardia el 4/12/2015 se retira de franco a las 20.30 hs. Agrega que el único que tiene autoridad en la dependencia a dar "*autorizado*" es el Jefe de dependencia que por alguna razón que expresa el personal policial se lo autoriza a no estar en la guardia o a llegar más tarde a la guardia. Manifiesta que Aníbal **Zylgalzki tendría que haberse presentado el 5 de diciembre a las 19 hs. y no lo hizo**; el día 6 estaba otra guardia y **Zylgalzki tendría que haber entrado el día 7/12/15 a las 7 de la mañana y según el libro se encuentra sin causa -no lo hizo-**. Se presenta Zylgalzki el 8 de diciembre a las 18:45. Manifiesta que Zylgalzki siempre tenía en su poder dos teléfonos, y éste le comentó la pérdida de uno de sus celulares una semana antes de las fiestas, antes de noche buena, navidad. Dos veces se encontró con Zylgalzki fuera de su trabajo una en que la llevó a su casa después de la fiesta de fin de año, en el Salón Blanco en el Circuito 5 y cuando salieron la llevó a su casa y otra en su domicilio la buscó en un auto Toyota Corolla que era nuevo, sabe porque tenía la bolsita en el asiento, esto fue en diciembre cuando la llevó a la fiesta; y además porque antes tenía una motocicleta y después vino con el auto. Refiere que siempre Zylgalzki tenía en su poder dos teléfonos, cuando hacían el relevo de guardia los veía, pero que ella solo tenía el número de uno de ellos.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

(\*) **TORRES** oficial sub inspector de la policía de Formosa, declaro en la primer semana de diciembre del año 2015 prestaba servicio en la sub comisaría República Argentina, en ese entonces era oficial nuevo, recién recibido cumplía la función de oficial de guardia y cumplía función con el Oficial inspector David Aranda. Las guardias eran de 12 por 24. Conoció a Zylgalzki por razones laborales, ya que este prestaba servicio en la sub comisaría República Argentina. El jefe de la dependencia Sub comisario Hugo Villalba tenía la facultad de "autorizar" al personal para ausentarse. Se solicita la autorización mediante nota y a veces verbalmente, se solicita por razones de cumpleaños del personal policial o familiar.

(\*) **BARRETO**, oficial de policía oficial inspector de la provincia de Formosa, declaro que las guardias estaban divididas en tres secciones de guardia, integraba una como oficial de servicio. Zylgalzki era oficial de servicio de otra sección. Señalo que el 4/12/2015 él estaba de oficial de servicio y el oficial de servicio entrante tenía que ser el Oficial Zylgalzki pero el servicio se le entrego al oficial ayudante Pintos, que había llegado antes. Indica que la mención en el libro de novedades "*Zylgalzki autorizado*" significaba que no asistió a la guardia porque estaba "autorizado", esto es de fecha 5/12/2015, el horario de entrega de guardia 19 hs. El 7/12/2015 esa guardia tendría que haber recibido Zylgalzki y recibió Pintos, agregando que en fecha 7/12 no se advierte la presencia de Zylgalzki.

(\*) **GONZÁLEZ**, oficial policía de Formosa, relato que el oficial Zylgalzki figura como "autorizado", el jefe de guardia era el sub comisario en ese momento Leopoldo Villalba era quien autoriza a no venir a la guardia en ese momento. Se puede pedir autorización por enfermedad de los padres, o sus hijos o el personal, por esos motivos se está autorizado. Desconoce otros motivos. Zylgalzki prestó servicio en la Sub comisaría República Argentina 5 o 6 meses como máximo, ya que anteriormente era numerario del departamento informaciones. Refiere que Zylgalzki se movilizaba en una moto negra, 110 cilindrada. Desconoce los motivos por los cuales faltaba a la guardia, fueron varias veces que faltó a la guardia, como era un oficial superior no se podía preguntar los motivos por los que faltaba, eso solo manejaba el jefe de la dependencia.

(\*) **ZAYAS**, cabo 1° Policía de Formosa, expreso en el mes de diciembre del año 2015 cumplía funciones en la sub-Comisaría República Argentina, provincia de Formosa. Manifiesta que el Estado le proveía la pistola 9 mm, marca Bersa, había otra tipo de arma, de otra marca pero el calibre solo era de 9 mm. Los oficiales tenían este tipo de arma, pero personal subalterno tienen marca Bersa y el jefe marca Browning. Conoce a Zylgalzki, era oficial inspector, le correspondía el tipo de arma Bersa. Refiere que llevaba el registro del libro de novedades, era chofer y llavero que atiende las necesidades de los detenidos en la comisaría. El sistema de autorizaciones dependía del jefe que era el sub comisario Leopoldo Hugo Villalba. La autorización que daba era de acuerdo a las necesidades del oficial, generalmente eran verbales, los pedidos se formulaban verbalmente, se le planteaba la situación y de acuerdo ello se autorizaba. Refiere que cumplía funciones de guardia que son rotativas, en ese tiempo había un oficial que auspicaba como oficial de servicio y le seguían los de menor jerarquía. Manifiesta que cumplía su turno con el oficial Barreto, y se entregaba la guardia al oficial Zylgalzki. Solicita el Sr. Fiscal se le facilite al testigo el registro de novedades de la Policía de Formosa de fs. 4334. El testigo manifiesta que se trata del libro de novedades diarias, en él se registra el movimiento de la comisaría. A fs. 4339 - folio 10- se consigna su nombre, quien recibe la guardia de fecha 5/12 es el oficial Miguel Ángel Barreto, y a fs. 4342, se tendría que haber entregado la guardia al oficial Aníbal Zylgalzki, y se advierte que se encontraba "autorizado", no se consigna las razones por las cuales se encuentra autorizado. En fecha 08/12 a las 18:45 hs. vuelve a tomar la guardia Zylgalzki.

(\*) **ROLON**, cabo 1° Policía de Formosa, manifestó que en diciembre del año 2015 cumplía funciones en la sub Comisaría República Argentina de Formosa Capital, fue compañera de trabajo de Zylgalzki, era su oficial de servicio, y ella era furriel en ese entonces, se encargaba de realizar el libro del ingreso del personal y lo que sucede en la comisaría. Seguidamente solicita el Sr. Fiscal se le facilite las copias del libro de novedades. A fs. 4336 de fecha 4/12/2015 pertenece el cuaderno de novedades que pertenece a la sub Comisaría República Argentina, a las 7 de la mañana se produce el relevo de guardia, de oficial de servicio sale el oficial ayudante Miguel Ángel Barreto y oficial ayudante Carlos González, e ingresa a las 7 hs. el oficial de servicio Aníbal



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Zylgalzki con el oficial ayudante Pintos oficial de guardia y ella que es la cabo Rolón como furriel. A fs. 4342, en el libro de fecha 5/12/2015, el personal que estaba de turno a las 19:00 era el oficial inspector Aníbal Zylgalzki que en su funciones estaba "autorizado", el oficial ayudante Sebastián Pintos como oficial de servicio y cabo Rolón "autorizado". Las razones por la cual se podía pedir autorización por algún evento familiar –cumpleaños- o algún problema. La testigo no recuerda el motivo por el cual pidió autorización en esa oportunidad. Zylgalzki ese día también estaba autorizado, no se consigna el motivo, solo se coloca "autorizado" por el jefe, a no ser que presente un parte médico y se deja constancia en el libro que esa persona tiene problemas de salud por el cual no va a asistir a la guardia, si no presenta certificado, no se consigna la razón. El oficial inspector Zylgalzki era su superior, no se le preguntaba las razones. A fs. 4348, de fecha 7/12/2015, a las 7 de la mañana toma la guardia. Ese día colocó "of" en el nombre de Aníbal Zylgalzki porque seguramente no fue esa fecha, y el oficial le habrá dicho que deje así. El que recibió la guardia fue el oficial ayudante Pintos y también entregó la guardia a las 19 hs.

(\*) **ARANDA**, oficial inspector de la policía de Formosa, manifestó que en fecha 5/12/2015, Zylgalzki estaba "autorizado" por el jefe de la guardia y eso significa que el oficial no se encontraba presente en ese momento. Zylgalzki retoma el servicio en fecha 8/12/2015 a las 18:45 hs. No hablaron respecto de los motivos por el cual no se presentó a trabajar. Tenían provista un arma corta, en su caso una Bersa, marca Thunder, 9 mm y el calibre de las armas cortas era el mismo. Zylgalzki en esa época se movilizaba en una motocicleta.

(\*) **VILLALBA**, Comisario actualmente en la Comisaría de Mansilla departamento de Leisi –Formosa-, declaro que en diciembre de 2015 República Argentina revestía la jerarquía sub-comisario de la Sub- comisaría República Argentina, no había comisario, él era quien estaba a cargo. El Oficial Inspector Zylgalzki trabajo con él en la sub comisaría, no recuerda la fecha exacta en que se presentó, pero fue pasado junio del 2015. Refiere que él era el encargado de autorizar la ausencia del personal de servicio. En ese momento Zylgalzki le manifestó que su padre tenía problemas de salud, no le requirió ningún certificado ya que confiaba en su palabra. El pedido se realizaba en forma verbal, y cuando se iba a ausentar de sus funciones era por nota. Cuando se

solicitaba por viaje había que solicitar con tiempo, pues se tenía que buscar reemplazo. Recordó que Zylgalzki le avisó sobre la hora, el testigo con el libro de novedades en mano manifiesta que a la hora 7 del día 4/12/2015 se hace cargo de la guardia Ramón Zylgalzki y en fecha 4/12/2015 se hace cargo de la guardia la Oficial Aranda y la entrega el oficial Zylgalzki luego entrega la guardia Aranda y recibe Barreto, en fecha 5/12/15 entrega la guardia Barreto y debería haber recibido Zylgalzki pero por la firma recibe Pintos, en esta guardia dice "autorizado" por razones de salud del padre, que pasó la noche con el padre y estaba agotado, eso le manifestó Zylgalzki por llamado telefónico que le realizó. **El Sr. Zylgalzki se hace nuevamente cargo de la guardia el día 8/12/15, a las 19 hs.**, en fecha 7/12/15 se tendría que haber hecho cargo Zylgalzki. No recuerda haber hablado respecto de los motivos por los cuales no se presentaba a trabajar. No es normal esa ausencia prolongada.

Las declaraciones de estos numerarios de la Policía de Formosa, prestadas con informe en mano, corroboran los informes y copias certificadas de registro de novedades diarias que lucen a fojas 4284/4324 y a fojas 4333/4355 elevados a esta causa por la Policía de Formosa que dan cuenta que el oficial de la Policía de Formosa Aníbal Ramón Zylgalzki estuvo ausente de su guardia desde el 04 de diciembre de 2015 a las 20:30 horas hasta el día 08 de diciembre de 2015 a la hora 18:45. Fechas y horarios que resultan concordantes con el INFORME glosado a fs. 7228/7241vta, remitido por la empresa de ómnibus el "PULQUI SRL" del cual se desprende que en el **Interno nro. 0019 de Fecha 5 de diciembre de 2015** con Origen CLORINDA y destino "PUENTE LA NORIA", **bajo el BOLETO NRO. 12153791, VIAJO SIGALZSKI ANIBAL DNI 32.015.839**, subiendo en el **Origen FORMOSA – con Destino RESISTENCIA**; Servicio que salió de la ciudad de CLORINDA a las 02,45, paso por LA CIUDAD DE FORMOSA donde SALIÓ a las 05,00 y donde subieron veintitrés (23) personas, CONTINUANDO su derrotero el ÓMNIBUS interno 0119 llega a la CIUDAD DE RESISTENCIA A LAS 7,30 de ese mismo día 5 de diciembre de 2015, donde bajan diez (10) personas del ómnibus de la empresa El Pulqui SRL; Boleto que fue adquirido en la agencia "Rubén Benítez" ubicada en la Av. Gutniski 2485 de la ciudad de Formosa, el día 4 de diciembre de 2015 a las 21,11 hs. y que la butaca ocupada por el Sr. Zylgalzki fue la numero nueve (9) y abono la suma de pesos ciento cuarenta (\$ 140), por la compra del Boleto



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

12153791 (véase informe de fs. 7274). Ya al regreso Zygalkzi arriba a la Ciudad de Formosa a las 21,27 hs. del 6 de diciembre de 2015, cuando registra el primer movimiento de una antena ubicada en dicha Localidad de Formosa; movimientos que se siguen registrando en dicha localidad los días subsiguiente por parte del imputado Zygalkzi, para retomar la normalidad de sus Guardias en la Sub Comisaria de República Argentina el día 8 de diciembre de 2015 a partir de las 19 hs. (fs. 4305 vta. / 4353).- (ver Cd. e informes de fs. 6132/6134 y 6141 – sobre: comunicaciones – tráfico de IMEI – y movimientos de IP asignadas, respectivamente).

*“La convicción del Tribunal puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permiten llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves.”* (ROXIN, Claus, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Del Puerto, año 2000, pág. 106).

Al momento de ejercer su defensa material, los procesados adoptaron distintas posturas frente a la acusación, me referiré a las mismas en cuanto tengan relación con el hecho atribuido, veamos:

(\*) **IBARRA** ante la primera intimación que se le efectuara en 26 de abril de 2016 optó por declarar confesando haber participado en el hecho criminoso, brindando detalles de cómo se preparó el mismo y como se lo llevo a cabo, que automóviles utilizaron, que líneas telefónicas y quienes participaron de ilícito que culminó con la muerte de Sartori y Mieres, al tiempo que manifestó en descargo de la imputación ***“Yo nunca vine a matar a nadie, yo vine a hacer un robo, por eso me quedé afuera [...] Yo no usaba armas, lo que yo tenía que hacer era manejar. La plata del robo la íbamos a repartir en un lugar después de cometer el hecho. A mí capaz me daban un poco menos, porque sólo manejaba y no arriesgaba mi vehículo, que lo había dejado lejos y no estuvo en el lugar.”*** (sic)

(\*) **GENES**, por su parte, en el plenario declaro en tres oportunidades, en todas se declaró inocente y dijo desconocer los hechos de los que se le acusa, expresando que seguramente Ibarra quería repartir se responsabilidad. Agrego que la calificación era tan aberrante que le infundió temor terrible, justificando así el no estar a derecho luego del allanamiento a su casa, ese temor –dijo- lo

llevó a tomar decisiones equivocadas. No presentarse, pasarse a Paraguay. Estuvo en la ciudad de Puerto Elsa donde alquiló una habitación y se mantuvo e iba y venía de Clorinda a Paraguay y eso fue hasta el mes de mayo cuando venció su visa. Entonces se regresó a su casa, estuvo en su casa y se mantuvo por supuesto que con más recelo de salir y todas esas cosas. Salía en un auto polarizado, pero no estuvo prófugo como dicen, durante tanto tiempo en Paraguay.

Lo declarado por el acusado Genes no tiene mayor relación con el objeto procesal investigado, ni tampoco lo desincrimina.

(\*) **ALEGRE** opto por no declarar en el plenario, sin embargo lo había hecho en varias oportunidades en la instrucción, veamos: (1) En la primera hizo un extenso relato de los pormenores de su detención, al allanamiento en su domicilio, a los abogados que lo asistieron, y los consejos sobre no declarar, y porque que se negó a aportar voluntariamente muestras para A.D.N. Manifestó no conocer a Ibarra ni a Genes, ni al Gato, ni a Mieres ni al Paraguay, agregando que no presto su auto a Ibarra. Reconoce que paso varias veces ida y vuelta a Resistencia, pero niega las tantas veces que figuran en el informe y pone en duda la relación de esos cruces y el uso del celular atribuido, así como la conexión con el teléfono terminado en ...714, así como niega haber tenido el número de teléfono atribuido. Reconoce como de su concubina el vehículo Chevrolet Prisma ONB 845, manifestando que era la única persona que lo conducía, desconoce haber pasado el peaje Riachuelo, y que el pase del **4 de diciembre de 2015 a las 16,21** refiere que es otro auto, que es un auto mellizo, desconoce el paso alternativo sin costo ante la pregunta sobre ello. Indico que esos días estuvo entre otros lugares buscando a su hija en el colegio e infiere la existencia de cámaras de seguridad en la ciudad que lo podrían ubicar. En referencia a los teléfonos encontrado en su propia casa declaro el TELÉFONO LG es mío, **y el SAMSUNG lo había dejado un albañil que se llama "Cacho"** y que lo dejo ahí y que desconoce quién es. En otra declaración manifestó que Ibarra miente cuando refiere que lo busco en la Terminal de Corrientes a Zygalzki.

La manifestaciones formuladas por alegre, efectuadas englobadas de las



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

garantías constitucionales, en nada conmueven la imputación y las pruebas que la sustentan, a más de resultar absolutamente inverosímil que un albañil apodado "Cacho" del cual desconoce otro dato haya dejado en su casa justamente el teléfono celular Samsung que compromete su responsabilidad en este proceso el cual tiene NÚMEROS entre los contactos seis (6) que se comunicaron o fueron conectados con o por el teléfono atribuido al propio Alegre nro. **3794-792436** (VER PERICIA SAMSUNG Gt. S 3570 a fs. 4745 en confrontación con el informe telefónico CD de fs. 1595 en buscador) lo que constituye un claro indicio de que este celular fue usado en la escena del hecho ilícito por Alegre y que tiene estricta relación con los pases de peaje del dominio ONB845, así como conecto en infinidades de veces con el teléfono atribuido a Ibarra y con Zygalzki, destacando los llamados a este para coordinar buscarlo cuando el mismo bajo en la terminal de Resistencia en fecha 5 de diciembre de 2015 a la hora 7,30 aproximadamente. Él lo que estoy convencido Alegre no miente es cuando sostiene que Ibarra miente al decir que él lo busco a Zygalzki de la terminal de Corrientes, ya que está probado que lo busco de la terminal de Resistencia, sin embargo ello en nada mejora su situación.

(\*) **ROSALES**, declaro en el plenario manifestando que jamás vino a Corrientes, que no conoce Corrientes ni a la gente que está imputada con él, al único que conoce es a Raúl (Ibarra), que lo vio tres o cuatro veces. Expreso que se le adjudica un papelito con un número pero que no es su letra. Con respecto a la sangre expreso que cuando lo trajeron detenido de Buenos Aires, quería tirar la colilla de los cigarrillos por la ventanilla y los policías dijeron que tire todo el piso. Para él, a su persona hay algo como que quieren que el pague el delito.

Pueril -pero breve- intento de desincrimacion ya que la sangre hallada en la colilla de cigarrillo levantada por peritos del teatro del hecho, el día del suceso crimini, contiene su ADN conforme pericia ut supra analizada y valorada. Descarto de plano la teoría conspirativa de las colillas de cigarrillos tiradas en el piso del vehículo que lo traslado hasta esta ciudad, por la sencilla cuestión temporal (véase que Rosales fue detenido el 25/09/2017 – fs.4850 y las evidencias fueron levantadas el 06/12/2015 a las 21 horas y 07/12/2015 a las 10:00 hs., véase fs. 282/309 y 157/163, respectivamente)

(\*) **ZYGALZKI** opto por abstenerse en el plenario, pero había declarado en instrucción de dos maneras disimiles, en su primer descargo rechazo absolutamente el hecho atribuido y las pruebas, indicando que el alias Gato es falso y él no tiene ese apodo, manifestó que nunca ha venido a esta localidad y que DESCONOCE la identidad de los involucrados en la causa, tanto victimas como Imputados. Indica que en la fecha de ocurrido los hechos se encontraba en la Provincia de Formosa, precisa que su actividad pudo ser extraer dinero en una ventanilla del Banco de Formosa S.A. o algún Cajero automático de esa entidad, y refiere que algún sistema de monitoreo automático de la ciudad pudo haberlo registrado; argumento que no pone en tela de Juicio la investigación pero le resulta extraño el tráfico que tuvo su línea de teléfono, porque reitera que nunca ha viajado a esos itinerarios en esa fecha, y no es real que su número de teléfono haya sido ocupado en el mismo equipo usado por la banda; solicita que se requiera a la empresa Personal antecedentes sobre la denuncia de extravió de su telefonía celular acaecido en esa fecha que se le atribuye la ocurrencia del hecho en esta Provincia. Refiere al cambio del equipo celular antes tenía un LG, MODELO 80, y que habilito una tarjeta Sim con el mismo número de abonado, aclarando que nunca ha poseído otro teléfono celular. Reconoce el imputado que a diciembre de 2015 cumplía funciones en la Sub Comisaria de República Argentina de la ciudad de Formosa, indica que en ese lugar estuvo hasta el 4 abril de 2016, su número de teléfono lo describe como **3704-669342**, reconoce categóricamente que en fecha 5 y 6 de diciembre de 2015 no presto servicio en la Sub Comisaria indicada, estaba autorizado a ausentarse, reitera que su equipo celular a diciembre de 2015 es un LG León que es el mismo que obra secuestrado, y que no cambio nada en su celular desde fecha 5 y 6 de diciembre de 2015, en cuanto a la movilización y presencia de la activación de su línea de celular nro. 3704-669342 el día 5 de diciembre en la localidad de Empedrado Corrientes hasta la localidad de Chavarría, desconoce técnicamente sobre esa situación, pero reconoce que es su número; también desconoce ese movimiento en fecha 6 de diciembre de 2015. Posteriormente, el imputado ZYGALZKI al ampliar su declaración anteriormente delineada y en consonancia a la misma agrego detalle y realizo citas probatorias referidas al testimonio de más de 20 familiares con quienes estuvo en esa fecha. Indico que en fecha 7 de diciembre de 2015 se acercó a la



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

Casa Oficial de Personal donde dio cuenta del extravió o sustracción de su teléfono celular, por lo que realizo la denuncia de robo, y solicito en ese acto una nueva tarjeta SIM con el mismo número, y no más de cuatro horas se le entrego la nueva tarjeta SIM; en cuanto a la razón del porque la línea tuvo actividad pese a que le fuera sustraída y/o extraviada atribuye el imputado a que puede deberse a el uso que le dio la persona que la tenía, también al interrogante concreto que en ese periodo de atribución del hecho la línea que dice extraviada tuvo contactos con números de personas conocidas como ser LAURA AIBA (CEL. 03704 835707), con su propia Madre ANA CARDOZO a su número de celular 03704 – 693868; con el Oficial AMARILLA OSCAR FABIÁN a su nro. 03704-606831, RESPONDIENDO en común que a esa fecha no contaba con el equipo celular, dejando entender que quien lo encontró operaba con dicho celular, aclarando que al número de su madre se debió a las llamadas realizadas desde esa línea para ubicar su teléfono extraviado. - También desconoce porque su línea personal tuvo actividad los días 5 y 6 de diciembre de 2015 en la Provincia de Corrientes y luego el 6 de diciembre a la noche nuevamente en Formosa; reconoce que la Ip es una identificación y define lo que es un IMEI y su lugar de ubicación en el equipo celular, agregando que por ello (este conocimiento) “ *... jamás hubiere cometido el error de contar con telefonía celular para la comisión del terrible hecho..*”. Luego, en una tercer declaración de imputado cambio en lo sustancial el eje de su hipótesis defensiva y que **expreso saber sobre el hecho que se habría cometido en la Provincia de Corrientes**, si bien insiste que él no tiene nada que ver, refirió conocer a RAÚL y a MIERES a quien reconoció en esta pesquisa, **expreso que dicho crimen le ofrecieron al mismo y no acepto, explico que su teléfono celular personal le presto al Oficial Amarilla Oscar Fabián quien no se lo devolvió y fue el mismo que lo trajo a esta Provincia de Corrientes en esa fecha de ocurrido el hecho**. Indico que la planificación del robo fue hecha por Amarilla, sobre quien pone en duda su muerte y la tilda de misteriosa. Refirió el imputado que le ofreció hace un robo en esta Provincia (por Corrientes), a lo cual le contesto “*no estoy bien*” “*pero te agradezco*” (sic), refiere que AMARILLA se trataba de un superior del mismo y persona muy peligrosa, muy temible, indica en otros párrafos el imputado. Expreso allí que en fecha 5 de diciembre de 2015, en horas de la madrugada 03,30 se hace presente Amarilla en su Domicilio, donde le expone un problema familiar, le pide una mochila para su ropa y le

pide prestado el Celular a Zygalski, el cual es llevado por Amarilla, aclara Zygalski que su celular no tenía patrón de seguridad, que el día siguiente 6 de diciembre a las 22 hs. cuando llega a su casa estaba en el portón Amarilla y le dice "che, vos sabes que salió todo mal y perdí tu teléfono" (sic), en esa oportunidad le recrimina y hablan del "tema de Corrientes", se enteró que fueron a robar a Corrientes y al día siguiente (7/12/15 a la hora 7,30) Amarilla le comenta Zygalski que Mieres había muerto, luego de eso hace la denuncia por extravió de su teléfono, aclara que denunció el extravió de su celular con su línea. Manifestó que su celular fue tirado en la Provincia de Formosa, y que es consciente que no denunció sobre lo que tenía conocimiento, justificando ello en que nunca estuvo al tanto de cuando ni el lugar donde había ocurrido, solo sabía que era Corrientes, y vuelve a expresar que era un superior del mismo y persona temible (por Amarilla Oscar Fabián). Luego reconoce que conoció a MIERES de vista, cuando se encontraba juntamente con AMARILLA y RAÚL, a quien relación con IBARRA, y con quien solo estrecho la mano y no hice mucha conversación, aclara el imputado. A los tres juntos los vio en la Av. Circunvalación y calle Madariaga de la Pcia. de Formosa en el mes de Noviembre de 2015. Refiere nuevamente al ofrecimiento de Amarilla de venir a Corrientes para la comisión de un hecho en relación a "*un tipo que tenía mucha plata*" (sic). Agrega el imputado que luego de ocurrido el hecho el investigo, y averiguo, por internet y descubrió que habían fallecido dos personas, confesándole Amarilla que era el hecho que fueron a cometer y le salió todo mal; tenía la promesa de Amarilla que no iba a pasar nada que use nomás su celular y que "*le vamos a tirar el muerto a otro*" .. "*le vamos a enchufar a otro, bien enchufado.*" (sic).

El zigzagueante descargo de Zygalski, enmarcado en las garantías constitucionales, resulta absolutamente inverosímil y se desploma antes las irrefutables pruebas producidas en juicio (a) Sostiene que en la fecha de ocurrencia del ilícito (5/6 de dic.2015) no salió de Formosa y el informe de la empresa de transporte "El Pulqui" da cuenta que viaje de Formosa capital a Resistencia el 5/12/15; (b) El tráfico del IMEI de su celular da cuenta que –en esa fecha-n estuvo en la provincia de Corrientes; (c) No explica si su celular lo tenía Amarilla porque hay llamados -en esa fecha y desde Corrientes- a su madre ANA CARDOZO a su número de celular 03704 693868; (d) Tampoco resulto



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

cierto ni que perdió ni que tiro su celular ya que cuando la empresa le otorga una nueva SimCard la misma impacta en el mismo IMEI con el que había utilizado la Sim Card usada para el ilícito y (e) la numeraria Aiba tampoco corroboro su versión de que estuvo con ella en esa fecha.

Sostiene Jauchen *"Una vez colectado suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogarlo a fin de que, dando su versión explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueben, los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equivocadas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configura un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna. La mala justificación se erige así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba".* (Jauchen, E. "Proceso penal – Sistema Acusatorio Adversarial", pág. 535 *"Indicios derivados de una mala Justificación"*).

La valoración de las pruebas que vengo efectuando, bajo las reglas de la sana crítica racional, me ha permitido arribar con el grado de certeza necesario a la siguiente conclusión en referencia al grado de participación de cada uno de los enjuiciados.

En tal sentido **tengo acreditado** que ese 6.dic.2015 minutos antes de las 16 horas ingresaron al establecimiento (o potrero) "El Quebracho" sito al cardinal sur del km. 87 de la ruta nac. 123, Mieres, Alegre, Zygalzki, Rosales y "el paraguayito" o "Ricky", dos de ellos lo hicieron caminando y el resto a bordo del Honda Civic gris oscuro dominio GWT446. Que mientras Alegre a punta de pistola y con ayuda de Zygalzki reducía a los Cabral (padre e hijo) Mieres, "El paraguayito" y Rosales -también armado este último- perseguían a Sartori hasta

la Ford Transit lugar en que se produce el altercado y forcejeo entre Mieres y Rosales -por un lado- y Sartori con su cuchillito "barriguero" por el otro circunstancia en que Sartori en su accionar defensivo corta en la cabeza a Mieres y corta en el abdomen a Rosales, a ese momento ya Zygalski se encontraba colaborando con Rosales, Mieres y "El Paraguayito" para someterlo a Sartori. En el forcejeo a Rosales -que blandía el arma 9mm que portaba- se le escapa un tiro que impacta en la cabeza de Mieres hiriéndolo de muerte. Esta circunstancia, imprevista, desata la furia de Rosales, "El Paraguayito", Zygalski y Alegre -que se había sumado luego del disparo- y comienzan a propinarle una salvaje golpiza a Sartori con elementos romos y duros, presumiblemente la llave Stilson y la francesa de Cabral y las culatas de las armas 9mm que se encontraban en poder de los malvivientes, que hicieron centro en el tórax de y la cabeza de la víctima Sartori, para luego atarlo de pies y manos con alambre de fardo a los postes del alambrado y amordazarlo, a quien lo dejan agonizando para huir del lugar, no sin antes pinchar con el cuchillo de Sartori las cuatro cubiertas de la transit, arma blanca de la víctima que terminan llevándose. Mientras todo ello sucedía Genes en el Sonic blanco e Ibarra en el Prisma gris se encontraban fuera del establecimiento, a la vera de la ruta nacional 123, haciendo las veces de campana encontrándose Genes más cercano a la tranquera de acceso al lugar del hecho e Ibarra más cercano al otro campo del occiso "Sta. Teresa".

Rubén CHAIA, con la claridad acostumbrada, nos enseña que *"Un indicio es un hecho cierto que está en relación íntima con otro hecho al que el juez llega por medio de una conclusión natural o inferencia, de allí que se lo considere una prueba "crítica", "circunstancial" o "indirecta", distinta de las pruebas "histórica", "personal" y "directa". El indicio es vital a la hora de tomar una decisión, pues apuntala el pensamiento del juzgador, le indica el camino a seguir: in-dicere. [...] Así, el indicio se forma a partir de todo elemento probatorio que cumpla la función de "indicar" el camino, de alumbrar la oscuridad de un hecho, de darle "luz" al saber judicial. De este modo, puede resultar de una pericia, de un rastro de sangre, de un testimonio, de una prueba de ADN. Es posible entonces, definirlo como un elemento distinto al delito, pero que puede revelarlo o indicar aspectos sobre él." [...] Quien pretende echar mano a los indicios en la comprobación judicial de un hecho, debe reunir e*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*interpretar diversas circunstancias y elementos para luego relacionarlos entre sí a propósito de determinar lo sucedido. La relación se produce a partir de la utilización de reglas de experiencia, empleando un silogismo en donde el indicio es la premisa menor y la enunciación basada en la experiencia común, funciona como premisa mayor. La función indicativa de esta prueba se inicia con uno o más hechos comprobados y desde allí, mediante diversos razonamientos, resulta posible demostrar otros hechos, o bien fijar el hecho principal que hasta ese momento era desconocido. Si bien la operación parece compleja, debo señalar que en el proceso penal continuamente se utilizan indicios para llegar de lo conocido a lo desconocido. La eficacia probatoria de los indicios o elementos incorporados dependerá exclusivamente de la valoración conjunta que de ellos se haga, pues como toda prueba, no debe ser analizada de manera separada o aislada." (Chaia, R. "La prueba en el proceso penal", Ed. Hammurabi, 2013, pág. 890/893)*

En consecuencia:

(\*) Al acusado FÉLIX AMADEO **ROSALES**, apodado "Chiquito", lo encuentro autor y coautor material (art. 45 CP) de los hechos atribuidos, cuya calificación jurídica la efectúe *infra*.

(\*) A los acusados ANÍBAL RAMÓN **ZYGALZKI** y ALFREDO JOSÉ **ALEGRE** los encuentro coautores materiales (art. 45 CP) de los hechos atribuidos, cuya calificación jurídica la efectúe *infra*.

En tal sentido la doctrina dominante -con base en el finalismo- EL AUTOR individual o directo es quien posee el dominio del hecho por tener "el dominio de la acción" y se determina mediante la aplicación de cada Tipo Penal. La forma más clara de dominio del hecho es la ejecución "por uno mismo" o por la propia mano. (D'ALESSIO, Andrés José "Código Penal Coment. y Anot.", T° I, Parte General, Ed. LL. 2007, Pág. 492/493).

A su vez, "La doctrina dominante exige que cada coautor a) reúna las cualidades objetivas si el tipo lo requiere; b) concurren en su caso los elementos subjetivos; y c) haya tenido codominio del hecho. Esto es así en tanto se admita la existencia de delitos de propia mano. Para quienes no reconocemos la

*categoría, es suficiente que uno de los coautores tenga la calidad o el elemento subjetivo que exige el tipo, a condición de que todos tengan codominio del hecho." (RIGHI, E. "Derecho Penal - Parte General", Ed. A. Perrot, 2016, pág. 487)*

(\*) Al acusado JOSÉ ANDRÉS **GENES**, apodado "Pirañón, Pira o Ñón", lo encuentro partícipe necesario (art. 45 CP) de los hechos atribuidos, cuya calificación jurídica la efectúe *infra*.

*"La coautoría funcional está prevista en el art. 45 del Código Penal, cuando se refiere a las personas que: "...tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio...sin los cuales no habría podido cometerse...". En el derecho argentino clásico era doctrina casi uniforme interpretar que esa regla estaba referida solamente a los cómplices y no a los coautores, pero es evidente que permite distinguir entre: Los coautores, a los que se refiere en primer lugar como "los que tomasen parte en la ejecución del hecho...", es decir quienes durante la etapa de ejecución han realizado una contribución sin la cual el delito no habría podido cometerse. Y a Los cómplices primarios a los que alude a continuación, que son quienes "...prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...". Esta última regla alude a sujetos que han prestado una colaboración imprescindible durante la etapa de preparación, pero no son coautores porque como su aporte fue previo al comienzo de ejecución, no pudieron dominar el hecho." (Righi, E. ob. cit. pág. 487)*

(\*) Al acusado RAÚL ALEJANDRO **IBARRA** -al igual que la acusación- lo encuentro partícipe secundario (art. 47 CP) de los hechos atribuidos, cuya calificación jurídica la efectúe *infra*.

D'alessio, al comentar el artículo 47 del código penal, expresa "El primer párrafo de este artículo se refiere al elemento subjetivo de la participación, mientras que el segundo alude a la pena aplicable al partícipe cuando el delito quedó tentado. Partícipes incluidos: Para aquellos doctrinarios que sostienen un concepto amplio de participación, el principio que se desprende de la norma se aplica incluso a los coautores. Al contrario, quienes se enrolan en el criterio estricto los excluyen, siendo esta última postura la que ha seguido la



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*jurisprudencia en diversos fallos. En definitiva, la disposición que se comenta es aplicable a los cómplices primarios y secundarios y también a los instigadores. El elemento subjetivo de la participación: Como se dijo, el primer párrafo del art. 47 se refiere al elemento subjetivo de la participación. En consecuencia, cabe señalar que la participación requiere -subjetivamente- el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, y la voluntad -en base a ese conocimiento- de lesionar el bien jurídico. Autor que hace más de lo querido por el partícipe: cuando el autor excede lo querido por el partícipe -p. ej., comete un hecho más grave-, **éste será responsable sólo en la medida de lo querido**. En tal sentido la jurisprudencia ha entendido que "no puede considerarse partícipe del delito de homicidio a quien acompañó al autor del mismo, engañado por éste, cuando la plena convergencia intencional existió sólo con relación a un robo planeado por ambos". (D'alessio, A. "Código Penal comentado y anotado", tºI, pág. 544/546, Ed. La Ley, 2007) (la negrita es mía)*

No deviene pueril predicar que para desechar el descargo de la defensa técnica de los incursores, he reivindicado los testimonios vertidos en la altercación oral, los numerosos informes anejados a la causa y las experticias de rigor. Todo ello me permite ahondar mi proclama en cuanto al grado de certeza arribado necesario para dictar una sentencia condenatoria. Por otra parte, creo haber fijado el contenido y alcance que le he acordado a cada uno de ellos en el marco de la sana crítica consagrada en nuestro procedimiento penal y que, en conjunto, fueron erigiéndose en premisas que se mancomunaron y que me permitieron -lógica y razonadamente- derivar en la incriminación de los procesados en los sucesos que doy por probados, todo lo cual se halla construido mediante el razonamiento apoyado en reglas de la lógica, y de la experiencia común en la especie.

*"La sana crítica es un sistema de apreciación del plexo probatorio que exige del magistrado la utilización cuidadosa de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia, sin perjuicio de la estimación valorativa y las conclusiones fácticas que son privativas del mismo." (La Prueba en su Apreciación en el Nuevo Proceso Penal, Luis María Desimoni. Ed. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 1994, Pág. 239.)*

Por ello, en respuesta al interrogante planteado -al inicio- como "*Segunda Cuestión*" **considero acreditada la materialidad del hecho ilícito atribuido, así como el grado de participación de cada uno de los acusados, enrostrándole a FELIX AMADEO ROSALES, (a) Chiquito, la autoría y coautoría material, a ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI y ALFREDO JOSÉ ALEGRE el carácter de coautores materiales; a JOSÉ ANDRÉS GENES, (a) "Pirañón, Pira o Ñón", lo encuentro partícipe necesario del hecho y a RAÚL ALEJANDRO IBARRA partícipe secundario, en los términos antes expuestos y por los hechos que tengo acreditados (art. 45 y 47 CPA). ASI VOTO.**

A la misma cuestión, **el Dr. Raúl Adolfo Silvero, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par preopinante. **Así vota.**

A la misma cuestión, **el Dr. Martín José Vega, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par primer opinante. **Así vota.**

***A LA TERCERA CUESTION, el Dr. Jorge Alberto Troncoso dijo:***

**-IV-**

**LA CALIFICACION LEGAL Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS IMPUTADOS.**

A efectos de delimitar la tarea encomendada he tener presente solamente los hechos probados en el decurso del debate.

***a) La Calificación legal propugnada por las acusaciones.***

La acusación, tanto privada como pública coincidieron, al momento de emitir sus conclusiones finales, en sostener la acusación tal cual fuera requerida, a excepción de IBARRA sobre el cual -ambas- cambiaron el grado de participación, considerándolo "partícipe secundario", quedando en conclusión la calificación solicitada por la acusación de la siguiente manera:



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

(\*) **A IBARRA** atribuyen ser: **Particpe Secundario** del delito de "**HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**" en el cual resultara víctima Juan Carlos Mieres; (art. 165 y 46 CPA);

(\*) **A GENES** atribuyen ser: **Coautor** de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** en el cual resultara víctima Juan Carlos Mieres; (artículo 165 y 45 CPA);

(\*) **A ALEGRE** atribuyen ser: **Coautor** de los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA** (artículo 80 incisos 2 y 7 y 45 CPA) del cual resultara víctima Héctor Aníbal Sartori en **CONCURSO REAL** con el de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (artículo 165 y 45 CPA) en el cual resultara víctima Juan Carlos Mieres;

(\*) **A ZYGALZKI** atribuyen ser: **Coautor** de los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA** (artículo 80 incisos 2 y 7 y 45 CPA) del cual resultara víctima Héctor Aníbal Sartori en **CONCURSO REAL** con el de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (artículo 165 y 45 CPA) en el cual resultara víctima Juan Carlos Mieres;

(\*) **A ROSALES** atribuyen ser: **Autor** del delito de **PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO AGRAVADA POR REGISTRAR ANTECEDENTES PENALES POR DELITOS DOLOSOS CONTRA LAS PERSONAS EN CONCURSO REAL**, como **COAUTOR DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO Y CRIMINIS CAUSA** del cual resultara víctima Héctor Aníbal Sartori y **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** en el cual resultara víctima Juan Carlos Mieres (artículos 80 incisos 2 y 7, 165, 189 último párrafo del inciso 2, 45, todos en función del 55 CPA).

Por lo tanto la actividad del suscripto encontrara allí su límite para no vulnerar la prohibición de reformar en perjuicio de los imputados, respetando el límite frontal impuesto por el bloque convencional, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22°, que prohíbe la *reformatio in pejus*.

**b) La posición asumida por las defensas.**

Por su parte, las defensas técnicas han adoptado las siguientes posturas defensistas respecto de la imputación normativa efectuada por las acusaciones; a saber:

(\*) La Defensa de **IBARRA** solicito que su ahijado procesal sea condenado como **participe secundario** del delito de **ROBO EN DESPOBLADO Y EN BANDA** (166 inc. 2); subsidiariamente, si se lo encontraba responsable del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (artículo 165 del CPA) lo sea en grado de **participe secundario**.

(\*) La Defensa de **GENES** solicito la **ABSOLUCION** de su ahijado procesal **por insuficiencia probatoria**, y subsidiariamente el cambio de calificación por **ROBO CON ARMAS**, en calidad de partícipe secundario.

(\*) La Defensa de **ALEGRE, ZYGALZKI Y ROSALES** solicito la **ABSOLUCION** de sus defendidos, y subsidiariamente la adecuación correcta de la conducta fustigando la atribución normativa efectuada por ambas acusaciones

**c) La calificación asignada.**

Las pruebas colectadas, *supra* valoradas bajo las reglas de la sana crítica, me permiten -sin mayor esfuerzo- coincidir en parte en con la *vindicta pública* y el acusador privado, en tal sentido analizare cada uno de las imputaciones normativas, en referencia a los hechos y grados de participación que he tenido por acreditado en el sufragio precedente.

Las acusaciones endilgaron a los incurso **ALEGRE, ZYGALZKI Y ROSALES** con su conducta haber cometido "**Homicidio Criminis Causae**", tipificado en el art. 80 inc. 7 del código de fondo, en referencia a la muerte del Sr. Sartori; sin embargo al momento de sostener e integrar la acusación ni el querellante, ni los fiscales intervinientes, efectuaron ninguna consideración fundada respecto del hecho acreditado y la configuración de los elementos del tipo en el caso, solo refirió el Fiscal en un párrafo que la muerte de Sartori se



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

produjo ante la frustración de no haber podido consumar el robo sin indicar con precisión requerida de que elementos probatorios surgía tal circunstancia y como jugaba, en el caso, la otra figura agravada que sostenía concomitante del *ensañamiento*.

Sabido es que para que se configure este tipo agravado y complejo debe acreditarse que el homicidio fue cometido para "*preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito*", sin embargo ambas acusaciones concluyeron en que la muerte de Sartori fue producto de una golpiza salvaje propiciada a raíz o como consecuencia de la muerte accidental de Mieres que a su vez se produce como resultado del forcejeo motivado por la férrea e inesperada resistencia opuesta por Sartori, circunstancia por la que descarto que el homicidio de Sartori haya sido producto o motivado por el *fracaso* en la comisión del robo en virtud de que el lugar alejado en que se encontraban, el día domingo, el dominio del hecho y la situación y la logística verificada en cinco personas en el lugar del hecho, dos afuera haciendo las veces de 'campana', dos armas de fuego y cuatro vehículos a disposición, todo ello me lleva a concluir que no hubo un agotamiento de los medios y tiempo disponible para lograr que Sartori hable o coopere. Todas estas circunstancias correctamente valoradas me hacen descartar la existencia de causalidad exigida y adscribir que la inesperada muerte de uno de los malhechores desencadenó el fatal desenlace, al decir del testigo presencial Cabral después de escucharse el disparo de arma de fuego "*fueron todos como hormigas contra Sartori*" (sic)

*"Queda claro entonces que en el homicidio criminis causae la muerte resulta del dolo directo del agente, aunque no sea quien personalmente lo ejecute, pero siempre tienen que existir las conexiones que la ley indica entre el homicidio y los otros delitos, revelando las características de alta peligrosidad en el sujeto, que no vacila en inmolar al semejante para perseguir un lucro ilícito, deshacerse de testigos o por el furor del fracaso [...] Por lo demás, analizando la frase, la doctrina distingue una conexión final y otra causal, dado el uso de distintas preposiciones: se da el nexo del primer tipo cuando la ley usa la palabra "para" (preparar, facilitar, consumar, ocultar otro delito, asegurar sus*

*resultados o procurar la impunidad). La conexión causal -entendida la palabra causa como motivo determinante- es indicada por la preposición por (no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito). En ambos supuestos lo que caracteriza el hecho agravado es la existencia de una conexión subjetiva del autor, porque como dice Soler, ésta es una figura inaplicable si en la conciencia del autor no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar, facilitar u ocultar otro delito o procurar la impunidad mediante el homicidio, o el despecho causado por el fracaso de un intento criminal." (Terragni, M. "Tratado de Derecho Penal" Parte Especial I, Ed. LA LEY, 2013, pág. 214)*

La misma línea argumental desarrollada por las acusaciones, que me llevaron *supra* a descartar que la conducta desplegada por los acusados **ALEGRE, ZYGALZKI Y ROSALES** configure los recaudos del tipo del *homicidio criminis causae*, me llevan a coincidir con las acusaciones en cuanto a que los hechos tal como los tengo acreditados configuran **HOMICIDIO CON ENSAÑAMIENTO** reuniendo los recaudos exigidos por el tipo del artículo 80 inc. 2 del Código Penal.

Las pruebas valoradas precedentemente, especialmente la declaración del testigo directo Oscar Cabral, referenciada en el acápite precedente, la frase que escucho decir a uno de los malvivientes "*matale a ese viejo de mierda, por culpa de él todo salió mal*" y el llamado a unos de los cómplices diciendo "*salió todo mal*"; el acta circunstanciada compuesta (fs.136/137vta.), la autopsia practicada sobre el cadáver de Héctor Aníbal Sartori (fs. 20/31), Examen médico legal practicado al occiso Sartori (fs. 140/14) y el indicio corroborante de la declaración del incurso Ibarra, me permiten concluir sin hesitación que a Sartori los acusados **Alegre, Zygalkzi y Rosales** (junto al paraguayo) lo golpearon de manera salvaje y brutal, con ensañamiento, aumentando inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima Sartori al que además los ataron de pies y manos a los postes del alambrado con alambre de fardo y lo amordazaron (véase fotos de fs. 294/301), infundiendo mayor sufrimiento dejando que el mismo encuentre su muerte previa agonía en un lugar alejado, sin posibilidad de pedir ayuda, al rayo de un feroz sol de diciembre con un clima extremadamente caluroso, según lo han señalado los Cabral al decir que tuvieron que tomar agua de un pozo porque estaban deshidratados.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

Puntualmente la autopsia describe que las lesiones que evidenciaba el cuerpo de Sartori, son: "...Los miembros superiores se encuentran maniatados por detrás del tronco con múltiples circulares de alambre y los miembros inferiores se encuentran a nivel de los tobillos con inmovilización parcial también con alambre. 2. En la región de la cabeza presenta múltiples traumatismos contusos en región facial y a nivel de la calota craneal se destacan cuatro traumatismos contuso cortantes, que a la exploración producen fractura y hundimiento craneal. Es de destacar que a nivel craneal el hundimiento craneal de las regiones frontal, parietal izquierda y occipital izquierda, presentan la forma de una "boca de horno" de 1,2 cm de ancho en su base y 1 cm de altura. 3. En el tórax presenta múltiples traumatismos a predominio izquierdo, con fracturas costales del 6° al 8° arco costal. 4. En ambos miembros superiores presentan múltiples contusas a predominio de antebrazos y manos, y a nivel de las muñecas se observan surcos apergaminados con áreas escoriativas equimóticas. A nivel de espacios interdigitales se rescatan pelos que son guardados en sobres respectivos..." (Autopsia glosada a fs. 20/28).

BREGLIA ARIAS sostiene que "Los elementos del ensañamiento son: a) el dolor; b) su aumento, y c) que éste sea liberado e inhumano. Al ensañamiento tradicionalmente se lo ha visto como una forma objetivamente cruel de matar; el centro al que se refiere la conducta es la crueldad y su consecuencia: el dolor. Decimos "objetivamente" porque puede ocurrir que al autor le repugne la crueldad con que está actuando y se resista a ella, pero que sea vencido, en definitiva, por imposición religiosa (caso del miembro de una secta, la que le impone matar de esa manera), y no por ello dejará de ser ensañamiento. Por lo tanto, no siempre el autor se complace con lo que hace. De ahí la importancia de que el aspecto objetivo sea preponderante sobre el subjetivo –como vamos a ver después- y de que no se pueda hablar de actos sadomasoquistas, estrictamente. En España, la doctrina se ha pronunciado de la misma forma, salvo MUÑOZ CONDE que ha preferido el carácter subjetivo. Pero, como se ve en el ejemplo que damos, éste falla. En principio, el ensañamiento aparece como un modo de doble resultado: el dolor y la muerte. Por eso, la relevancia del doble resultado aparece como un plus de antijuridicidad basado en un supuesto del desvalor del resultado. Tal requisito, sin embargo, no se da cuando

*al padecimiento extraordinario es una consecuencia necesaria del medio utilizado por el asesino, sin finalidad última en la producción del sufrimiento. Por eso se explica, en el ensañamiento, la circunstancia de que el dolor sea buscado, deliberado. Ésta es la faz subjetiva. [...] Muchas son las formas del ensañamiento en general, pero la del Código Penal tiene, específicamente, ciertos caracteres que la distinguen del ensañamiento en sentido vulgar. Cuando se habla de ensañamiento en general, se trata de una manera cruel de actuar, pero no como ocurre en el ensañamiento de este artículo, que ha sido bien referido, primero, por la expresión "hacer sentir la venida de la muerte", y después por la fórmula, más amplia, de "actos innecesarios para matar"* (Breglia Arias, O. "Homicidios Agravados", Ed. Astrea 2009, pags.128, 129 y 139)

El Superior Tribunal sostiene que: *"[...] la conducta del acusado puesta en práctica, encuadra en la variable calificadora que recepta el artículo 80 inciso 2º) del Código Penal, que implica aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito [...]"* (STJ Ctes. Sentencia 7/17)

A su vez, teniendo acreditado que el disparo que culminó con la muerte accidental de Mieres lo efectuó el acusado **ROSALES**, no puedo más que compartir con las acusaciones que a este le cabe además el tipo de **Portación Ilegítima de Arma de Fuego Agravada por Registrar Antecedentes Penales por Delitos Dolosos contra las Personas** (art. 189 último párrafo del inciso 2 del CPA), en tal sentido véase informe fojas 6053 remitido por RE.P.AR, conforme datos extraídos de la base informatizada de la Agencia Nacional de Materiales Controlados –ANMAC- ex RE.N.AR y del Registro Nacional de Reincidencia (véase informes de fojas 7926/7929vta. y 8757/8776)

Asimismo, a **Alegre, Zygalzki y Rosales** cabe atribuir la comisión del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 165 CPA) por la muerte de Juan Carlos Mieres, en el grado de participación asignado en el voto precedente de autor a Rosales y coautores a Zygalzki y Alegre. Conforme lo tengo acreditado Rosales fue el autor del disparo que accidentalmente dió en la cabeza de su compañero Mieres; asimismo tengo acreditado que Zygalzki y Alegre se encontraban presentes en el lugar, por ende tenían el codominio del



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

hecho; dicho de otra manera podrían haber evitado que Rosales empuñe y blanda el arma que portaba que al decir del incurso Ibarra "era muy celosa".

En referencia a la delimitación de la conducta en la figura penal de **ROBO**, sabido es que la misma requiere para su configuración típica la existencia del elemento objetivo constituido por la acción de apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas; y el elemento subjetivo (en su faz cognoscitiva y volitiva) que en el caso lo constituye el dolo. Es de señalar que se ha acreditado que los encartados intervinieron en un hecho que requirió un grado de fuerza acorde a las circunstancias particulares de lugar y tiempo. Las probanzas rendidas y valoradas acreditan que los acusados se apoderaron ilegítimamente del cuchillo "barriguero" o "berigero" propiedad de la víctima Sartori, arma blanca que pese a los exhaustivos rastrillajes nunca ha podido ser hallada, acreditándose en consecuencia el apoderamiento y consecuente desapoderamiento que requiere el tipo penal. (conf. Creus, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial", tomo 1, ed. 1.991 pág. 441, Tozzini, Carlos "Los delitos de hurto y robo", ed. Depalma 1.995 pág. 253)

Nos encontramos aquí, respecto de la conducta de **Zygalzki y Alegre** con una activa intervención en los hechos que epilogaron con la muerte de su cómplice, resultando en tal sentido irrelevante que el homicidio haya sido cometido por otro de los interviniente (Rosales), ya que basta que la muerte se produzca con motivo u ocasión del robo para que queden incurso en la figura todos los partícipes que han tenido codominio del hecho en el desapoderamiento violento.

*"La ley claramente dice: si con motivo u ocasión del robo resultare (no es producir, ni perpetrar, ni provocar) que es un resultado más aleatorio en cuanto a su conexidad objetiva (que subjetiva). Ello indica que el o los autores tenían en miras la comisión del desapoderamiento violento (robo) y si en el curso de éste o después de consumado, se produce un homicidio (doloso, preterintencional o culposo), no necesariamente previsto, ni requerido, ni anticipado, como podría serlo por una repentina resistencia de la víctima o un tercero se da el homicidio en ocasión de robo. Si por el contrario el homicidio*

estaba predeterminado para robar, la conducta se desplazara automáticamente al homicidio *criminis causa* (art. 80 inc. 7). Como la ley tampoco especifica quien tiene que morir para que se dé esta agravante (no dice la víctima o quien lo auxilió), debe concluirse que puede que muera la víctima), o un cómplice, o hasta un coautor durante el desarrollo anterior, concomitante o posterior al hecho. El autor de este homicidio, a su vez puede serlo el propio ladrón o un cómplice o un tercero (que por ejemplo resistió o intentó alguna reacción o huir al momento del hecho). Esta correcta postura, parte de la teoría del dominio del hecho y del riesgo causado, que se les endilga al o a los autores del robo. Respecto de la participación criminal en este delito tan especial, parte de la doctrina como Vásquez Iruzubieta, Fernández de Moreda, González y otros, sostienen que con esta fórmula empleada por el Código penal, la pena agravante del robo es atribuible a todos los partícipes y no sólo a quién causó la muerte. En contra, Chiappini esgrime las limitaciones propias de las reglas de la comunicabilidad de las circunstancias de los arts. 47 y 48. Es la jurisprudencia que mayoritariamente se impone. Por su parte D'Alessio-Divito aportan conceptos indispensables que reproducimos a continuación: <<Como cada partícipe sólo puede responder en la medida de su dolo (art. 45 al 48 del C.P.), quienes no hayan **convergado intencionalmente** con ese modo de perpetración, responderán por el tipo básico (art. 164), no por el agravado. Así, se sostiene que el exceso en el que incurrió el difunto imputado en la ejecución del robo es imputable a su consorte, **porque de las circunstancias concomitantes de ese hecho y de las posteriores**, resultó que ambos sujetos activos fueron dispuestos a robar y a emplear la violencia que fuere necesaria para alcanzar ese objetivo, incluso el empleo de las armas que ambos portaban. Es decir que ambos <contaban> con ese posible empleo y por tanto lo consintieron, asentimiento que se verifica en el hecho de que, luego de que uno de los encausados, el más tarde abatido por personal policial, diese muerte a balazos al damnificado, huyeron juntos y siguieron su raid delictivo cometiendo otros tres graves delitos también en coautoría, de modo tal que le resultó indiferente el supuesto exceso en que pudo incurrir aquél en el primer suceso, lo que demuestra que contaba con él, les era previsible o se trataba, el ataque violento y armado a las víctimas, de una modalidad alternativa de realización para la que ambos intervinientes en el hecho se hallaban preparados. En cambio, sí puede negar que haya incurrido en convergencia intencional, aquél



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

*que estaba dispuesto a ejercer violencia física sobre la víctima, pero ignoraba que otro portaba el arma con la que causó la muerte de aquélla>>.” (Villada, J.L. “Delitos contra la Propiedad”, Ed. Advocatus 2015, pág. 211/215)*

Ahora bien, disiento con las acusaciones en cuanto entiendo que **esta calificación de Homicidio en ocasión de robo no puede alcanzar o atrapar la conducta desplegada en el ilícito por los coimputados Genes e Ibarra** quienes, al encontrarse fuera del establecimiento rural, a la vera de una ruta nacional, distante a unos kilómetros del teatro de los hechos no han tenido ni el dominio ni el codominio de la acción que accidentalmente culminara con la vida de Mieres. La no presencia de los incursores Genes e Ibarra en el lugar del hecho la tengo acreditada con las numerosas llamadas efectuadas por ambos, entre sí y a quienes si estaban dentro de “El Quebracho” a la hora del fatídico desenlace, con la declaración del testigo Ayala que dijo haber visto sobre la ruta un auto blanco (cuya foto reconoció) con un hombre cuyas características podrían ser compatibles con la de Genes, con las pericias de ADN de las que surgen que no se hallaron rastros genéticos de ninguno de los dos (véase respecto de Ibarra Pericia de fs. 4841/4848 y de Genes Pericia de fs. 6225/6228) así como con el descargo del propio Ibarra que señaló que Genes y él se quedaron afuera en las inmediaciones sobre la ruta. En esa inteligencia, **considero que la petición de las acusaciones de atribuir a los incursores Ibarra y Genes responsabilidad penal en la comisión del delito de “Homicidio en Ocasión de Robo” resulta violatorio del principio de culpabilidad abriendo el camino al *versari in re ilícita*, o sea a la punición de una conducta por su objetividad típica, prescindiendo de la voluntad concreta de los agentes en el hecho.**

La Suprema Corte de Buenos Aires al revisar su postura en el fallo “Méndez” sostuvo: *“Zaffaroni nos explica que “la violación al principio de culpabilidad, o de la exclusión de la imputación por la mera causación de un resultado en el plano de la tipicidad, es conocido como **versari in re ilícita** y congloba -bajo una fórmula de responsabilidad objetiva- a los supuestos de figuras preterintencionales y delitos calificados por el resultado. [...] Es regla básica que en ninguna hipótesis puede admitirse una pena más grave en razón del resultado que no haya sido causado por dolo o culpa, porque violaría el principio de culpabilidad -ya volveremos sobre este tema- consagrando una*

*inadmisibile responsabilidad objetiva.” (conf. Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal, Parte General, p. 538 y sgtes.) [...] De estas mínimas aportaciones sobre el tema de la culpabilidad cabe inferir que el reproche que cabe adjudicarle a la nombrada es el adoptado por el Tribunal casatorio. La participación probada de Méndez en el **iter criminis** -más allá de sus estrategias defensivas- se limita sólo al robo con armas que victimizó a Alberto Vera y otros. La otra calificación en la que se subsumió el hecho no se cohonesto con el límite infranqueable que representa su actuación voluntaria y deviene inadmisibile frente al esbozado principio culpabilista. [...] La presunción de autoría: Como adelantáramos supra, si no se ha justificado conducta alguna que ponga en crisis el bien jurídico protegido por el art. 165 del Código Penal, ya que se ha comprobado en la causa que la participación de la impugnante se ciñó al caso del robo con armas, la única manera de adjudicarle esa intervención es presumiendo que ha existido esa participación. Descartada ya la idea del versari, una solución que respete los clásicos postulados de un derecho penal liberal como el nuestro, no puede soslayar que la más preciada garantía que ello representa se vincula con la sola posibilidad de criminalizar conductas que importen un obrar voluntario de parte del sujeto que llevó a cabo la acción, es decir, el límite para asignar reproche es la exteriorización de un acto o hecho que tenga relevancia jurídico-penal: no se puede asignar responsabilidad penal por un hecho que no tuvo como protagonista a la imputada. Parece evidente, entonces, que sólo con la mentada presunción se puede arribar a un temperamento de condena. Más con esa idea se desnaturaliza la recta inteligencia del principio en estudio y se asienta un juicio de reproche que carece de las bases mínimas para efectuarlo. Ergo la solución, también desde este andarivel, deviene inadmisibile. (del voto de Dr. De Lazzari). Se trata, según tal doctrina, de un delito en el cual puede atribuirse responsabilidad penal a un sujeto que interviene en un robo, aun cuando el resultado “muerte” hubiera sido causado por la propia víctima o la intervención policial. Al respecto, considero que el argumento -expuesto en la posición que ahora reviso (P. 49.213, sent. del 14-XII-1993)- de la previsibilidad de este desenlace cuando se decide un robo, no es suficiente. Pues aún admitiendo que fuera previsible, no debería cargarse un resultado a quien no lo ha causado ni ha aportado a él en alguna de las formas aceptadas de autoría (o participación). La previsibilidad no basta. (Del voto del Dr. Hitters)” (SCJBA, in re “Méndez, Graciela Nelly. Recurso de casación”, causa P. 74.499, rta. 17 de marzo de 2004.)*



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

En el mismo sentido se habían expedido, en minoría los Jueces de la Corte Suprema Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Zaffaroni. Al sostener "*Que respecto de esta cuestión, le asiste razón a la apelante en cuanto se agravia del temperamento adoptado por el a quo en cuanto, en clara violación al principio de culpabilidad, consagra una responsabilidad objetiva en materia penal, incompatible con la Constitución Nacional, que en el caso consistió en que se aplicó la agravante prevista en el art. 41 quater del Código Penal sin haberse valorado en forma alguna el dolo del agente, toda vez que ni el tribunal de juicio ni el a quo examinaron la cuestión del desconocimiento que el agente habría tenido acerca de la edad del menor participante que fuera planteada oportunamente por la parte en cada una de esas instancias. En síntesis, se ha pasado por alto el requerimiento de tipicidad subjetiva (dolo), abriendo el camino al versari in re ilícita, o sea a la punición de una conducta por su objetividad típica, prescindiendo de la voluntad concreta del agente en el hecho, la que presupone el conocimiento de elementos objetivos del tipo y la voluntad de realización conforme a esos conocimientos, como componentes necesarios de la tipicidad subjetiva y habilitadores de la pena. {del voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda} [...] Que no obstante lo anterior, cabe entender que el problema más grave que plantea la causa y que sin duda tiene relevancia constitucional, es la clara violación al principio de culpabilidad, puesto que se consagra una responsabilidad objetiva en materia penal, incompatible con la Constitución Nacional, que en el caso consiste en no haberse valorado el dolo del agente, toda vez que ni el tribunal de juicio ni el a quo examinaron la cuestión del desconocimiento que el agente habría tenido acerca de la edad del menor participante. En síntesis, el defecto más grave es que se ha pasado por alto el requerimiento de tipicidad subjetiva (dolo), abriendo el camino al versari in re ilícita, o sea a la punición de una conducta solo por su objetividad típica, prescindiendo de la voluntad concreta del agente en el hecho, la que presupone el conocimiento de los elementos objetivos del tipo y la voluntad de realización conforme a esos conocimientos, como componentes necesarios de la tipicidad subjetiva y habilitadores de la pena. {del voto del Dr. Zaffaroni}*" (CSJN in re RECURSO DE HECHO Núñez, Maximiliano s/ causa n° 12.183, N. 125. XLVI., rta. 24/09/2013.)

En esa misma línea argumental sí entiendo que los mismos (Genes e Ibarra) son responsables -en distinto grado- de la comisión del delito de **ROBO EN DESPOBLADO Y EN BANDA** (art. 166, inciso 2° del Código Penal) que previamente habían acordado realizarlo dividiéndose las funciones que debía desplegar cada uno para llevar a cabo el ilícito de robo.

En el **aspecto subjetivo** de los tipos penales involucrados todos requieren la presencia de *dolo* en sus dos aspectos o facetas (cognoscitiva y volitiva), considerando al dolo como el conocimiento de la concreta aptitud lesiva de la conducta que emprendieron los imputados para con los bienes jurídicos que protegen las normas involucradas -propiedad y vida humana-, de acuerdo a lo que socialmente es considerado interacción racional, su afirmación en las conductas de los imputados al momento de llevarlas a cabo. Ello más allá de la polémica respecto del homicidio en ocasión del robo, toda vez que este es doloso. (D'alessio ob. cit., t°II, pág. 406)

Respecto a la **antijuricidad**, los imputados Alegre, Zygalzki, Rosales, Genes e Ibarra han realizado una conducta contraria a la normativa vigente, no adecuándose su conducta dentro de algunos de las causas eximentes de la misma para considerar que ha actuado acorde al derecho vigente.

En relación a la **culpabilidad**, las personas en su aspecto de imputabilidad, no surgen elementos que permitan descartar esta situación, todos ellos estuvieron conscientes de lo que hacían y su intelecto no se encontraba turbado para que no pueda comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. Para arribar a esa conclusión me apoyo en las conductas desplegadas por cada uno de ellos luego de acometido el ilícito, el haber dejado atado a los Cabral y a Sartori, a este último además amordazado, pinchado las cuatro ruedas de la Ford Transit de Sartori y la forma en que huyeron raudamente hacia sus lugares de radicación en cuatro vehículos diferentes (véase pases de peajes y tráfico de telefonía celular), descartando las Sim Card utilizadas y ropa ensangrentada dan cuenta irrefutable de la plena conciencia de sus actos. Por último descarto la existencia de alguna de las eximentes de culpabilidad en el caso concreto, por lo que todos los imputados actuaron con plena culpabilidad.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Asimismo tengo en cuenta los exámenes mentales obligatorios practicados a los coimputados:

- Raúl Alejandro Ibarra, realizado por la Médico Forense de la Tercera Circunscripción Judicial, Dra. María del Carmen Scetti del que resulta que el ciudadano Ibarra al momento de realizarse el respectivo examen de salud psíquica no se evidenciaron alteraciones mentales, actuales. glosado a fs. Fojas 4219/4220.

- Examen mental obligatorio practicado al coimputado JOSÉ ANDRÉS GENES, realizado por la Médico Forense de la Tercera Circunscripción Judicial, Dra. María del Carmen Scetti del que resulta que el ciudadano Genes al momento de realizarse el respectivo examen de salud psíquica no se evidenciaron alteraciones mentales, actuales. glosado a fs. Fojas 4486 y vta.

- Examen mental obligatorio practicado al coimputado FELIX AMADEO ROSALES, realizado por la Médico Forense de la Tercera Circunscripción Judicial, Dra. María del Carmen Scetti del que resulta que el ciudadano ROSALES al momento de realizarse el respectivo examen de salud psíquica no se evidenciaron alteraciones mentales, actuales, glosado a fs. Fojas 5002/ y VLTA.-

- Examen mental obligatorio practicado al coimputado ALFREDO JOSÉ ALEGRE, realizado por Dr. RODOLFO NINAMANAGO DIAZ - Médico Psiquiatra del Cuerpo Médico Forense de la Primera Circunscripción Judicial, Poder Judicial de la Pcia. de Corrientes, del que resulta que el ciudadano ALEGRE se presente lucido clínicamente, vigil, colabora con la entrevista, de correcta postura y presentación, se ubica en tiempo y espacio, persona y contexto. entre otras consideraciones favorables. Su capacidad judicativa se encuentra conservada. No se detectan alteraciones psicopatológicas en curso. Al examen es una persona capaz de comprender sus actos y de dirigir sus acciones. En la actualidad puede prestar declaración en esos estrados. Actualmente no presenta estado de peligrosidad -cierto e inminente- para sí ni para terceros.- Informe glosado a fs. 7500.

- Examen mental obligatorio practicado al coimputado ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI (fs. 7501/vta.), donde se concluye que el mismo comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones.-

En lo que respecta a la aplicación de las reglas del **Concurso** solicitado por la acusación considero:

(i) Los delitos que se imputa al acusado **Rosales** de ***Homicidio Con Ensañamiento (víctima Sartori); Homicidio en Ocasión de Robo (víctima Mieres) y Portación Ilegítima de Arma de Fuego Agravada por Registrar Antecedentes Penales por Delito Doloso Contra las Personas*** deben ser considerados como hechos independientes -como lo sostiene la acusación- considerando así que todos ellos **concurren realmente**. (art. 55 CPA)

(ii) Los delitos que se imputan a los acusados **Alegre y Zygalkzi** de ***Homicidio con Ensañamiento (víctima Sartori) y Homicidio en Ocasión de Robo (víctima Mieres)*** deben ser considerados como hechos independientes -como lo sostiene la acusación- considerando así que ambos **concurren realmente**. (art. 55 CPA)

**d) La participación que les cupo a cada uno de los acusados.**

En cuanto a la intervención que le cupo a cada uno de los incurso debó diferenciar respecto de cada hecho antijurídico acreditado.

(i) El hecho atrapado por la figura de "***Homicidio con Ensañamiento***" que se les endilga por la muerte de Sartori a **Rosales, Zylgalzki y Alegre**, entiendo que los tres inculpados deben ser considerados **coautores**, dado que si bien no se ha podido determinar qué actividad desplegó cada uno de ellos, considero que las reglas de la sana crítica racional permiten sostener que ha existido una distribución de roles o funciones, aportando cada uno de ellos un actuar sin el cual no se hubiera completado la realización del tipo, poseyendo, en definitiva, el dominio en sus manos a través de una función específica en la ejecución del suceso total, es decir un codominio del suceso con independencia de la ejecución del acto de propia mano, lo que se explica con prístina claridad a través de la teoría del Dominio Funcional. (art. 80 inciso 2º, y 45 del C. Penal)



(ii) El hecho atrapado por la figura de **Portación Ilegítima de Arma de Fuego Agravada por Registrar Antecedentes Penales por Delitos Dolosos contra las Personas** que se le atribuye a **Rosales** entiendo lo debe ser a título de **autor**. (art. 189 bis inciso 2° último párrafo y 45 del Código Penal)

(iii) El hecho alcanzado por la figura de **Homicidio en Ocasión de Robo** por la muerte de Juan Carlos Mieres, en el grado de participación asignado en el voto precedente de **autor a Rosales y coautores a Zygalzki y Alegre** quienes han tenido el dominio en sus manos a través de una función específica en la ejecución del suceso total, es decir un codominio del suceso con independencia de la ejecución del acto de propia mano, lo que se explica con prístina claridad a través de la teoría del Dominio Funcional. (art. 165 y 45 del Código Penal)

(v) El hecho alcanzado por la figura de **Robo en Despoblado y en Banda** que se le atribuye a **Ibarra** entiendo -al igual que la acusación- lo debe ser a título de **partícipe secundario** toda vez que el rol que le cupo al mismo en la distribución de tareas era secundario, sin codominio del *suceso crimini*, limitándose a ser un chofer y vigilador o 'campana' que se encontraba alejado, a 5 a 7 km. del lugar del hecho sobre una ruta nacional, sin que su auto participe activamente del hecho; abonado todo esto por los cruces telefónicos que dan cuenta que él no se encontraba con quienes perpetraron de propia mano el hecho y por su propio descargo no revertido por la acusación de que *vino a robar, no a matar*.

(vi) El hecho alcanzado por la figura de **Robo en Despoblado y en Banda** que se le atribuye a **Genes** entiendo lo debe ser a título de **partícipe necesario** toda vez que analizadas las actuación y valoradas las pruebas producidas en el plenario bajo las reglas de la sana crítica racional permiten sostener que ha existido una distribución de roles o funciones, aportando Genes un actuar sin el cual no se hubiera completado la realización del tipo. En tal sentido tengo acreditado que el mismo era el organizador de la banda delictiva toda vez que se halla acreditado que sus integrantes se reunieron en su casa de Formosa en noviembre (antes del hecho) y en febrero (después del hecho), la inteligencia previa que realizó viniendo a la zona del suceso poco tiempo antes

(en noviembre), el aporte de su vehículo Honda Civic para la consumación del ilícito, la capacidad económica y de relaciones, así como la constante comunicación mantenida con el resto de los integrantes de la banda criminal durante el *iter crimini* en su fase previa (véase en VAIC llamados desde noviembre a Mieres desde su teléfono oficial y teléfono utilizado para el ilícito) y en su fase de ejecución, así tenemos que durante el *suceso crimini* llamo 43 veces a IBARRA; 2 veces a ZYGALZKI; 6 veces a ALEGRE, así como Ibarra lo llamo 24 veces, Zygalski lo llamo 2 veces; poseyendo, en definitiva, el dominio en sus manos a través de una función específica en la ejecución del suceso total, es decir un codominio del suceso con independencia de la ejecución del acto de propia mano, lo que se explica con prístina claridad a través de la teoría del Dominio Funcional respecto del robo que pergeñaron perpetrar en banda y en despoblado. (art. 166, inciso 2° y 45 del Código Penal)

De esta manera considero que se dan las exigencias del tipo penal y los distintos aspectos teóricos de la teoría del delito para considerar que: **(a)** el imputado **RAÚL ALEJANDRO IBARRA**, sin apodos, es responsable del delito de **ROBO EN DESPOBLADO Y EN BANDA** en calidad de **partícipe secundario** (art. 166, inciso 2° y 47 del Código Penal); **(b)** el imputado **JOSÉ ANDRÉS GENES**, apodado "Pirañón, Pira o Ñón", responsable del delito de **ROBO EN DESPOBLADO Y EN BANDA** en calidad de **partícipe necesario** (art. 166, inciso 2° y 45 del Código Penal); **(c)** el imputado **ALFREDO JOSÉ ALEGRE**, sin apodos, **coautor** responsable de los delitos de **HOMICIDIO CON ENSAÑAMIENTO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 80 inciso 2°, 165, 55 y 45 del Código Penal); **(d)** el imputado **ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI**, sin apodo, **coautor** responsable de los delitos de **HOMICIDIO CON ENSAÑAMIENTO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 80 inciso 2°, 165, 55 y 45 del Código Penal); **(e)** el imputado **FÉLIX AMADEO ROSALES**, apodado "Chiquito", **autor y coautor** responsable de los delitos de **HOMICIDIO CON ENSAÑAMIENTO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO Y PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO AGRAVADA POR REGISTRAR ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO CONTRA LAS PERSONAS** (art. 80 inciso 2°, 165, 189 bis inciso 2° último párrafo, 55 y 45 del Código Penal). **ASÍ VOTO.**



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

A la misma cuestión, **el Dr. Raúl Adolfo Silvero, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par preopinante. **Así vota.**

A la misma cuestión, **el Dr. Martín José Vega, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par primer opinante. **Así vota.**

***A LA CUARTA CUESTIÓN el Dr. Jorge Alberto Troncoso, dijo:***

**-V-**

#### **LA PENALIDAD.**

Como corolario de todo el desarrollo que he venido efectuando en el curso de este sufragio resta pues, que me expida en torno la latitud de la reacción criminal.

Que atento a que *"...el principio constitucional de culpabilidad como presupuesto de la aplicación de una pena exige que la acción ilícita pueda ser atribuida al encausado tanto objetiva como subjetivamente* (Corte Suprema, Abad M. y Otro– 7/4/92 Cita A. Villasol – La prueba penal y culpa. pág. 82).

No pierdo de vista que tanto el Sr. Fiscal del Tribunal como la Querrela han habilitado y limitado la instancia jurisdiccional, en atención a la calificación sostenida, reclamando de la misma que se le imponga a los acusados Alegre, Zygalzki y Rosales la pena de prisión perpetua, con más accesorias legales y costas, como autor de los delitos enrostrados en concurso real. Asimismo, en referencia al acusado Genes solicito se imponga la pena de 20 años de prisión, con más accesorias legales y costas y respecto del incurso Ibarra pidió se imponga la pena de 8 años de prisión, con más accesorias legales y costas.

Con meridiana claridad ha explicado ROXIN que, en un sentido amplio, el objeto del procedimiento penal discurre acerca de si el imputado ha cometido una acción punible y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas"; pero, en un nivel más restringido imbuido del principio acusatorio, el objeto del proceso se refiere al hecho descrito en la acusación y requerimiento punitivo. (ROXIN, ob.cit., pág. 159)

Sentado cuanto expusiera estimo plausible mencionar que nuestra Corte Federal ha fijado doctrina en cuanto a que las pautas para mensurar las penas deben expresarse explícitamente, teniendo en cuenta que los artículos 40 y 41 del C.P. no indican necesariamente el sentido en que deben ser valoradas. (CSJN, Fallos 330:490)

No obstante ello considero que la exigencia de los artículos 40 y 41 son un reflejo de apreciación que se relaciona directamente con las exigencias del grado de culpabilidad del imputado, es decir el juicio de reproche que tuvo respecto al acto cometido. En este sentido la doctrina sostiene que *"...en una teoría contentora del poder punitivo la culpabilidad importa un proceso valorativo dialéctico, en el que acaban sintetizándose la reprochabilidad por el acto (que prescinde de la selectividad y por ende, de la vulnerabilidad) y un cálculo del esfuerzo que el agente haya hecho por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad al poder punitivo (culpabilidad por la vulnerabilidad), resultando ambas culpabilidades (por el acto y por la vulnerabilidad) la culpabilidad normativa. El principio de irracionalidad mínima impone que el poder punitivo en cada caso concreto guarde cierta proporción con la culpabilidad normativa, de modo que, en definitiva, resulta que ésta -síntesis de la culpabilidad de acto y la culpabilidad por la vulnerabilidad- es el indicador de mayor aproximación de la cuantía de la pena".* (Zaffaroni-Alagia-Slockar, Derecho Penal parte General, pág. 986, Ed. Ediar)

En definitiva, la individualización judicial de la pena a imponer en el caso sometido a juicio es una tarea discrecional reglada, reservada por el código de fondo a los jueces, pues la elección de la misma si bien es esencialmente subjetiva tiene su base en las circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, aunque ella no lo es de modo exclusivo. Ello es así porque *"[...] un caso particular nunca se asemeja por completo a otro."* (Mittermaier, *"Del estado de la legislación penal en Alemania"*)

Ahora bien la calificación otorgada al accionar de los incursores Alegre, Zygalzki y Rosales, en mi voto anterior, no permite la aplicación de pena divisible por razón de tiempo o de cantidad pues el caso del artículo 80 del CPA



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

se encuentra dentro de los supuestos de excepción, *ergo* me encuentro imposibilitado de efectuar una mensuración de la pena a aplicar ya que la misma se encuentra impuesta en la norma que contiene el tipo de manera taxativa. (RIGHI, E. "Derecho Penal parte general", pág. 676)

*"[...] Aparte, hay que destacar que si bien la prisión perpetua es atemporal, ello no significa que el condenado nunca va a recuperar su libertad ambulatoria [...]" En consecuencia la mentada perpetuidad en el sentido literal de la palabra, dista enormemente en el sentido jurídico conforme a la inteligencia brindada por nuestro Código Penal y leyes complementarias. Basta pensar al respecto que nuestro derecho positivo contempla las más variadas alternativas para lograr un egreso de los establecimientos penitenciarios, ya sea a través de la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, sin olvidar la amnistía o el indulto."* (STJ Ctes. Sent. 53/13)

Sin perjuicio de ello, en referencia ya a todos los imputados no puedo dejar de tener en cuenta que planificaron el golpe con antelación, de manera preordenada, realizando tareas de inteligencia previas y alquilando una locación en Empedrado a manera de aguantadero previo, asimismo las probanzas han demostrado que evitaron asumir riesgos en su ataque al postergar un día la perpetración del hecho, por la cabalgata con que se habían encontrado, y luego lo realizaron de modo sorpresivo, intentando evitar riesgo por el lugar alejado de terceros, trayendo inclusive el alambre de fardo para atar a las víctimas, y en la creencia de que la abrumadora mayoría de delincuentes participes del hecho y la portación de armas de fuego amedrentarían a la víctima Sartori, caso que -a la vista está- no sucedió, ya que la defensa de Sartori resulto férrea y tenaz, circunstancia que a la postre lamentablemente termino con su vida de manera cruel e inhumana, no sin antes dejarlo agonizando atado y amordazado en el rayo del sol a una persona que además contaba con 75 años de edad.

Tengo presente también que el incurso Ibarra se encuentra cumpliendo actualmente una condena por delito doloso por hecho anterior al que diera inicio a esta causa (véase fs. 7930/7933 y 8725/8751) y -a título meramente ilustrativo- que el imputado Rosales purgó una condena de 20 años también por la comisión de delitos dolosos (véase fs. 7926/7929vta. y 8757/8776). En

referencia a Genes, Alegre y Zygalkzi no cuentan con antecedentes, conforme surge de los Informes del Registro Nacional de Reincidencia (véase fojas 7937/7938; 7934 y vta.; y 7935/7936, respectivamente). Asimismo, no puedo dejar de tener presente -aunque mas no fuera a titulo ilustrativo- que el acusado Zygalkzi al momento de la preparación y comisión del hecho atribuido se desempeñaba como funcionario policial de la provincia de Formosa circunstancia que agrava aún más su situación al momento de una hipotética mensuración por el rol de servidor público protector de la comunidad al que se le confía un arma de fuego. Finalmente, a los mismos fines mensuradores de las penas divisibles, tengo presente que a lo largo del debate todos los acusados mantuvieron una correcta postura.

Desde ese hontanar, de establecer la penalidad aplicable, estimo corresponde apartarme del mínimo legal del tipo escogido respecto del incurso **Genes** proponiendo a mis pares la imposición de la pena de prisión de 10 años.

Asimismo, con la venia del acuerdo, me permito reflexionar y merituar, en referencia a la pena a imponer al acusado **Ibarra**, que se ve disminuida por el grado de participación secundario asignado, proponiendo a mis distinguidos pares la imposición de una pena de 7 años de prisión, la que deberá unificarse con la condena firme que se halla cumpliendo conforme artículo 58 del código de fondo.

Conforme lo solicitara el Ministerio Publico Fiscal y conforme lo establecido en el código de fondo y de forma y el sentido de este voto, corresponde además imponer a todos los acusados accesorias legales y costas en atención a que con su conducta contraria al orden jurídico propiciaron la presente causa, cuya autoría y participación se le reprocha y se le condena. (Art 12 y 29 inc. 3 CPA y 574 CPP)

Existiendo efectos secuestrados en la causa se deberá: **(a)** Convertir en definitiva la entrega del vehículo Ford Transit Dominio colocado DVH 478 (fs. 2547); **(b)** Respecto de aquellos que fueron utilizados en la perpetración del hecho criminoso, y como lo solicitara el Ministerio Publico Fiscal, deberá procederse al DECOMISO de los siguientes vehículos: Honda Civic Dominio



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

colocado GWT 446, Ford Eco Sport Dominio Colocado GSQ 709 y Chevrolet Prisma Dominio colocado ONB 845 y sus documentaciones correspondientes (fs. 1582/1586, 2930/2931 y 3210 y vta.); y (c) Respecto del resto de los elementos secuestrados en la causa, una vez firme la presente, deberá disponerse conforme la Ley N° 5893, a excepción de la pistola BERSA 9 mm perteneciente a la Policía de Formosa que una vez firme la presente deberá remitirse a sus efectos.

En el mismo sentido, se deberá oficiar a las fuerzas de seguridad provinciales y nacionales, exhortando continúen la búsqueda exhaustiva del vehículo Chevrolet Sonic Dominio Colocado OKA 416.

En atención a que ni las sucesivas defensas ni la querrela no ha solicitado la regulación de sus honorarios profesionales corresponde, en atención a las previsiones del artículo 51 de la Ley de Aranceles, diferir su regulación para la oportunidad que lo solicitaren, previa acreditación de la respectiva condición ante la AFIP. (Ley 5822)

Por todo ello, *a la cuarta cuestión*, me parece mesurado proponer a mis distinguidos colegas que me acompañen en la siguiente elección punitiva: (a) **RAÚL ALEJANDRO IBARRA**, condenarlo a la pena de **SIETE AÑOS DE PRISION** que cumplirá en la División Alcaidía de Resistencia - Chaco, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc.3, 40 y 41 CPA y 574 y cc. CPP); (b) **JOSÉ ANDRÉS GENES**, apodado "Pirañón, Pira o Ñón", condenarlo a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION** que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, accesorias legales y costas (arts. 12,29 inc.3, 40 y 41 CPA y 574 y cc. CPP); (c) **ALFREDO JOSÉ ALEGRE**, sin apodos, condenarlo a la pena de **PRISION PERPETUA** que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc.3, CPA y 574 y cc. CPP); (d) **ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI**, sin apodo, condenarlo a la pena de **PRISION PERPETUA** que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc.3, CPA y 574 y cc. CPP); y (e) **FÉLIX AMADEO ROSALES**, apodado "Chiquito", condenarlo a la pena de **PRISION PERPETUA** que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc.3, CPA y 574 y cc. CPP);

disponiéndose la entrega definitiva del vehículo Ford Transit DVH 478, el **decomiso de los automóviles Honda Civic GWT 446, Ford Eco Sport GSQ 709 y Chevrolet Prisma ONB 845** y sus documentaciones correspondientes, reservándose el resto de los efectos conforme previsiones de Ley N° 5893, a excepción de la pistola BERSA 9 mm perteneciente a la Policía de Formosa que una vez firme la presente deberá remitirse; exhortándose a las fuerzas de seguridad continúen la búsqueda del vehículo Chevrolet Sonic Dominio OKA 416; Difiriéndose la regulación de los honorarios profesionales. (Ley 5893 y Ley 5822). **ASI VOTO.**

A la misma cuestión, **el Dr. Raúl Adolfo Silvero, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par preopinante. **Así vota.**

A la misma cuestión, **el Dr. Martín José Vega, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par primer opinante. **Así vota.**

***A LA QUINTA CUESTIÓN el Dr. Jorge Alberto Troncoso, dijo:***

**-VI-**

#### **DEL PEDIDO DE REMISION A FISCALIA**

Que, luego de prestar declaración en el plenario el testigo OSCAR RICARDO CABRAL, la defensa del acusado Genes, ejercida por el Dr. Karam, solicito la remisión del acta de la declaración de dicho testigo a Fiscalía por considerar que el mismo había incurrido en falso testimonio por reticencia al responder las preguntas formuladas por las partes.

Corrido el traslado de ley, la defensa oficial manifestó no tener nada que manifestar, la defensa de Alegre, Zygalzki y Rosales adhirió a la petición del Dr. Karam y la querrela y la fiscalía pidieron su rechazo. Finalmente el tribunal difirió la resolución para esta oportunidad (ver Resolución N° 81/19).

A esta altura de mi voto se advertirá, sin lugar a dudas, que he otorgado plena credibilidad al testimonio de Oscar R. Cabral, cuyo nerviosismo, angustia y



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

postura frente al tribunal -evidenciado *mutu proprio de visu* en el plenario- resultó para este sufragante revelador en cuanto a la situación altamente traumática e injusta que le tocó vivir junto a su hijo -entonces menor de edad- circunstancia que seguramente ha provocado un stress postraumático que explica perfectamente los olvidos inconscientes y de supervivencia del testigo directo Cabral. Ello sumado a que habitualmente las técnicas de interrogación y contraexamen de testigos brillan por su ausencia en el plenario.

Por lo expuesto, en respuesta a este interrogante planteado el inicio, considero no debe hacerse lugar al pedido de remisión de actas de la declaración del testigo O. R. Cabral a la fiscalía formulado por el Dr. Karam. **ASI VOTO.**

A la misma cuestión, **el Dr. Raúl Adolfo Silvero, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par preopinante. **Así vota.**

A la misma cuestión, **el Dr. Martín José Vega, dijo:** Que adhiere al voto emitido por su par primer opinante. **Así vota.**

**-VII-**

**FALLO.**

Por el resultado de los votos que anteceden y por unanimidad, el **Tribunal Oral Penal de la Tercera Circunscripción con asiento en la ciudad de Mercedes (Ctes.)**

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** a las nulidades e inconstitucionalidad del artículo 403 C.P.P., planteadas por el defensor del imputado José Andrés Genes, Dr. Pedro R. Karam, por los fundamentos dados.

**II) NO HACER LUGAR** a las nulidades e inconstitucionalidad del artículo 292 C.P.P., planteadas por los defensores de los imputados José Alfredo Alegre, Aníbal Ramón Zygalzki y Félix Amadeo Rosales, Dres. Marcos Harispe y Andrés Gauna, por los fundamentos dados.

**III) NO HACER LUGAR** a la solicitud de envío de testimonios a fiscalía de instrucción por la posible comisión del delito de falso testimonio del testigo Oscar Cabral, peticionada por el defensor del imputado José Andrés Genes, Dr. Pedro R. Karam.

**IV) DECLARAR** al procesado **RAÚL ALEJANDRO IBARRA**, sin apodos, DNI N° 24.323.890, de condiciones personales referenciadas, responsable del delito de **ROBO EN DESPOBLADO Y EN BANDA** en calidad de partícipe secundario (**art. 166, inciso 2° y 47 del Código Penal**) y condenarlo a la pena de **SIETE AÑOS DE PRISION** que cumplirá en la División Alcaidía de Resistencia - Chaco, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3 CPA y 574 y cc. CPP), por el hecho ocurrido el 6 de diciembre de 2015, en inmediaciones del establecimiento rural "El Quebracho", ubicado sobre Ruta Nacional N° 123 a la altura del km 87 aproximadamente, en zona rural de jurisdicción de Felipe Yofre, Departamento de Mercedes (Ctes.).

**V) DECLARAR** al procesado **JOSÉ ANDRÉS GENES**, apodado "Pirañón, Pira o Ñón", DNI 22.384.974, de condiciones personales referenciadas, responsable del delito de **ROBO EN DESPOBLADO Y EN BANDA** en calidad de partícipe necesario (**art. 166, inciso 2° y 45 del Código Penal**) y condenarlo a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION** que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes., accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3 CPA y 574 y cc. CPP), por el hecho ocurrido el 6 de diciembre de 2015, en inmediaciones del establecimiento rural "El Quebracho", ubicado sobre Ruta Nacional N° 123 a la altura del km 87 aproximadamente, en zona rural de jurisdicción de Felipe Yofre, Departamento de Mercedes (Ctes.).

**VI) DECLARAR** al procesado **ALFREDO JOSÉ ALEGRE**, sin apodos, - DNI: 22.321.044, de condiciones personales referenciadas, coautor responsable del delito de **HOMICIDIO CON ENSAÑAMIENTO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (**art. 80 inciso 2°, 165, 55 y 45 del Código Penal**) y condenarlo a la pena de **PRISION PERPETUA** que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes., accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3 CPA y 574 y cc. CPP), por el hecho ocurrido el 6 de diciembre de 2015, en el establecimiento rural "El Quebracho", ubicado sobre



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Ruta Nacional N° 123 a la altura del km 87 aproximadamente, en zona rural de jurisdicción de Felipe Yofre, Departamento de Mercedes (Ctes.)

**VII) DECLARAR** al procesado **ANÍBAL RAMÓN ZYGALZKI**, sin apodo - DNI 32.015.839, de condiciones personales referenciadas, coautor responsable del delito de **HOMICIDIO CON ENSAÑAMIENTO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (art. 80 inciso 2°, 165, 55 y 45 del Código Penal)** y condenarlo a la pena de **PRISION PERPETUA** que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3 CPA y 574 y cc. CPP), por el hecho ocurrido el 6 de diciembre de 2015, en el establecimiento rural "El Quebracho", ubicado sobre Ruta Nacional N° 123 a la altura del km 87 aproximadamente, en zona rural de jurisdicción de Felipe Yofre, Departamento de Mercedes (Ctes.)

**VIII) DECLARAR** al procesado **FÉLIX AMADEO ROSALES**, apodado "Chiquito" - DNI 16.571.172, de condiciones personales referenciadas, coautor responsable del delito de **HOMICIDIO CON ENSAÑAMIENTO EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO Y PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO AGRAVADA POR REGISTRAR ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO CONTRA LAS PERSONAS** -este último como autor- **(art. 80 inciso 2°, 165, 189 bis inciso 2° último párrafo, 55 y 45 del Código Penal)** y condenarlo a la pena de **PRISION PERPETUA** que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3 CPA y 574 y cc. CPP), por el hecho ocurrido el 6 de diciembre de 2015, en el establecimiento rural "El Quebracho", ubicado sobre Ruta Nacional N° 123 a la altura del km 87 aproximadamente, en zona rural de jurisdicción de Felipe Yofre, Departamento de Mercedes (Ctes.)".

**IX) UNIFICAR EN UNA ÚNICA PENA DE 11 AÑOS Y 5 MESES**, comprensiva de la impuesta en el punto IV del presente dispositivo y de la de **CUATRO AÑOS Y CINCO MESES DE PRISIÓN** dictada en la Causa N°13.559/2015-1 de Sala Unipersonal N° 3 Cámara Segunda en lo Criminal de Resistencia Chaco, respecto de **RAÚL ALEJANDRO IBARRA**, sin apodos, DNI N° 24.323.890, debiendo estarse en cuanto a las costas a lo que dispone cada pronunciamiento. (art. 58 C.P.A.).

**X) CONVERTIR EN DEFINITIVA** la entrega del vehículo Ford Transit Dominio colocado DVH 478 (fs. 2547).

**XI) DISPONER EL DECOMISO** de los siguientes vehículos: Honda Civic Dominio colocado GWT 446, Ford Eco Sport Dominio Colocado GSQ 709 y Chevrolet Prisma Dominio colocado ONB 845 y sus documentaciones correspondientes (fs. 1582/1586, 2930/2931 y 3210 y vta.)

**XII) RESPECTO DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS** en la causa, una vez firme la presente, disponer conforme la Ley N° 5893.

**XIII) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Pedro R. Karam, Marcos Harispe, Andrés. A. Gauna, Marcos Maidana, Martín Arosio, Fabián Aguayo, Lucio Ricardo Sosa, Katherina Tedesco, Guillermo Escalante, Darío Adolfo Boni, Julio Alberto, Leguizamón y Hebe Sena hasta tanto los mismos lo soliciten, previa acreditación de su situación ante la AFIP (Arts. 51 y cc. de la Ley N° 5.822).

**XIV)** Una vez firme la presente, remitir la pistola BERSA 9 mm secuestrada en la causa a la Policía de Formosa, a sus efectos.

**XV)** Oficiar a las fuerzas de seguridad provinciales y nacionales, exhortando continúen la búsqueda exhaustiva del vehículo Chevrolet Sonic Dominio Colocado OKA 416.

**XVI)** Librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de la presente.

**XVII)** Regístrese, agréguese y ejecutoriada que sea, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura de Policía de la Provincia, al juzgado de Instrucción de origen (Acuerdo STJ N° 41/97, punto 26), a los Juzgados Civil y de Ejecución de Condena que correspondan y a la Secretaría Electoral. Oportunamente archívese.

.-